ICIAL DEL PERU
ERIOR DE JUSTICIA

ral Juliaca - Apurimac/Pumacahua

26/06/2019 11:31:39

Reg 326

CASILLERO Nº 41

INVENTARIO 2019

I

ESPECIALIZADO

EXP. 00174-2019-0-2111-JR-LA-02



22019001742111334000038

ITO JUDICIAL: PUNO PROVINCIA: SAN ROMAN

NCIA :

CIALIDAD : LABORAL
LABORAL ESPECIALISTA : [redacted]

RESO CDG : 26/06/2019 11:31:38 PROCEDENCIA : USUARIO

O INGRESO : DEMANDA

ESO : ORDINARIO

RIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

LA : DEMANDA DE DESNATURALIZACION DE INTERMEDIACION LABOR

NTIGUO :

OS PROCESALES

IDANTE [redacted]

IDADO

Domic Legal : <No Definido>

INVENTARIO 2021

TOMO I

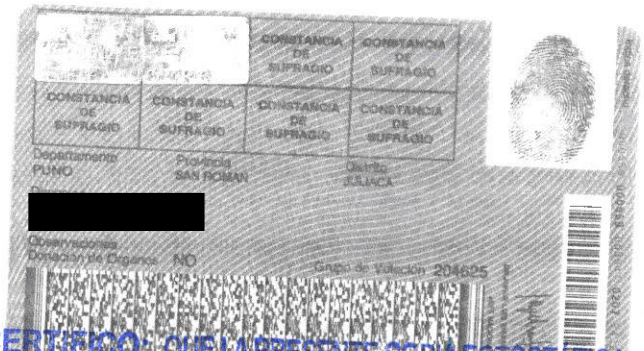


EXP. 00174-2019-0-2111-JR-LA-02

ANEXO 1-A

-2-
dos





CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES UNA REPRODUCCIÓN EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO.

JULIACA, 17 JUN. 2019

JORGE G. GUTIERREZ DIAZ
NOTARIO DE SAN ROMAN
JULIACA

JORGE G. GUTIERREZ DIAZ - NOTARIO -

COLEGIO DE NOTARIOS DE PUNO
NIHIL PRIUS FIDE

ANEXO 1-B

- 3 -

tres

SILSA

CIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

CONSTANCIA DE TRABAJO (31787)

Servicios Integrados de Limpieza S.A. - SILSA con RUC [redacted] deja constancia que:

El Sr. (a) [redacted] con DNI [redacted] labora en nuestra empresa desde:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
01-12-1996	31-12-1998	OPERARIO
02-01-1999	A la fecha	OPERARIO

Destacado en **RED ASISTENCIAL JULIACA**
Se expide la presente Constancia para los fines que el interesado estime convenientes.

Lima, Jueves 14 de Junio de 2018.

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
Lic. ANAMARIA CACERES ALVIS
Jefa de Dpto. de Recursos Humanos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

20 FEB 2019

Calle Los Negocios 467, Urb. Limatambo,
Surquillo - Lima
Teléfono: (511) 614 4600 | www.silsa.com.pe

[redacted]

ANEXO 1-C
4 cuadro

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
	021601 - GERENCIA DE RED			
	0216010000 - GERENCIA DE RED			
36308	GERENTE DE RED ASISTENCIAL	E3GRA		1
36309	PROFESIONAL	P2PRO		1
36310	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
		Total Unidad Orgánica:		3
	0216011000 - UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA			
36311	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36312	PROFESIONAL	P2PRO		1
36313/ 36314	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
		Total Unidad Orgánica:		4
	0216014000 - UNIDAD DE CAPACITACION, INVESTIGACION Y DOCENCIA			
36315	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216015000 - OFICINA DE PLANEAMIENTO Y CALIDAD			
36316	JEFE DE OFICINA I	E5JO1		1
36317	PROFESIONAL	P2PRO		1
36318	BACHILLER PROFESIONAL	P3BP		1
		Total Unidad Orgánica:		3
	0216015100 - DIVISION DE INTELIGENCIA SANITARIA			
36319	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36320	ENFERMERA	P2EN		1
36321	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
36322	DIGITADOR ASISTENCIAL	T3DIA		1
		Total Unidad Orgánica:		4
	0216015200 - DIVISION DE PLANIFICACION Y CALIDAD			
36323	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216015400 - DIVISION DE RECURSOS MEDICOS			
36324	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36325	ENFERMERA	P2EN		1
36326/ 36328	PROFESIONAL ASISTENCIAL	P2PRA		3
		Total Unidad Orgánica:		5
	021602 - OFICINA DE ADMINISTRACION			
	0216020000 - OFICINA DE ADMINISTRACION			
36329	JEFE DE OFICINA	E4JEO		1
36330/ 36332	PROFESIONAL	P2PRO		3
36333/ 36334	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
36335	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A1AAD		1
		Total Unidad Orgánica:		7
	0216020010 - DIVISION DE SOPORTE INFORMATICO			
36336	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36337	PROFESIONAL	P2PRO		1
36338	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		1
		Total Unidad Orgánica:		3
	0216021000 - DIVISION DE RECURSOS HUMANOS			
36339	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36340	PROFESIONAL	P2PRO		1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

28

ANEXO 1-C

5
cinco

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
36341/ 36342	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
		Total Unidad Orgánica:		**4**
0216021010 - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE PERSONAL				
36343	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
		Total Unidad Orgánica:		**1**
0216021020 - UNIDAD DE LEGAJO Y BIENESTAR DE PERSONAL				
36344	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36345	TECNICO DE SERV. ASISTENCIAL	T4TSA		1
		Total Unidad Orgánica:		**2**
0216022000 - DIVISION DE FINANZAS				
36346	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36347/ 36350	PROFESIONAL	P2PRO		4
36351	BACHILLER PROFESIONAL	P3BP		1
36352/ 36355	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		4
		Total Unidad Orgánica:		**10**
0216022010 - UNIDAD DE CONTABILIDAD Y COSTOS				
36356	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36357	PROFESIONAL	P2PRO		1
		Total Unidad Orgánica:		**2**
0216022020 - UNIDAD DE TESORERIA Y PRESUPUESTO				
36358	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
		Total Unidad Orgánica:		**1**
0216023000 - DIVISION DE ADQUISICIONES				
36359	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36360/ 36361	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
		Total Unidad Orgánica:		**3**
0216023010 - UNIDAD DE PROGRAMACION Y ADQUISICIONES				
36362	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36363/ 36364	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
		Total Unidad Orgánica:		**3**
0216023020 - UNIDAD DE ALMACENES				
36365	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36366	PROFESIONAL	P2PRO		1
		Total Unidad Orgánica:		**2**
0216024000 - DIVISION DE ING. HOSPITALARIA Y SERVICIOS				
36367	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36368	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
36369/ 36374	CHOFER DE AMBULANCIA	T4CHA		6
36375	CHOFER	T4CHO		1
		Total Unidad Orgánica:		**9**
0216024010 - UNIDAD DE MANTENIMIENTO, INFRAESTRUCTURA, EQUIPOS Y SERVICIOS GENERALES				
36376	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36377	CHOFER DE AMBULANCIA	T4CHA		1
		Total Unidad Orgánica:		**2**
0216024020 - UNIDAD DE CONTROL PATRIMONIAL				
36378	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36379	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		1

V°B° Econ. V. SCARSO JEFE

V°B° J. VALENCIA CH Sub-Gerente

V°B° R. LEON Gerente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2011

11 ABR 2019

29

ANEXO 1-C

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

6
Seis

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
			Total Unidad Orgánica:	2
	021621 - OFICINA DE COORDINACION DE PRESTACIONES Y ATENCION PRIMARIA			
	0216210000 - OFICINA DE COORDINACION DE PRESTACIONES Y ATENCION PRIMARIA			
36380	JEFE DE OFICINA I	E5JO1		1
36381	ENFERMERA	P2EN		1
36382/ 36383	OBSTETRIZ	P2OB		2
36384	PSICOLOGO	P2PS		1
36385	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		1
			Total Unidad Orgánica:	6
	0216210010 - UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS			
36386	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
			Total Unidad Orgánica:	1
	0216210020 - UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES			
36387	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
36388	ASISTENTE SOCIAL	P2ASO		1
			Total Unidad Orgánica:	2
	021622 - DIRECCION HOSPITAL BASE			
	0216221000 - DIRECCION HOSPITAL BASE			
36389	DIRECTOR DE HOSPITAL BASE	E4DHB		1
36390	MEDICO	P1ME		1
36391	DIGITADOR ASISTENCIAL	T3DIA		1
			Total Unidad Orgánica:	3
	0216221010 - DIVISION DE ADMISION, REG. MEDICOS, REFER. Y CONTRAREFERENCIAS			
36392	JEFE DE DIVISION	E6JDV		1
36393	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		1
36394/ 36395	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
36396	DIGITADOR ASISTENCIAL	T3DIA		1
36397	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
			Total Unidad Orgánica:	6
	0216221100 - DEPARTAMENTO DE MEDICINA			
36398	JEFE DE DPTO. ASISTENCIAL	E5JDA		1
			Total Unidad Orgánica:	1
	0216221110 - SERVICIO DE MEDICINA			
36399	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36400/ 36414	MEDICO	P1ME		15
			Total Unidad Orgánica:	16
	0216221120 - SERVICIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS			
36415	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36416/ 36427	MEDICO	P1ME		12
			Total Unidad Orgánica:	13
	0216221130 - SERVICIO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION			
36428	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36429	MEDICO	P1ME		1
36430/ 36433	TECNOLOGO MEDICO	P2TM		4
			Total Unidad Orgánica:	6
	0216221200 - DEPARTAMENTO DE EMERGENCIA Y CUIDADOS INTENSIVOS			
36434	JEFE DE DPTO. ASISTENCIAL	E5JDA		1

V°B° Econ. V. SCARSI JEFE - ESSALUD

V°B° J. VALDIVIA CH. Sub-Gerente - ESSALUD

V°B° A. LEON Gerente - ESSALUD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 ERAJUL ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

30

ANEXO 1-

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
			Total Unidad Orgánica:	1
	0216221210 - SERVICIO DE EMERGENCIA			
36435	JEFE DE SERV ASISTENCIAL		E5JSA	1
36436/ 36439	MEDICO		P1ME	4
			Total Unidad Orgánica:	5
	0216221220 - SERVICIO DE CUIDADOS INTENSIVOS			
36440	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36441/ 36442	MEDICO		P1ME	2
			Total Unidad Orgánica:	3
	0216221300 - DEPARTAMENTO MATERNO INFANTIL			
36443	JEFE DE DPTO. ASISTENCIAL		E5JDA	1
			Total Unidad Orgánica:	1
	0216221310 - SERVICIO DE GINECO OBSTETRICIA			
36444	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36445/ 36451	MEDICO		P1ME	7
36452/ 36460	OBSTETRIZ		P2OB	9
			Total Unidad Orgánica:	17
	0216221320 - SERVICIO DE PEDIATRIA			
36461	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36462/ 36466	MEDICO		P1ME	5
			Total Unidad Orgánica:	6
	0216221400 - DEPARTAMENTO DE CIRUGIA			
36467	JEFE DE DPTO. ASISTENCIAL		E5JDA	1
			Total Unidad Orgánica:	1
	0216221410 - SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL			
36468	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36469/ 36474	MEDICO		P1ME	6
			Total Unidad Orgánica:	7
	0216221420 - SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA Y CENTRO QUIRURGICO			
36475	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36476/ 36480	MEDICO		P1ME	5
			Total Unidad Orgánica:	6
	0216221430 - SERVICIO DE ESPECIALIDADES QUIRURGICAS			
36481	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36482/ 36490	MEDICO		P1ME	9
36491/ 36496	CIRUJANO DENTISTA		P2CD	6
			Total Unidad Orgánica:	16
	0216221500 - DEPARTAMENTO DE AYUDA AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO			
36497	JEFE DE DPTO. ASISTENCIAL		E5JDA	1
36498	PSICOLOGO		P2PS	1
36499/ 36502	NUTRICIONISTA		P2NU	4
36503/ 36504	TECNICO DE ENFERMERIA II		T3TE2	2
36505/ 36506	TECNICO DE ENFERMERIA		T4TEN	2
36507	AUX. APOYO ASISTENCIAL		A2AAA	1
			Total Unidad Orgánica:	11
	0216221510 - SERVICIO DE PATOLOGIA CLINICA Y ANATOMIA PATOLOGICA			
36508	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL		E5JSA	1
36509/ 36510	MEDICO		P1ME	2

V°B° V. SCARSO JEFE

V°B° J. VALDIVIA CH.

V°B° A. LEON Gerente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Fuma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL - ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

ANEXO 1-C

8

ocho

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
36511/ 36514	TECNOLOGO MEDICO	P2TM		4
36515	BIOLOGO	P2BI		1
36516	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		1
36517	TECNICO DE SERV. ASISTENCIAL	T4TSA		1
		Total Unidad Orgánica:		10
	0216221520 - SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES			
36518	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36519/ 36522	MEDICO	P1ME		4
36523/ 36527	TECNOLOGO MEDICO	P2TM		5
36528	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
		Total Unidad Orgánica:		11
	0216221530 - SERVICIO DE FARMACIA			
36529	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36530/ 36534	QUIMICO FARMACEUTICO	P2QF		5
36535/ 36537	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		3
36538	TECNICO NO DIPLOMADO	T3TND		1
36539	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
		Total Unidad Orgánica:		11
	0216221600 - SERVICIO DE ENFERMERIA			
36540	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36541/ 36615	ENFERMERA	P2EN		75
36616/ 36648	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		33
36649/ 36654	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		6
36655/ 36656	TECNICO DE SERV. ASISTENCIAL	T4TSA		2
36657/ 36670	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		14
36671	AUXILIAR DE SERV. ASISTENCIAL	A1ASA		1
36672/ 36673	AUX. APOYO ASISTENCIAL	A2AAA		2
		Total Unidad Orgánica:		134
	021627 - HOSPITAL I LAMPA			
	0216270100 - DIRECCION			
36674	DIRECTOR DE HOSP. APOYO I	E4DH1		1
36675/ 36681	ENFERMERA	P2EN		7
		Total Unidad Orgánica:		8
	0216270110 - UNIDAD DE ADMINISTRACION			
36682	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216270120 - UNIDAD DE ADMISION, REGISTROS MEDICOS, REFERENCIAS Y CONTRAREFERENCIAS			
36683	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216270130 - UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y CALIDAD			
36684	JEFE DE UNIDAD	E6JUN		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216270400 - SERVICIO MEDICO QUIRURGICO			
36685	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36686/ 36689	MEDICO	P1ME		4
36690	CIRUJANO DENTISTA	P2CD		1
36691	OBSTETRIZ	P2OB		1
		Total Unidad Orgánica:		7

Econ. V. SCARSI JEFE - ESSALUD - OTCHO

J. VALDIVIA CH. Sub-Gerente - ESSALUD

A. LEON Gerente - ESSALUD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019
11 ABR 2019

32

ANEXO 1-C

9
nueve

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
	0216270500 - SERVICIO DE AYUDA AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO			
36692	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36693	QUIMICO FARMACEUTICO	P2QF		1
36694	PSICOLOGO	P2PS		1
36695	NUTRICIONISTA	P2NU		1
36696	ASISTENTE SOCIAL	P2ASO		1
36697/ 36698	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		2
36699	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
36700	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
		Total Unidad Orgánica:		9
	021628 - POLICLINICO JULIACA			
	0216280100 - DIRECCION			
36701	DIRECTOR POLICLINICO	E4DPO		1
36702/ 36707	ENFERMERA	P2EN		6
36708/ 36709	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		2
36710	SECRETARIA	T3SEC		1
36711	TECNICO DE SERV. ASISTENCIAL	T4TSA		1
		Total Unidad Orgánica:		11
	0216280300 - OFICINA ADMINISTRATIVA II			
36712	JEFE ADMINISTRATIVO II	E6JA2		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216280400 - SERVICIO MEDICO QUIRURGICO			
36713	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36714/ 36718	MEDICO	P1ME		5
36719/ 36721	CIRUJANO DENTISTA	P2CD		3
36722/ 36723	OBSTETRIZ	P2OB		2
		Total Unidad Orgánica:		11
	0216280500 - SERVICIO DE AYUDA AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO			
36724	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36725	QUIMICO FARMACEUTICO	P2QF		1
36726	PSICOLOGO	P2PS		1
36727	TECNOLOGO MEDICO	P2TM		1
36728	NUTRICIONISTA	P2NU		1
36729/ 36731	TECNOLOGO MEDICO SERUMS	P3TMS		3
36732	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		1
36733	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
36734	AUXILIAR DE SERV. ASISTENCIAL	A1ASA		1
		Total Unidad Orgánica:		11
	021629 - POLICLINICO AZANGARO			
	0216290100 - DIRECCION			
36735	DIRECTOR POLICLINICO	E4DPO		1
36736/ 36737	ENFERMERA	P2EN		2
		Total Unidad Orgánica:		3
	0216290300 - OFICINA ADMINISTRATIVA II			
36738	JEFE ADMINISTRATIVO II	E6JA2		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	0216290400 - SERVICIO MEDICO QUIRURGICO			
36739	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019
11 ABR 2019

33

ANEXO 1-C

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
36740/ 36741	MEDICO	P1ME		2
36742	OBSTETRIZ	P2OB		1
		Total Unidad Orgánica:		4
	0216290500 - SERVICIO DE AYUDA AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO			
36743	JEFE DE SERV. ASISTENCIAL	E5JSA		1
36744	PSICOLOGO	P2PS		1
36745	TECNOLOGO MEDICO	P2TM		1
36746/ 36748	TECNOLOGO MEDICO SERUMS	P3TMS		3
36749/ 36750	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		2
36751	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
36752	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
36753	CHOFER	T4CHO		1
		Total Unidad Orgánica:		11
	021630 - CENTRO MEDICO AYAVIRI			
	0216300100 - C.M. AYAVIRI			
36754	DIRECTOR CENTRO MEDICO	E4DCE		1
36755/ 36757	MEDICO	P1ME		3
36758/ 36760	ENFERMERA	P2EN		3
36761	CIRUJANO DENTISTA	P2CD		1
36762	OBSTETRIZ SERUMS	P2OBS		1
36763/ 36764	TECNOLOGO MEDICO SERUMS	P3TMS		2
36765	PROF. TECNICO ASISTENCIAL	P4PTA		1
36766	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		1
36767	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
36768/ 36769	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		2
		Total Unidad Orgánica:		16
	021631 - CENTRO DE ATENCION PRIMARIA III ENRIQUE ENCINAS FRANCO			
	0216310000 - DIRECCION			
36770	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
		Total Unidad Orgánica:		1
	021635 - CENTRO DE ATENCION PRIMARIA II CABANILLAS			
	0216350000 - C.A.P. II CABANILLAS			
36771	DIRECTOR CENTRO ASISTENCIAL	E4DCA		1
36772	CIRUJANO DENTISTA SERUMS	P2CDS		1
36773	OBSTETRIZ SERUMS	P2OBS		1
36774	MEDICO SERUMS	P3MES		1
36775	ENFERMERA SERUMS	P3ES		1
36776	TECNOLOGO MEDICO SERUMS	P3TMS		1
		Total Unidad Orgánica:		6
	021640 - CENTRO DE ATENCION PRIMARIA I			
	0216400100 - C.A.P. I ASILO			
36777	CIRUJANO DENTISTA SERUMS	P2CDS		1
36778	OBSTETRIZ SERUMS	P2OBS		1
36779	MEDICO SERUMS	P3MES		1
36780	ENFERMERA SERUMS	P3ES		1
		Total Unidad Orgánica:		4
	021645 - POSTAS MEDICAS			
	0216450200 - P.M. HUANCANE			

V°B° Econ. V. SCARSI JEFE - ESSALUD

V°B° J. VALDIVIA CH. Sub-Gerente - ESSALUD

V°B° A. LEON Gerente - ESSALUD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

39

ANEXO 1-C

REORDENAMIENTO CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (DICIEMBRE 2012)

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

11 once

0216 - RED ASISTENCIAL JULIACA

NRO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO CARGO	CLASIFICACION	TOTAL
36781/ 36782	MEDICO	P1ME		2
36783	ENFERMERA	P2EN		1
36784	CIRUJANO DENTISTA	P2CD		1
36785	CIRUJANO DENTISTA SERUMS	P2CDS		1
36786	MEDICO SERUMS	P3MES		1
36787	TECNOLOGO MEDICO SERUMS	P3TMS		1
36788/ 36789	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		2
36790	TECNICO DE ENFERMERIA	T4TEN		1
		Total Unidad Orgánica:		**10**
	0216450400 - P.M. SAN RAFAEL			
36791	TECNOLOGO MEDICO	P2TM		1
36792	MEDICO SERUMS	P3MES		1
36793	TECNICO SERV. ADM. Y APOYO	T2TAD		1
		Total Unidad Orgánica:		**3**
	0216450500 - P.M. SANDIA			
36794	MEDICO	P1ME		1
36795	TECNICO DE ENFERMERIA II	T3TE2		1
		Total Unidad Orgánica:		**2**
	0216450600 - P.M. MACUSANI (SAN GABAN)			
36796	OBSTETRIZ	P2OB		1
36797	TECNICO DE SERV. ASISTENCIAL	T4TSA		1
		Total Unidad Orgánica:		**2**
		TOTAL DE CARGOS EN ORGANO:		**490**

OFICINA CENTRAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO - ESSALUD - OCPD
V°B°
Econ. V. SCARSI
JEFE

Gerencia de Organización y Desarrollo - GOD - ESSALUD
V°B°
J. VALENCIA CH.
Sub Gerente

OFICINA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - ODI - ESSALUD
V°B°
A. LEON
Gerente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

ANEXO 1-D

12
doce

6.2.5.2 UNIDAD DE ALMACENES

Código Unidad Orgánica	Unidad Orgánica	Código Cargo	Cargo	Total Cargos	Plantilla
0216023020	Unidad de Almacenes	E6JUN	Jefe de Unidad	1	A16
		P2PRO	Profesional	1	B2
			Sub - Total	2	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA

Crispen Modesto Ramos Pinto
FEDATARIO DE TURNO
Res. 15 CHAJUL ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

ANEXO 1-D

13

trece

DESCRIPCIÓN DEL CARGO

	PLANTILLA A16
x:	JEFE DE UNIDAD (E6JUN)
id Orgánica:	UNIDAD DE ALMACENES – RAJUL

ión Principal del Cargo:

tar los procedimientos Administrativos que conforman el sistema de almacenamiento y dia de material estratégico, no estratégico y bienes.

iones Especificas del Cargo:

lanificar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Unidad a su cargo e impartir las sposiciones pertinentes.

nplementar, ejecutar y controlar las normas, procedimientos, metodologías, pautas écnicas emitidas por los Órganos Centrales y evaluar su cumplimiento.

ormular y presentar los Planes de Gestión, de Capacitación y el Presupuesto de la Unidad; evaluar los resultados, estableciendo indicadores de productividad.

Gestionar y administrar los recursos humanos, materiales, bienes y servicios, asignados a la Unidad, de acuerdo a las normas establecidas.

Elaborar reportes, informes técnicos e indicadores de Gestión de la Unidad y proponer alternativas de mejora, cuando corresponda.

Elaborar, sustentar y ejecutar el plan de evaluación del sistema administrativo del área asignada y proponer las medidas correctivas pertinentes.

Brindar información y absolver consultas técnicas de los órganos de Nivel Central de la institución en el sistema al cual el cargo está adscrito.

Implementar el sistema de control interno y evaluar su cumplimiento en el ámbito de responsabilidad.

Disponer la implementación oportuna de las recomendaciones contenidas en los informes del Órgano de Control Interno.

Participar en reuniones de coordinación y comisiones para la atención de los temas de su competencia y cuando lo disponga el jefe inmediato.

Elaborar y sustentar propuestas para la actualización, innovación o mejoras de los métodos, procedimientos y documentos normativos de apoyo a la gestión del sistema administrativo de la Unidad de Almacenes.

Efectuar la Redistribución de bienes estratégicos de suministro centralizado con otras Redes Asistenciales a nivel Nacional.

Efectuar el control de inventarios y suministros de bienes estratégicos y no estratégicos de la Red Asistencial.

- Cumplir con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética del Personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como no incurrir en las prohibiciones contenidas en él.
- Mantener informado al Jefe inmediato sobre las actividades que desarrolla.
- Registrar en la computadora personal asignada, con los niveles de acceso autorizados, los datos e información para la explotación de los aplicativos informáticos de su ámbito;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA

Ingeniero Ricardo Ticona Puma
JEFE DE UNIDAD SUPLENTE
RAJUL ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

ANEXO 1-D

14

catorce

Cargo:	PLANTILLA A16 JEFE DE UNIDAD (E6JUN)
Unidad Orgánica:	UNIDAD DE ALMACENES – RAJUL

guardando estricta confidencialidad de las claves y niveles de acceso autorizados.

17. Velar por la seguridad, mantenimiento y operatividad de los bienes asignados para el cumplimiento de sus labores.
18. Monitorizar, evaluar y controlar las fechas de expiración de materiales estratégicos de los Almacenes de la Red Asistencial.
19. Realizar otras funciones afines en el ámbito de competencia que le asigne el jefe inmediato.

Relaciones

Reporta a : Jefe inmediato.
Supervisa a: Personal a su cargo.

Coordina:

Internamente: Sub Gerencia de Control y Seguimiento y atención al Proveedor.
Externamente: Proveedores que brindan servicio a la RAJUL.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Red Asistencial RAJUL ESSALUD - 2019

17 ABR 2019

ANEXO 1-D

75

quince

DESCRIPCIÓN DEL CARGO

Cargo:	**PLANTILLA B2** **PROFESIONAL (P2PRO)**
Unidad Orgánica:	**UNIDAD DE ALMACENES – RAJUL**

Función Principal del Cargo:

Manejo y manipulación de material estratégico (medicamentos y medicina complementaria) e el sistema de almacenes de la Red Asistencial Juliaca

Funciones Específicas del Cargo:

1. Recepcionar de los proveedores los Medicamentos y Medicina Complementaria, verificando su conformidad con la Orden de Compra, Guías de Remisión y/o Facturas, Protocolos de Análisis y Registros Sanitarios correspondientes.
2. Recepcionar lo bienes cumpliendo las recomendaciones de la DIGEMID las Buenas Prácticas de Almacenamiento y de Trasporte (cadena de frío).
3. Desarrollar los procesos de inventario periódicamente (verificación de stock físico).
4. Revisar y ordenar los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios según fecha de vencimiento. Ubicar en la parte anterior los que tienen fecha de expiración mas próxima para facilitar su rotación sistema FEFO (primero en expirar, primero en salir).
5. Almacenar en la refrigeradora o conservadora los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que requieran temperaturas entre 2° – 8° C, a fin de preservar la cadena de frío.
6. Mantener los productos farmacéuticos, fotosensibles en su envase secundario.
7. Verificar que todos los bienes estén en buen estado de conservación y en lugares ordenados y limpios de acuerdo al orden de código logístico con la documentación correspondiente.
8. Actualizar las tarjetas de control visible (Bincard) sustentadas con las Notas de Ingreso y Salidas.
9. Realizar la distribución mensual de Bienes Estratégicas a los Centros Asistenciales de la Red Juliaca, de acuerdo a las reservas generadas por el área de Programación y/o Recursos Médicos.
10. Informar de los bienes que están próximos a vencer, bienes defectuosos para su canje con el proveedor o su redistribución a los Centros Asistenciales y/o Redes a Nivel Nacional.
11. Brindar orientación con calidad y oportuna en los servicios que se presta a los usuarios internos y externos.
12. Participar en programas de capacitación que tienda a su desarrollo personal y mejoramiento de la calidad de atención.
13. Cumplir con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética del Personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como no incurrir en las prohibiciones contenidas en él.
14. Cumplir los dispositivos legales, normas y procedimientos emitidos por los Órganos Rectores de los sistemas utilizando instrumentos de gestión que se requiera para la operatividad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL JULIACA

11 ABR 2019

39

ANEXO 1-D

16

dieciseis

Cargo:	**PLANTILLA B2** **PROFESIONAL (P2PRO)**
Unidad Orgánica:	**UNIDAD DE ALMACENES – RAJUL**

15. Recopilar, verificar, ordenar y registrar información que se genera en el área en que se desempeña.
16. Registrar en la computadora personal asignada, con los niveles de acceso autorizados, los datos e información para la explotación de los aplicativos informáticos de su ámbito; guardando estricta confidencialidad de las claves y niveles de acceso autorizados.
17. Mantener informado al jefe inmediato sobre las actividades que desarrolla.
18. Velar por la seguridad, mantenimiento y operatividad de los bienes asignados para el cumplimiento de sus labores.
19. Realizar otras funciones afines en el ámbito de competencia que le asigne el jefe inmediato.

Relaciones:

Reporta a : Jefe inmediato
Supervisa a: No aplica

Coordina:

Internamente: No Aplica
Externamente: No Aplica.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2010

11 ABR 2019

40

ANEXO 1-E

17

diecisiete

EsSalud
MÁS SALUD PARA MÁS PERUANOS

CONTRATO DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS
CONCURSO PUBLICO N°0899P00051
"CONTRATACION DE SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL PARA UN PERIADO DE 12 MESES"

ITEM: 20 RED ASISTENCIAL JULIACA

Conste por el presente documento el contrato de prestaciones complementarias que celebran de una parte el Seguro Social de Salud - ESSALUD, con Registro Único de Contribuyentes N°20131257750, con domicilio en Jirón Domingo Cueto N°120, Distrito de Jesús María, debidamente representado por su Sub Gerente de Adquisiciones de la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística, Señor Luis Antonio Valverde García, identificado con Documento Nacional de Identidad N°09860184, según poder inscrito en el Asiento A00877 de la Partida N°11006571 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y la Jefa de División del área de Licitaciones de la Sub Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística, Señorita Jeannette Meliza Silvestre Espinal, identificada con Documento Nacional de Identidad N°08164214, según poder inscrito en Partida Electrónica N°11006571 y Asiento N°A00956 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará, "EL SEGURO", y de otra parte SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. con Registro Único de Contribuyentes N°20100362595, con domicilio legal en la Av. Arenales N°1302 – Jesus María, inscrita en la Partida N°02020971 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, Señor Serrano Niño Luis Enrique, identificado con Documento Nacional de Identidad N°10526554, según poder inscrito en la Partida N°11014199, Asiento N°C00028 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRELIMINAR.-

El Comité Especial de ESSALUD aplicando las correspondientes bases acordó adjudicar la Buena Pro, al Item 20 del Concurso Publico N°0899P00051 "Contratación de Servicio de Aseo y Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional para un Periodo de 12 Meses"

Con fecha 11 de Julio del 2012 se suscribió el respectivo contrato, pactándose un plazo de 12 (doce) meses con una contraprestación a cargo de ESSALUD de S/ 981,130.92 (Novecientos Ochenta y Un Mil Ciento Treinta con 92/100 Nuevos Soles).

Mediante Carta N°162-SSGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2011 de fecha 19 de Enero del 2011, la Sub Gerencia de Control Seguimiento y Atención al Proveedor comunico a la Sub Gerencia de Adquisiciones, la confirmación por parte del proveedor de poder atender las prestaciones complementarias concernientes al item 20.

Por otro lado, el artículo 256° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N°26850 "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM establece que dentro de los tres meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá encargar o contratar complementariamente obras y servicios con el mismo contratista por única vez y hasta por un monto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien, servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 CHAJUL - ESSALUD - 2019

ANEXO 1-E

18

dieciocho

EsSalud
MAS SALUD PARA MAS PERUANOS

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO

Por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA se compromete a dar el servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional correspondiente al Item 28, del Concurso Publico N°0699P00061", de acuerdo a lo consignado en el Anexo que forma parte integrante del presente documento.

CLAUSULA SEGUNDA.- VIGENCIA

La vigencia del presente contrato se extenderá hasta que la adjudicación del nuevo proceso quede consentida y se suscriba el contrato correspondiente con la empresa que resulte adjudicada, aún cuando no se hayan ejecutado totalmente las prestaciones complementarias por el treinta por ciento (30%) o hasta que se ejecuten totalmente dichas prestaciones, lo que ocurra primero.

CLAUSULA TERCERA.- GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL CONTRATISTA entrega garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al solo requerimiento, a favor de ESSALUD por el fiel cumplimiento del contrato por el 10% del monto contratado en el presente documento.

Esta garantía es otorgada por entidades autorizadas y sujetas al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros o que están consideradas en la Última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva

CLÁUSULA CUARTA.-

En todo lo demás que no se oponga a lo pactado en este documento se seguirán aplicando las condiciones del contrato suscrito con fecha 11 de Julio del 2009

Las partes, en señal de conformidad con el contenido del presente documento, lo suscriben en la ciudad de Lima el 27 de Enero de 2011.

ESSALUD
Jefa de Oficina de Abastecimiento (e)
Sub-Gerencia de Adquisiciones
Gerencia de Administración - GCL - Red

ESSALUD
Sub-Gerencia de Contrataciones
Gerencia de Administración - GCL - Red
Dra. Daniela

Servicios Integrales de Limpieza S.A.
Luis Fernando Serrano Rios
EL CONTRATISTA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL JULIACA
Cristhen Modesto Mamani Puma
SECRETARIO SUPLENTE
Res. 15 CRAJUL ESSALUD - 2019

Concurso Publico N° 0699P00061
"Contratación de Servicio de Aseo y Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional para un Periodo de 12 Meses"

ANEXO 1-E

19

diecinueve

ADDENDA AL CONTRATO N° 4560033203
CONCURSO PUBLICO N° 0299P00051
"CONTRATACION DE SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL"

ITEM N° 026: RED ASISTENCIAL JULIACA

Conste por el presente documento la addenda que celebran de una parte EL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, con Registro Unico de Contribuyentes N° 20131257750, con domicilio en Jiron Domingo Cueto N° 120, Distrito de Jesús María, debidamente representado por su Sub Gerente de Control Seguimiento y Atención al Proveedor de la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística, señora ELENA MARIA BRAMON ESTERRIPA, identificada con DNI N° 08269934, según poder inscrito en Partida Electrónica N° 11006571 y Asientos N° A00300 y A00616 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y por su Jefa de División (e) de la Sub Gerencia de Control Seguimiento y Atención al Proveedor de la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística, señor WILLIAM QUISPE CONDEZO, identificado con DNI N° 10315133, según Resolución de Gerencia General N° 1556-GG-ESSALUD-2009, a quienes en adelante se les denominará "ESSALUD"; y de la otra parte la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, con Registro Unico de Contribuyentes N° 20100026565, con domicilio legal en la Av. Arenales N° 1302 Int. 107 Jesús María, inscrita en la Partida N° 02020979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Señor Luis Enrique Serrano Iriño, con DNI N° 10528658, según poder inscrito en la Partida N° 02020979, Asiento N° B00014 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRELIMINAR: ANTECEDENTES

Con fecha 1° de julio de 2009, se procedió a suscribir el Contrato N° 4560033203, por un periodo comprendido desde el 1° de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 y, una compraventa ascendente a EL SEGURO de S/. 941,130.50 (Novecientos cuarenta y un mil ciento treinta con 50/100 Nuevos Soles), cuyos detalles se encuentran establecidos en el cuadro valorizado de la oferta del proveedor de selección y la propuesta técnica – económica de EL CONTRATISTA.

Mediante Orden N° 75[illegible]-PCOP-OEC-ESSALUD-2010 de fecha 1° de julio de 2010 la Sub Gerencia de Procesos de Selección [illegible] solicitado se autorice el [illegible] de prestaciones adicionales de obra en el Contrato N° 4560033203, correspondiente al Proceso N° 0299-PCP05, hasta el importe de S/. 94,113.05 (Noventa y cuatro mil ciento trece con 05/100 Nuevos Soles) para el Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria de la Red Asistencial Juliaca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-PCM, para ampliar el monto del contrato, el residente (resolución previa del titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad), según corresponda, podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el cual cesará [illegible] con la asignación presupuestal correspondiente.

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1[illegible]-PE-ESSALUD-2009, de fecha 20 de marzo de 2009, modificada por Resolución de Gerencia General N° 503-GG-ESSALUD-2010 se [illegible] en la Gerencia Central de Logística la facultad de aprobar prestaciones adicionales en bienes y servicios correspondientes a nivel de la Sede Central.

A través de la Resolución de Gerencia Central de Logística N° 1174-GCL-OGA-ESSALUD-2010 de fecha [illegible] de junio de 2010, se autoriza la ampliación de [illegible] del Contrato N° 4560033203, por concepto de prestaciones adicionales para el servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria en la Red Asistencial Juliaca.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Cirujano Augusto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 1540-GCGL-ESSALUD-2019

43

ANEXO 1-E

20
veinte

[illegible]

En este contexto las partes acuerdan lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO

Estando a lo dispuesto en la Cláusula Precedente y la aceptación de EL CONTRATISTA, las partes acuerdan, en aplicación del artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, las partes deciden modificar la Cláusula Tercera y la Cláusula Quinta del Contrato N° 4600033203, bajo los siguientes términos:

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ [illegible] (Nueve millones setecientos veinte mil ciento treinta con 84/100 Nuevos Soles), el cual se le adiciona el total de prestaciones adicionales por el importe de S/. 447,168.00 (Cuatro cuarenta y siete mil ciento sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), totalizando el servicio la suma de S/. 10,167,298.84 (Diez millón ciento sesenta y siete mil doscientos noventa y ocho con 84/100 Nuevos Soles), incluido todo concepto que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato, que sea responsabilidad de EL CONTRATISTA. Durante la vigencia del contrato los precios se mantendrán fijos y no estarán sujetos a reajuste alguno con excepción del incremento de la remuneración mínima vital, aprobado por el gobierno y exclusivamente por los trabajadores que perciben esa remuneración mínima o la nueva RMV.

CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se extenderá a partir de la siguiente [illegible] en que el contrato inicial hasta el 31 de agosto del 2019.

CLAUSULA SEGUNDA: GARANTIAS

EL CONTRATISTA, en virtud de la [illegible] garantías solidarias, irrevocables, incondicionales y de realización automática a favor de EL SEGURO, por los montos y vigencias siguientes:

- Carta Fianza por el monto de S/ [illegible] con vencimiento el [illegible] Soles), con vigencia del 01 de setiembre del 2019 hasta el 31 de agosto del 2020.

CLAUSULA [illegible]

El [illegible] que no se oponga a lo pactado en este documento se seguirán aplicando las condiciones del contrato suscrito el 01 de julio de 2009.

Las partes [illegible] de conformidad con el contenido del presente documento lo suscriben en la ciudad de Lima, el 12 de julio de 2019.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL HUANUCO

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

EL SEGURO

Servicios Integrados Limpieza S.A.

EL SEGURO

EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA

ANEXO 1-E

9 veintiuno

CONTRATO Nº 4600037914
CONCURSO PUBLICO Nº 1099P00101
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES"

Ítem 26

Conste por el presente documento, que se extiende por duplicado, el contrato de suministro, que celebran de una parte el Seguro Social de Salud, EsSalud, en adelante **LA ENTIDAD** con Registro Único de Contribuyentes Nº 20131257750, con domicilio en Jirón Domingo Cueto Nº 120, Distrito de Jesús María, debidamente representado por su Sub Gerente de Adquisiciones de la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística, señor **Luis Antonio Valverde García**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 09850164, con poder inscrito en la Partida Nº 11008571, Asiento A00877 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y su Jefe de División del Área de Licitaciones de la Sub Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística, señorita **Jeannette Maritza Sifuentes Espinal**, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 08164214, según poder inscrito en la Partida Electrónica Nº 11008571 y Asiento Nº A00996 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; y de otra parte la **empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100362598, con domicilio legal en Av. Arenales 1302 Of. 137, Jesús María, Lima, inscrita en la Partida Nº 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, representada por su Gerente de Finanzas, la señorita **Elizabeth Ramos De La Cruz**, identificada con DNI. Nº 09982546, con Poderes inscritos en la Partida Nº 02020971, Asiento C00047 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

Con fecha 08 de junio de 2011 el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del **CONCURSO PÚBLICO Nº 1099P00101** para la contratación del servicio de una empresa de servicios o cooperativas de trabajadores que destaquen personal para la prestación del servicio complementario de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para los Centros Asistenciales de EsSalud a nivel nacional, por un periodo de 12 meses, cuyos detalles, importe total, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

El presente servicio tendrá como finalidad la de mantener en óptimas condiciones de higiene los ambientes (lo que incluye la desinfección, desinsectación y desratización) y mobiliario administrativo de las Dependencias Administrativas y Centros Asistenciales de EL SEGURO a nivel nacional.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del servicio materia del presente contrato asciende a S/. 2'679,047.40 a todo costo, incluido IGV (en caso de corresponder).

Este monto comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Durante la vigencia del contrato los precios se mantendrán fijos y no estarán sujetos a reajuste alguno con excepción del incremento de la remuneración mínima vital decretado por el gobierno y solamente por los trabajadores q perciban una remuneración menor a la nueva RMV. (En virtud a lo establecido en el numeral 3.8 del Pronunciamiento Nº 010-2009/DTN).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2010

45

ANEXO 1-E

Veintidos

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA, previa conformidad, en Nuevos Soles en forma mensual por mes vencido, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente (numeral 2.9 de la sección especifica de las Bases), según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

La conformidad será dada por el Area de Saneamiento Ambiental, Área de Administración, Unidad de Mantenimiento, Infraestructura y Servicios Generales, ó el Área de coordinación directa con el contratista de cada Red Asistencial, considerando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Calidad**
  La Prestación del Servicio reúne las condiciones fijadas en la Propuesta Técnica finalmente adjudicada.
- **Cantidad**
  El servicio se realiza conforme a los requerimientos.
- **Oportunidad**
  El servicio se realiza dentro de los plazos establecidos.
- **Lugar**
  El servicio se realiza en los lugares fijados por EsSalud.

Adicionalmente se requerirá de lo siguiente:

1) La cantidad del requerimiento mensual de materiales, maquinaria y utensilios
2) Cumplimiento de la entrega mensual programada de materiales, equipos, utensilios y equipos de protección personal
3) Cumplimiento del pago mensual del Seguro Regular de Salud y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

El contratista opcionalmente podrá solicitar el abono en cuenta corriente a través de la banca electrónica. Esta solicitud será cursada oportunamente a la Gerencia de Tesorería de ESSALUD mediante carta firmada por el representante legal de la empresa, adjuntando la siguiente información:

- Razón Social
- R.U.C.
- Banco (a la fecha se viene trabajando con 4 Bancos: Continental, Crédito, Scotiabank y Citibank), esto queda a libre elección del contratista y en el orden de preferencia que desee.
- Número de cuenta (corriente o ahorros – soles)
- Correo electrónico
- Persona y teléfono para efectuar coordinaciones

"Así también, en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".

CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la prestación será de 12 (doce) meses y se extenderá desde el 01 de julio hasta 30 de junio de 2012, de conformidad con lo comunicado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL HA JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

46

ANEXO J-E

23

veintitres

por la Sub Gerencia de Servicios Generales y Transportes de la Gerencia de Patrimonio y Servicios mediante Carta Nº 537-SGSGyT-GPyS-GCL-OGA-ESSALUD-2011, de fecha 15 de junio de 2011.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/. 267,904.74 a través de la carta fianza Nº D193-01060710 emitida por el Banco de Crédito. Cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tiene una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

Esta(s) garantía(s) es (son) emitida(s) por una empresa bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

La garantía de fiel cumplimiento y, de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta deberán encontrarse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

Alternativamente, las micro y pequeñas empresas podrán optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, conforme a lo establecido en el artículo 39º de la Ley. Para este caso, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo".

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar las garantías cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 164º del Reglamento.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La conformidad será dada por el Área de Saneamiento Ambiental, Área de Administración, Unidad de Mantenimiento, Infraestructura y Servicios Generales, ó el Área de coordinación directa con el contratista de cada Red Asistencial.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Manani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2018

ANEXO 1-E
24
Veinticuatro

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

El contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: TÉRMINOS DEL CONTRATO DEL PERSONAL DESTACADO CON EL CONTRATISTA

El contrato que suscribirá EL CONTRATISTA con el personal destacado, deberá considerar obligatoriamente lo siguiente:

1. Especificar que es un contrato de trabajo sujeto a modalidad (temporal, accidental, de obra o de servicio), indicando el plazo del mismo.
2. Identificar en el contrato de trabajo a EL CONTRATISTA como empleador.
3. Precisar que el trabajador destacado no mantiene vínculo laboral con la Entidad
4. Señalar que el pago de las remuneraciones, reconocimiento de derechos laborales, así como el otorgamiento de los beneficios sociales establecidos en el régimen laboral privado, están a cargo de EL CONTRATISTA.
5. **Determinar el puesto o cargo a desempeñar en la Entidad.**
6. Indicar la naturaleza de las labores a realizar en la Entidad (temporales, complementarias o especializadas).
7. Detallar las funciones específicas a desempeñar en la Entidad
8. **Establecer el monto de la remuneración mensual que percibirá el trabajador destacado.**
9. Señalar que el trabajador destacado podrá ser removido en cualquier momento de la Entidad a solicitud de éste.
10. **Identificación del trabajador destacado.**
11. **Plazo de destaque.**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA : LABORES A REALIZAR

Las principales actividades que deberá desarrollar el personal de EL CONTRATISTA asignado son aquellas que se detallan en el los Términos de Referencia.

El servicio que desarrollará EL CONTRATISTA es de naturaleza complementaria, tratándose de actividades accesorias, no vinculadas al giro del negocio de la Entidad, que es la prestación de servicios de salud.
El rol de actividades podrá ser adecuado y modificado por las dependencias usuarias en concordancia a las necesidades de la ENTIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, por un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD. conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

A. PENALIDES POR ATRASO INJUSTIFICADO

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará al contratista una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

ANEXO 1-E

25

veinticinco

penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del ítem, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto de la Prestación Parcial (mensual) del Ítem}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.40
Plazo en días = Periodo de la Prestación Parcial (mensual)

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento mediante carta notarial y ejecutar en lo que corresponda la garantía de fiel cumplimiento y garantía adicional por el monto diferencial de propuesta (de ser el caso), sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir; así como, procederá a comunicar este hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes.

B. OTRAS PENALIDADES

En virtud de la complejidad del servicio; adicionalmente se aplicará una penalidad por faltas inherentes a la Empresa Contratada, las mismas que se detallan en el Anexo G de las Especificaciones Técnicas.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

"Es causal de resolución del contrato celebrado entre la Entidad y EL CONTRATISTA, la verificación por parte de la Entidad de algún incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de EL CONTRATISTA. Las entidades están obligadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales que tiene EL CONTRATISTA con los trabajadores destacados; para tal obligación podrán solicitar la inspección de la Autoridad Administrativa de Trabajo".

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2018

49

ANEXO 1-E

26

veintiseis

Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - ARBITRAJE

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGESIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

"CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA:

a) El personal del CONTRATISTA destacado a LA ENTIDAD realizarán labores de aseo, limpieza e higiene hospitalaria por el plazo que dure el contrato suscrito, siendo estas labores complementarias a las actividades propias de LA ENTIDAD.
b) Los términos del contrato de acuerdo con lo indicado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, se señalan en el Anexo 13, documento adjunto al contrato.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los 24 días del mes de junio de 2011.

LUIS ANTONIO VALVERDE GARCIA
"LA ENTIDAD"
Gerencia de Adquisiciones-GCL-OGA
EsSalud

JEANNETTE SIFUENTES ESPINAL
Jefa de División Licitación
Sub Gerencia de Adquisiciones
Gerencia de Adquisiciones-GCL-OGA
EsSalud

Servicios Integrados de Limpieza S.A.
"EL CONTRATISTA"
Lic. Adm. Elizabeth Ramos de la Cruz
Representante Legal

CONCURSO PUBLICO N° 1099P00101 - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES – RED ASISTENCIAL JULIACA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2010

50

PUNO | DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL PUNO
POR EL CAMBIO ESTRUCTURAL

RELACIÓN DE PERSONAL

EXP. Nº 226-2013

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	OCUPACIÓN	F. ING	PAGO/RET.	(2)	HOR/TRAB.	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	FIRMA
01	[illegible]	40285[illegible]	[illegible]	4-4-2011	S/. 750									
02	LUZ M. HUAMANI P.	40205177	SECRETARIA	1-10-2011	S/ 750									
03	RAMOS SUPA BLAS	42162445	ALMACEN	1-12-96	S/. 750									
04	EVER ELISEO [illegible]	43863961	"	1-5-2012	S/ 750									
05	JESUS QUISPE HUALPA	29437232	"	1-8-2010	S/. 750									
06	JOSE VILCA CHINO	70512023	"	1-8-2011	S/. 750									
07	JESSICA LUCIA RAMOS	02064646	SECRETARIA	1-5-2012	S/ 750									
08	DAVID MAMANI [illegible]	42[illegible]	SUPERVISOR	1-4-2012	S/ 1150									
09	VILMA FLORES [illegible]	45[illegible]	[illegible]	1-10-12	S/. 750.									

(1) DE SER EL CASO INDICAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD DIFERENTE: C.E, BOLETA MILITAR, ETC.
(2) FRECUENCIA DE PAGO: 1. MENSUAL; 2. QUINCENAL; 3. SEMANAL; 4. DIARIO, DE ACUERDO A LA PERIODICIDAD DE PAGO
(3) SUSTENTO DE RETRIBUCIÓN: 1. BOLETA DE PAGO; 2. RECIBO POR HONORARIOS; 3. RECIBO SIMPLE; 4 FACTURA; 5. NINGUNO
(4) FORMA DE PAGO:1. EFECTIVO; 2. CHEQUE; 3. DEPOSITO EN CUENTA BANCARIA; 4. OTROS, ESPECIFICAR: .....
(5) AFILIACIÓN: 1. SNP; 2. AFP
(6) GÉNERO: 1. MASCULINO; 2. FEMENINO
(7) RELACIÓN CONTRACTUAL: VER TABLA ADJUNTA
(8) (0): PERSONAS CON DISCAPACIDAD

POR LA PARTE EMPLEADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2010

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO JULIACA
INSPECTOR DE TRABAJO

INSPECTOR DE TRABAJO

POR LA PARTE TRABAJADORA

ANEXO 1-F
29
veintisiete

51

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO JULIACA
PEDRO MARTIN TOLEDO CALERO
INSPECTOR

Correo electronico

ANEXO 1-G

SUJETO RESPONSABLE: **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**

28
veintiocho

Domicilio: AVENIDA JOSE SANTOS CHOCANO SIN NUMERO URB. LA CAPILLA (HOSPITAL ESSALUD).

Departamento: Puno Provincia: San Román

Distrito: Juliaca Ubigeo:

Documento Nacional de Identidad / RUC	2	0	1	0	0	0	3	6	2	5	9	8

Registro Mype's.....

Actividad económica: ACTIVIDADES LIMPIEZA DE EDIFICIOS

Fecha del Acta: 18 de Octubre del 2013 *Orden de Inspección No 226-2013-ZTPE-JUL*

El Inspector del Trabajo que suscribe, en uso de las facultades que le atribuye el los artículos 5.5, 45 y 46 de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el artículo 6 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, atiende la siguiente

ACTA DE INFRACCIÓN

Actuaciones inspectivas de investigación

El día 29 de Abril del 2013, nos hemos constituido en el centro de trabajo denominado SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.., que es una empresa de intermediación laboral que presta servicios a ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, que se encuentra ubicado en la Av. José Santos Chocano sin número, Urbanización La Capilla.

- Nos hemos entrevistado con la persona de DAVID FERNANDO MOLINA QUENTA, identificado con D.N.I. N° 400200104, Supervisor de la empresa inspeccionada, a quien se la ha explicado el motivo y objeto de nuestra visita y para lo cual se ha cumplido con exhibir la correspondiente Orden de Inspección y la Credencial debidamente autorizada.
- Se ha efectuado una diligencia de investigación y censo de los trabajadores destacados que se encontraron laborando en ese acto en las instalaciones de la usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, de los cuales obran sus nombres y apellidos, DNI., fecha de ingreso, cargo desempeñado y remuneración percibida, y que constan en el Acta de Actuaciones Inspectivas de Investigación – Constancia de Diligencia (HECHOS COMPROBADOS) que obra en el Expediente a Folios Uno (01), dejando constancia de que los trabajadores censados han manifestado libre y espontáneamente los datos consignados.
- Los trabajadores que se encontraron laborando en este acto son los siguientes: ABERLARDO OCHOCHOQUE ESPEZA, con D.N.I. N° 02557578, fecha de ingreso: 01 de Diciembre de 1999 y a partir del 01 de Julio del 2006 se desempeña como DIGITADOR ASISTENCIAL, remuneración mensual S/. 750.00.
- En este estado se encontró laborando a una persona de sexo masculino, el cual se negó a identificarse, haciéndose evidente que se encontraba atemorizado.
- Por este motivo no se continuó con el referido censo de los trabajadores con el objeto de que no sean objeto de amedrentamiento u otro acto similar por parte de la Usuaria.
- Se ha elevado el correspondiente informe a la Jefatura de la Zona de Trabajo exponiendo los motivos de la no culminación de las actuaciones de investigación y solicitando la correspondiente ampliación de plazo.
- Por este motivo se ha expedido el Auto Zonal N° 079-2013-ZTPE-JUL, mediante el cual se amplía el plazo de ejecución de las actuaciones inspectivas.
- Por este motivo, con fecha 18 de Setiembre del 2013, nos hemos vuelto a constituir en el referido centro de trabajo; habiéndose comunicado de la continuación de las actuaciones inspectivas a la persona de DAVID MOLINA QUENTA, identificado con D.N.I. N° 400200104.
- En este acto se ha procedido a realizar el censo de los trabajadores destacados que se encontraron laborando en ese acto en las instalaciones de la usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, de los cuales obran sus nombres y apellidos, DNI., fecha de ingreso, cargo desempeñado y remuneración percibida, y que constan en el Acta de Actuaciones Inspectivas de Investigación – Constancia de Diligencia (HECHOS COMPROBADOS) que obra en el Expediente a Folios Uno (01), dejando constancia de que los trabajadores censados han manifestado libre y espontáneamente los datos consignados.
- Los trabajadores que se encontraron laborando en este acto son: JULIO AÑAMURO MAMANI, fecha de ingreso 1 de Abril del 2011, se desempeña como Operario, remuneración mensual de S/. 750.00; LUZ MARINA CHAHUALUQUE FLORES, fecha de ingreso 01 de Octubre del 2011, cargo Secretaria, remuneración mensual S/. 750.00; ANDRES SUPO QUISPE, fecha de Ingreso 01 de Diciembre de 1996, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; EVER QUISPE DURAND, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2010, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JOSE VILCA CHUMPI, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2011, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JESSICA VELIZ RAMOS, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo SECRETARIA, remuneración mensual S/. 750.00; DAVID MOLINA QUENTA, fecha de ingreso 01 de Noviembre del

Crisper Molina Nenquimo
SECRETARIO GENERAL
SEDATARIO 15 GRAJUL ESSALUD 2013

52

29
ANEXO 1-G
veintinueve

2012, cargo SUPERVISOR, remuneración mensual S/. 1,150.00; VILMA FLORES ALEJO, fecha de ingreso 01 de Octubre del 2012, cargo OPERARIA, remuneración mensual S/. 750.00.

12.- A través de la persona de DAVID MOLINA QUENTA se ha cursado requerimiento de comparecencia para el día 10 de Octubre del 2013 a horas 14.00, en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Juliaca, sito en el Jr. Piura N° 343, a fin de que cumpla con exhibir y acreditar documentalmente el cumplimiento de las siguientes obligaciones sociolaborales: Planillas de Remuneraciones (PDT 601, PLAME, FORMATO DE ALTAS Y BAJAS), Boletas de pago, Contratos de trabajo de los trabajadores destacados, depósitos de CTS:, Hojas de Liquidación de CTS., Pago y otorgamiento de vacaciones, pago de Gratificaciones, Póliza de Seguro de Vida, Registro de Control Diario de Asistencia, requisitos inherentes a las empresas de intermediación laboral que comprende: Autorización de funcionamiento vigente, constancia de toma de conocimiento de apertura de oficina, agencia o sucursal, carta fianza, contrato de locación de servicios con la empresa usuaria, nómina de trabajadores destacados.

13.- Se deja constancia de que en la fecha y hora señalada para la diligencia, se ha apersonado DAVID QUENTA MOLINA, identificado con D.N.I. N° 40200104 premunido de los poderes de representación, en calidad de representante de la empresa denunciada, adjuntando los siguientes documentos requeridos: planillas de remuneraciones, boletas de pago, contratos de trabajo, depósitos de C.T.S. y hojas de liquidación, aportaciones a AFP/ONP, Essalud, boletas de pago gratificaciones, registro de control de asistencia, Autorización de funcionamiento vigente, constancia de toma de conocimiento de apertura de oficina, agencia o sucursal, carta fianza, contrato de locación de servicios con la empresa usuaria, nómina de trabajadores destacados.

- Hechos comprobados

Las actuaciones de investigación practicadas han permitido comprobar los siguientes hechos:

Primero.- Que, de la revisión de los contratos de prestaciones complementarias exhibidos, se ha establecido que la empresa inspeccionada es una empresa de intermediación laboral que brinda servicios a **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA,** bajo la modalidad de Servicios Complementarios de ASEO Y **LIMPIEZA** E HIGIENE HOSPITALARIA, y que en la actualidad tiene Ciento Cinco (105) Trabajadores destacados en Essalud Red Asistencial Juliaca.

Segundo.- Que, al momento de efectuarse la inspección y censo correspondiente de trabajadores, se ha establecido que las siguientes personas que se han encontrado laborando en las instalaciones de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, tienen la condición de trabajadores destacados: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, identificado con D.N.I. N° 02557578, con fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1999 (hecho establecido mediante las boletas de pago) y a partir del 01 de Julio del 2006 desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL, remuneración mensual de S/. 750.00; JULIO AÑAMURO MAMANI, fecha de ingreso 04 de Abril del 2011, se desempeña como Operario, remuneración mensual de S/. 750.00; LUZ MARINA HUAHUALUQUE FLORES, fecha de ingreso 01 de Octubre del 2011, cargo Secretaria, remuneración mensual S/. 750.00; ANDRES SUPO QUISPE, fecha de Ingreso 01 de Diciembre de 1996, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; EVER QUISPE DURAND, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2010, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JOSE VILCA CHUMPI, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2011, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JESSICA VELIZ RAMOS, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo SECRETARIA, remuneración mensual S/. 750.00; DAVID MOLINA QUENTA, fecha de ingreso 01 de Noviembre del 2012, cargo SUPERVISOR, remuneración mensual S/. 1,150.00; VILMA FLORES ALEJO, fecha de ingreso 01 de Octubre del 2012, cargo OPERARIA, remuneración mensual S/. 750.00.

Tercero.- Que, En las diligencias de Investigación llevadas a cabo en las instalaciones de la entidad USUARIA Essalud Red Asistencial Juliaca, tanto en el Hospital III así como en las Oficinas administrativas ubicadas al frente del referido Hospital, ambos ubicados en la Av. José Santos Chocano sin número de la Urbanización La Capilla se ha constatado que existen trabajadores destacados que cumplen funciones distintas a las de **limpieza** que es el objeto del contrato suscrito con la Usuaria.

Cuarto.- Los siguientes son los trabajadores que cumplen funciones distintas a las de limpieza: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL de la División de Admisión Registros Médicos Referencias y Contrareferencias; LUZ MARINA HUAHUALUQUE FLORES, cargo Secretaria de la Oficina de Administración; ANDRES SUPO QUISPE, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; EVER QUISPE DURAND, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE VILCA CHUMPI, cargo Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JESSICA VELIZ RAMOS, cargo SECRETARIA de Gerencia.

Quinto.- Luego de la revisión del Registro de Control de Asistencia Diaria de la empresa inspeccionada se ha establecido que la trabajadora destacada HILDA YANETH FLORES VELASQUEZ, con fecha de ingreso 01 de Mayo 2011, se encuentra haciendo uso de su descanso pre y post natal, la cual también desempeña un cargo distinto al operador de limpieza, ya que desempeña funciones de SECRETARIA de la Oficina de Administración.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cristian Moore Mamani Puma
FEDATARIO ESSALUD
Reg. 15 GRAJUL. ESSALUD 2014

53

Teléfonos 352351 / Fax 352351
Correo electrónico

ANEXO 13-E
treinta

Sexto.- Que, las funciones de trabajador de almacén así como las de secretaria supone la ejecución permanente de las actividades principales de la entidad Usuaria, por cuanto resultan consustanciales al giro del negocio ya que integran las diferentes etapas del proceso de prestación de servicios que brinda.

Séptimo.- Las afirmaciones efectuadas en el punto precedente se corroboran con el contenido de los Memorándums Nros 148-GRAJUL-ESSALUD-2013, 153-GRAJUL-ESSALUD-2013, 152-GRAJUL-ESSALUD-20.13 y 154-GRAJUL-ESSALUD-2013, cursados por el Gerente de Essalud Red Asistencial Juliaca Dr. RICARDO ENRIQUE PORTUGAL BALDOS, y los cuales tienen como asunto: ROTACION TEMPORAL de personal administrativo nombrado para cubrir las plazas de los trabajadores destacados por SILSA y que se desempeñaban en Almacenes de la Red Asistencial Juliaca; es preciso dejar constancia de que dichos Memorándums han sido fraccionados luego de las actuaciones inspectivas de investigación efectuados por el Inspector Informante, precisamente para reemplazar a los referidos trabajadores destacados, para lo cual se adjunta copias simples de los referidos memorándums a folios Cuatro (04).

Octavo.- Asimismo se adjunta copia simple de la Carta N° 056-EE-CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012 de fecha 23 de Agosto del 2012, con cuyo contenido se corrobora todos los hechos constatados por el inspector actuante.

Noveno.- Que, luego de la revisión del registro de control de asistencia diaria de la empresa inspeccionada, se ha establecido que las trabajadoras: JESSICA VELIS RAMOS, no ha registrado su asistencia desde el día 20 de Setiembre del 2013 hasta el día 30 de Setiembre del 2013 ; LUZ MARINA HUAHUALUQUE FLORES, no ha registrado su asistencia los días 20, 21, 22 y 24 de Setiembre del 2013, por lo que ambas trabajadores habrían incurrido en Falta Grave causal de despido tipificada como Abandono de Trabajo.

Décimo.- Que, la empresa de intermediación laboral al haber permitido que los trabajadores destacados cumplan funciones en supuestos de intermediación laboral prohibidos; ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, sobre los supuestos de procedencia de la intermediación laboral.

Décimo **Primero.-** Que, conforme al Art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Norma que establece Disposiciones para la Aplicación de la Leyes N° 27626 y N° 27696, que Regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, ***Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo.***

Décimo **Segundo.-** Que, igualmente, el articulo aludido en el punto precedente establece que, ***Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquélla que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal***, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y ***limpieza.***

Décimo **Tercero.-** Que, de la misma forma, el Artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que Regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, establece los Supuestos de procedencia de la intermediación laboral y taxativamente señala que: ***"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa".***

Décimo **Cuarto.-** Que, Finalmente el Artículo 5° de la misma norma, señala que la infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en dicha Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

Décimo **Quinto.-** Que, por lo tanto, al amparo de la norma aludida, se entiende que desde el inicio de la prestación de servicios han tenido contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA**, los siguientes trabajadores: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, fecha de ingreso 01 de Setiembre de 1996, desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL de la División de Admisión Registros Médicos Referencias y Contrareferencias; ANDRES SUPO QUISPE, fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1996,cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; EVER QUISPE DURAND, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2011, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2012, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE VILCA CAMPI, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2011,cargo Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; SRTA YANETH FLORES VELASQUEZ, con fecha de ingreso 01 de Mayo del 2011, SECRETARIA de la Ofidina de Administración.

Décimo **Sexto.-** Que, conforme se ha establecido de la nómina de trabajadores destacados, son en total 105

ANEXO 1-E

Teléfonos 352351 / Fax 352351
Correo electrónico

37

treinta y uno

Trabajadores desplazados en las instalaciones de la Usuaria Essalud Red Asistencial Juliaca, de los cuales, tan solo se ha llegado a censar en el recorrido efectuado a Diez (10) trabajadores debido a la falta de condiciones y facilidades por parte de la Usuaria, ya que como se ha manifestado líneas arriba, se ha percibido que los trabajadores censados evidencian encontrarse atemorizados al proporcionar sus datos, como si tuvieran temor de ser víctimas de alguna represalia; por lo que se deja a salvo el derecho de los trabajadores no censados para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

III.- Normas sociolaborales infringidas

Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en :

1°.- Que el empleador ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, sobre los supuestos de procedencia de la intermediación laboral.

IV.- Calificación de la infracción

Tales hechos constituyen una infracción consistente en :

1.- Ejercer actividades de Intermediación Laboral en Supuesto Prohibidos, conforme al artículo 31° de la Ley 28806, Ley General del Trabajo y el Numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., se encuentra tipificado como infracción MUY GRAVE de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral.

V.- Sanción propuesta:

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, por la infracción MUY GRAVE de Empresas y Entidades de Intermediación, referida a la Infracción a los Supuestos de Intermediación Laboral, se propone una MULTA del 41% de 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's), ascendente a la suma de S/. 30,340.00.

En la ciudad de Juliaca, a 18 de Octubre de 2013.

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO JULIACA
PEDRO MARTIN TOLEDO CALERO
INSPECTOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2013

ESCRITO DE DESCARGOS

Contra la presente Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables podrán presentar ESCRITO DE DESCARGOS en el plazo máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Juliaca , como Autoridad Administrativa de Trabajo competente para instruir el procedimiento sancionador, ubicada en: Jr. Piura N° 343 Juliaca, según dispone el artículo 45 de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

55

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Juliaca

Teléfonos 321832 / Fax 321832
Correo electrónico ztpe_juliaca@yahoo.es

ANEXO 1-H
32
treinta y dos

PPLEADOR: **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA.**

micilio: AVENIDA JOSE SANTOS CHOCANO SIN NUMERO URBANIZACION LA CAPILLA

partamento: PUNO Provincia: SAN ROMAN

ito: JULIACA Ubigeo.....

RUC	2	0	1	3	1	2	5	7	7	5	0

Registro Mype's.....

idad económica: SERVICIOS PUBLICOS SEGURIDAD SOCIAL

cha: 25 DE OCTUBRE DEL 2013..... *Orden de Inspección No 567-2013*

spector(a) de Trabajo que suscribe **Abog. PEDRO MARTIN FERNANDO TOLEDO CALERO**, hace constar: as actuaciones inspectivas de investigación realizadas en relación con la orden de inspección antes identificada, han rmitido comprobar los **HECHOS** que se describen en HOJA ANEXA. Tales hechos constituyen una infracción a las posiciones sociolaborales vigentes al haber incumplido la empresa sus obligaciones en materia de: INFRACCIONES LAS EMPRESAS USUARIAS.

consecuencia y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 5 numerales 5.3 y 5.4 de la Ley No 28806, Ley neral de Inspección del Trabajo y los artículos 18 y 20 de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-2006-TR, se cede a extender la siguiente

ACTA DE REQUERIMIENTO

mero.- SE REQUIERE a la empresa identificada en el encabezamiento para que proceda a adoptar las medidas cesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de: OBLIGACIONES CIOLABORALES, lo que se entiende **sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción.**

gundo.- En el PLAZO MÁXIMO de CINCO (05) DIAS HABILES **(LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2013, HRS.**), se acreditará documentalmente ante la Zona de Trabajo de Juliaca haber dado cumplimiento al presente uerimiento:

GISTRAR EN LA PLANILLA DE REMUNERACIONES DE LA USUARIA ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA CON NTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: **ABELARDO OCHOCHOQUE** A, fecha de ingreso 01 de Setiembre de 1999, desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL de la División de sión Registros Médicos Referencias y Contrareferencias; **ANDRES SU** [redacted] fecha de ingreso 01 de Diciembre de cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; **EVER QUISPE DURAND**, fecha de ingreso 01 de Mayo 2012, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; **JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA**, fecha de reso 01 de Agosto del 2012, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; **JOSE VILCA CHUMPI**, fecha de reso 01 de Agosto del 2011,cargo Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; **HILDA YANETH FLORES LASQUEZ**, con fecha de ingreso 01 de Mayo del 2011, SECRETARIA, de la Oficina de Administración.

recuerda a la empresa que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN POR STRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, **sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT's,** según disponen los ículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento bado por D.S. Nº 019-2006-TR.

En la ciudad de Juliaca, a 17 de Julio del 2013

EL INSPECTOR DE TRABAJO

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO JULIACA
PEDRO MARTIN TOLEDO CALERO
INSPECTOR

Firmado por: .....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
PEDIATRIA SUPLENTE
Res 15 GRAJUL ESSALUD - 2010

CIA DE NOTIFICACIÓN

Hernan Rolando Lopez Alferes

Nº 41207861 Cargo: .....

de recepción: 25 De Octubre de 2013 Firma.....

28-10-2013 56

ANEXO 1-H

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Juliaca

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO JULIACA
PEDRO MARTIN TOLEDO CALERO
INSPECTOR

Teléfonos 321832 / Fax 321832
Correo electrónico ztpe_juliaca@yahoo.es

-33-
Treinta y tres

ANEXO DE REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA – HECHOS COMPROBADOS

EMPRESA: **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA.**

Cédula de identidad / RUC | 2 | 0 | 1 | 3 | 1 | 2 | 5 | 7 | 7 | 8 | 0 |

Orden de Inspección No 567-2013

SE HACE CONSTAR QUE:

1.- Mediante el Expediente de Actuación Inspectiva N° 226-2013-ZTPE-JUL. Efectuado a la empresa de Intermediación Laboral denominada **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. (SILSA),** se ha verificado la desnaturalización de los Supuestos de Intermediación Laboral.

2.- A través de las Actuaciones Inspectivas realizadas a través de dicho expediente se han verificado los siguientes hechos:

2.1.- Que, de la revisión de los contratos de prestaciones complementarias exhibidos, se ha establecido que la empresa inspeccionada es una empresa de intermediación laboral que brinda servicios a **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA,** bajo la modalidad de Servicios Complementarios de ASEO Y **LIMPIEZA** E HIGIENE HOSPITALARIA, y que en la actualidad tiene Ciento Cinco (105) Trabajadores destacados en Essalud Red Asistencial Juliaca.

2.2.- Que, al momento de efectuarse la inspección y censo correspondiente de trabajadores, se ha establecido que las siguientes personas que se han encontrado laborando en las instalaciones de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, tienen la condición de trabajadores destacados: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, identificado con D.N.I. N° 02557578, con fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1999 (hecho establecido mediante las boletas de pago) y a partir del 01 de Julio del 2006 desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL, remuneración mensual de S/. 750.00; JULIO CANAMURO MAMANI, fecha de ingreso 04 de Abril del 2011, se desempeña como Operario, remuneración mensual de S/. 750.00; LUZ MARINA HUAHUALUQUE FLORES, fecha de ingreso 01 de Octubre del 2011, cargo Secretaria, remuneración mensual S/. 750.00; ANDRES SUPO QUISPE, fecha de Ingreso 01 de Diciembre de 1996, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; EVER QUISPE DURAND, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2010, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JOSE VILCA CHUMPI, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2011, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00; JESSICA VELIZ RAMOS, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo SECRETARIA, remuneración mensual S/. 750.00; DAVID MOLINA QUENTA, fecha de ingreso 01 de Noviembre del 2012, cargo SUPERVISOR, remuneración mensual S/. 1,150.00; VILMA FLORES ALEJO, fecha de ingreso 01 de Octubre del 2012, cargo OPERARIA, remuneración mensual S/. 750.00.

2.3.- Que, En las diligencias de Investigación llevadas a cabo en las instalaciones de la entidad USUARIA Essalud Red Asistencial Juliaca, tanto en el Hospital III así como en las Oficinas administrativas ubicadas al frente del referido hospital, ambos ubicados en la Av. José Santos Chocano sin número de la Urbanización La Capilla se ha constatado que existen trabajadores destacados que cumplen funciones distintas a las de limpieza que es el objeto del contrato suscrito con la Usuaria.

2.4.- Los siguientes son los trabajadores que cumplen funciones distintas a las de **LIMPIEZA**: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL de la División de Admisión Registros Médicos Referencias y Contrareferencias; LUZ MARINA HUAHUALUQUE FLORES, cargo Secretaria de la Oficina de Administración; ANDRES SUPO QUISPE, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; EVER QUISPE DURAND, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE VILCA CHUMPI, cargo Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JESSICA VELIZ RAMOS, cargo SECRETARIA de Gerencia.

2.5.- Luego de la revisión del Registro de Control de Asistencia Diaria de la empresa inspeccionada se ha establecido que la trabajadora destacada HILDA YANETH FLORES VELASQUEZ, con fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, se encuentra haciendo uso de su descanso pre y post natal, la cual también desempeña un cargo distinto al de operador de limpieza, ya que desempeña funciones de SECRETARIA de la Oficina de Administración.

2.6.- Que, las funciones de trabajador de almacén así como las de secretaria supone la ejecución permanente de las actividades principales de la entidad Usuaria, por cuanto resultan consustanciales al giro del negocio ya que integran las diferentes etapas del proceso de prestación de servicios que brinda.

2.7.- Las afirmaciones efectuadas en el punto precedente se corroboran con el contenido de los Memorándums Nros 148-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Mollo Quispe Yuma
FEDATARIO
ESSALUD 2013

57

ANEXO 1-H

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO JULIACA
PEDRO MARTIN TOLEDO CALERO
INSPECTOR

Teléfonos 321832 / Fax 321832
Correo electrónico ztpe_juliaca@yahoo.es

34
Treinta y cuatro

GRAJUL-ESSALUD-2013, 153-GRAJUL-ESSALUD-2013, 152-GRAJUL-ESSALUD-20.13 y 154-GRAJUL-ESSALUD-2013, cursados por el Gerente de Essalud Red Asistencial Juliaca **Dr. RICARDO ENRIQUE PORTUGAL GALDOS,** y los cuales tienen como asunto: ROTACION TEMPORAL de personal administrativo nombrado para cubrir las plazas de los trabajadores destacados por SILSA y que se desempeñaban en Almacenes de la Red Asistencial Juliaca; es preciso dejar constancia de que dichos Memorándums han sido fraccionados luego de las actuaciones inspectivas de investigación efectuados por el Inspector Informante, precisamente para reemplazar a los referidos trabajadores destacados para lo cual se adjunta copias simples de los referidos memorándums a folios Cuatro (04).

2.8.- Asimismo se adjunta copia simple de la Carta N° 056-EE-CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012 de fecha 23 de Agosto del 2012, con cuyo contenido se corrobora todos los hechos constatados por el inspector actuante

2.9.- Que, luego de la revisión del registro de control de asistencia diaria de la empresa inspeccionada, se ha establecido que las trabajadoras: JESSICA VELIS RAMOS, no ha registrado su asistencia desde el día 20 de Setiembre del 2013 hasta el día 30 de Setiembre del 2013 .; LUZ MARINA HUAHUALUQUE FLORES, no ha registrado su asistencia los días 20, 21, 22 y 24 de Setiembre del 2013, por lo que ambas trabajadores habrían incurrido en Falta Grave causal de despido tipificada como Abandono de Trabajo.

2.10.- Que, la USUARIA ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA al haber permitido que los trabajadores destacados cumplan funciones en supuestos de intermediación laboral prohibidos; ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, sobre los supuestos de procedencia de la intermediación laboral.

2.11.- Que, conforme al Art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Norma que establece Disposiciones para la Aplicación de la Leyes N° 27626 y N° 27696, que Regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, ***Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo.***

2.12.- Que, igualmente, el artículo aludido en el punto precedente establece que, ***Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquélla que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal***, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y ***limpieza.***

2.13.- Que, de la misma forma, el Artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, establece los Supuestos de procedencia de la Intermediación laboral y taxativamente señala que: ***"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa".***

2.14.- Que, Finalmente el Artículo 5° de la misma norma, señala que la infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en dicha Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

2.15.- Que, por lo tanto, al amparo de la norma aludida, se entiende que desde el inicio de la prestación de sus servicios han tenido contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA,** los siguientes trabajadores: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, fecha de ingreso 01 de Setiembre de 1999, desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL de la División de Admisión Registros Médicos Referencias y Contrareferencias; FLORES SUPO QUISPE, fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1996,cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; EVER QUISPE DURAND, fecha de ingreso 01 de Mayo del 2012, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE GABRIEL QUISPE HUALLPA, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2012, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; JOSE VILCA CHUMPI, fecha de ingreso 01 de Agosto del 2011,cargo Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones; HILDA YANETH FLORES VELASQUEZ, con fecha de ingreso 01 de Mayo del 2011, SECRETARIA de la Oficina de Administración.

- El Inspector Actuante, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 28806; ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2006-TR. y el Artículo 5° de la Ley N° 27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, ha adoptado Medida Inspectiva de Requerimiento a fin de que la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, en el plazo de Cinco (05) días hábiles cumpla con Registrar en su Planilla de Remuneraciones como trabajadores con contrato de trabajo a plazo indeterminado los trabajadores enunciados en el **punto 2.15** del presente anexo.

- Para efectos de acreditar el cumplimiento del Requerimiento efectuado, la entidad requerida deberá de acreditar documentalmente ante el Inspector Actuante el Registro en Planillas de Remuneraciones como trabajadores con contrato plazo indeterminado, para lo cual deberá exhibir el **PDT 601, El Formato PLAME y el Formato de ALTAS** de los

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cristhel Tatiana Mamani Puma
FEDATARIO
Z.T. N° 01 GRAJUL - ESSALUD 2013

ANEXO 1-H

dos trabajadores.

35
treinta y cinco

En la ciudad de Juliaca, a 25 de Octubre de 2013

EL INSPECTOR DE TRABAJO

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO JULIACA
PEDRO MARTIN TOLEDO CALERO
INSPECTOR

Firmado por: Abog. PEDRO MARTIN FERNANDO TOLEDO CALERO

ENCIA DE NOTIFICACIÓN

Sr. Hermán Rolando Lopez Apaza

N° 01207861 Cargo: .....

de recepción: 25 de Octubre del 2013. firma.....

28-10-2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GSAJUL. ESSALUD - 2019

59

ANEXO 1-I

09

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RECIBIDO 29 AGO 2012

36 treinta y seis

CARTA N°056-EE.CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012

Juliaca, 23 de agosto de 2012

Señor Doctor
ORLANDO MARVIN CUTIPA ZELA
Gerente de la Red Asistencial Juliaca

Presente.-

Asunto : Memorándum de Control Interno

Ref. : a) Norma de Auditoria Gubernamental 3.10 Evaluación de la Estructura de Control Interno
b) Carta N°813-OCI/GCDII-ESSALUD-2012
c) Carta N°814-OCI/GCDII-ESSALUD-2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle el documento denominado Memorándum de Control Interno, de conformidad con lo previsto por la Norma de Auditoria Gubernamental que se indica en la referencia a), el cual ha sido elaborado como resultado del Examen Especial a las Contrataciones de Bienes y Servicios en la Red Asistencial Juliaca – Periodo 2011, acción de control a la que se contrae las cartas de las referencias.

Al respecto, estimaremos se sirva considerar y disponer implementen las recomendaciones incluidas en dicho documento, e informar los resultados que se obtengan a más tardar el dia 3.Set.2012.

Atentamente

EsSalud
RED ASISTENCIAL JULIACA
GERENCIA
Prov. N°: 4506
PASE A : O.ADMINISTRACION
PARA :
Atención de acuerdo a Normas Institucionales
Evaluar, emitir informe y opinión
Evaluar, consolidar y tramite
Evaluar y proyectar Resolución
Cumplimiento según Normas Institucionales
Difusión para Implementación/Aplicación
Seguimiento e informe
Conocimiento y fines
Archivo
Implementar Memorandum de Recomendaciones 1 2 3 4 5 6 7 8 e Informe en plazo y bien
Juliaca 29 AGO. 2012

Lic. Esther Cárdenas Heredia
Jefe de Comisión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Cristhian Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

AREA	AÑO	CORRELATIVO
997	2012	163

EsSalud
Seguridad Social para todos

60

ANEXO 1-I

37

Treinta y siete

COMENTARIOS

A. EVALUACIÓN DE RIESGOS

1. Personal destacado por la empresa SILSA, contratada para servicio de limpieza, realizan labores administrativas en distintas áreas de la Gerencia de la Red Asistencial Juliaca, generando riesgo de afectar la calidad del servicio y de afrontar eventuales contingencias

De la inspección realizada por la Comisión de Auditoria del Órgano de Control Institucional a las distintas áreas administrativas y asistenciales de la Red Asistencial Juliaca, se constató la presencia de quince personas destacadas por la empresa SILSA., contratada para servicios de limpieza, que vienen realizando labores administrativas en distintas dependencias y áreas de la Red, hecho ratificado por el Supervisor y Capataz de la mencionada empresa, dejándose constancia en Acta suscrita con fecha 26.Jun.2011.

CUADRO N° 1
DE PERSONAL DE LIMPIEZA DESTACADO POR SILSA, QUE REALIZA LABORES ADMINISTRATIVAS

N°.	Personal destacado por SILSA	Dependencias y Areas donde realizan labores de apoyo administrativas
1	Jessica Ramos Véliz	División de Ingeniería Hospitalaria y Servicios
2	David Leopoldo Espinoza Veliz	
3	Georgina Condori	
4	Luz Marina Huaualuque Flores	Tramite Documentario
5	Darov Zeta Quispe	Oficina de Administracion
6	Bonifacio Huanca Mamani	División de Recursos Humanos
7	Yaneth Sucasaire Mamani	
8	Jose Gabriel Quispe Huallpa	Relaciones Institucionales
9	Ever Quispe Durano	Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones
10	Harris Caopia Colquehuanca	
11	Andres Supo Quispe	
12	Hernán Condori Apaza	
13	Frida Rodriguez Yangui	Secretaria - Dirección del Hospital III Juliaca
14	Dianex Neyra Huanca	Admisión - Policlinico Juliaca
15	Abelardo Ognochoque Deza	Admisión - Hospital III Juliaca

Fuente: Inspección física y Acta de confirmación suscrita con Supervisor y Capataz de la empresa SILSA
Elaboración: Comisión de Auditoria de la OCI

Además, a lo expuesto precedentemente se adiciona el hecho que los responsables de dar la conformidad del servicio que brinda la empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. (SILSA), no han advertido y reportado dicha irregularidad, suscribiendo la conformidad sin cuestionamiento alguno.

En el "Instructivo Técnico para la Recepción, Almacenamiento y Conservación de Medicamentos, Material Médico y Material de Radiología en ESSALUD", aprobado mediante Resolución de Gerencia Central de Salud N°018-GCS-ESSALUD-2001 del 15.May.2001, señala:

Numeral 3.1 De la recepción, apéndice 3.1.1 "Durante la recepción, se realizan verificaciones que estarán a cargo de los usuarios respectivos a través de personal entrenado y profesionales de la salud, bajo la supervisión de un químico farmacéutico en el caso de medicamentos, de enfermeras o médicos en el caso de materiales médicos, y médicos o tecnólogos médicos, en el caso de insumos radiológicos.

El Objeto del Contrato N°4600037914 correspondiente al Concurso Público N°10GSP00101, es la contratación del servicio de una empresa de servicios o cooperativas de trabajadores que destaquen personal para la prestación del servicio complementario de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para los Centros asistenciales de EsSalud a nivel nacional, por un periodo de 12 meses; el que en su Cláusula Vigésima Primera, literal a) establece que: "El personal del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Firma y Sello
Crispen Modesto Mamani Pauca
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD -2019

61

N° 3+1 091 726 ANEXO D/L-JUS

Av. Domingo Cueto N° 120
Jesús María - Lima, Perú
Teléfono: 265-6000 anexo 2038

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

treinta y ocho

CARTA CIRCULAR N° 0125 -GCL-OGA-ESSALUD-2009

Lima, 07 DIC. 2009

Señores Gerentes de las
REDES ASISTENCIALES
CENTRO DE SALUD RENAL E
INSTITUTO NACIONAL DE CORAZON
Presente.-

ASUNTO : CENSO 2010 DE ALMACENES Y SISTEMA DE DISTRIBUCION EN EL AMBITO NACIONAL.

De mi consideración;

Es grato dirigirme a Usted cordialmente, para solicitarle la información descrita en el asunto, a fin de poder contar con datos actualizados del personal que labora en los almacenes centrales, infraestructura, equipamiento, y capacitación respectivamente, el cual nos permitirá prever acciones para su organización, conducción y coordinación adecuada para efectos de control, seguimiento, asistencia técnica y dispositivos ó normas que mejoren el desarrollo de las actividades en el almacén.

La información será remitida según anexos adjuntos:

- Información acerca del personal
- Infraestructura
- Tecnologia y
- Capacitación

Por lo expuesto, agradeceré su envio físicamente y a los correos electrónicos siguientes sonia.godov@essalud.gob.pe; jose.andrades@essalud.gob.pe; el mismo, que se recepcionará por la Sub Gerencia de Almacenamiento y Distribución, y establecer las oportunas entregas de información requeridas por la sede central.

También se adjunta el anexo de Clima Laboral que será llenada sin nombre por los trabajadores, la cual debe ser entregada por separado.

Atentamente,

JAIME ENRIQUE SOBRADOS TAPIA
Gerente Central de Logística-OGA
EsSalud

Gerencia Central de Logística
Numero 7160
Folios

Proveído N° 7253
PASE A: D. A. D.
PARA: Dar conocer para su conocimiento
07 DIC. 2009

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL - ESSALUD - 2019
11 ABR 2019

EsSalud

62

ANEXO 1-K

39
treinta y nueve

Carta Nro 001-RAC-GA-ULA-ESSALUD-2010

Juliaca, 05 de Enero del 2009

SEÑOR:
DR. MARCOS GUTIERREZ LACHA
JEFE ADMINISTRATIVO
RED ASISTENCIAL JULIACA
PRESENTE.-

ATENCION : SR. JOSE MIGUEL DELGADO GARCIA
JEFE DE LA DIVISION DE ADQUISICIONES

ASUNTO : CENSO 2010 DE ALMACENES Y SISTEMAS DE DISTRIBUCION

REF. : CARTA CIRCULAR Nº 0133-GCL-OGA-ESSALUD-2010

Por intermedio de la presente, me dirijo a Usted, con la finalidad de hacerle llegar lo solicitado según documento de la Referencia detallando a continuación lo siguiente:

INFORMACION DEL PERSONAL ALMACEN CENTRAL RED JULIACA
INFRAESTRUCTURA
TECNOLOGIA Y
CAPACITACION

Esperando que su despacho disponga lo pertinente.

Atentamente,

YLDA MEDINA CHAVEZ
Unidad de Almacenes
RED ASISTENCIAL JULIACA
ESSALUD

JD/Gimch
c.c. Archivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

17 ABR 2019

63

RED ASISTENCIAL JULIACA

FORMATO RESUMEN DE DOTACIÓN Y PROPUESTA PRESUPUESTAL

Nº	GRUPO OCUPACIONAL	Cantidad (Q)	Horas al mes	Horas Requeridas Total	GASTO POR PERSONA					
					Retribución Mensual S/. (A)	Gasto Mensual S/. (B=A*1.05)	Aporte Essalud Mensual (C=S/114)	Meses de Contratación (E)	Gasto Anual (o del periodo) F= (B+C)*E	Gasto Anual (o del periodo) Total (Q*F)
1	Analista Programador	2	200	400	2,300	2,415	114	9	22,761	45,522
2	Asistente Administrativo	3	200	600	1,900	1,995	114	9	18,981	56,943
3	Auxiliar Administrativo	2	200	400	1,500	1,575	114	9	15,201	30,402
	TOTAL	7		1,400					56,943	132,867

ASISTENCIAL V°B° ESSALUD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puna
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

ANEXO 1-K

40
cuarenta

64

ANEXO 1-L

EsSalud

NIT	1653	2011	002

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PAR AEL MUNDO"

4/ cuarenta y uno

CARTA Nº 02 -DPC-OPyC-GRAJUL-ESSALUD-2011.

RECIBIDO 02 MAR 2011 OFICINA DE PLANEAMIENTO Y CALIDAD RED ASISTENCIAL JULIACA

Juliaca,

Señor Doctor:
Dr. FERNANDO ANTONIO VALDEZ FLOR
Jefe de Oficina de Planeamiento y Calidad
Presente.-

ASUNTO : ANÁLISIS BRECHA OFERTA DEMANDA - TECNICOS DE ALMACEN.

REFERENCIA : RESOLUCIÓN Nº 245-GG-ESSALUD-2010.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y asimismo aprovecho la oportunidad para informarle respecto al asunto lo siguiente:

La División de Planificación y Calidad remite a vuestro despacho el **ANÁLISIS BRECHA OFERTA DEMANDA DE TECNICOS Y AUXILIARES DE ALMACEN**, de toda nuestra red asistencial, en cumplimiento de la resolución de la referencia. En dicho análisis se establece en el Formato Nº 3 la existencia de **BRECHA NEGATIVA** de 1800 horas hombre para poder cumplir a cabalidad las funciones encomendadas según manual de organización y funciones – MOF.

Cabe mencionar que desde la creación de la Red Asistencial Juliaca no se ha dotado con personal y actualmente ayudan personal SILSA de limpieza, incumpliendo con la normativa vigente.

En la confianza de de encontrar una debida atención a lo expresado en el presente, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración

Atentamente,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

Jorge Montesinos E.
Jefe (e) Div. Planeamiento y Calidad

JMEDPC
C.c. Arch.

ANEXO 1-LL

42

cuarenta y dos

EsSalud

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

MEMORANDO N° 148 GRAJUL-ESSALUD-2013

DEL : DR. RICARDO ENRIQUE PORTUGAL GALDOS
Gerente de la Red Asistencial.

A : SR. EDWIN AGUILAR CHURA
Técnico de Enfermería

ASUNTO : ROTACION TEMPORAL

Ref. : Directiva N° 002-GCDP-IPSS-96
Carta N° 056-EE-CBySJuliaca-GDII-OCI-ESSALUD-2012

FECHA : Juliaca. 03 OCT 2013

Que, por disposición de la Gerencia de Red Asistencial Juliaca, la comisión de Acciones de Personal, los Jefes de Oficina, División y Unidad de la Red, se ha dispuesto el desplazamiento en la modalidad de rotación temporal, por estricta necesidad de servicio del Area Nutrición del Hospital III Juliaca a la Unidad de Almacén, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo Art. 81 inciso b) y la Directiva N° 002-GCDP-IPSS-96 de la referencia numeral 6.3.2 y 6.6

El motivo de la rotación obedece a la situación de emergencia que se ha presentado al interior de la Red, por las continuas visitas de inspección por parte del Ministerio de Trabajo, quienes pretende hallar in situ a trabajadores con quienes se pueda incurrir en presuntas desnaturalizaciones de contrato de personal, las mismas que también fueron observados por el Órgano de Control Interno.

Por cuyo motivo se ha dispuesto cumplir con la optimización del Recurso Humano con que cuenta la Red, por lo que se le solicita a usted la urgente necesidad de su apoyo durante el periodo que dure la emergencia.

Atentamente.

Dr. Ricardo Enrique Portugal Galdos
GERENTE
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

Sergio Y. Mamani Condori
JEFE UNIDAD DE ALMACEN CENTRAL
RED ASISTENCIAL JULIACA

Recibido 04 oct. 13
8:30 a.m.

REPG/Gerente
MFT/OA
COM/DRH
UAJ/HLA
CC. OCPyAP – UAP-ULBP-HIII-Juliaca
Archivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

NIT:	AREA	AÑO	CORRELATIVO
	1646	2013	220

66

ANEXO 1-M

43

cuarenta y tres

EsSalud

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

MEMORANDO N° 152 -GRAJUL-ESSALUD-2013

DEL : **DR. RICARDO ENRIQUE PORTUGAL GALDOS**
Gerente de la Red Asistencial.

A : **SR. JOSE ALVARADO MAMANI**
Técnico de Enfermería

ASUNTO : ROTACION TEMPORAL

Ref. : Directiva N° 002-GCDP-IPSS-96
Carta N° 056-EE-CBySJuliaca-GDII-OCI-ESSALUD-2012

FECHA : Juliaca. 03 OCT 2013

Que, por disposición de la Gerencia de Red Asistencial Juliaca, la comisión de Acciones de Personal, los Jefes de Oficina, División y Unidad de la Red, se ha dispuesto el desplazamiento en la modalidad de rotación temporal, por estricta necesidad de servicio del Área de Facturación de la División de Finanzas a la Unidad de Almacén, de acuerdo al Reglamento D.Leg. N° 276 Art. 76 y 78 y la Directiva N° 002-GCDP-IPSS-96 de la referencia numeral 6.3.2 y 6.6

El motivo de la rotación obedece a la situación de emergencia que se ha presentado al interior de la Red, por las continuas visitas de inspección por parte del Ministerio de Trabajo, quienes pretende hallar in situ a trabajadores con quienes se pueda incurrir en presuntas desnaturalizaciones de contrato de personal, las mismas que también fueron observados por el Órgano de Control Interno.

Por cuyo motivo se ha dispuesto cumplir con la optimización del Recurso Humano con que cuenta la Red, por lo que se le solicita a usted la urgente necesidad de su apoyo durante el periodo que dure la emergencia.

Atentamente.

Dr. Ricardo Enrique Portugal Galdos
GERENTE
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

Sergio V. Mamani Condorpón
JEFE UNIDAD DE ALMACEN CENTRAL
RED ASISTENCIAL JULIACA

Recibido 04-10-13
2:40 p.m.

REPG/Gerente
MFT/OA
CQM/DRH
UAJ/HLA
CC. OCPyAP – UAP-ULBP-HIII-Juliaca
Archivo

NIT:	AREA	AÑO	CORREL.
	646	2013	226

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Orlando Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

67

ANEXO 1-N

44

cuarenta y cuatro

EsSalud

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

MEMORANDO N° 154 -GRAJUL-ESSALUD-2013

DEL : **DR. RICARDO ENRIQUE PORTUGAL GALDOS**
Gerente de la Red Asistencial.

A : **SR. RAUL PABLO NUÑEZ PARI**
Profesional Administrativo

ASUNTO : ROTACION TEMPORAL

Ref. : Directiva N° 002-GCDP-IPSS-96
Carta N° 056-EE-CBySJuliaca-GDII-OCI-ESSALUD-2012

FECHA : Juliaca 03 OCT 2013

Que, por disposición de la Gerencia de Red Asistencial Juliaca, la comisión de Acciones de Personal, los Jefes de Oficina, División y Unidad de la Red, se ha dispuesto el desplazamiento en la modalidad de rotación temporal, por estricta necesidad de servicio de la División de Adquisiciones a la Unidad de Almacén, de acuerdo al Reglamento D.Leg. N° 276 Art. 76 y 78 y la Directiva N° 002-GCDP-IPSS-96 de la referencia numeral 6.3.2 y 6.6

El motivo de la rotación obedece a la situación de emergencia que se ha presentado al interior de la Red, por las continuas visitas de inspección por parte del Ministerio de Trabajo, quienes pretende hallar in situ a trabajadores con quienes se pueda incurrir en presuntas desnaturalizaciones de contrato de personal, las mismas que también fueron observados por el Órgano de Control Interno.

Por cuyo motivo se ha dispuesto cumplir con la optimización del Recurso Humano con que cuenta la Red, por lo que se le solicita a usted la urgente necesidad de su apoyo durante el periodo que dure la emergencia.

Atentamente.

Dr. Ricardo Enrique Portugal Galdos
GERENTE
RED ASISTENCIAL JULIACA

REPG/Gerente
MFT/OA
CQM/DRH
UAJ/HLA
CC. OCPyAP – UAP-ULBP-
Archivo

Sergio J. Mamani Cahuana
JEFE UNIDAD DE ALMACEN CENTRAL
RED ASISTENCIAL JULIACA

Recibido 04 oct. 2013
8:32 a.m.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

NIT:	AREA	AÑO	CORRELA
	146	30 13	226

68

RA EsSalud
Red Asistencial Juliaca

CERTIFICADO

OTORGADO A: ANDRES [redacted]

Por haber participado en el CURSO TALLER "SISTEMA SAP R/3 GESTION DE ALMACENES". En calidad de ASISTENTE, desarrollado los días 12 y 13 de Junio del 2013. Realizado en la Unidad de Almacén Central de la Red Juliaca, con una duración de 20 horas lectivas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15-GRAJUL-ESSALUD-2019

V°B° E. PORTUGAL G. C. GERENTE

Dr. Ricardo Enrique Portugal Galdós
Gerente Red Asistencial Juliaca

Dr. Edwin Abraham Vilca Achata
Jefe Unidad de Capacitación, Investigación y Docencia Red Juliaca
20 FEB 2019

V°B° M. Herrera B. JEFE DIVISION DE ADQUISICIONES

CPC. Miguel Herrera Begazo
Jefe División de Adquisiciones

ANEXO 1-N

45
cuarenta y cinco

69

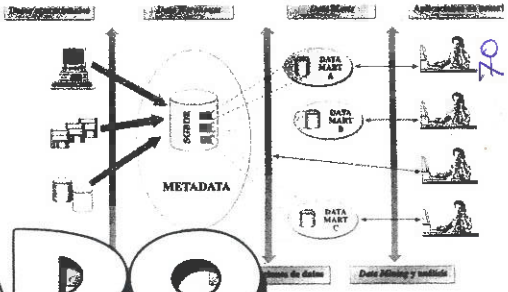
ANEXO 1-O

46 cuarenta y seis

EsSalud
Red Asistencial Juliaca







CERTIFICADO



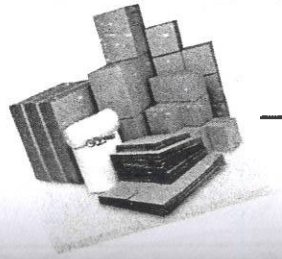
OTORGADO A:

ANDRES [redacted]

Por haber participado en el CURSO TALLER "BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO Y BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION" En calidad de ASISTENTE, desarrollado los días 21 y 22 de Mayo del 2013, Realizado en la Unidad de Almacén Central de la Red Juliaca, con una duración de 20 horas lectivas.







Dr. Ricardo Enrique Portugal Galdós
Gerente Red Asistencial Juliaca

Dr. Edwin Abraham Vilca Achata
Jefe Unidad de Capacitación

CPC. Miguel Herrera Begazo
Jefe División de Adquisiciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 10 GRAJUL - ESSALUD - 2012

ANEXO 1-P
47
cuarenta y siete

71

EsSalud
Red Asistencial Juliaca

CERTIFICADO

OTORGADO A:

ANDRES [redacted]

Por haber participado en el CURSO TALLER "ESTRESS LABORAL e INTELIGENCIA LABORAL"
En calidad de ASISTENTE, desarrollado los días 14 y 15 de Agosto del 2013, Realizado en la Unidad de Almacén Central de la Red Juliaca, con una duración de 20 horas lectivas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRASUL. ESSALUD - 2019

20 FEB 2019

Dr. Ricardo Enrique Portugal Galdós
Gerente Red Asistencial Juliaca

Dr. Edwin Abraham Vilca Achata
Jefe Unidad de Capacitación

CPC. Miguel Herrera Begazo
Jefe División de Adquisiciones

ANEXO 1-Q
48
cuarenta y ocho

EsSalud

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
"Año de la Lucha contra la Corrupción"

CARTA MULTIPLE Nº 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017.

Juliaca, 29 de Agosto de 2017.

Presente.-

ASUNTO : Reconocimiento Buen Desempeño Laboral.
Unidad de Almacén Central - Red EsSalud Juliaca.

La Jefatura de la Unidad de Almacén Central de la Red EsSalud Juliaca confiere el reconocimiento a Buen Desempeño Laboral al ***Sr. ANDRES*** [redacted] quien laboro en la Unidad de Almacén Central de la Red EsSalud Juliaca desde el 01 de Diciembre del 2012 a la fecha; cabe reiterar y realzar el Trabajo en Equipo que ha desempeñado con muestra de responsabilidad, honestidad y capacidad resolutiva en las labores encomendadas a esta Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones – Oficina de Administración.

Es propicia la oportunidad para desearle muchos éxitos y que continue su desarrollo personal y profesional en beneficio de nuestros asegurados y el prestigio institucional.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

LIC. ADM. SERGIO J. MAMANI CALDERON
CLAD. Nº 04518

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019
20 FEB 2019

SJMC/UALM.
Cc:Archivo.
NIT: 1655-2017-039.

72

ANEXO 1-R
49

EsSalud
ES SALUD PARA MAS PERUANOS

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

cuarenta y nueve

CARTA N°- 04 - AC-GRAJUL-ESSALUD-2012

Juliaca, 22 Mayo 2012

Señor:
ANDRES [redacted]
ASISTENTE DE ALMACEN CENTRAL GRAJUL

PRESENTE.-

ASUNTO : EXPRESA FELICITACION POR DESEMPEÑO LABORAL Y AGRADECIMIENTO

De mi consideración:

Previo cordial saludo me dirijo a usted, a efectos de hacerle llegar mi **AGRADECIMIENTO Y FELICITACION** por el apoyo incondicional brindado a la Gestión desarrollada por el suscrito en la Red Asistencial Juliaca, la misma que no habría sido posible sin la valiosa colaboración de su persona; la misma que se ha visto reflejada en su excelente desempeño laboral. demostrando en todo momento, lealtad, identificación institucional, responsabilidad y desprendimiento; cualidades y destrezas que han repercutido en el éxito de la gestión que he encabezado.

Le insto a continuar con ese brillante desempeño laboral y a mantener la misma mística de trabajo, en busca siempre de lograr el engrandecimiento de nuestra Red Asistencial con el mejoramiento de los servicios asistenciales que Essalud brinda en los Centros Asistenciales del ámbito de la Red Asistencial de Juliaca.

Invocandole al mismo tiempo a que con el mismo empeño, desprendimiento y dedicación continúe laborando en beneficio de la Seguridad Social en el país.

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones personales.

Atentamente,

Sergio A. Mamani Calderon
Unidad de Logística Central
RED ASISTENCIAL JULIACA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

SMM /
c.c Interesado, Archivo

RED ASISTENCIAL JULIACA

73

ANEXO 1-S

50

cincuenta

CARTA NRO-149-OSJ-GDP-IPSS-96

Juliaca, 31 de diciembre de 1,996

Señor
ANDRES L[redacted]

C I U D A D.-

ASUNTO : FELICITA POR DESEMPEÑO LABORAL AÑO 1,996

Es grato dirigirme a usted, para expresarle a nombre de la Jefatura Oficina Sucursal Juliaca nuestra FELICITACION por la eficiente labor desarrollada en el transcurso del año 1,996, demostrando responsabilidad, dedicaciòn y colaboraciòn; contribuyendo asi a enaltecer el prestigio institucional.

Esperando que su identificaciòn Institucional persista, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideraciòn.

Atentamente,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispin Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 10- GRAJUL - ESSALUD - 2010

05 JUL. 20

CQM/atc.
c.c. Div.Pers.
SILSA
Archivo

74

ANEXO 1-T

EsSalud
Humanizando el Seguro Social

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Año de la Conmemoración del Octogésimo Aniversario de la Creación de la Seguridad Social en el Perú"

SI
aneuenta y uno

CARTA N° 673-DRH-OA-GRAJUL-ESSALUD-2016

Juliaca, 21 de octubre del 2016

SEÑOR:
C.P.C. ROGELIO FERNANDO ALEMAN PAREDES
JEFE DIVISION DE ADQUISICIONES
RED ASISTENCIAL JULIACA - ESSALUD
PRESENTE.-

ATENCION : LIC. SERGIO JORGE MAMANI CALDERON

ASUNTO : PRESENTO PERSONAL AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

REFERENCIA : 1.) RESOLUCIÓN N° 15 (SENTENCIA N° 110)
2.) RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL N° 1143-GCGP ESSALUD-2016.

De mi mayor consideración.

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo presento al personal AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, según detalle a continuación:

N° DE EXPEDIENTE	DEPENDENCIA	CARGO	NIVEL	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	N° PLAZA	REG. LABORAL	FECHA DE INICIO
0130-2014-0-2111-JM-CI-03	DIVISION DE ADQUISICIONES – UNIDAD DE ALMACENES	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	A2	EVERTH HENRY QUISPE DURAND	43843991	2353892A	DL. 728	21/10/2016

Por lo expuesto líneas arriba, agradeceré disponga a su jefe inmediato la asignación de funciones referentes al MOF inherentes al cargo a cumplir, cuyo cargo deberá ser remitido a la División de Recursos Humanos.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

Carlos Quinto Medina
JEFE DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

DRH/CQM/mma
Cc Archivo
NIT: 3461-2014-049

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL - ESSALUD - 2019

11 ABR 2019

43843991
21-10-2016

75

ANEXO 1-U

52 cincuenta y dos

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

27/04/2016 10:17:36
Pag 1 de 2

42016003552201400130211134200080 4

NOTIFICACION N° 3552-2016-SP-CI

EXPEDIENTE	00130-2014-0-2111-JM-CI-03	SALA	1° SALA CIVIL - Sede Juliaca
JUEZ	VALDIVIA VALDIVIA DEMESIO	SECRETARIO DE SALA	ANGELICA MAMANI CAYCHO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : QUISPE DURAND, EVERT HENRY
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
NOTIFICATARIO PROCURADOR DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

DIRECCION LEGAL : **JR. PIURA N° 343. - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA**

Cumplo con notificar a usted la Resolucion VEINTISEIS de fecha 25/04/2016 a Fjs : 19
PROVEYENDO LO SIGUIENTE:
ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN 26 (SENTENCIA DE VISTA).

ABRIL DE 2016

23 ABR 2016
Fjs. 2361 Exp.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

ANEXO 1-U
53
anuenta 4 tres

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.-

1° SALA CIVIL - SEDE JULIACA. Pág. 350
EXPEDIENTE : 0130-2014-0-2111-JM-CI-03.
DEMANDANTE : Everth Henry Quispe Durand.
DEMANDADO : ESSALUD Red Asistencial Juliaca.
MATERIA : Acción de Amparo.
PROCEDE : Tercer Juzgado Mixto de San Román

Resolución Nro. 26

Juliaca, veinticinco de abril
de dos mil dieciséis.

&. MATERIA:

1. Es materia de apelación la Resolución número quince (Sentencia número ciento diez) de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que declara **INFUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo de la página treinta y nueve a cincuenta y dos y el escrito que subsana la omisión de la página cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, interpuesta por Everth Henry Quispe Durand seguida contra ESSALUD Red Asistencial Juliaca representado por su gerente Ricardo Enrique Portugal Galdos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Con lo demás que contiene.

&. ANTECEDENTES:

1. Que, el **demandante: Everth Henry Quispe Durand,** interpone apelación en contra de la Resolución número quince (Sentencia número ciento diez) de fecha diez de setiembre de dos mil quince, para que sea revocada.

2. Que, la Resolución de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366° del Código Procesal Civil.

2.1 Los sustentos de apelación principalmente son los siguientes:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

77

ANEXO 1-U

54 cincuenta y cuatro

A) que, en el numeral 1.3 del 1° fundamento de la apelada, se aprecia que el Magistrado de Primera Instancia ha invocado el artículo 5° de la Ley N° 27626, a través del cual se establece cuáles son las infracciones a los supuestos de Intermediación Laboral, habiendo efectuado una transcripción literal del texto expreso de la Ley. Y en el cual expresamente se señala: "La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

B) que, se tiene acreditado con los anexos 1.G. 1.I y 1.J. que estas infracciones a los supuestos de intermediación laboral, han sido debidamente comprobados a través de los procedimientos inspectivos N° 226-2013 y 567-2013, que para el caso vienen a ser dos procedimientos inspectivos. Sin embargo, el juez efectúa un razonamiento o análisis sui generis de estos determinantes medios probatorios, demostrando o un claro desconocimiento del procedimiento inspectivo o una clara y evidente parcialización con la demandada.

C) que, el juez, en el considerando noveno de la apelada, equivocadamente señala que, los hechos constatados por el Inspector actuante constituyen una actuación de "carácter preventivo"; restándole el mérito probatorio a toda la actuación inspectivo llevaba a cabo dentro de las facultades otorgadas por la Ley N° 28806 y parcializándose evidentemente con la demandada.

D) que, se señala que la demandada ha presentado descargo al requerimiento efectuado por el Inspector actuante, con lo cual demuestra un claro desconocimiento del procedimiento inspectivo o una evidente parcialización con la demandada; ya que conforme al numeral 20.3 del Artículo 20° del decreto Supremo N° 019-2006-TR, las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la Inspección del Trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo, que pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, la continuidad del trabajador cuando corresponda.

&. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. Que, el ***inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú prescribe***: *que es una garantía constitucional la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.*

2. Que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Romani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

78

ANEXO 1-U
55

3. Que, la **pretensión Principal de la demanda es**: " Se repongan las cosas al estado anterior a la violación de mi derecho fundamental al trabajo, es decir se disponga mi reincorporación al puesto de Técnico de Servicio Administrativo y de Apoyo en la Unidad de Almacén central de ESSALUD Red Asistencial Juliaca (página 58 a 59). cincuenta y cinco

&. SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA PROTECCIÓN ADECUADA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO.

4. *El **derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional** estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.*

4.1 Respecto al ***derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27° de la Constitución, se debe señalar que el Tribunal Constitucional**, en la **STC Expediente N° 00976-2001-AA/TC**, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia **(por todas, la STC Expediente N° 05650-2009-PA/TC)**, dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: **a)** protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y **b)** protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique **(STC Expediente N° 02331-2013-PA/TC. Lambayeque)**.*

&. DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL Y CAUSA OBJETIVA:

5. Que, conforme lo dispone los ***artículos 72 y 73 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral***, los contratos de trabajo sujetos a modalidad o a plazo determinado, para su validez requieren que estos sean celebrados por escrito y presentados a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su conocimiento y registro (requisito de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

79

ANEXO 1-U
56

forma); y, a su vez en su contenido debe consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral (requisitos de fondo). cincuenta y seis

&. NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL:

6. Que, el ***artículo 3 de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, establece: Supuestos de procedencia de la intermediación laboral.- "La intermediación laboral*** *que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria* ***sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.***
Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa" (resaltado nuestro).

6.1 De otro lado, el ***artículo 5 de la Ley N° 27626. De la infracción de los supuestos de intermediación laboral, establece que:*** *"La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley,* ***debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria"*** (resaltado nuestro).

6.2 Asimismo el ***artículo 11 de la citada Ley.- De las Empresas de Servicios, prescribe:***

"11.1 Las empresas de servicios temporales *son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades,* ***mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria*** *correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*

11.2 Las empresas de servicios complementarios *son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias* ***para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.***

11.3 Las empresas de servicios especializados *son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata.* ***En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las***

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2017

80

ANEXO 1-U

tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados" (resaltado nuestro).

cincuenta y siete

&. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

7. Que, el **demandante: Everth Henry Quispe Durand, en la demanda alega lo siguiente:**

A) Se alega que ha ingresado a laborar desde el primero de mayo de dos mil diez, como trabajador destacado de la empresa de intermediación laboral denominada: **Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**; en la entidad usuaria: **ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, para que se desempeñe como trabajador de limpieza. Desde que ingresó a laborar nunca desempeñó labores de limpieza, es decir servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que desde un inicio se desempeñó como técnico de servicio administrativo de apoyo en la Unidad de Almacén Central de ESSALUD Red Asistencial Juliaca. Para cuyo efecto adjunta copias de los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y la empresa SILSA, en los cuales también consta que el objeto del contrato es el que el demandante brinde Servicios Complementarios de Limpieza en la empresa usuaria ESSALUD Red Asistencial Juliaca,

B) Asimismo, se alega que la causa objetiva de contratación nunca se llegó a plasmar en la realidad, por cuanto jamás desempeñó las funciones de trabajador de limpieza, ya que realmente laboró en la Unidad de Almacén Central de ESSALUD Red Asistencial Juliaca, como Técnico de Servicio Administrativo y Apoyo. Desde el inicio de la relación laboral, el contrato de intermediación laboral, estuvo plagado de simulación y fraude; por cuanto, si bien es cierto el actor tuvo la condición de trabajador destacado, nunca brindó servicios de trabajador de limpieza (servicio complementario); sino que realmente desempeñó una función distinta y diferente.

C) Los servicios brindados en el almacén ESSALUD, ha sido debidamente comprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo en los Procedimientos de Actuación Inspectiva asignados con los Expedientes números: 226-2013 y 567-2013 llevados a cabo en la Empresa SILSA y ESSALUD. En la indicada visita se ha comprobado que tanto SILSA como la usuaria ESSALUD RED Asistencial Juliaca han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral, quién ha entendido que por principio de primacía de la realidad se ha entendido que su relación laboral inicia el 01 de mayo de dos mil diez, para lo cual se adjunta copias certificadas del Acta de Infracción del Expediente N° 226-2013 realizado en la empresa SILSA y copias certificadas en el Acta de Requerimiento del Expediente N° 567-2013 realizado en la usuaria ESSALUD, en el cual entiende que el contrato es a plazo indeterminado.

D) La entidad ahora demandada, en uso de sus facultades de dirección que le otorga la Ley N° 27626, y tan solo por el hecho de haber participado en las diligencias de inspección efectuadas por la autoridad de trabajo, dispuso la separación o suspensión del demandante de su puesto de trabajo como Técnico de Servicio Administrativo y de Apoyo en el Almacén de ESSALUD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 1E GRAJUL. ESSALUD - 2019

81

ANEXO 1-U

Red Asistencial Juliaca. Igualmente señala que para demostrar el despido incausado se adjunta los Memorandos números ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y, ciento cincuenta y cuatro, los cuales han sido elaborados inmediatamente después del despido, donde se reconoce la participación de la Autoridad Inspectiva y que el empleador habría actuado con fraude y simulación en la contratación del demandante, por cuanto se tiene que la causa objetiva de contratación del demandante ha sido la de brindar servicios complementarios de limpieza destacado de SILSA, lo cual es un contrato de intermediación laboral, y debe tenerse en cuenta el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR sobre infracción de supuestos de intermediación laboral y que el empleador ha incurrido en simulación y fraude..

8. Que, la **entidad demandada: ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, en la contestación de la demanda, alega lo siguiente:

A) El **demandante: Everth Henry Quispe Durand, es un ex trabajador de** la **Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA** y no de la Red Asistencial Juliaca del Seguro Social de ESSALUD, ya que tuvo su relación laboral directa con SILSA, vínculo laboral que terminó el treinta de setiembre del dos mil trece, y que mediante Carta RR.HH-SILSA.2013, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece se le comunicó el vencimiento de su vigencia del contrato suscrito con SILSA, por lo que no hubo despido arbitrario. Sin embargo, el demandante reclama su reposición en el trabajo alegando que realizaba trabajos directamente para su representada Red Asistencial Juliaca ESSALUD, cuando en realidad de los hechos este ha sido trabajador de SILSA, con el objetivo de que actúe como operario de limpieza en las Oficinas de Almacén de la Red Asistencial Juliaca. Siendo así nunca tuvo relación y/o vínculo laboral directo, ni subordinación con su representada ESSALUD

B) Sobre la inexistencia de despido arbitrario y/o incausado se niega rotundamente, a razón de que el demandante nunca laboró para su representada, sino más bien, laboró para la empresa tercerizada SILSA, por lo que le corresponde demandar a la empresa indicada por desnaturalización de contrato y no a su representada. Asimismo, su representada en forma oportuna ha presentado descargos ante la Oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de la Provincia de San Román, haciendo hincapié de que el demandante nunca ha laborado en su representada, es más a la fecha no se tiene ninguna respuesta por parte del representante de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de la Provincia de San Román Juliaca.

&. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

9. Que, en cuanto al fondo del asunto y los sustentos de apelación en contra de la Sentencia; cabe señalar que la cuestión controvertida en el caso de autos es la determinar:

A) "Si los contratos de trabajo de intermediación laboral (intermediación de servicios complementarios), suscritos entre la Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA y la entidad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

82

ANEXO 1-U

59

***ESSALUD Red Asistencial Juliaca** (empresa usuaria), a la cual ha sido destacado el demandante por la Empresa SILSA SA, en mérito de la suscripción de un contrato para servicio específico; se ha desnaturalizado por haberse producido simulación o fraude a las normas legales pertinentes a la celebración de estos contratos".*

cincuenta y nueve

B) "En consecuencia determinar si hubo un vínculo laboral a plazo indeterminado entre el demandante: Everth Henry Quispe Durand y la entidad demandada:** ESSALUD Red Asistencial Juliaca; **y en virtud del cual el demandante sólo podia ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o conducta de conformidad al artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo legal".

10. Que, el **demandante: Everth Henry Quispe Durand, para acreditar los hechos expuestos en la demanda ofrece los siguientes medios probatorios:**

A) Copias de contratos de trabajo para servicio específico, suscrito entre la **Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA** y el demandante, mediante el cual contrata a plazo fijo los servicios del trabajador en el cargo de operario para que realice el servicio de naturaleza temporal de limpieza que brindará al cliente ESSALUD Red Asistencial Juliaca, por el periodo comprendido: de uno de octubre a treinta y uno de diciembre de dos mil doce – uno de enero a treinta de setiembre de dos mil trece (páginas 5 a 7).

B) Copias de contratos de prestaciones complementarias. Concurso Público N° 899P00051 "Contratación de Servicio de Aseo y Limpieza e Higiene Hospitalaria a Nivel Nacional para un periodo de doce meses", celebrado entre ESSALUD Red Asistencial Juliaca y la Empresa SILSA (páginas 8 a 17).

VALORACIÓN: De los medios probatorios de los acápites A) y B) se determina que efectivamente el demandante tenía una relación laboral con la **Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**, y que fue destacado para que realice labores de limpieza en las instalaciones de la empresa usuaria: **ESSALUD Red Asistencial Juliaca**.

C) Cuadro para asignación de personal (CAP 2011) de ESSALUD (página 18).

VALORACIÓN: Documento en el que se advierte que ESSALUD cuenta como Unidad Órgánica la Unidad de Almacenes, dentro de la División de Adquisiciones, por lo que las labores desarrolladas en dicha Unidad son labores de naturaleza permanente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
SECRETARIO SUPLENTE
ESSALUD - 2019

83

ANEXO 1-U
60 sesenta

D) Certificados de Capacitación otorgado al demandante por haber participado como asistente en Cursos Talleres en la Unidad de Almacén de ESSALUD, correspondiente al periodo de los meses de mayo a agosto de dos mil trece (páginas 19 a 21).

VALORACIÓN: Documentos que acreditan que el demandante ha participado como asistente en cursos talleres realizados en la Unidad de Almacén de ESSALUD.

E) Copias del Expediente Administrativo tramitado por la Autoridad Administrativa de Trabajo – Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Juliaca:
1) Expediente de Actuación Administrativa N° 226-2013-ZTPE-JUL – Orden de Inspección N° 226-2013-ZTPE-JUL que contiene el Acta de fecha: dieciocho de octubre de dos mil trece – Acta de Infracción (páginas 23 a 26).

2) Expediente de Actuación Administrativa N° 226-2013-ZTPE-JUL - Orden de Inspección N° 567-2013 que contiene el Acta de fecha: veinticinco de octubre de dos mil trece – Acta de Requerimiento (páginas 27 a 30).

VALORACIÓN: De la revisión de los actuados administrativos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, derivado de la Orden de Inspección N° 226-2013-ZTPE-JUL de fecha: dieciocho de octubre de dos mil trece, que contiene el "**Acta de Infracción**" suscrita por el Inspector de Trabajo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Juliaca, en la que se deja constancia que con la **"actuación inspectiva" de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece**, se ha realizado el censo de trabajadores destacados que se encuentran laborando en las instalaciones de la empresa usuaria: **ESSALUD Red Asistencial Juliaca**; y dentro de los cuales figura el **demandante: Everth Henry Quispe Durand**, con fecha de ingreso uno de mayo de dos mil doce y desempeñando el cargo: Almacén, con una remuneración de S/. 750.00. Asimismo, se deja constancia como hechos comprobados: que los trabajadores destacados en las instalaciones de la usuaria: **ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, cumplen funciones distintas a las de limpieza que es el objeto de contrato suscrito con la empresa usuaria. Expresando que dentro de los trabajadores que cumplen funciones distintas a las de limpieza figura el **demandante: Everth Henry Quispe Durand, con cargo en la Unidad de Almacén de la División de Adquisiciones.**

VALORACIÓN: De la revisión de los actuados administrativos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, derivado de la Orden de Inspección N° 567-2013 de fecha: veinticinco de octubre de dos mil trece – la que contiene el **"Acta de Requerimiento"** suscrito por Inspector de Trabajo de la Zona de Trabajo y Promoción del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL - ESSALUD - 2018

84

ANEXO 1-U
81
sesenta y uno

Empleo Juliaca, en la que se deja constancia el requerimiento a la empresa usuaria: **ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de obligaciones laborales. Requerimiento consistente en: Registrar en planilla de remuneraciones de la usuaria: **ESSALUD Red Asistencia Juliaca** con contrato de trabajo a duración indeterminada, entre otros, al trabajador: **Everth Henry Quispe Durand.**

F) Copias de Memorandos números: 148, 152, 153, 154, de fechas: tres de octubre de dos mil trece, suscritos por el Gerente de la Red Asistencial Juliaca, sobre gestión administrativa – acciones de personal (rotación) (páginas 31 a 34).

VALORACIÓN: De los mismos se coligen que han sido elaborados con fecha: tres de octubre de dos mil trece, esto es, posterior a la fecha de las visitas de actuación inspectiva por parte de la Autoridad de Trabajo; y que contienen disposiciones sobre acciones de desplazamiento de personal: rotación temporal, y que hace mención a la situación de emergencia presentada al interior de la Red, por las continuas visitas de inspección por parte del Ministerio de Trabajo, quienes pretender hallar in situ trabajadores con quienes se pueda incurrir en presuntas desnaturalizaciones de contrato de personal, las mismas que también fueron observadas por el Órgano de Control Interno. Asimismo, cabe precisar que dichos memorandos tienen como referencia: la Carta N° 056-EE.CBVSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Comisión del Órgano de Control Interno

G) Copia de la Carta N° 056-EE.CBVSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Comisión del Órgano de Control Interno y dirigido al Gerente de la Red Asistencial Juliaca (página 35).

VALORACIÓN: La misma tiene por objeto poner en conocimiento al Gerente de la Red Asistencial Juliaca que a través de la comisión de Auditoría del Órgano de Control, se ha constatado la presencia de personas destacadas por la **Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**, contratada para servicios de limpieza, que vienen realizando labores administrativas en distintas dependencias y áreas de la Red, en las que figura: el **demandante: Everth Henry Quispe Durand, en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones.**

H) Copia de la Carta N° RRHH.-SILSA-2013 de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa SILSA (página 36).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 DRAJUL - ESSALUD - 2019

85

ANEXO 1-U
62

VALORACIÓN: Mediante la cual la Empresa SILSA le comunica al **demandante: Everth Henry Quispe Durand** que con fecha: treinta de setiembre de dos mil trece ha vencido la vigencia de su contrato de trabajo, de conformidad con la Cláusula Cuarta firmado con SILSA.

sesenta y dias

10.1 Al respecto cabe señalar que dichos documentos ofrecidos como medios probatorios por la parte demandante, no han sido cuestionados en su oportunidad procesal y con arreglo a ley, por lo que conservan su eficacia probatoria de conformidad a los artículos 242°, 243° y 244° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos

11. Que, de lo expuesto, se determina que el **demandante: Everth Henry Quispe Durand, ha suscrito contratos de trabajo bajo modalidad: para servicio específico, suscrito con la Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**, con vigencia por el periodo comprendido: de uno de octubre a treinta y uno de diciembre de dos mil doce – uno de enero a treinta de setiembre de dos mil trece (páginas 5 a 7); y en la Cláusula Tercera: Objeto del Contrato expresa: "La empresa contrata a plazo fijo los servicios del trabajador en el cargo de operario para que realice el servicio de naturaleza temporal que brindará al Cliente: **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD RED ASISTENCIA JULIACA** (...). La empresa contrata los servicios eventuales del trabajador para desempeñar la labor de limpieza en las instalaciones de la empresa usuaria (...).

11.1 En tal sentido, el caso de autos se refiere a la ***intermediación de servicios complementarios***, *que consiste en prestar servicios complementarios por una persona jurídica que destaca a su personal a una empresa usuaria, para desarrollar labores complementarias, en las que esta última no determina ni supervisa sustancialmente las tareas del trabajador destacado* ***(artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR)***.

12. Que, de los medios probatorios detallados, revisados y valorados en el Fundamento Décimo de la presente Resolución de Vista, se determina que el **demandante: Everth Henry Quispe Durand,** durante la vigencia de los contratos bajo modalidad: para servicio específico suscrito con la **Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**, y en virtud del cual ha sido destacado a la **entidad demandada: ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, siempre ha desarrollado labores de apoyo administrativo en la **"Unidad de Almacenes" de la División de Adquisiciones, por lo que dichas labores son de naturaleza permanente de la entidad usuaria**; y que no ha desarrollado las labores de limpieza, que fue el objeto de los contratos para servicio específico.

12.1 De otro lado, cabe tener en cuenta que con las actuaciones inspectivas de la Autoridad Administrativa de Trabajo, se comprueba la infracción a los supuestos de intermediación laboral presentados en el presente caso de autos, y ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27626.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
ESSALUD - 2018

86

ANEXO 1-U
63

12.2 La **entidad demandada: ESSALUD Red Asistencial Juliaca** en la contestación de la demanda alega que en forma oportuna ha presentado sus descargos ante la Oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Juliaca, haciendo hincapié de que el demandante nunca ha laborado para le Red Asistencial Juliaca, y que a la fecha no tiene respuesta por parte de la Zona de Trabajo, y para lo cual adjunta como medio probatorio el escrito de descargo ante la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de la Provincia de San Román, presentado con fecha: cuatro de noviembre de dos mil trece (páginas 74 a 76).

sesenta y tres

12.3 Al respecto, cabe observar que dicho documento de descargo se presenta contra la Orden de Inspección 567-2013 (Expediente N° 226-2013), esto es, referido al ***"Acta de Requerimiento"*** (páginas 27 a 30), el cual debió ser presentado en su oportunidad, esto es, dentro del plazo de quince (15) días de notificada con el ***"Acta de Infracción"*** (ver página 26), y ello de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 28806.

12.4 Es más, en este tipo de procedimientos cabe tener en cuenta lo dispuesto en el ***último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento:*** *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,* ***las medidas inspectivas de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación****, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador"* (resaltado nuestro).

12.4 Concordante con lo previsto en el ***numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.- Medidas de advertencia y requerimiento:*** "(...) *Sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el marco del procedimiento administrativo sancionador sociolaboral,* ***las medidas inspectivas de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General"* (resaltado nuestro).

12.5 En todo caso, el documento de descargo presentado por la entidad demandada debería contener sobre el cumplimiento del requerimiento solicitado por la Autoridad Administrativa de Trabajo (ver página 27), lo cual no se ha presentado en el caso de autos.

12.6 No está demás mencionar que es el propio Órgano de Control Interno de **ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, que le hace conocer mediante la Carta N° 056-EE.CBVSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, sobre el desempeño de labores de apoyo administrativo, en concreto del demandante, en la "Unidad de Almacenes" de la División de Adquisiciones, y ello con el propósito de tomar las medidas correctivas del caso. Lo cual se complementa con los Memorandos números:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

87

ANEXO 1-U

148, 152, 153, 154, de fechas: tres de octubre de dos mil trece, suscritos por el Gerente de la Red Asistencial Juliaca, sobre gestión administrativa – acciones de personal (rotación). 64 sesenta y cuatro

13. Que, por último, corresponde advertir que la entidad demandada no adjunta medios probatorios idóneos y suficientes que produzcan convicción jurídica para desvirtuar los hechos alegados en la demanda.

Además, de conformidad al ***artículo 27 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo (vigente y de aplicación en el Distrito Judicial de Puno), y aplicación supletoria al caso de autos, se tiene que:*** *"(...) La carga de la prueba la asume el empleador demandado respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo (...)"*

13.1 Asimismo, se debe tener en cuenta en lo pertinente, lo dispuesto en el ***artículo 16 de la Ley N° 28806.- Actas de Infracción:*** *"(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se* ***presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.***

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten" (resaltado nuestro).

14. Que, por lo expuesto se advierte que el **demandante: Everth Henry Quispe Durand**, durante la vigencia de los contratos bajo modalidad: para servicio específico, suscrito con la **Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**, y en virtud del cual ha sido destacado a la **entidad demandada: ESSALUD Red Asistencial Juliaca**, siempre ha desarrollado labores de naturaleza permanente en la **"Unidad de Almacenes" de la División de Adquisiciones**, y en ningún momento ha desarrollado las labores de limpieza, que fue el objeto de los contratos de intermediación laboral y de los contratos bajo modalidad para servicio específico.

15. Que, por último para el caso de autos, cabe tener presente que de acuerdo a la nueva orientación de la **Doctrina Laboral, se ha llegado a configurar el "Principio de la Primacía de la Realidad o Prima Facie"**, como aquél por el cual, en caso de existir discrepancia entre los que señalan los documentos (por ejemplo, un contrato de locación de servicios) y los datos de la realidad (pruebas que determinen la existencia de un contrato de trabajo) se debe preferir a los hechos sobre los documentos. De este modo, en caso las partes de una relación de prestación de servicios subordinados que suscriban un contrato de locación de servicios encubriendo el que realmente corresponde a un contrato de trabajo, el Juez podrá hacer prevalecer la realidad sobre la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

88

ANEXO 1-U

65

sesenta y cinco

apariencia y considerar el contrato de locación de servicios como inválido, calificando a la relación jurídica como un contrato de trabajo ***(Javier R. Dolorier Torres "Derecho Empresarial")***.

15.1 Abundando al tema en lo atinente al **"Principio de la Primacía de la Realidad"**, cabe señalar que el mismo por su naturaleza no constituye norma material, pues dicho concepto está vinculado a la verdad de los hechos (valorados por el Juez) para determinar una situación jurídica distinta a la que aparece en los documentos ***(Casación N° 754-2002-Lima, del tres de julio del dos mil tres)***; por lo que en mérito a su aplicación se concluye de manera inequívoca que entre las partes accionantes existió un contrato laboral.

15.2 Además por el **Principio de la Primacía de la Realidad**, que es una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo, que en el caso peruano no solamente tiene un arraigo en la Jurisprudencia sino que incluso ya se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, de tal manera que nuestra legislación laboral ya contiene la doctrina más recibida y actual del derecho del trabajo, debe preferirse a los hechos de la realidad y determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica. Este reconocimiento a nivel doctrinal y jurisprudencial ya había sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26366, Ley Procesal de Trabajo, bajo la denominación del **principio de veracidad**, que no es sino el correlato del mismo, aunque como tal, esto es, como principio de Primacía de la Realidad, ha sido contemplado en el inciso 2) del artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y recientemente en el artículo 40° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

15.3 El **Tribunal Constitucional, en relación al principio de primacía de la realidad**, sostiene que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, así ha precisado en la ***STC del Expediente N° 1944-2002-AA/TC, FJ.: 3, que mediante este principio:*** *"(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".*

16. Que, en tal sentido, se aprecia que en el caso de autos se encuentra acreditado que el **demandante: Everth Henry Quispe Durand**, durante la vigencia de los contratos suscritos y durante el tiempo que ha sido destacado a la **entidad demandada: ESSALUD Red Asistencial Juliaca, ha desarrollado labores de naturaleza permanente en la "Unidad de Almacenes" de la División de Adquisiciones, y sujeto a la subordinación exclusiva de la entidad demandada (empresa usuaria)**; y no labores de la naturaleza de **intermediación de servicios complementarios**; esto es, que en el caso de autos no han mediado supuestos de temporalidad en los servicios prestados por el demandante, es más, se evidencia que se trata de una simple provisión de personal; y como consecuencia de ello, **se ha producido la desnaturalización de los contratos de trabajo de intermediación laboral**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2019

89

ANEXO 1-U

56 sesenta y seis

(intermediación de servicios complementarios), suscritos entre la Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA y la entidad: ESSALUD Red Asistencial Juliaca (empresa usuaria), a la cual ha sido destacado el demandante por la Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA, configurándose así una relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada ***(criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional expuesto en las STC de los Expedientes números 06371-2008-PA/TC Arequipa y 02988-2009-PA/TC Lima)***.

17. Que, en tal sentido, se determina que los **contratos de trabajo de intermediación laboral (intermediación de servicios complementarios), suscritos entre la Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA y la entidad: ESSALUD Red Asistencial Juliaca (empresa usuaria), a la cual ha sido destacado el demandante por la Empresa Servicios Integrales de Limpieza SA - SILSA**, han incurrido en causal de desnaturalización previsto esto es, que se ha producido el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27626, concordante con el artículo 5 de la citada Ley; y siendo así el **demandante: Everth Henry Quispe Durand** solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique. Por tanto la ruptura del vínculo laboral del demandante tiene el carácter de un despido arbitrario lesivo del derecho al trabajo, frente lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

18. Que, además, el ***Tribunal Constitucional*** *para determinar las distintas formas de despidos arbitrarios o con infracción de derechos fundamentales, se remite expresamente a la abundante jurisprudencia emitida por ese mismo órgano en la Sentencia recaída en el* ***Expediente N° 1397-2001-AA/TC.****, que expresa: "(...) La ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación (...), tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual y como lo ha venido definiendo el Tribunal Constitucional, procede la restitución como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos (...)".*

18.1 De otro lado, la doctrina señala: *"Finalmente dentro de los despidos incausados también se incluirían los casos donde no existen causa objetivas que justifiquen la suscripción de contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, en efecto en tanto que las normas legales existen que los contratos sujetos a modalidad tengan una causa temporal justificada, si se suscriben contratos sucesivos a plazo fijo, estos no tendrán validez y estaremos ante contratos a plazo indeterminado. De este modo, al encontrarnos ante contratos a plazo indeterminado,* ***los contratos se debieron extinguir por una imputación de falta grave (causalidad en el cese)*** *y no por falta de renovación del plazo de los indicados contratos"* ***(TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Instituciones del Derecho Laboral. Editorial Gaceta Jurídica 2004. Pág. 468)***.

19. Que, por lo expuesto este Colegiado declara que en el presente caso, se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

90

ANEXO 1-U
67
sesenta y siete

constitucionales al trabajo y a la protección contra del despido arbitrario de la demandante, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.

&. SOBRE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

20. Que, el ***Tribunal Constitucional*** *tiene establecido, que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo* ***(STC Expediente N° 10490-2006-PA/TC, fundamento 2)****. De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos* ***(STC Expediente N° 07569-2006-PA/TC, fundamento 6)****.*

20.1 *El Tribunal Constitucional también ha precisado en reiterada jurisprudencia* ***(STC Expediente N° 03359-2006-PA/TC, por todas)*** *"que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.e. el derecho de defensa- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido si el emplazado consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".*

20.2 De otro lado, el ***"derecho de defensa"*** *se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139°, numeral 14, de nuestra Constitución Política del Perú, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha remarcado la jurisprudencia del mismo Tribunal, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos* ***(STC Expediente N° 01231-2002-HC/TC)****. Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés* ***(STC Expediente N° 02331-2013-PA/TC. Lambayeque)****.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL IV JULIACA

Crispen Modesto Mamani Puma
NOTARIO SUPLENTE
RED 15 GRAJUL ESSALUD - 2019

91

ANEXO 1-U
68
sesenta y ocho

21. Que, en el caso de autos, la controversia constitucional radica en determinar si la entidad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con el demandante lo hizo observando el debido proceso, o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.

22. Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 31° del decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.

23. Que, en el presente caso ya ha quedado determinado que el demandante mantenía con la entidad demandada una relación laboral a plazo indeterminado y que el empleador dio por determinada la relación laboral sin expresar causal válida alguna; es decir, el demandante fue despedido sin que le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.

24. Que, por lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, la entidad demandada también ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, específicamente, su derecho de defensa.

&. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

25. Que, en la medida en que este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los ***artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional:***

> ***Artículo 22.- Actuación de Sentencias:*** *"La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.*
>
> *La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GNAJUL. ESSALUD - 2018

92

ANEXO 1-U
69
Sesenta y nueve

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente.

El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.

El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular".

Artículo 59.- Ejecución de Sentencia: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.*

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL III JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Reg. [illegible] JUL. ESSALUD - 2019

93

ANEXO 1-U
70
setenta

25.1 De conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, mas no así el pago de costas.

25.2 Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional ha considerado pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

25.3 En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el ***artículo 7° del Código Procesal Constitucional dispone que:*** *"El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".*

25.4 Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso ***(STC Expediente N° 02331-2013-PA/TC. Lambayeque)***; y por estos fundamentos se toma la decisión siguiente:

&. DECISIÓN:

1. REVOCARON la Resolución número Resolución número quince (Sentencia número ciento diez) de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que declara **INFUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo de la página treinta y nueve a cincuenta y dos y el escrito que subsana la omisión de la página cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, interpuesta por Everth Henry Quispe Durand, seguida contra **ESSALUD Red Asistencial Juliaca** representado por su gerente Ricardo Enrique Portugal Galdos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Con lo demás que contiene.

2. REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda Constitucional de Amparo, interpuesta por **Everth Henry Quispe Durand**, seguida contra **ESSALUD Red Asistencial Juliaca,** representado por su gerente Ricardo Enrique Portugal Galdos; por la vulneración a su derecho al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

3. En consecuencia **DECLARARON SIN EFECTO** el despido del cual ha sido objeto el demandante: **Everth Henry Quispe Durand** y **ORDENARON** su inmediata reposición a su puesto de trabajo en la "Unidad de Almacenes" de la División de Adquisiciones o en otro de igual o similar categoría o nivel, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL JULIACA
Crispín Isidoro Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
ESSALUD - 2019

94

ANEXO 1-U
77
setenta y uno

ESSALUD Red Asistencial Juliaca, en el plazo de dos días siguientes de notificada la presente Resolución de Vista, una vez que quede consentida y firme; bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Con expresa condena de costos a la entidad demandada.

4. EXHORTARON a los representantes legales de la entidad demandada, observar lo dispuesto en el Fundamento Vigésimo Cuarto, de la presente Resolución de Vista, para casos similares.

5. DISPUSIERON una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y se archiven los autos en el modo y forma de ley; y los devolvieron. Interviene el Juez Superior Percy Lozada Cueva como ponente.**T.R. y H.S.**

S.S.
LOZADA CUEVA

NÚÑEZ VILLAR

CONDORI TICONA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HOSPITAL II JULIACA
Crispen Modesto Mamani Puma
FEDATARIO SUPLENTE
Res. 15 GRAJUL. ESSALUD - 2018

95

72
setenta y dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES ÚNICA
SAN ROMÁN
26 JUN. 2019
Nº Reg
Hora
Folios

EXPEDIENTE N° : 2019 –
Especialista : Dr.
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : Interpone demanda

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE TURNO DE SAN ROMAN JULIACA.-

ANDRÉS [redacted] identificado con DNI. N° 02167445, con Dirección Domiciliaria en Av. Manco Capac N° 964 y señalando Domicilio Procesal en **Jr. Pumacahua N° 150, Segundo Piso, Oficina N° 205, Casilla Electrónica N° 60375,** a Ud. respetuosamente digo:

I. DATOS DE LA DEMANDADA:

RAZON SOCIAL : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA

DOMICILIO : Av. JOSÉ SANTOS CHOCANO S/N URB. LA CAPILLA

II.- PETITORIO:

Me apersono a la Instancia con el objeto de solicitar Tutela Jurisdiccional efectiva para solicitar a Su Despacho la Declaración Judicial de la Desnaturalización de la Intermediación Laboral en virtud de la cual laboro y accesoriamente se ordene a la demandada se me registre en las planillas de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como Almacenero en ESSALUD Red Asistencial Juliaca.

III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA

93 = 1

73
setenta y tres

1.- El demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de Diciembre de 1996, como trabajador destacado de la empresa de intermediación laboral denominada SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA. **(SILSA)** en la usuaria ESSALUD Red Asistencial Juliaca, para que se desempeñe como trabajador de limpieza.

2.- Es pertinente resaltar el hecho de que el demandante, desde que ingresó a laborar, **nunca** desempeño labores de limpieza, es decir servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que, desde un inicio de la relación laboral, se desempeñó como **Almacenero** de ESSALUD Red Asistencial Juliaca.

3.- Como es de pleno conocimiento, la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de la empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, permite y regula la intermediación laboral, es decir, el destaque de trabajadores de las empresas de intermediación laboral a las empresas usuarias con el objeto de desarrollar labores complementarias (**limpieza,** en este caso).

4.- La misma norma, en su Art. 3° prevé los supuestos de procedencia de la intermediación laboral, cuando expresamente dice: *"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad,* ***complementariedad*** *o especialización".*

74
Setenta y cuatro

5.- En el caso de autos, la empresa de intermediación laboral denominada **SILSA**, la cual aparentemente es la que me contrata, es una empresa que brinda servicios complementarios de **LIMPIEZA;** afirmación que es de fácil probanza, por cuanto el contrato de servicios suscrito entre SILSA y ESSALUD tiene como objeto el de brindar servicios complementarios de limpieza.

6.- Igualmente, para corroborar lo afirmado en el punto precedente, se adjunta copia fedateada de constancia de trabajo otorgada por la empresa **SILSA** en donde consta que el objeto del contrato es el de que el demandante brinde SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LIMPIEZA en la empresa usuaria **ESSALUD** RED ASISTENCIAL JULIACA, además de la fecha de ingreso del demandante.

7.- El Art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Reglamento de la Ley 27626, define que: *"Constituye ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA de la empresa usuaria Aquélla que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y **limpieza**".*

8.- Sin embargo, en el caso de autos, la causa objetiva de contratación **NUNCA** se llegó a plasmar en la realidad, por cuanto, el ahora demandante JAMAS desempeñó las funciones de trabajador de limpieza, ya que realmente y efectivamente laboró **en Essalud Red Asistencial Juliaca** como ALMACENERO.

75
Setenta y uno

9.- En efecto, desde el inicio de la relación laboral, el "contrato de intermediación laboral", bajo el cual se inició la relación laboral, estuvo plagado de simulación y fraude; por cuanto, como se tiene dicho, si bien es cierto que el actor tuvo la condición de trabajador destacado, **NUNCA** brindo los servicios de trabajador de limpieza (servicio complementario), sino que realmente se desempeñó en una función distinta como es la de ALMACENERO de ESSALUD Red Asistencial Juliaca (servicios que implican la ejecución permanente de la actividad principal de Essalud).

10.- El invocado Art. 3° de la Ley N° 27626, en su párrafo final dispone expresamente que: *''Los trabajadores destacados a una empresa usuaria* ***no pueden*** *prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa*".

11.- Conforme al Cuadro Para Asignación de Personal (C.A.P.) del Seguro Social de Salud - Essalud Red Asistencial Juliaca, las labores efectuadas por El Almacenero en dicha Institución constituyen parte de la actividad principal de la usuaria Essalud, por cuanto se encuentran comprendidos en dicho documento de gestión y tienen la calidad de labores permanentes.

12.- Igualmente, mediante el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución **N° 103-GRAJUL-ESSALUD-2014**. Se establecen las funciones de los Almaceneros, con lo cual también queda evidenciado que dichas labores son consustanciales al giro principal de la empresa.

76
setenta y seis

13.- El Art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Reglamento de la Ley 27626, define que: *"Constituye **ACTIVIDAD PRINCIPAL** de la empresa usuaria aquélla que es **consustancial** al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo."*

14.- En el caso de autos, los servicios brindados como ALMACENERO, **constituyen actividad consustancial al giro de la entidad Usuaria**, por cuanto su ejecución resulta de vital importancia para los servicios que brinda.

15.- Es Más, las actividades que debe realizar un ALMACENERO, se encuentran clara y taxativamente detalladas en el Manual de Organización y Funciones, del cual se adjunta copia fedateada.

16.- La realidad descrita en los puntos precedentes, es decir, la infracción a los supuestos de intermediación laboral, ha sido debidamente comprobada por la Autoridad Administrativa de Trabajo en los procedimientos de actuación inspectiva signados con los expedientes **N° 226-2013** y N° **567-2013,** llevados a cabo en la empresa **SILSA** y **ESSALUD,** respectivamente.

17.- Efectivamente, a través de los actuados en dichos procedimientos inspectivos se ha comprobado debidamente que tanto la empresa **SILSA** así como la Usuaria **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA** han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral.

77
setenta y siete

18.- Por lo tanto, la Autoridad Administrativa de Trabajo, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, y en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 28806, ha determinado que, se entiende que desde el inicio de la relación laboral del demandante (**01 de Diciembre de 1996)** ha tenido contrato de trabajo en forma directa con la usuaria Essalud Red Asistencial Juliaca.

19.- Para corroborar estas afirmaciones, se cumple con adjuntar copias certificadas del acta de Infracción del Expediente N° 226-2013 realizado en la empresa SILSA y copias certificadas del acta de requerimiento del Expediente N° 567-2013 realizado en la Usuaria **ESSALUD**, mediante las cuales, la Autoridad de Trabajo establece que desde el inicio de la relación laboral del demandante, se entiende que ha tenido contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria **ESSALUD.**

20.- Asimismo, con el objeto de que Su Respetable Despacho no tenga ninguna duda ni incertidumbre sobre la naturaleza de los servicios brindados por el demandante en el Cargo de **ALMACENERO**, es decir que los mismos constituyen ACTIVIDAD PRINCIPAL de la usuaria Essalud, cumplo con adjuntar como medios probatorios copias fedateadas del Cuadro de Asignación de Personal (C.A.P.) y del Manual de Organización y Funciones (M.O.F), en los cuales se estipula que el Cargo de Almacenero es un cargo permanente y por lo tanto es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo de las actividades del mismo.

21.- De la misma forma, cumplo con adjuntar como medios probatorios, copias fedateadas de diversos documentos, mediante los cuales se acredita que el accionante, desde la fecha de inicio de la relación laboral, nunca desempeño funciones o labores complementarias de limpieza, sino que desempeño las funciones o labores de **ALMACENERO** de Essalud Red Asistencial Juliaca.

22.- Como Su Respetable Despacho podrá colegir, El empleador demandado ha incurrido en evidente simulación y fraude en la contratación del demandante, por cuanto como se tiene dicho en los puntos precedentes, la causa objetiva de contratación del demandante ha sido la de brindar servicios complementarios de limpieza como trabajador destacado de SILSA.

23.- Sin embargo, esta intermediación laboral, NUNCA SE LLEGO A PLASMAR EN LA REALIDAD, ya que como se tiene argumentado y probado, el actor HA LABORADO EFECTIVAMENTE en Essalud Red Asistencial Juliaca como Almacenero, que constituye ACTIVIDAD PRINCIPAL de la Usuaria ahora demandada, con lo cual queda demostrada la evidente simulación y fraude cometida por el empleador demandado (Tipificado y sancionado en el Inc. d) del Art. 77° del D.S. 003-97-TR).

24.- Como su Respetable Despacho podrá colegir, en el caso de autos, el contrato de trabajo sujeto a modalidad y bajo los lineamientos de la Intermediación Laboral en virtud del cual ingresé a laborar, por los argumentos expuestos Ut Supra y por imperio de lo dispuesto por el Inc. d) del Art. 77° se ha considerado como uno de duración indeterminada, por cuanto el empleador

79
setenta y nueve

demandado ha incurrido en simulación y fraude, que en el caso de autos se está demostrando fehaciente e indubitablemente.

25.- Es más, la sanción legal prevista en el Inc. d) del Art. 71° del Decreto Supremo N° 003-97-TR., se ve plenamente corroborada y complementada por lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley N° 27626, que textualmente prescribe: *"La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley,* ***debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo*** *por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del* ***principio de primacía de la realidad****, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria".*

En el caso de autos, la infracción a los supuestos de intermediación laboral **ha sido debidamente comprobada** no en uno, **sino en dos procedimientos inspectivos** por la Autoridad de Trabajo.

26.- Manifestamos que el empleador demandado ha incurrido en simulación y fraude, y ha incurrido en INFRACCION a los supuestos de Intermediación Laboral, por cuanto, si bien es cierto, el contrato de trabajo bajo el cual ingresó a laborar el demandante era un contrato de intermediación laboral, para que el Actor brinde servicios complementarios de LIMPIEZA; el empleador me contrató para que REALMENTE trabaje como Almacenero de Essalud Red Asistencial Juliaca; como Su Respetable Despacho podrá colegir, la simulación

80
ochenta

y fraude son evidentes, con los argumentos y medios probatorios que ofrezco Ut Supra.

27.- Lo real y cierto era que el empleador demandado tenia la necesidad de cubrir un puesto de trabajo de Almacenero en la Red Asistencial de Juliaca, que era un puesto que se encontraba vacante; consecuentemente, se debería de haber contratado al demandante para que cubra dicho puesto de trabajo y bajo la modalidad de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo tanto Su Respetable Despacho podrá colegir que LA CAUSA OBJETIVA DE CONTRATACION REAL era la de cubrir el señalado puesto de trabajo y no como fraudulentamente se consigna en el "*contrato de intermediación laboral*", el de trabajador de limpieza.

28.- En efecto, lo afirmado en el punto precedente se corrobora plenamente con los Memorándums N° 148-GRAJUL-ESSALUD-2013 N° 152-GRAJUL-ESSALUD-2013 y N° 154-GRAJUL-ESSALUD-2013, mediante los cuales se dispone que los Trabajadores Nombrados de Essalud Red Asistencial Juliaca: **Edwin Aguilar Chura, José Alvarado Mamani y Raúl Pablo Núñez Pari,** respectivamente, son destacado a partir del 03 de Octubre del 2013 a la Unidad de Almacén; reconociendo EXPRESAMENTE que: *"el motivo de la rotación obedece a la situación de emergencia que se ha presentado al interior de la Red,* ***por las continuas visitas de inspección por parte del Ministerio de Trabajo*** *... in fine".*

8
ochenta y uno

29.- Como Su Respetable Despacho podrá colegir, dicha rotación de personal nombrado a la Unidad de Almacén, fue posterior a las inspecciones efectuadas por la Autoridad de Trabajo y en las cuales ya se habían comprobado las Infracciones a los supuestos de Intermediación Laboral.

Además de que a través de los Memorándums enunciados, el Empleador en FORMA EXPRESA ha RECONOCIDO que ha incurrido en las Infracciones a los supuestos de Intermediación Laboral.

30.- Es más, Su Respetable Despacho, para el caso de autos deberá de tener presente y aplicar EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, en virtud del cual se debe privilegiar los hechos o la realidad sobre la cuestión meramente documental o formal.

31.- En el caso de autos, la cuestión documental o formal nos dice que el demandante ha ingresado a laborar bajo la modalidad de un contrato de intermediación laboral para brindar servicios de limpieza; sin embargo LA REALIDAD nos dice que el demandante ha laborado EFECTIVAMENTE como Almacenero de **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca.

32.- Es más, para que Su Respetable Despacho no tenga incertidumbre alguna sobre la procedencia de las Pretensiones demandadas, es pertinente invocar a la **Jurisprudencia** contenida en la Sentencia de Vista emitida por la Honorable 1° Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca y que obra en el **Expediente N° 130-2014-0-2111—JM-CI-03**, y mediante la cual: *"se ha determinado que los contratos de trabajo de intermediación laboral*

*(intermediación de servicios complementarios), suscritos entre la Empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. – **SILSA** y la entidad: **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca (empresa usuaria), a la cual ha sido destacado el Demandante por la Empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. – SILSA, han incurrido en Causal de desnaturalización previsto esto es, que se ha producido el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27626, concordante con el artículo 5 de la citada Ley … in fine"*

33.- En efecto, a través de dicha Sentencia se ha sentado Jurisprudencia respecto de la demanda interpuesta por EVERT HENRY QUISPE DURAND en contra de Essalud Red Asistencial Juliaca.

34.- Es pertinente precisar que la Persona de EVERT HENRY QUISPE DURAND estuvo incluido, es decir participo conjuntamente con el Recurrente en los Dos Procedimientos Inspectivos llevados a cabo por la Autoridad Administrativa de Trabajo y a través de los cuales se constató las infracciones a los supuestos de intermediación laboral en que incurrió Essalud Red Asistencial Juliaca.

35.- El demandante recurre por la vía ordinaria laboral, por cuanto es la única vía procedimental por la cual puede ventilarse la pretensión demandada; incidiendo en el hecho de que lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral con la usuaria **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca, mediante la Declaración Judicial de Desnaturalización de la Intermediación Laboral y accesoriamente se ordene a la demandada la incorporación en las Planillas de

Remuneraciones como trabajador con contrato a Plazo Indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral, tal como lo dispone al Art. 5° de la Ley N° 27626.

36.- Por todos estos fundamentos es que el recurrente acude a Su Respetable Despacho, y por esta vía procedimental, más aún, si tenemos en cuenta que El Trabajo, base del bienestar social y medio de realización de la persona, es un derecho fundamental consagrado en el Art. 22° de la Constitución y como tal corresponde al Estado garantizar su plena vigencia y conservación (en este caso a través del Órgano Jurisdiccional).

IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Amparo la presente demanda en lo dispuesto en:

1. - La Constitución Política del Perú:

Art. 22°, Del derecho al Trabajo

Art. 23°, 3er Párrafo, Del derecho de que en la relación laboral no hay restricción de los derechos constitucionales.

Art. 26°, que dispone que en la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

84
ochenta y cuatro

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Art. 27°, señala la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el Despido Arbitrario, precepto que tiene sus antecedentes en el Art. 48° de la Constitución política de 1979.

2.- El Art. 10° del D.S. N°003-97-TR., T.U.O. del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, establece que el periodo de prueba es de Tres Meses, a cuyo término el trabajador alcanza Derecho a la protección contra el Despido Arbitrario.

3.- El Art. 4° de la misma norma que señala: que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

4.- El Artículo 3° de la Ley N° 27626, versa sobre los Supuestos de procedencia de la intermediación laboral y que textualmente dice: ***"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.***

85
ochenta y
cinco

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa".

5.- El Artículo 5° de la misma norma se pronuncia sobre la infracción de los supuestos de intermediación laboral y expresamente dice: "***La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria***".

6.- El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Reglamento de la Ley de Intermediación define que: "*Constituye actividad principal de la empresa Usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo.*

Y que Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquélla que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y ***limpieza***".

7.- La **Jurisprudencia** contenida en la Sentencia de Vista emitida por la Honorable 1° Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca y que

obra en el **Expediente N° 130-2014-0-2111—JM-CI-03**, y mediante la cual: *"se ha determinado que los contratos de trabajo de intermediación laboral (intermediación de servicios complementarios), suscritos entre la Empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. – **SILSA** y la entidad: **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca (empresa usuaria), a la cual ha sido destacado el Demandante por la Empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. – SILSA, han incurrido en Causal de desnaturalización previsto esto es, que se ha producido el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27626, concordante con el artículo 5 de la citada Ley".*

V.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio, no es apreciable en suma de dinero.

VI.- VÍA PROCEDIMENTAL:

La vía Procedimental que corresponde a la presente Acción es la del **Proceso Ordinario Laboral**.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1.- Copia Fedateada de Constancia de trabajo, en donde consta que: **a)** El Demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de Diciembre de 1996 y

87
ochenta y siete

continúa laborando hasta la fecha; **b)** Supuestamente, el cargo que ostenta es el de Operario (limpieza); **c)** Actualmente permanece destacado en **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca., con lo cual se demuestra que la causa objetiva de contratación del Actor fue la de brindar servicios complementarios de LIMPIEZA como trabajador destacado en la Usuaria **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca, cuyo servicio complementario de limpieza **nunca** se llegó a plasmar en la realidad, por cuanto el demandante laboró efectivamente como Almacenero.

2.- Copia Fedateada del CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL (C.A.P.), Seguro Social de Salud - ESSALUD, Red Asistencial Juliaca, **a Folios Ocho (08)**, en donde consta que los servicios prestados como Almacenero resultan **consustanciales** a la Actividad Principal de la misma y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo de la misma.

3.- Copia Certificada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (M.O.F.), Seguro Social de Salud - ESSALUD, Red Asistencial Juliaca, **a Folios Cinco (05)** en donde consta que los servicios prestados como Almacenero resultan **consustanciales** a la Actividad Principal de la misma y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo de la misma.

4.- Copias Certificadas de los sendos contratos de Servicios Complementarios de Limpieza a **Folios Diez (10),** suscritos entre la Usuaria **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca y la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. – **SILSA**; con los cuales se acredita en forma indubitable que el objeto de dichos contratos era el destaque de trabajadores por parte la empresa **SILSA** a la entidad Usuaria **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca, con el objeto de que

88
ochenta y ocho

brindaran o realizaran Servicios Complementarios de **LIMPIEZA**, los cuales en la realidad **nunca** se llegaron a plasmar por cuanto el Actor siempre se desempeñó como ALMACENERO ; con lo cual se incurrió en infracción a los supuestos de intermediación laboral.

5.- Copia Certificada de la "Relación de Personal" que se encontró laborando en el momento que se llevó a cabo la diligencia de Inspección Laboral por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y en la cual figura el Nombre del Recurrente, la fecha de ingreso, el Cargo desempeñado (**Almacenero**), la remuneración percibida, así como la firma del mismo.
Igualmente, en este Documento figuran los mismos datos de la Persona de EVERT HENRY QUISPE DURAN, en cuyo proceso, la Honorable 1° Sala Civil de San Román – Juliaca, emitió Jurisprudencia al respecto.

6.- Copias Certificadas de Acta de Infracción a **folios Cuatro (04),** extendida a la empresa de intermediación laboral **SILSA** mediante el Expediente N° 226-2013, llevados a cabo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y mediante la cual se sanciona a dicha empresa por INFRACCION a los supuestos de intermediación laboral.

7.- Copias Certificadas de Acta de Requerimiento a **folios Cuatro (04),** extendida a la Usuaria **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca mediante el Expediente N° 567-2013, llevados a cabo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y mediante la cual se requiere a dicha entidad a fin de que cumpla con registrar al ahora demandante en sus planillas de remuneraciones como

89
ochenta y nueve

trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso, es decir desde el 01 de Diciembre del 1996, en vista de haber comprobado la INFRACCION a los supuestos de intermediación laboral.

8.- Copia Certificada de Carta N° 56-DARMRyC-DHIII-GRAJUL-ESSALUD-2012 y Anexo a **Folios Dos (02),** con la cual se demuestra que el actor laboró efectivamente como Almacenero y la desnaturalización de los supuestos de intermediación laboral por infracción a los mismos y su consiguiente condición de trabajador directo de **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Es pertinente precisar que esta carta ha sido elaborada por el Jefe de la Comisión del Órgano de Control Interno de la propia Entidad Demanda, con fecha anterior a las diligencias de inspección laboral, y a través de la cual se pone de conocimiento del Gerente de la Red Asistencial Juliaca que a través de la Comisión de Auditoria del Órgano de Control se ha constatado la presencia de personas destacadas por la Empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. –**SILSA**, contratada para servicios complementarios de limpieza, que vienen realizando labores administrativas en distintas dependencias y áreas de la Red, en las que figura el Demandante: ANDRÉS SUPO QUISPE, en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones.

9.- Copia Certificada de Carta Circular N° 0125-GCL-OGA-ESSALUD-2009 a **Folios Uno (01),** Mediante la cual la Gerencia Central de la ciudad de Lima,

90
noventa

solicita información sobre datos actualizados del personal que labora en Almacén.

10.- Copia Certificada de Carta N° 001-EAC-GA-ESSALUD-2010. y Anexo a Folios Dos (02), mediante la cual se da respuesta a la Carta Circular N° 0125-GCL-OGA-ESSALUD-2009, y a través de la cual se evidencia que existen Siete (07) vacantes para el puesto de almacenero, que en esa oportunidad ya venían siendo ocupadas por el *"personal destacado de SILSA"*.

11.- Copia Certificada de Carta N° 02-DPC-OPyC-GRAJUL-ESSALUD-2011, mediante la cual, los propios funcionarios de la Demandada **ESSALUD,** Informan que existe: BRECHA OFERTA DEMANDA DE TÉCNICOS Y AUXILIARES DE ALMACÉN, por lo cual EXPRESAMENTE reconocen que existe brecha negativa de 1,400 horas hombre en el División de Almacenes.

Asimismo, en el segundo párrafo de este documento se informa que en vista de que no se ha dotado de personal para el Almacén, esta brecha está siendo cubierta por personal de SILSA y reconocen expresamente la Infracción a los supuestos de Intermediación Laboral.

12.- Copia Certificada del Memorándum N° 148-GRAJUL-ESSALUD-2013., mediante el cual se dispone la "ROTACIÓN TEMPORAL" de EDWIN AGUILAR CHURA, Personal nombrado de la institución demandada, a la Unidad de Almacén "*debido a las continuas visitas por parte del Ministerio de Trabajo y las Observaciones efectuadas por el Órgano de Control Interno*".

91
noventa y uno

Documento con el cual, la Entidad Demandada reconoce **EXPRESAMENTE** que ha incurrido en Infracción a los supuestos de intermediación laboral y la consiguiente desnaturalización de los contratos de servicios complementarios.

13.- Copia Certificada del Memorándum N° 152-GRAJUL-ESSALUD-2013., mediante el cual se dispone la "ROTACIÓN TEMPORAL" de JOSÉ ALVARADO MAMANI, Personal nombrado de la institución demandada, a la Unidad de Almacén "*debido a las continuas visitas por parte del Ministerio de Trabajo y las Observaciones efectuadas por el Órgano de Control Interno*".

Documento con el cual, la Entidad Demandada reconoce **EXPRESAMENTE** que ha incurrido en Infracción a los supuestos de intermediación laboral y la consiguiente desnaturalización de los contratos de servicios complementarios.

14.- Copia Certificada del Memorándum N° 154-GRAJUL-ESSALUD-2013., mediante el cual se dispone la "ROTACIÓN TEMPORAL" de RAÚL PABLO NÚÑEZ PARI, Personal nombrado de la institución demandada, a la Unidad de Almacén "*debido a las continuas visitas por parte del Ministerio de Trabajo y las Observaciones efectuadas por el Órgano de Control Interno*",

Documento con el cual, la Entidad Demandada reconoce **EXPRESAMENTE** que ha incurrido en Infracción a los supuestos de intermediación laboral y la consiguiente desnaturalización de los contratos de servicios complementarios.

15.- Copia Certificada de Certificado de Capacitación del Curso Taller "Gestión de Almacenes", dirigido exclusivamente a trabajadores de **ESSALUD** Red Asistencial Juliaca, con el cual la entidad demandada reconoce tácitamente que el Demandante es su trabajador.

Es pertinente precisar que este Curso se desarrolló en la Unidad de Almacén de **ESSALUD.**

16.- Copia Certificada de Certificado de Capacitación del Curso Taller "Buenas Practicas de Almacenamiento y Buenas Practicas de Distribución", dirigido exclusivamente a trabajadores de ESSALUD Red Asistencial Juliaca, con el cual la entidad demandada reconoce tácitamente que el Demandante es su trabajador.

Es pertinente precisar que este Curso se desarrolló en la Unidad de Almacén de **ESSALUD.**

17.- Copia Certificada de Certificado de Capacitación del Curso Taller "Estress Laboral e Inteligencia Laboral", dirigido exclusivamente a trabajadores de ESSALUD Red Asistencial Juliaca, con el cual la entidad demandada reconoce tácitamente que el Demandante es su trabajador.

Es pertinente precisar que este Curso se desarrolló en la Unidad de Almacén de **ESSALUD.**

18.- Copia Certificada de Carta N° 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017, mediante la cual se confiere reconocimiento por el buen desempeño Laboral

93
noventa y tres

del Demandante ANDRÉS LEONIDAS SUPO QUISPE, en la Unidad de almacén de ESSALUD Red Asistencial Juliaca, con la cual queda fehacientemente acreditada la Infracción a los supuestos de Intermediación Laboral, ya que se evidencia en forma indubitable que el Actor realmente labora en la Unidad de almacén de ESSALUD.

19.- Copia Certificada de Carta N° 04-AC-GRAJUL-ESSALUD-2012, mediante la cual se expresa Agradecimiento y Felicitación por el buen desempeño Laboral del Demandante ANDRÉS LEONIDAS SUPO QUISPE, en la Unidad de almacén de ESSALUD Red Asistencial Juliaca, con la cual queda fehacientemente acreditada la Infracción a los supuestos de Intermediación Laboral, ya que se evidencia en forma indubitable que el Actor realmente labora en la Unidad de almacén de ESSALUD.

20.- Copia Certificada de Carta N° 144-OSJ-GDP-IPSS-96, de fecha 31 de Diciembre de 1996, mediante la cual, la entidad demandada ESSALUD expresa Felicitación por la eficiente labor desempeñada durante el año 1996, con la cual queda fehacientemente acreditada la Infracción a los supuestos de Intermediación Laboral desde la fecha de ingreso del Demandante en el año de 1996.

21.- Copia Certificada de Carta N° 673-DRH-OA-GRAJUL-ESSALUD-2013, mediante la cual se incorpora en las Planillas de ESSALUD como trabajador a plazo indeterminado a la Persona de EVERT HENRY QUISPE DURAND, el cual estuvo incluido y participo en las diligencias de inspección laboral de la

94 noventa y cuatro

Autoridad Administrativa de Trabajo, conjuntamente con el Demandante, y en cuyo Proceso Judicial, la Honorable 1° Sala Civil de San Román – Juliaca sentó Jurisprudencia respecto a las pretensiones demandadas por el Recurrente.

22.- Copia Certificada de la Sentencia de Vista, con la cual se ha sentado Jurisprudencia en el expediente N° 130-2014-0-2111-JMCI-03.

.

VIII.- ANEXOS:

1.A.- Copia Legible Legalizada de mi D.N.I.

1.B.- Copia Certificada de constancia de trabajo, **a Folios Uno (01).**

1.C.- Copias Certificadas de Cuadro para Asignación de Personal CAP, **a Folios Ocho (08).**

1.D.- Copias Certificadas del Manual de Organización y Funciones MOF, **a Folios Cinco (05).**

1.E.- Copias Certificadas de los Contratos por Concurso Publico, **a Folios Diez (10).**

1.F.- Copia Certificada de la Relación de Personal, **a Folios Uno (01).**

1.G.- Copias Certificadas de Acta de Infracción, **a Folios Cuatro (04).**

1.H.- Copias Certificadas de Acta de Requerimiento, **a Folios Cuatro (04).**

1.I.- Copia Certificada de Carta N° 056 y Anexo, **a Folios Dos (02).**

1.J.- Copia Certificada de Carta N° 0125-GCL-OGA-ESSALUD-2009, **a Folios Uno (01).**

95 noventa y cinco

1.K.- Copia Certificada de Carta N° 001-EAC-JUA-ESSALUD-2010 y Anexo, **a Folios Dos (.02).**

1.L.- Copia Certificada de Carta N° 02-DPC-OPyC-GRAJUL-ESSALUD-2011, **a Folios Uno (01)**.

1.LL.- Copia Certificada de Memorando N° 148-GRAJUL-ESSALUD-2013, **a Folios Uno (01).**

1.M.- Copia Certificada de Memorando N° 152-GRAJUL-ESSALUD-2013, **a Folios Uno (01).**

1.N.- Copia Certificada de Memorando N° 154-GRAJUL-ESSALUD-2013, **a Folios Uno (01).**

1.Ñ.- Copia Certificada de Certificado, **a Folios Uno (01)**.

1.O.- Copia Certificada de Certificado, **a Folios Uno (01)**.

1.P.- Copia Certificada de Certificado, **a Folios Uno (01).**

1.Q.- Copia Certificada de carta N° 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017, **a Folios Uno (01).**

1.R.- Copia Certificada de Carta N° 04-AC-GRAJUL-ESSALUD-2012, **a Folios Uno (01).**

1.S.- Copia Certificada de Carta N° 144-OSJ-GDP-IPSS-96, **a Folios Uno (01)**.

1.T.- Copia Certificada de Carta N° 673-DRH-OA-GRAJUL-ESSALUD-2016, **a Folios Uno (01).**

1.U.- Copia Certificada de la Sentencia de Vista, **a Folios Veinte (20).**

POR TANTO:

— 96 —
noventa y seis

A Ud. solicito admitir a trámite la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

OTRO SI DIGO:

El accionante está exonerado del pago de las tasas judiciales.

Juliaca, 18 de Junio del 2019

Lino Larico Larico
ABOGADO
CAP. Nº 3547

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

noventa y siete

Cargo de Redistribucion
(Centro de Distribucion General)
P R E V E N C I O N

Cod. Digitalizacion: 0000163165-2019-ESC-JR-LA

---

ediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
umento :REDISTRIBUCION
ngreso :11/07/2019 11:29:29
ecialista :CARLOS VILLAN ROSARIO

ios : 1
illa :DEMANDA : REDISTRIBUIDO DEL 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA AL JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

ervacion :EN MERITO A LA RES. ADMINISTRATIVA N° 232-2019-CE-PJ ARTICULO QUINTO .

AR CARDENAS FELIX
anilla 1

1

Recibido

- 98 -
noventa y ocho

CONSTANCIA

La Secretaria Judicial que suscribe, deja constancia que en la fecha asume la tramitación del presente expediente, en el estado en que se encuentra, ello en mérito a lo establecido en las Resoluciones Administrativas N° 232-2019-CE-PJ y 278-2019-CE-PJ.

Juliaca, 12 de julio de 2019

ROSARIO CARLOS VILLAN
SECRETARIA JUDICIAL
Módulo Corporativo Laboral – Zona Norte
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Firma válida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Juez:HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR,Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2019 18:16:07,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

-99-

Firma válida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Juez:ROSARIO CARLOS VILLAN,Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2019 08:15:11,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : H[redacted]
ESPECIALISTA : C[redacted]
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA .
DEMANDANTE : S[redacted]

Resolución Nro.01
Juliaca, trece de agosto
Del año dos mil diecinueve

VISTOS: La demanda promovida por ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, y

CONSIDERANDO:

1. Para la admisión de la demanda es necesario que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en el contenido normativo del los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil y la concurrencia de los requisitos especiales establecidos en la ley 26636.

2. De la revisión de la demanda se advierte que adolece de omisiones que son subsanables, por lo que debe:

i) Deberá pronunciarse sobre la participación de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. (SILSA) entendiendo a que dicha persona jurídica es con quien aparentemente mantiene vínculo laboral .

3. Estando al artículo 17° de la Ley 26636, establece *"La demanda presentada sin los requisitos o anexos señalados en el artículo 16 de la ley 26636, será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días. Vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos"*. Por lo que debe conceder un plazo razonable para la subsanación.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR PROVISIONALMENTE la demanda laboral interpuesta por ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE

SEGUNDO: CONCEDASE el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, disponiendo su archivo definitivo y la devolución de los anexos acompañados.

Al otrosí digo: Téngase presente. Hágase saber.

Al exordio: Téngase **por señalado el domicilio procesal designado así como la casilla electrónica,** donde deberá notificársele las resoluciones que correspondan.

Rosario Carlos Villan
SECRETARIO JUDICIAL

100 -
apn

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 15/08/2019 10:38:30

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GUIA DE ENTREGA : 0058637-2019

GADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
CARLOS VILLAN ROSARIO				
6475 - 2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	2	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
PROPIETARIO	LARICO LARICO, LINO			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 60375			
ANEXOS	RESOL. 01 - ADMITE PROVISIONALMENTE, TRES DÍAS PARA SUBSANAR			

CARLOS VILLAN ROSARIO
Secretario

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA

21/08/2019 12:44:31
Pag. 1 de 1

e Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
2849-2019

10/ Diez uni

Cod. Digitalizacion: 0000203413-2019-ESC-JR-LA

---

ediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
umento :ESCRITO
ngreso :21/08/2019 12:44:31 Folios: 3 Páginas: 0
esentado
ecialista [redacted]

ntia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
ABSUELVE TRASLADO

ervacion :

S QUISPE DENNIS IVAN
nilla 1

D

1

Recibido

102
Ciento dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEL MODULO CORPORATIVO
LABORAL SAN ROMÁN
RECIBIDO
21 AGO 2019
Hora:

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista :Dr. Carlos Villan Rosario.
Escrito : 02
Sumilla : Absuelve Traslado.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO – ZONA NORTE – SEDE JULIACA.

A [redacted] en Autos en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en Tiempo y Modo Oportuno, cumplo con Absolver el Traslado efectuado en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA PARTICIPACION DE LA EMPRESA SILSA:

1.- Conforme se tiene manifestado en la Demanda, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – **SILSA**, es la empresa con la que inicialmente se inicia la relación laboral con el ahora Demandante.

2.- Es pertinente señalar que dicha empresa es una empresa de Intermediación laboral y por lo cual celebró contrato de servicios con ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, para proveerle personal a fin de que efectúen **Servicios Complementarios**

103
ciento tres

de Limpieza.

3.- Es En merito a dicho contrato de servicios, celebrado entre SILSA y ESSALUD, que el accionante es destacado por la empresa SILSA, para que brinde servicios Complementarios de Limpieza en la Usuaria ESSALUD.

4.- Para que Su Respetable Despacho pueda mejor resolver, podríamos resumir de acuerdo al siguiente detalle:

SILSA: Empresa de Intermediación Laboral que en merito a un contrato de servicios, se obligó a proveer personal a ESSALUD; a fin de que desempeñen **Labores Complementarias de Limpieza** en sus instalaciones.

ESSALUD: Resulta ser la Entidad Usuaria de los servicios brindados por el personal destacado por SILSA, para que efectúen servicios complementarios de Limpieza. Asimismo, resulta ser, la que Ostenta el **Poder de Dirección**, respecto a los trabajadores destacados por SILSA; es decir que es ESSALUD, la entidad que goza de las facultades Directrices de: ordenar y normar reglamentariamente las labores, respecto de los Trabajadores destacados de SILSA.

5.- Consecuentemente, Su Respetable Despacho podrá colegir que es ESSALUD la entidad que al tener el Poder de Dirección respecto de los trabajadores destacados de SILSA, **es la entidad que podría haber incurrido** en los supuestos de Infracción a la Intermediación Laboral y su consiguiente desnaturalización.

6.- Por estas consideraciones es que no se ha solicitado el emplazamiento de la

104 ciento cuatro

empresa SILSA, ya que en el supuesto de que Su Respetable Despacho declare la Infracción a los supuestos de intermediación laboral y la consiguiente desnaturalización de la Intermediación Laboral, es ESSALUD, la que tiene que asumir todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

7.- Además, Su Respetable Despacho deberá de tener presente lo dispuesto por el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 26636, Ley procesal del Trabajo; concordante con lo estipulado por el Numeral 3 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud. solicito se tenga por subsanada la omisión anotada.

Juliaca 19 de Agosto del 2019.

Lino Larico Larico
ABOGADO
CAP. N° 3047

Firma válida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Juez:HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2019 12:25:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : [redacted]
ESPECIALISTA : [redacted]
DEMANDADO : [redacted]
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución No. 02
Juliaca, veintiocho de agosto
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Los actuados que anteceden, así como el escrito de subsanación de demanda con registro número 2849, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CASO JUSTICIABLE: La pretensión material y procesal planteada se trata de un conflicto de intereses que ésta investido de un elemento esencial, como es la relevancia jurídica, caso previsto y amparado infra y supra constitucional, sustantiva y procesalmente.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES: **a) Competencia del Juzgado:** Que, el asunto sublitis es competencia de este Juzgado por razón de, turno, grado, materia, cuantía y territorio**; b) Capacidad del demandante**: Que, con la fotocopia del documento de identidad y los documentos que anexa a la demanda, el demandante acredita tener capacidad material y procesal para promover la acción, en consecuencia tiene legitimatio ad processum; **c) Requisitos de la demanda**: La demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto en el artículo 15 de la Ley Procesal del Trabajo y artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

TERCERO: REQUISITOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: De la demanda y de los anexos acompañados se colige que existe legitimatio ad causam activa pasiva; finalmente el demandante tiene legítimo interés concreto y actual. Ello conforme lo dispone el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo VI del Título preliminar del Código Civil. Por lo que, habiéndose calificado positivamente la demanda, estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con el artículo 19 y 61 de la Ley Procesal del Trabajo, además de lo preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1) ADMITIR a trámite la demanda incoada por **ANDRÉS** [redacted] sobre DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y REGISTRO EN PLANILLAS COMO TRABAJADOR A PLAZO INDETERMINADO, en contra de la **RED ASISTENCIAL DE JULIACA -ESSALUD.** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a autos los anexos presentados.

2) Tramítese la presente demanda por la vía procedimental correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL.**

3) Córrase traslado de la demanda a la demandada **RED ASISTENCIAL DE JULIACA - ESSALUD**, por el **PLAZO DE DIEZ DÍAS** para que pase a absolverla; bajo apercibimiento de declarársele rebelde en el presente proceso, en caso de incumplimiento. Para cuyo efecto notifíquese en su domicilio indicado en la demanda.

4) Se previene a la parte demandante, para que cumpla en sus futuros escritos con adjuntar el recibo de pago por derechos de notificación en igual número como partes haya que notificar. **T.R y H.S.-**

Rosario Carlos Villan
SECRETARIO JUDICIAL

1 06
Cuanto sea

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 05/09/2019 14:08:24

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

UIA DE ENTREGA : 0063800-2019

ADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
CARLOS VILLAN ROSARIO				
703 - 2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	1	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
PROPIETARIO	LARICO LARICO, LINO			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 60375			
ANEXOS	RESOLUCION N° 02, ADMITE A TRAMITE DEMANDA			

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

05/09/2019 14:06:33
Pag 1 de 1

-107-
ciento siete

42019007304201900174211133400069

NOTIFICACION N° 7304-2019-JR-LA

EXPEDIENTE	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE ...
JUEZ	HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR	ESPECIALISTA LEGAL	CARLOS VILLAN ROSARIO
MATERIA	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO		

DEMANDANTE : [redacted]
DEMANDADO : E[redacted]

DESTINATARIO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA

DIRECCION REAL : **AV. JOSE SANTOS CHOCANO S/N URB. LA CAPILLA - PUNO - SAN ROMAN - JULIACA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIÓN
NOTIFICADO
10 SEP 2019
FELICIANO T. QUISPE GUTIERREZ
DNI. 02365387
Notificador Judicial
Central de Notificaciones Juliaca

Se adjunta Resolución UNO de fecha 04/09/2019 a Fjs : 99
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 02, ADMITE A TRAMITE DEMANDA Y SE ADJUNTA DEMANDA, ANEXOS Y SUBSANACION

14'

RECIBIDO
10 SEP 2019
MESA DE PARTES
Essalud
RED ASISTENCIAL JULIACA

DE SETIEMBRE DE 2019

Alcides Juan M. Pichón Ponce
SECRETARIO JUDICIAL

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA

25/09/2019 09:40:51
Pag. 1 de 1

-108-
ciento
ocho

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
3461-2019

Cod. Digitalizacion: 0000238420-2019-ESC-JR-LA

---

pediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
cumento :ESCRITO
Ingreso :25/09/2019 09:40:50 Folios: 20 Páginas: 0
esentado :DEMANDADO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
pecialista :C[redacted]

ntia : .00 N Copias/Acomp : 1
p Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

milla :
ABSUELVE DEMANDA

servacion :

UAS QUISPE DENNIS IVAN
stanilla 1

SO 1

Recibido

ANEXO 1-A

-109-
ciento
nueve

REPÚBLICA DEL PERÚ
DOCUMENTO NACIONAL
DE IDENTIDAD DNI

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

CUI

Primer Apellido

[redacted]



01207861

009588 NO



Indice Derecho

Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio
Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio

Departamento/Provincia/Distrito
PUNO/CARABAYA/OLLACHEA

Dirección
JR. ALVIZURI S/N

Jorge Yrivarren Lazo
Jefe Nacional

0 1 2 0 7 8 6 1

I<PER01207861<9<<<<<<<<<<<<<<<
6405272M2611192PER<<<<<<<<<<<0
LOPEZ<<HERNAN<ROLANDO<<<<<<<<<

ANEXO 1-B

-110-
ciento
Diez

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA

TITULO N°	:	2017-02583033
Fecha de Presentación	:	30/11/2017

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
REVOCATORIA DE PODER (P.J.NAC., E.D.P. Y CREADAS POR LEY)	11008571	A2310

Se informa que han sido incorporados al Indice de Mandatarios la(s) siguiente(s) persona(s):
Partida N° 11008571
Partida N° 11008571
[redacted]

Derechos pagados : S/ 70.00 soles, derechos cobrados : S/ 70.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.
Recibo(s) Número(s) 00037380-436 00063282-197. LIMA, 14 de Diciembre de 2017.

Juan Andia M.
JUAN DOMINGO ANDIA MENDOZA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA
23 MAY 2018
Raúl Pablo Núñez Pari
FEDATARIO JULIACA
RES. N° 03-GRAJ/GL ESSALUD 2017

04

-111-
ciento
once

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11008571

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTORGAMIENTO DE PODERES
A02310

ACTO: REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER.

Por escritura pública del 29-11-2017, otorgada por el Notario ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO, comparecen Elin Isaias Cahuana Aliaga y Ricardo Arturo Rivera Bustamante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 1663-GG-ESSALUD—2017 de fecha del 27-11-2017 suscrita por MARIA DEL CARMEN VALVERDE YABAR Gerente General de ESSALUD, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

1.- **REVOCAR EL PODER categoría, E**, apoderado judicial, otorgado a EFRAIN CALCINA SARAVIA D.N.I Nº 02427655, inscrito en el asiento A 01845 de esta partida.

2.- **OTORGAR PODER categoría E** , a favor de **VERIUSKA KARINA ZUÑIGA VELASCO** D.N.I Nº 29579508; Y en calidad de **apoderado judicial** a **HERNAN ROLANDO LOPEZ ALFEREZ** D.N.I Nº 01207861.
Dichos funcionarios en representación de ESSALUD, tendrán las facultades detalladas en el reglamento de la representación del seguro social de salud (ESSALUD) aprobado por acuerdo de consejo directivo N° 10-9 ESSALUD-2017 modificado por acuerdo N° 1-1E-ESSALUD-2017.

El título fue presentado el 30/11/2017 a las 03:53:34 PM horas, bajo el Nº 2017-02583033 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 70.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00037380-436 00063282-197.-LIMA, 14 de Diciembre de 2017.

JUAN DOMINGO ARBIA MENDOZA
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL PUNO
23 MAY 2018
Raúl Pablo Núñez Pari
FEDATARIO TITULAR
RES. Nº 02 - GRAJUL ESSALUD 2017

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER

INTRODUCCIÓN: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LA MOLINA, **A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE,** ANTE MI, **ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO,** NOTARIO - ABOGADO DE ESTA CAPITAL; ----------

C O M P A R E C E N: ----------

ELIN ISAIAS, CAHUANA ALIAGA, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN FUNCIONARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **06227538,** DE ESTADO CIVIL CASADO, SEÑALANDO DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN AVENIDA DOMINGO CUETO N° 120, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y **RICARDO ARTURO, RIVERA BUSTAMANTE,** QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN ABOGADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **06035384,** DE ESTADO CIVIL CASADO, SEÑALANDO DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN CALLE DOMINGO CUETO N° 120, DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; QUIENES PROCEDEN EN REPRESENTACIÓN DE **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** CON RUC NUMERO 20131257750, FACULTADOS SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NUMERO **11008571** DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y A QUIENES IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE. ----------

LOS COMPARECIENTES: SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA CONTRATAR, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LE HE EFECTUADO Y DE ACUERDO A LAS VERIFICACIONES REALIZADAS, CONFORME AL ARTICULO 54° Y 55° LITERAL A), B), C) DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO NUMERO 1049, UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES A TRAVÉS DEL SERVICIO QUE BRINDA EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL – RENIEC DE LO QUE DOY FE, ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO LA MISMA QUE ARCHIVO EN EL LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NÚMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: ----

MINUTA: ----------

SEÑOR NOTARIO ----------

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE **REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER,** QUE **OTORGAN** EL SEÑOR **ELIN ISAIAS CAHUANA ALIAGA,** IDENTIFICADA CON D.N.I. Nº 06227538, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA 11008571 ASIENTO A02249, Y EL SEÑOR **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE,** IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 06035384, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA 11008571 ASIENTO A01806, AMBOS CON PODERES E INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD; CON DOMICILIO EN LA AVENIDA DOMINGO CUETO Nº 120, JESÚS MARÍA; A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ LOS **OTORGANTES,** EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: ----------

PRIMERO: MEDIANTE LEY Nº 27056 SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL DE SALUD SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ACUERDO A LA PRIMERA DISPOSICIÓN

Av. Javier Prado Este 4921, Tda. 01-
La Molina, Lima, Lima
(Al costado de Wong Camacho)
Web: notariarodriguez.com.pe
Central: (01) 3996954 / Cel.: 983275510

FINAL DE LA INDICADA LEY; TODA MENCIÓN AL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL SE ENTENDERÁ REFERIDA AL SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD. ==========

SEGUNDO: LOS **OTORGANTES** SE ENCUENTRAN FACULTADOS A SUSCRIBIR EN FORMA CONJUNTA LA PRESENTE MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1663-GG-ESSALUD-2017 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE COMO ANEXO 1. ==========

TERCERO: LOS **OTORGANTES** FORMALIZAN LA **REVOCATORIA** Y EL **OTORGAMIENTO** DE PODER CONFORME APARECE EN LOS NUMERALES UNO Y DOS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO 1. ==========

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMÁS CLÁUSULAS DE LEY CUIDANDO DE INSERTAR EL ANEXO INDICADO, PARA LUEGO ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE MINUTA E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO RESPECTIVO.==========

EN LIMA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.==========

SIGUEN FIRMAS ILEGIBLES DE: ELIN ISAIAS, CAHUANA ALIAGA Y RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE. ==========

UNA FIRMA ILEGIBLE DE ABOGADA QUE AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA DOCTOR RICARDO A. RIVERA BUSTAMENTE CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO 21261.==

INSERTO UNO.- CERTIFICO QUE HE TENIDO A LA VISTA EN HOJA SUELTA, LA: **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1663-GG-ESSALUD-2017**; CUYA TRANSCRIPCIÓN ES COMO SIGUE:==========

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1663-GG-ESSALUD-2017==========

LIMA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2017==========

VISTOS:==========

LA CARTA Nº 1214-GRAJUL-ESSALUD-2017 DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA, LA CARTA Nº 3954-GCAJ-ESSALUD-2017 Y EL INFORME Nº 693-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2017 DE LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA, Y; ==========

CONSIDERANDO:==========

QUE, EN VIRTUD A LA LEY Nº 27056 SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL;==========

QUE, EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY Nº 27056, SE ESTABLECE QUE EL GERENTE GENERAL ES COMPETENTE PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESSALUD, POR TAL MOTIVO, LE CORRESPONDE LA FACULTAD DE OTORGAR, REVOCAR Y MODIFICAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL;==========

QUE, POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017, MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017, SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, INSCRITO EN EL ASIENTO A002271 DE LA PARTIDA Nº 11008571 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS;==========

QUE, EL ARTÍCULO 12º DEL CITADO REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN SEÑALA LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS DE LAS CATEGORÍAS DE PODER GENERAL A, B, C, D Y E;===

QUE, EL ARTÍCULO 19º DEL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN ESTABLECE EL MODO DE EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN, LA CUAL SE REALIZA ATRIBUYENDO LAS MISMAS A CADA PERSONA DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS, DISPONIENDO EL USO DE LOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA
23 MAY 2018

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

PODERES EN FORMA CONJUNTA; SEÑALANDO LOS LÍMITES DE SU EXTENSIÓN, SEGÚN LA CATEGORÍA DE PODER;----------

QUE, EL ARTÍCULO 11º DEL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO, ESTABLECE QUE EL GERENTE GENERAL PODRÁ OTORGAR FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE ESSALUD CON TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, EN CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES, PARA EJERCER LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN, EN PROCESOS JUDICIALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O CUALQUIER ACCIÓN LEGAL EN LOS QUE AQUELLA SEA PARTE. ADEMÁS, EN LOS ARTÍCULOS 16º Y 18º DE DICHO REGLAMENTO SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS JUDICIALES;----------

QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1375-GG-ESSALUD-2017 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017, SE DIO POR CONCLUIDO EL ENCARGO CONFERIDO A DON **EFRAIN CALCINA SARAVIA** EN EL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA;----------

QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1376-GG-ESSALUD-2017 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017, SE DESIGNÓ A DOÑA **VERIUSKA KARINA ZÚÑIGA VELAZCO** EL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA, NIVEL EJECUTIVO 6 DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA;----------

QUE, CON CONTRATO PERSONAL DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Nº 102-PI-UAP-DRH-QA-GRAJUL-ESSALUD-2011 SUSCRITO ENTRE ESSALUD Y DON **HERNÁN ROLANDO LOPÉZ ALFÉREZ,** QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PROFESIONAL DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA, SEGÚN LO SEÑALADO MEDIANTE CARTA DE VISTOS POR LA GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA;----------

QUE, MEDIANTE CARTA DE VISTOS, LA GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA SOLICITO EL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER A FAVOR DE DOÑA **VERIUSKA KARINA ZÚÑIGA VELAZCO** COMO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA Y DE DON **HERNÁN ROLANDO LOPÉZ ALFÉREZ** COMO PROFESIONAL DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CITADA RED ASISTENCIAL;----------

QUE, CON CARTA E INFORME DE VISTOS, LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA INDICÓ QUE ENCUENTRA CONFORME AL PEDIDO REALIZADO POR LA RED ASISTENCIAL JULIACA RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE PODERES; ASIMISMO, SE HIZO DE CONOCIMIENTO QUE DON **EFRAIN CALCINA SARAVIA** OSTENTA VIGENTE LOS PODERES CATEGORÍAS *"E"* Y *"APODERADO JUDICIAL"* COMO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA, POR LO QUE CORRESPONDE LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LOS PODERES OTORGADOS AL CITADO EX FUNCIONARIO; EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017, MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017;----------

QUE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 11008571, ASIENTO A01806 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, SE OTORGÓ PODER A FAVOR DE DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE;**----------

QUE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 11008571, ASIENTO A02249, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA

Av. Javier Prado Este 4921, Tda. 01
La Molina, Lima, Lima
(Al costado de Wong Camacho)
Web: notariarodriguez.com.pe
Central: (01) 3996954 / Cel.: 983275510

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, SE OTORGÓ PODER A FAVOR DE DON **ELÍN ISAÍAS CAHUANA ALIAGA;**==========

QUE, RESULTA CONVENIENTE FACULTAR A DON **ELÍN ISAÍAS CAHUANA ALIAGA** Y A DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE**, A SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE RESOLUCIÓN;==========

ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS; ==========

SE RESUELVE:==========

1. **REVOCAR** EL PODER A LA PERSONA CUYO NOMBRE Y CATEGORÍA DE PODER SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:==========

NOMBRE	CATEG.	NOTARÍA	FECHA DE ESC. PÚB.	INSCRIP.	REGISTRO	FUNDAMENTO
EFRAIN CALCINA SARAVIA	E APODERADO JUDICIAL	MYRIAN R. ACEVEDO MENDOZA	12.07.2014	PARTIDA 11008571 ASIENTO A01845	PERSONAS JURÍDICAS	CONCLUSIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA. R. N° 1375-GG-ESSALUD-2017.

2. **OTORGAR** PODER A LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y CATEGORÍAS DE PODER SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:==========

NOMBRE	CATEGORIA	D.N.I.	FUNDAMENTO	DIRECCIÓN
VERIUSKA KARINA ZUÑIGA VELAZCO	E APODERADO JUDICIAL	29579508	JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA. R. N° 1376-GG-ESSALUD-2017.	URBANIZACION LA RINCONADA I ETAPA A-3, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN RAMÓN, PUNO
HERNÁN ROLANDO LÓPEZ ALFÉREZ	APODERADO JUDICIAL	01207861	CARTA N° 1214-GRAJUL-ESSALUD-2017 DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA	JR. ALVIZURI S/N DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE CARABAYA, PUNO

3. **RATIFICAR** TODOS LOS ACTOS CELEBRADOS POR LA FUNCIONARIA **VERIUSKA KARINA ZÚÑIGA VELAZCO** A QUIEN SE LE OTORGA LOS PODERES, A PARTIR DE LA FECHA DE DESIGNACIÓN, VINCULADOS A LOS PODERES QUE SE OTORGAN MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ==========

DICHOS SERVIDORES EN REPRESENTACIÓN DE ESSALUD TENDRÁN LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N° 10-9-ESSALUD-2017, MODIFICADO POR ACUERDO N° 1-1E-ESSALUD-2017.==========

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ESSALUD - JULIACA
23 MAY 2018

NOTARIA RODRIGUEZ

TESTIMONIO

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

4. **FACULTAR** A DON **ELÍN ISAÍAS CAHUANA ALIAGA** Y A DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE** A SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ==========

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE==========

SIGUE FIRMA Y SELLO DE: MARIA DEL CARMEN VALVERDE YABAR – GERENTE GENERAL– ESSALUD. ==========

UN SELLO: GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA – ESSALUD – DESPACHO V°B° M.C. BARRAGAN – G. CENTRAL – UNA RUBRICA ==========

CONCLUSIÓN: DOY FE DE HABER SIDO LEÍDO ESTE INSTRUMENTO POR QUIENES COMPARECEN, ASÍ COMO DE HABER SIDO RATIFICADO EN SU CONTENIDO, DEJO CONSTANCIA DE HABER INSTRUIDO A LOS OTORGANTES SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO. EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA A FOJAS **4334 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO)** DE NUMERO DE SERIE **7091834** Y CONCLUYE A FOJAS **4335 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO) VUELTA** DE NUMERO DE SERIE **7091835 VUELTA** DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL AÑO **2017.***==========

CAHUANA ALIAGA, ELIN ISAIAS.- FECHA DE FIRMA: VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- UNA HUELLA DIGITAL. ==========

RIVERA BUSTAMANTE, RICARDO ARTURO.- FECHA DE FIRMA: VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- UNA HUELLA DIGITAL.==========

HABIENDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS ANTE MI EL NOTARIO CON FECHA VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE (11) DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), DE LO QUE DOY FE. ==========

FIRMA Y SELLO: **ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO**, NOTARIO - ABOGADO DE LIMA. =

CONCUERDA.- DOY FE QUE EL PRESENTE TRASLADO INSTRUMENTAL ES COPIA DE LA **ESCRITURA PUBLICA DE PODER (REVOCACION DE)**, DE FECHA VEINTINUEVE(29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE(11) DEL DOS MIL DIECISIETE(2017), QUE CORRE EN MI REGISTRO, A FOJAS **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (4334)** Y CONCLUYE A FOJAS **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (4335) VUELTA**, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL COMPARECIENTE Y AUTORIZADA POR MI Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE **TESTIMONIO NOTARIAL**, DE ACUERDO A LEY, EL QUE RUBRICO EN CADA UNO DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO **A LOS VEINTINUEVE(29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE (11) DEL DOS MIL DIECISIETE(2017).**==========

MMA/dla/mcp ==========

Alejandro Paul Rodríguez Cruzado
NOTARIO - ABOGADO - LIMA

SERIE T N°07569142

Av. Javier Prado Este 4921 Tda. 01
La Molina, Lima, Lima
(Al costado de Wong Camacho)
Web: notariarodriguez.com.pe
Central: (01) 3996954 / Cel.: 983275510

ANEXO 1-C 03

- 115 - Ciento Quince

YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1474644-205**

CAS. LAB. Nº 18001-2015 LIMA

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO. Lima, ocho de julio de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Enrique Loo Ayne**, mediante escrito presentado el diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos uno a doscientos cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha ocho de abril de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento veintinueve, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** declaró **improcedente**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta a cuarenta y siete, que el actor solicita una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de setecientos treinta y siete mil trescientos ochenta y tres 00/100 nuevos soles (S/.737,383.00), por los siguientes conceptos: daño emergente y lucro cesante; más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** La parte recurrente denuncia, como causales de su recurso, ***infracción normativa del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador.*** **Sexto:** Al respecto, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021. En el caso concreto, se advierte que la *"infracción normativa"* no se encuentra prevista como causal de casación en el citado artículo. **Sétimo:** Sin perjuicio de lo expuesto, se verifica que la parte recurrente denuncia su causal, de conformidad con el artículo 386º del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral, tramitado bajo los alcances de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, norma en la cual debió sustentar su recurso; en consecuencia, lo invocado deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Enrique Loo Ayne**, mediante escrito presentado el diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos uno a doscientos cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Universidad de San Martín de Porres**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1474644-206**

CAS. LAB. Nº 18018-2015 PIURA

Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO. Lima, diecisiete de junio de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público** a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego,** mediante escrito presentado con fecha cinco de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta a trescientos treinta y seis, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y dos a cuarenta y seis, que el actor solicita el pago de la suma de noventa y cuatro mil doscientos treinta y nueve con 95/100 nuevos soles (S/.94,239.95), por concepto de beneficios sociales, que comprende la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso: a) Inaplicación del artículo 1º de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. b) Inaplicación del inciso b) del artículo 41º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017, derogado por Ley Nº 30225. c) Inaplicación del artículo 1764º del Código Civil. d) Inaplicación del artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. e) Inaplicación del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. **Sexto:** Absolviendo en forma conjunta las causales previstas en los ***literales a), b), c), d) y e),*** es necesario precisar que la inaplicación de una norma de derecho material, se da cuando el Juez deja de aplicar al caso concreto normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas. **Sétimo:** El inciso c) del artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, requisitos que no cumple la impugnante, toda vez que de la fundamentación expuesta no se advierte análisis del porqué deben aplicarse las normas denunciadas al caso concreto. Asimismo, no basta la sola invocación de las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino la recurrente debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de los fundamentos expuestos por la recurrente se advierte una explicación genérica respecto al contenido de dichas infracciones legales, pretendiendo la recurrente cuestionar los hechos previamente establecidos en las instancias de mérito, lo cual contradice los fines del recurso de casación; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público** a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Agricultura y Riego,** mediante escrito presentado con fecha cinco de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Gilberto Tizon Silupu,** sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1474644-207**

CAS. LAB. Nº 18032-2015 CALLAO

Desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO NLPT. ***SUMILLA.-*** *Cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, no corresponderá la aplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante Nº 05057-2013-PA/TC.* Lima, tres noviembre de dos mil dieciséis. **VISTA;** la causa número dieciocho mil treinta y dos, guion dos mil quince, guion **CALLAO,** en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela;** y producida la votación con

arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Cergio Cipriano Chávez,** mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos quince, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y seis a trescientos noventa y cuatro, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y cinco, que declara fundada la existencia de una relación laboral desde el dos de junio de dos mil uno bajo el régimen de la actividad privada, la **revocó** en el extremo que declara indeterminado el vínculo laboral y **reformándola** la declaró improcedente, en el proceso seguido contra la **Municipalidad Distrital de Bellavista,** sobre desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas noventa y uno a noventa y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la siguiente causal de infracción normativa: **aplicación indebida del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN. CONSIDERANDO: Primero: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito.** a) Antecedentes del caso: De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro, subsanada en fojas ciento noventa a ciento noventa y tres, corre la demanda interpuesta por Cergio Cipriano Chávez contra la Municipalidad Distrital de Bellavista; en la que postuló como pretensión, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contrato administrativo de servicios y se le reconozca el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, y como consecuencia de ello, se disponga su incorporación en el Libro de Planilla Única de Pago precisando fecha de ingreso y conceptos remunerativos; asimismo, solicita la inscripción al Sistema Nacional de Pensiones y se le pague los beneficios económicos que comprende: gratificaciones, vacaciones y escolaridad por la suma total de treinta y seis mil seiscientos seis y 66/100 nuevos soles (S/.36,606.66); más costas y costos procesales. **b) Sentencia de primera instancia:** El juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Sentencia expedida con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y cinco, declaró la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el dos de junio de dos mil uno a la fecha y ordenó el pago de treinta y seis mil cuarenta y tres y 33/100 nuevos soles (S/.36,043.33), mas intereses legales, sin costas ni costos; al considerar que se ha acreditado la existencia de subordinación y dependencia del trabajador a su empleador, y que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se ha logrado determinar, en virtud de los hechos y a los medios probatorios aportados al proceso, la existencia de un contrato de trabajo desde el dos de junio de dos mil uno, al haberse simulado una contratación civil, cuando por la naturaleza de la prestación, correspondía la suscripción de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada por tener el actor la condición de obrero. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, en virtud a la apelación planteada por la entidad emplazada, procedió a confirmar la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la existencia de una relación laboral desde el dos de junio de dos mil uno bajo el régimen de la actividad privada, la **revocó** en el extremo que declara indeterminado el vínculo laboral y **reformándola** la declaró improcedente mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y seis a trescientos noventa y cuatro, exponiendo como razones de su decisión, lo siguiente: **i)** señala que se ha evidenciado los tres elementos esenciales para la existencia de una relación laboral y no deja duda alguna que durante el dos de junio de dos mil uno al treinta y uno de agosto de dos mil ocho la demandada intentó encubrir una verdadera relación de trabajo; por lo que se presume la existencia de vínculo laboral. Adicionalmente, la naturaleza laboral de la relación se reafirma por el hecho que inmediatamente después de concluido el citado periodo la demandada sometió al actor a contratos administrativos de servicios (que son contratos de trabajo) para seguir cumpliendo la misma labor; **ii)** además, refiere que no existió interrupción de la relación de trabajo entre el primer periodo (dos de junio de dos mil uno al treinta y uno de agosto de dos mil ocho) y el segundo periodo (uno de setiembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diez), y que adicionalmente el demandante siguió cumpliendo las mismas funciones de obrero de limpieza pública para la demandada, por lo que concluye que resulta aplicable también el principio de continuidad laboral, toda vez que no podría sostenerse que la relación laboral en la actividad privada que se desarrolló hasta el 31 de agosto de 2008 fue reemplazada por una relación temporal y con menores derechos laborales; **iii)** finalmente, señala que es correcto que el juez de origen haya fijado que la relación laboral en el régimen privado se extendió durante todo el período que las partes estuvieron vinculadas, y como consecuencia de haber determinado que entre las partes existe un contrato de trabajo corresponde confirmar el extremo que declara la existencia de una relación laboral y revocarse el extremo que declara indeterminada la mencionada relación en razón al contenido del precedente vinculante caso "Huatuco Huatuco" consecuentemente corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda por falta de interés para obrar. **Segundo: Infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. **Tercero:** Reconocimiento constitucional de la carrera administrativa por parte del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, (Caso Juan José Gorriti; Fundamento 55) ha señalado con respecto a la carrera administrativa: *"(...) el artículo 40° de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores"*. Asimismo, ha establecido en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC, (Proceso instaurado por el Colegio de Abogados de Arequipa y otro; Fundamento 50) *" (...) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"*. **Cuarto:** Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la carrera pública. En la Sentencia expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, (Proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) y, su aclaratoria de fecha siete de julio del año en curso, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 13: *"De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto"*; y, en el fundamento 18, estableció como precedente vinculante que: *"(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la* ***reposición*** *a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)"*; **(énfasis nuestro). Quinto:** Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública. Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal sustantiva declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente establecer las definiciones siguientes: La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Actualmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. **Sexto: Aplicación de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público a las Municipalidades.** En el presente caso tenemos que la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista, es una entidad dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública y privada, en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 4) del Artículo III del Título Preliminar de la citada norma. **Séptimo:** Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral

Nº 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el criterio siguiente: "*El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita*". Octavo: Delimitación del objeto de pronunciamiento. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en **infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC JUNÍN.** Noveno: En cuanto a la infracción normativa denunciada, el demandante sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que su pretensión no es similar a los supuestos de hecho que motivaron a la Sentencia recaída en el expediente Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN, por cuanto los obreros municipales se encuentran apartados de la carrera publica administrativa, toda vez que no ejercen función pública. **Décimo:** Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe precisar que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares[1]. Décimo Primero: Aplicación del Precedente Constitucional Vinculante Nº 05057-2013-PA/TC. Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante Nº 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la **reposición** de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo; es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente,** en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; *contrario sensu*, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con **vínculo laboral vigente**, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta; conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC. Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, la Ley Nº 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. **Décimo Segundo: Pronunciamiento sobre el caso concreto.** Conforme ha quedado establecido en las instancias de mérito, resulta pertinente señalar que la labor desarrollada por el demandante ha sido de limpieza, es decir se trata de personal obrero. En ese sentido, habiendo esta Sala Suprema fijado su posición respecto al ingreso de un trabajador al empleo público conforme a los fundamentos que anteceden, corresponde señalar que en el presente caso el demandante peticiona la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, la cual ha sido estimada por las instancias de mérito, quienes la han sustentado en base a que la demandada no ha demostrado que el vinculo contractual del actor sea de una relación de naturaleza civil, por el contrario se ha comprobado que desde el inicio mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado encubierta bajo un contrato de locación de servicios y en atención al principio de primacía de la realidad y conforme al inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado al encubrir una relación laboral de naturaleza permanente, resultando inválidos los contratos administrativos de servicios; en consecuencia, se puede advertir que la pretensión planteada en autos en modo alguno implica la reposición del demandante al encontrarse dicho trabajador con vínculo vigente. **Décimo Tercero:** Por los fundamentos expuestos, esta Suprema Sala considera que en el presente caso no resulta aplicable el precedente constitucional recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC JUNÍN, al haberse declarado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes; sin embargo, corresponde dejar establecido que de ningún modo esta decisión le otorgará al trabajador el derecho a la estabilidad absoluta; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones: **RESOLVIERON:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Cergio Cipriano Chávez,** mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos quince. En consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y seis a trescientos noventa y cuatro; ***y actuando en sede de instancia,*** **CONFIRMARON** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y cinco, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia: declararon la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada y por el periodo comprendido desde el dos de junio del dos mil uno hasta la fecha de interposición de la demanda; ordenándose que la demandada pague al actor la suma de treinta y seis mil cuarenta y tres con 33/100 nuevos soles (S/.36,043.33), por concepto de beneficios sociales que comprende: gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional y escolaridad, más intereses legales; sin costas, con costos. Asimismo, ordenaron que la demandada cumpla con: i) registrar al demandante en planillas, ii) otorgarle boletas de pago, ii) Consignar la fecha de ingreso desde el dos de junio de dos mil uno y iv) efectuar el pago de los aportes previsionales conforme se ha establecido en la presente sentencia; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de Bellavista,** sobre desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente Nº 3741-2004-AA/TC.

C-1474644-208

CAS. LAB. N° 18097-2015 CUSCO

Desnaturalización de contrato y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT. ***Sumilla:*** *El derecho al debido proceso, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.* Lima, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. **VISTA**; la causa número dieciocho mil noventa y siete, guion dos mil quince, guion **CUSCO,** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Regional de Cultura - Unidad Ejecutora del Ministerio de Cultura del Cusco**, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y siete, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y cuatro que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandante **Yolanda Gutiérrez Rado Vda de Quispe,** sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de ***infracción de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú,*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso: a)** De la revisión de los actuados se verifica que en fojas ciento veintiuno a cincuenta y nueve corre la demanda interpuesta por Yolanda Gutiérrez Rado Vda de Quispe, en calidad de sucesora del causante Roberto Quispe Valdez, y en representación de su menor hijo, contra la Dirección Regional de Cultura - Unidad Ejecutora del Ministerio de Cultura del Cusco, en la que solicitó la desnaturalización de los contratos de trabajo, el pago de beneficios sociales, la indemnización por daños y perjuicios y el pago de indemnización por el incumplimiento de pago del seguro de vida ley, por la suma total de un millón ochocientos catorce mil doscientos cincuenta y cinco con 04/100 nuevos soles (S/1'814,255.04). Invoca como argumentos fácticos de su demanda: **i)** Que, su esposo se desempeñó como trabajador de la Dirección Regional del Cultura del Cusco desde el mes de octubre del dos mil dos al uno de abril del dos mil tres, sin contrato alguno, laborando como obrero A y maestro de obra, percibiendo como última remuneración la suma de S/1908.06 (mil novecientos ocho

-118-
Cuento Descuento.

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguro Social de Salud

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEL MODULO CORPORATIVO LABORAL SAN ROMÁN
RECIBIDO
25 SET. 2019
Nº Reg.....Hora:.....
FIRMA.....

Expediente Nº: 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Esp. Legal. : Carlos Villán Rosario
Escrito Nº : 01
Cuaderno : Principal
SUMILLA : ABSUELVE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO – ZONA NORTE SEDE JULIACA:

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, representado por su Abogado Apoderado Judicial **HERNAN ROLANDO LOPEZ ALFEREZ** con DNI Nº 01207861, según Poder que se adjunta al presente como anexo, señalando por domicilio real en Av. José Santos Chocano S/, Urb. La Capilla, y para efectos de notificación el ubicado en Jr. Mariano Núñez Nº 139 de esta ciudad de Juliaca y Casilla Electrónica N° 59629 en la demanda sobre proceso Ordinario laboral a instancia de **ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE;** a usted, atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la demanda y admisorio, dentro del término de ley, procedemos a absolver el traslado de la demanda interpuesta en la vía ordinaria laboral, en los términos siguientes:

I.- PETITORIO:

Dentro del plazo hábil, al amparo de lo preceptuado en la Ley 26636 – en los procesos ordinarios laborales regulados por la ley Procesal del Trabajo resulta competente su Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por lo mismo que solicitamos se tenga por absuelto el traslado corrido de la presente demanda Ordinaria Laboral, en los términos que a continuación exponemos:

De la demanda, se tiene que él actor postula a la siguiente pretensión:

Se declare la Desnaturalización de la Intermediación Laboral en virtud de la cual labora y accesoriamente se ordene a la demandada se le registre en las planillas de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral, como Almacenero en ESSALUD Red Asistencial Juliaca.

19

-119-
Ciento Diecinueve

AL RESPECTO NEGAMOS Y CONTRADECIMOS DICHA DEMANDA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS EXTREMOS, AL CONTENER ARGUMENTACIONES FALSAS, INCOHERENTES Y SIN SUSTENTO JURIDICO, POR LO MISMO EN SU OPORTUNIDAD EL JUZGADO SE SERVIRA DECLARAR IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA LA DEMANDA, POR LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE PASAMOS A EXPONER:

II.- DE LOS ACTOS POSTULATORIOS DE LA DEMANDA:

Del análisis de la demanda, en su contexto y objeto se puede advertir que se postula; se establezca la desnaturalización de la intermediación laboral en virtud de la cual labora y accesoriamente se ordene a la demandada se le registre en las planillas de remuneraciones correspondientes cono trabajador a pazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como Almacenero en EsSalud Red Asistencial Juliaca,

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS ACTICOS.-

Al Punto 1.- Es cierto.

Al Punto 2.- Es falso, por cuanto desde un inicio se ha desempeñado como trabajador de Limpieza en cumplimiento de su contrato de trabajo.

Al Punto 3.- Nos remitimos a la norma legal citada.

Al Punto 4.- Nos remitimos a la norma legal citada.

Al Punto 5.- Es cierto.

Al Punto 6.- Nos remitimos al contenido del referido documento.

Al Punto 7.- Constituye una cita de texto legal al cual nos remitimos en caso de su veracidad.

Al Punto 8.- Afirmación absolutamente falsa, por cuanto no cuenta con prueba alguna que la sustente.

Al Punto 9.- Falso, por cuanto como reiteramos no existe documento alguno que así lo demuestre.

Al Punto 10.- Nos remitimos al contenido de la norma.

Al Punto 11.- En cuanto al Cuadro de Asignación de Personal que alude, no existe el puesto o cargo de Almacenero.

-120- ciento veinte

Al Punto 12.- El Manual de Organización y Funciones que cita, al establecer la descripción de cargos, precisa la designación de profesionales, mas no de almacenero.

Al Punto 13.- Nos remitimos a la norma citada.

Al Punto 14.- Falso, por cuanto EsSalud no cuenta con dicho cargo.

Al Punto 15.- Falso, la complejidad del servicio requiere de profesionales, no de almaceneros.

Al Punto 16.- Nos remitimos al documento que más adelante se analizará.

Al Punto 17.- Nos remitimos al documento que más adelante será analizado.

Al Punto 18.- Nos remitimos al contenido del documento.

Al Punto 19.- Nos remitimos a contenido del documento.

Al Punto 20.- Dicha afirmación es tendenciosa y falsa, como ya lo tenemos manifestado el cargo de Almacenero NO EXISTE en EsSalud.

Al Punto 21.- Falso no existe documento alguno que así lo establezca, prueba de ello que no precisa ninguno.

Al Punto 22.- La afirmación es falsa.

Al Punto 23.- Es falso por cuanto no ofrece documento cierto con que acreditar tal afirmación.

Al Punto 24.- Es falso.

Al Punto 25.- Nos remitimos al contenido del documento.

Al Punto 26.- Absolutamente falso, por cuanto así se establece de la Constancia de trabajo que el propio demandante ofrece como medio de prueba, es contratado como operario y no almacenero como se auto denomina.

Al Punto 27.- Afirmación absolutamente falsa, mi representada posee medios debidamente normados para la contratación de personal.

Al Punto 28.- Los documentos administrativos a que hace referencia, y la determinación que ellos contengan son potestad de mi representada.

Al Punto 29.- Falso, no existe reconocimiento de supuestos de infracción a intermediación laboral.

Al Punto 30.- Dicha calificación será valorada por el juzgado.

Al Punto 31.- Falso, reiteramos no existe dicho cargo en nuestra representada.

Al Punto 32.- La jurisprudencia en que pretende amparar su demanda, no resulta aplicable al caso de autos.

Al Punto 33.- No es aplicable al presente caso.

Al Punto 34.- La situación jurídica y laboral no son similares a la del demandante y al beneficiado con sentencia favorable, no siendo aplicable al demandante.

17
-121-
ciento veintiuno

Al Punto 35.- La pretensión del demandante no es amparable.

Al Punto 36.- Es derecho de todo justiciable el recurrir ante el órgano jurisdiccional, en busca de amparo legal a su pretensión.

IV.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Que, si bien es cierto que las normas legales en las cuales ampara su petitorio se refieren exclusivamente a preceptos constitucionales y legales, no haremos objeción, en tanto éstos hayan sido correctamente trascritos remitiéndonos a su contenido y pertinencia que en su momento el juzgado determinará, así como su aplicación al caso sub Litis, considerando que la jurisprudencia citada no resulta aplicable a la pretensión puesta a juicio por parte del demandante.

V.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

1.- En cuanto a la Constancia de trabajo es posible establecer la relación laboral directa que el demandante posee con su empleadora Servicios Integrados de Limpieza – SILSA, siendo subjetivas las apreciaciones que al respecto pueda formular el demandante.

2.- Con respecto al Cuadro de Asignación de Personal acompañado, cabe reiterar que no refleja la existencia del cargo o puesto de Almacenero que el demandante reclama.

3.- El Manual de Organización y Funciones de EsSalud, no contempla en ninguno de sus extremos el cargo o puesto de Almacenero que podría ser ocupado por un operario, siendo tan solo una idea del demandante, por cuanto, los servidores a cargo de los puestos que dicho documento de gestión precisa, de profesionales, condición ajena al demandante.

4.- Si bien dichos contratos se refieren a Servicios complementarios de Limpieza, éstos se mantienen en el mismo contenido hasta la fecha.

5.- En cuanto a la Relación de Trabajadores ofrecida y aludida, si bien se consigna nombre de personas, no refiere a qué acto corresponde, ni menos contiene firma o certificación de participación alguna de representante de EsSalud, lo que la constituye en documento impertinente.

6.- En cuanto a las copias certificadas de Actas de Infracción y Requerimiento, si bien constituyen contenidos de actos realizados por el Inspector de Trabajo, no determinan sustento suficiente para acceder a las pretensiones del demandante.

16

-122-
Ciento Veintidos

7.- El contenido de la Carta N° 056-DARMRyC-DHIII-GRAJUL-ESSALUD-2012, NO ES POSIBLE NUESTRO RONUNCIAMIENTO, por cuanto no se tiene glosada a la demanda como medio de prueba, solicitando al Juzgado, que en su oportunidad se desestime su admisión.

8.- Carta Circular N° 0125-GCO-OGA-ESSALUD- 2009 Y Carta N° 001-EAC-GA-JUA-ESSALUD-2010, referidos a actos de administración interna de mi representada, que no conducen a acreditar los hechos alegados por el demandante, resultando completamente falso la afirmación del demandante de que habrían siete vacantes para el puesto de almacenero, expresión que se contradice con el contenido tanto del Cuadro de Asignación de Personal y del Manual de Organización y Funciones ofrecidos también en calidad de medios de prueba, en los cuales solo se tiene establecido la existencia de tan solo dos plazas para profesionales.

9.- Carta N° 025-DPC-OPyC-GRAJUL-ESSALUD-2011, también constituye documento de trámite interno institucional, más allá de que se haya tocado el apoyo de personal SILSA, siendo falsa la afirmación del demandante al referir que la brecha oferta demanda de técnicos y auxiliares de almacén, se tendría cubierto con dicho personal, y mucho menos habría un reconocimiento en los términos expresados por éste.

10.- Los Memorándum N° 148, 152 y 154-GRAJUL-ESSALUD-2013, que si bien se dispone mediante ellos la rotación de personal, en absoluto se refiere o se reconoce haber mi representada incurrido en infracción alguna.

10.- Copias de Certificados de Capacitación, forzada y aprovechada mal intencionadamente por el demandante, pese a tener pleno conocimiento de que dicha capacitación era exclusivamente para trabajadores de nuestra Institución, con que se puede acreditar el actuar de mala fe y contrario a derecho por parte del demandante.

11. En cuanto a las Carta Múltiple N° 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017, es posible establecer que no tiene Destinatario, y que la post firma del emisor del documento, no corresponde a los parámetros y características establecidas en nuestra Institución, circunstancias que permiten presumir dudar de su contenido.

12.- Carta N° 04-AC-GRAJUL-ESSALUD-2012, a simple vista es posible establecer que el tipo de letra utilizado al consignar el nombre del destinatario, es distinto al tipo de letra utilizado en la redacción del documento.

13.- Carta N° 144-OSJ-GDP-IPSS-1996, de Felicitación,

VI.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA.-

15

- 123 - ciento veintitres

PRIMERO.- Al absolver la demanda que se corre traslado, en la cual se refiere que la pretensión en ella contenida, se sustenta en actas de intervención del Ministerio de Trabajo a través de un Inspector, de las cuales fluiría la constatación de que el recurrente entre otros trabajadores, vendrían realizando labores en favor de mi representada, no obstante ser personal de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima – SILSA, como efecto de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad; a cuyo respecto nos permitimos precisar que, en cuanto a los "hechos comprobados", se tiene referido una relación de trabajadores de la mencionada Empresa de Limpieza, quienes supuestamente realizarían trabajos distintos a los de limpieza, dentro de los cuales se considera al demandante identificándolo con cargo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, no especificando cuál sería el cargo de supuestamente desempeñaría en la mencionada División, si bien es cierto el Principio de Primacía de la realidad se refiere a los hechos observados más allá de lo que los documentos referirían, pero si estos hechos supuestamente ocurridos y comprobados, no cuentan con elementos que permitan cierto grado de certeza, tan solo estamos demostrando una imaginación algo ligera, que si bien buscando amparo en una norma legal debidamente establecida, no va más allá de una cuestión subjetiva, y con el pretender obligar a mi representada la contratación de personal a plazo indeterminado cuando de acuerdo a nuestros documentos de gestión ofrecidos en calidad de prueba de parte del demandante, NO EXISTE PLAZA ORGÀNICA NI MENOS PRESUPUESTADA, para la labor que presuntamente vendrían realizando, pretendiendo forzar la creación de plazas laborales, en base a supuestos que carecen de sustento real.

SEGUNDO.- Conforme se tiene de la demanda, el demandante pretende a través de una presunta desnaturalización de su contrato laboral, ingresar a la administración pública con contrato a plazo indeterminado, no obstante que el Principio de Mérito y Capacidad que rige el empleo público, establecido en la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, tiene previsto que el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicios; concepto similar que también se precisa en el artículo 5° de la mencionada Ley, al indicar que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades; por tanto, la pretensión del demandante de

14

-124- ciento veinticuatro

obtener una contratación a plazo indeterminado, sin haber participado en un concurso público conforme a lo normado, deviene en improcedente.

TERCERO.- Lo señalado en el numeral que antecede, tiene sustento además, en la Casación Laboral Nª 18032-2015-Callao, la misma que dentro de sus fundamento, recoge el Reconocimiento constitucional de la carrera administrativa por parte del Tribunal Constitucional, cuando precisa: El Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, (Caso Juan José Gorriti: Fundamento 55), ha señalado con respecto a la carrera administrativa: "(...) el artículo 40 de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos deberes y responsabilidades de los servidores". Asimismo, ha establecido en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC, (Proceso instaurado por el Colegio de Abogados de Arequipa y otro, Fundamento 50) "(...) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración de Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas".

CUARTO.- En su Cuarto considerando, precisa: Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la carrera pública. En la Sentencia expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, (Proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) y, su aclaratoria de fecha siete de julio del año en curso, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 13: "De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto"; y, en el fundamento 18, estableció como precedente vinculante que: "(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos

13

-125-
Ciento Veinticinco

respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)"; (énfasis nuestro);

QUINTO.- Sobre la importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública, la mencionada Casación, en su fundamento Quinto, establece: Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal sustantiva declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente establecer las definiciones siguientes: La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativa y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito de capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajadores en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Actualmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SEXTO.- Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el criterio siguiente: "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidad administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita";

12
-126-
Ciento Veinti seis

SÉPTIMO.- En su fundamento Décimo Primero.- Aplicación del Precedente Constitucional Vinculante Nº 05057-2013-PA/TC, la Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la **reposición** de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo, es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente**, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con **vínculo laboral vigente**, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta; conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedido se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

OCTAVO.- La jurisprudencia como fuente material de derecho a todo acto genuinamente normativo, esto es generar cambios en el ordenamiento jurídico por contener comandos generales y abstractos sin que interesen criterios formales, de ahí que los criterios sean mas bien materiales, o que apunten al contenido del acto normativo, y que, constituyendo un conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales, sirven para regir la solución de un número indefinido de casos semejantes que pudieron presentarse; lo sustancial de la jurisprudencia consiste en encontrar aquellos principios y criterios sustentatorios de la actividad creadora del juez, formalizado en la expedición de una resolución, como en el presente caso, la Corte Suprema, mediante la Casación Laboral 18032-2015-Callao, cuyos fundamentos

se desarrollan en los numerales que preceden, refiere que las reglas establecidas en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, conocido como Precedente Huatuco, solo son aplicables para los caso en que un trabajador sin vínculo laboral solicite la desnaturalización de contratos civiles o temporales, mas no cuando sigue laborando, como en el caso propuesto en la demanda, en que se pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por desnaturalización de contrato, no obstante que el demandante cuenta con vínculo laboral vigente, no siéndole por tanto, el amparo contenido en el precedente vinculante Huatuco (Expediente N° 05057-213-PA/TC., fundamento por el cual vuestro Despacho se servirá resolver declarando infundado o improcedente en su caso, la demanda incoada por Andrés Quispe Supo.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Art. IV Ley Nª 28175.- Principio de mérito y capacidad.- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicios.

Art. 5 Ley 28175.- Acceso al empleo público.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS.-

En calidad de medios de prueba que acreditan los fundamentos de esta mi absolución, ofrezco los documentos siguientes:

1.- Copia de la Casación Laboral Nº 18032-2015-Callao, como sustento jurisprudencial de nuestra absolución de demanda,

2.- Los acompañados a la demanda, en la medida en que conforme se tiene precisado en la Casación Laboral Nº 18032-2015-Callao, el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, conocido como precedente Huatuco, solo son aplicables para los casos en que un trabajador sin vínculo laboral solicite la desnaturalización de contratos civiles y temporales, mas no cuando sigue laborando.

IX.- ANEXOS.-

1.A.- Copia del documento Nacional de Identidad del recurrente, en fs. 01;

1.B.- Copia del documento con que acredito la representación legal atribuida;

1-C.-Copia de la Casación Laboral N° 18032-2015-Callao.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Juez, se sirva tener por absuelto el traslado de la demanda instada en contra de mi representada y tramitarla conforme a las garantías del debido proceso.

Puno, 23 de septiembre de 2019.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
PROFESIONAL
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
CAP 1636
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

Hernán R. López Alférez
APODERADO JUDICIAL
CAP 569
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

Firma válida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Juez:HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR,Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/10/2019 15:22:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

-129-
Ciento Veintinueve

válida
JULIACA - CAHUA S VILLAN 1216 soft 03,Razón: PUNO / SAN GITAL

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR
ESPECIALISTA: CARLOS VILLAN ROSARIO
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE: SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N° 03
Juliaca, primero de octubre
de dos mil diecinueve.-

Al escrito con registro 3461-2019: **VISTOS:** autos, escrito que contiene la absolución de la demanda que antecede, sus correspondientes anexos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo veintiuno y veintidós de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, concordado con el artículo diecisiete del mismo cuerpo legal, la absolución de la demanda resulta inadmisible cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite; por tanto, la omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, debiendo otorgarse un plazo para subsanar.

Segundo.- Que, de la absolución de demanda presentada por la demandada Red Asistencial de Juliaca, se advierte los siguientes defectos de forma: Debe cumplir con adjuntar el documento que acredita su representación en copia legalizada, asimismo con relación a la inscripción del poder, este debe encontrarse en copia certificada y tener una antigüedad no mayor a tres meses, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 425°, inciso 3 del Código Procesal Civil y lo establecido en el inciso 3 del artículo 16° de la Ley N° 26636. Por lo expuesto, de conformidad las normas señaladas en el considerando primero;

SE RESUELVE:

ADMITIR PROVISIONALMENTE la Absolución de la demanda presentada por la **Red Asistencial de Juliaca - ESSALUD**, a través de su apoderado Hernán Rolando López Alférez, concediéndosele el plazo de **CINCO DÍAS** para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la absolución de la demanda, en caso de incumplimiento o subsanación defectuosa. ***T.R y H.S.***.-

Rosario Carlos Villan
SECRETARIO JUDICIAL

entral Juliaca - Apurimac/Pumacahua

-130-
ciento treinta

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 04/10/2019 11:05:00

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0072586-2019

DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
OS VILLAN ROSARIO				
2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	3	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,

ETARIO ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD
CION Dirección Electrónica - N° 59629
OS RESOLUCION N°03 CONCEDE ADMITIR PROVISIONALMENTE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA.

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

-131-
CIENTO TREINTA Y UNO

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
3805-2019

Cod. Digitalizacion: 0000254125-2019-ESC-JR-LA

---

ediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
umento :ESCRITO
greso :11/10/2019 11:09:20 Folios: 6 Páginas: 0
sentado :DEMANDADO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
ecialista :CARLOS VILLAN ROSARIO

ntia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
CUMPLE MANDATO

ervacion :

S QUISPE DENNIS IVAN
anilla 1

1

Recibido

ANEXO 1

-132-
CIENTO TREINTA Y DOS

NOTARIA RODRIGUEZ

TESTIMONIO

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER

INTRODUCCIÓN: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LA MOLINA, **A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE,** ANTE MI, **ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO**, NOTARIO - ABOGADO DE ESTA CAPITAL; ----------

C O M P A R E C E N: ----------

ELIN ISAIAS, CAHUANA ALIAGA, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN FUNCIONARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **06227538,** DE ESTADO CIVIL CASADO, SEÑALANDO DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN AVENIDA DOMINGO CUETO N° 120, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y **RICARDO ARTURO, RIVERA BUSTAMANTE,** QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESIÓN U OCUPACIÓN ABOGADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **06035384,** DE ESTADO CIVIL CASADO, SEÑALANDO DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN CALLE DOMINGO CUETO N° 120, DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; QUIENES PROCEDEN EN REPRESENTACIÓN DE **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** CON RUC NUMERO 20131257750, FACULTADOS SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NUMERO **11008571** DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y A QUIENES IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE.----------

LOS COMPARECIENTES: SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA CONTRATAR, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LE HE EFECTUADO Y DE ACUERDO A LAS VERIFICACIONES REALIZADAS, CONFORME AL ARTICULO 54° Y 55° LITERAL A), B), C) DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO NUMERO 1049, UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES A TRAVÉS DEL SERVICIO QUE BRINDA EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL - RENIEC DE LO QUE DOY FE, ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO LA MISMA QUE ARCHIVO EN EL LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NÚMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:----

MINUTA:----------

SEÑOR NOTARIO----------

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE, **REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER,** QUE **OTORGAN** EL SEÑOR **ELIN ISAIAS CAHUANA ALIAGA,** IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 06227538, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA 11008571 ASIENTO A02249, Y EL SEÑOR **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE,** IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 06035384, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA 11008571 ASIENTO A01806, AMBOS CON PODERES E INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA DOMINGO CUETO N° 120, JESÚS MARÍA, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ LOS **OTORGANTES**, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:----------

PRIMERO: MEDIANTE LEY N° 27056 SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL DE SALUD SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ACUERDO A LA PRIMERA DISPOSICIÓN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
1 1 OCT 2018
JORGE UTURUNCO TAPIA
FEDATARIO TITULAR
RES. N° 0128-2018-GG-ESSALUD

Av. Javier Prado Este 4921 - Tda. 01
La Molina, Lima, Lima
(Al costado de Wong Camacho)
Web: notariarodriguez.com.pe
Central: (01) 3996954 / Cel.: 983275510

FINAL DE LA INDICADA LEY, TODA MENCIÓN AL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL SE ENTENDERÁ REFERIDA AL SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD. ==========

SEGUNDO: LOS **OTORGANTES** SE ENCUENTRAN FACULTADOS A SUSCRIBIR EN FORMA CONJUNTA LA PRESENTE MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1663-GG-ESSALUD-2017 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE COMO ANEXO 1. ==========

TERCERO: LOS **OTORGANTES** FORMALIZAN LA **REVOCATORIA** Y EL **OTORGAMIENTO** DE PODER CONFORME APARECE EN LOS NUMERALES UNO Y DOS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO 1. ==========

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMÁS CLÁUSULAS DE LEY CUIDANDO DE INSERTAR EL ANEXO INDICADO, PARA LUEGO ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE MINUTA E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO RESPECTIVO.==========

EN LIMA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.==========

SIGUEN FIRMAS ILEGIBLES DE: ELIN ISAIAS, CAHUANA ALIAGA Y RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE. ==========

UNA FIRMA ILEGIBLE DE ABOGADA QUE AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA DOCTOR RICARDO A. RIVERA BUSTAMENTE CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO 21261.==

INSERTO UNO.- CERTIFICO QUE HE TENIDO A LA VISTA EN HOJA SUELTA, LA: **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1663-GG-ESSALUD-2017**, CUYA TRANSCRIPCIÓN ES COMO SIGUE:==========

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1663-GG-ESSALUD-2017==========

LIMA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2017==========

VISTOS:==========

LA CARTA Nº 1214-GRAJUL-ESSALUD-2017 DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA, LA CARTA Nº 3954-GCAJ-ESSALUD-2017 Y EL INFORME Nº 693-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2017 DE LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA, Y; ==========

CONSIDERANDO:==========

QUE, EN VIRTUD A LA LEY Nº 27056 SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL;==========

QUE, EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY Nº 27056, SE ESTABLECE QUE EL GERENTE GENERAL ES COMPETENTE PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESSALUD, POR TAL MOTIVO, LE CORRESPONDE LA FACULTAD DE OTORGAR, REVOCAR Y MODIFICAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL;==========

QUE, POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017, MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017, SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, INSCRITO EN EL ASIENTO A002271 DE LA PARTIDA Nº 11008571 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS;==========

QUE, EL ARTÍCULO 12º DEL CITADO REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN SEÑALA LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS DE LAS CATEGORÍAS DE PODER GENERAL A, B, C, D Y E;===

QUE, EL ARTÍCULO 19º DEL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN ESTABLECE EL MODO DE EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN, LA CUAL SE REALIZA ATRIBUYENDO LAS MISMAS A CADA PERSONA DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS, DISPONIENDO EL USO DE LOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA
23 MAY 2018

-133-
CIENTO TREINTA Y TRES

NOTARIA RODRIGUEZ

TESTIMONIO

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

PODERES EN FORMA CONJUNTA, SEÑALANDO LOS LÍMITES DE SU EXTENSIÓN, SEGÚN LA CATEGORÍA DE PODER;----------

QUE, EL ARTÍCULO 11º DEL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO, ESTABLECE QUE EL GERENTE GENERAL PODRÁ OTORGAR FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE ESSALUD CON TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, EN CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES, PARA EJERCER LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN, EN PROCESOS JUDICIALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O CUALQUIER ACCIÓN LEGAL EN LOS QUE AQUELLA SEA PARTE. ADEMÁS, EN LOS ARTÍCULOS 16º Y 18º DE DICHO REGLAMENTO SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS JUDICIALES;----------

QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1375-GG-ESSALUD-2017 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017, SE DIO POR CONCLUIDO EL ENCARGO CONFERIDO A DON **EFRAIN CALCINA SARAVIA** EN EL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA;----------

QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1376-GG-ESSALUD-2017 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017, SE DESIGNÓ A DOÑA **VERIUSKA KARINA ZÚÑIGA VELAZCO** EL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA, NIVEL EJECUTIVO 6 DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA;----------

QUE, CON CONTRATO PERSONAL DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Nº 102-PI-UAP-DRH-OA-GRAJUL-ESSALUD-2011 SUSCRITO ENTRE ESSALUD Y DON **HERNÁN ROLANDO LOPÉZ ALFÉREZ**, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PROFESIONAL DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA, SEGÚN LO SEÑALADO MEDIANTE CARTA DE VISTOS POR LA GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA;----------

QUE, MEDIANTE CARTA DE VISTOS, LA GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA SOLICITÓ EL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER A FAVOR DE DOÑA **VERIUSKA KARINA ZÚÑIGA VELAZCO** COMO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA Y DE DON **HERNÁN ROLANDO LOPÉZ ALFÉREZ** COMO PROFESIONAL DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CITADA RED ASISTENCIAL;----------

QUE, CON CARTA E INFORME DE VISTOS, LA GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA INDICÓ QUE ENCUENTRA CONFORME AL PEDIDO REALIZADO POR LA RED ASISTENCIAL JULIACA RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE PODERES; ASIMISMO, SE HIZO DE CONOCIMIENTO QUE DON **EFRAIN CALCINA SARAVIA** OSTENTA VIGENTE LOS PODERES CATEGORÍAS *"E"* Y *"APODERADO JUDICIAL"* COMO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA, POR LO QUE CORRESPONDE LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LOS PODERES OTORGADOS AL CITADO EX FUNCIONARIO; EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD, APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 10-9-ESSALUD-2017, MODIFICADO CON ACUERDO Nº 1-1E-ESSALUD-2017;----------

QUE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 11008571, ASIENTO A01806 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, SE OTORGÓ PODER A FAVOR DE DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE**;----------

QUE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 11008571, ASIENTO A02249, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL LA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA
05 OCT 2019
JORGE UTURUNCO TAPIA
FEDATARIO TITULAR
RES. Nº 01-GG-ESSALUD-2019

Av. Javier Prado Este 4937 Tda. 01
La Molina, Lima, Lima
(Al costado de Wong Camacho)
Web: notariarodriguez.com.pe
Central: (01) 3996954 / Cel.: 983275510

SERIE T Nº07569141

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, SE OTORGÓ PODER A FAVOR DE DON **ELÍN ISAÍAS CAHUANA ALIAGA**;==========

QUE, RESULTA CONVENIENTE FACULTAR A DON **ELÍN ISAÍAS CAHUANA ALIAGA** Y A DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE**, A SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE RESOLUCIÓN;==========

ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS; ==========

SE RESUELVE:==========

1. **REVOCAR** EL PODER A LA PERSONA CUYO NOMBRE Y CATEGORÍA DE PODER SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:==========

NOMBRE	CATEG.	NOTARÍA	FECHA DE ESC. PÚB.	INSCRIP.	REGISTRO	FUNDAMENTO
EFRAIN CALCINA SARAVIA	E APODERADO JUDICIAL	MYRIAN R. ACEVEDO MENDOZA	12.07.2014	PARTIDA 11008571 ASIENTO A01845	PERSONAS JURÍDICAS	CONCLUSIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA. R. N° 1375-GG-ESSALUD-2017.

2. **OTORGAR** PODER A LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y CATEGORÍAS DE PODER SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:==========

NOMBRE	CATEGORIA	D.N.I.	FUNDAMENTO	DIRECCIÓN
VERIUSKA KARINA ZUÑIGA VELAZCO	E APODERADO JUDICIAL	29579508	JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA. R. N° 1376-GG-ESSALUD-2017.	URBANIZACION LA RINCONADA I ETAPA A-3, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN RAMÓN , PUNO
HERNÁN ROLANDO LÓPEZ ALFÉREZ	APODERADO JUDICIAL	01207861	CARTA N° 1214-GRAJUL-ESSALUD-2017 DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA	JR. ALVIZURI S/N DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE CARABAYA, PUNO

3. **RATIFICAR** TODOS LOS ACTOS CELEBRADOS POR LA FUNCIONARIA **VERIUSKA KARINA ZÚÑIGA VELAZCO** A QUIEN SE LE OTORGA LOS PODERES, A PARTIR DE LA FECHA DE DESIGNACIÓN, VINCULADOS A LOS PODERES QUE SE OTORGAN MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ==========

DICHOS SERVIDORES EN REPRESENTACIÓN DE ESSALUD TENDRÁN LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N° 10-9-ESSALUD-2017, MODIFICADO POR ACUERDO N° 1-1E-ESSALUD-2017.==========

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA
23 MAY 2018

Raúl Pastor Núñez Farfán
Notario de Lima
RES. N° 02-GRAJUL-ESSALUD-2017

NOTARIO DE LIMA
Raúl Pastor Núñez Farfán
NOTARIO TITULAR
RES. N° 02-GRAJUL-ESSALUD-2017

134- CIENTO TREINTA Y CUATRO

NOTARIA RODRIGUEZ

TESTIMONIO

KARDEX: 4494 **ESCRITURA: 1476** **MINUTA: 1251**

4. **FACULTAR** A DON **ELÍN ISAÍAS CAHUANA ALIAGA** Y A DON **RICARDO ARTURO RIVERA BUSTAMANTE** A SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ==========

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE==========

SIGUE FIRMA Y SELLO DE: MARIA DEL CARMEN VALVERDE YABAR – GERENTE GENERAL-ESSALUD. ==========

UN SELLO: GERENCIA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA – ESSALUD – DESPACHO V°B° M.C. BARRAGAN – G. CENTRAL – UNA RUBRICA ==========

CONCLUSIÓN: DOY FE DE HABER SIDO LEÍDO ESTE INSTRUMENTO POR QUIENES COMPARECEN, ASÍ COMO DE HABER SIDO RATIFICADO EN SU CONTENIDO, DEJO CONSTANCIA DE HABER INSTRUIDO A LOS OTORGANTES SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO. EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA A FOJAS **4334 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO)** DE NUMERO DE SERIE **7091834** Y CONCLUYE A FOJAS **4335 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO) VUELTA** DE NUMERO DE SERIE **7091835 VUELTA** DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL AÑO **2017.***==========

CAHUANA ALIAGA, ELIN ISAIAS.- FECHA DE FIRMA: VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- UNA HUELLA DIGITAL. ==========

RIVERA BUSTAMANTE, RICARDO ARTURO.- FECHA DE FIRMA: VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- UNA HUELLA DIGITAL==========

HABIENDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS ANTE MI EL NOTARIO CON FECHA VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE (11) DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), DE LO QUE DOY FE. ==========

FIRMA Y SELLO: **ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO**, NOTARIO - ABOGADO DE LIMA. =

CONCUERDA.- DOY FE QUE EL PRESENTE TRASLADO INSTRUMENTAL ES COPIA DE LA **ESCRITURA PUBLICA DE PODER (REVOCACION DE)**, DE FECHA VEINTINUEVE(29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE(11) DEL DOS MIL DIECISIETE(2017), QUE CORRE EN MI REGISTRO, A FOJAS **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (4334)** Y CONCLUYE A FOJAS **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (4335) VUELTA**, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL COMPARECIENTE Y AUTORIZADA POR MI Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE **TESTIMONIO NOTARIAL**, DE ACUERDO A LEY, EL QUE RUBRICO EN CADA UNO DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO **A LOS VEINTINUEVE(29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE (11) DEL DOS MIL DIECISIETE(2017)**.==========

MMA/dla/mcp ==========

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL RED ASISTENCIAL JULIACA

11 OCT 2018

JORGE UTURUNCO TAPIA FEDATARIO TITULAR RES. N° 01-GRAJUL-ESSALUD-2019

Alejandro Paul Rodríguez Cruzado
NOTARIO - ABOGADO
LIMA

Raúl Fausto Núñez Parí FEDATARIO TITULAR RES. N°02-GRAJUL-ESSALUD-2017

Av. Javier Prado Este 4921, Tda. 01
La Molina, Lima, Lima
(Al costado de Wong Camacho)
Web: notariarodriguez.com.pe
Central: (01) 3996954 / Cel.: 983275510

SERIE T N°07569142

ANEXO 4

(154 CIENTO CINCUENTA Y CINCO)

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11008571

INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTORGAMIENTO DE PODERES
A02310

ACTO: REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER.

Por escritura pública del 29-11-2017, otorgada por el Notario ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO, comparecen Elin Isaias Cahuana Aliaga y Ricardo Arturo Rivera Bustamante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 1663-GG-ESSALUD-2017 de fecha del 27-11-2017 suscrita por MARIA DEL CARMEN VALVERDE YABAR Gerente General de ESSALUD, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

1.- **REVOCAR EL PODER categoría, E**, apoderado judicial, otorgado a EFRAIN CALCINA SARAVIA D.N.I N° 02427655, inscrito en el asiento A 01845 de esta partida.

2.- **OTORGAR PODER categoría E** , a favor de **VERIUSKA KARINA ZUÑIGA VELASCO** D.N.I N° 29579508; Y en calidad de **apoderado judicial** a **HERNAN ROLANDO LOPEZ ALFEREZ** D.N.I N° 01207861.
Dichos funcionarios en representación de ESSALUD, tendrán las facultades detalladas en el reglamento de la representación del seguro social de salud (ESSALUD) aprobado por acuerdo de consejo directivo N° 10-9 ESSALUD-2017 modificado por acuerdo N° 1-1E-ESSALUD-2017.

El título fue presentado el 30/11/2017 a las 03:53:34 PM horas, bajo el N° 2017-02583033 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 70.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00037380-436 00063282-197.-LIMA, 14 de Diciembre de 2017.

JUAN DOMINGO ANDIA MENDOZA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Certificado Literal
Sin Inscripción a Dorso
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Vigencia : 6.0 Años

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA
11 OCT 2019
JORGE UTURUNCO TAPIA
FEDATARIO TITULAR
RES. N° 81-GRAJUL - ESSALUD - 2019

DSUCATIC/0703 IMPRESION:10/10/2019 09:32:33 Página 2548 de 2982
Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2019-02262710 ; 2019-02262711 ; 2019-02262712 ; 2019-02262713

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguridad Social para todos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEL NUEVO DISTRITO JUDICIAL LABORAL SAN ROMÁN
RECIBIDO
11 OCT. 2019
3803
Nº Reg. ..... Hora .....
FIRMA .....

Expediente : 174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Carlos Villán Rosario
Escrito :
Sumilla : **Cumple Mandato**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA NORTE - SEDE JULIACA:

HERNAN ROLANDO LOPEZ ALFEREZ, Apoderado Judicial del Seguro Social de Salud EsSalud, en autos sobre Desnaturalización de Contrato, seguido por Andrés Leonidas Supo Quispe; a usted respetuosamente digo:

Que, habiéndosenos notificado con la Resolución N° 03 de fecha 01 de octubre del presente año, expedido por su Despacho, mediante el cual se establece defectos de forma en los anexos acompañados a nuestra absolución de demanda, en atención a vuestro requerimiento y dentro del lazo concedido, hacemos alcance de su Juzgado, copia fe datada de los documentos con que acredito la representatividad arrogada en nuestra condición de Apoderado Judicial de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, en relación al documento que contiene el Poder de Representación contenido en Escritura Pública, extendida por ante la Notaría Pública Rodríguez (Alejandro Paul Rodríguez Cruzado), de la ciudad de Lima, así como copia del Certificado Literal de Inscripción y Registro del mencionado Poder en la Partida N° 11008571 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de fecha 10 de Octubre de 2010, expedido por la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad de Juliaca, con que se confirma su vigencia, solicitando a vuestro Despacho se sirva darnos por cumplido con su mandato y subsanadas las omisiones observadas, admitiendo formalmente la absolución de la demanda formulada por el recurrente.

ANEXOS.-

1.- Copia Fe datada de Testimonio de Escritura Pública, en el cual consta el Poder de Representación a nombre de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, otorgado en favor del recurrente, en fs. 03;

2.- Copia Fe Datada de la Ficha de Inscripción otorgada por la Oficina de Registros Públicos de Juliaca en fecha 10 de octubre de 2019, en la cual consta la vigencia del Poder de Representación con que el recurrente se apersona al presente proceso, en fs. 01.

POR LO EXPUESTO:

Pedimos a usted Señor Juez, se sirva tenernos por cumplido con su mandato, y disponer conforme se solicita.

Juliaca, 10 de octubre de 2019.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
PROFESIONAL
UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA
CAP 1636
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

Hernán R. López Alférez
APODERADO JUDICIAL
CAP 569
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

Validez desconocida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA,
Juez:HUAMAN ROMERO Gonzalo Victor FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/10/2019 07:56:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

válida
JULIACA -
ACAHUA,
S VILLAN
1216 soft
49,Razón:
PUNO / SAN
IGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR
ESPECIALISTA: CARLOS VILLAN ROSARIO
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE: SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N° 04
Juliaca, quince de octubre
de dos mil diecinueve.-

VISTOS: El escrito de absolución de demanda, así como el escrito subsanación con registro 3805-2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, Hernán R. López Alférez, apoderado de la demandada Red Asistencial de Juliaca - Essalud, absuelve la demanda de autos, el mismo que se ha efectuado dentro del plazo previsto en el artículo sesenta y dos de la Ley Procesal del Trabajo.

Segundo.- Que, el escrito de contestación de la demanda en los términos expuestos, con los anexos que se acompaña, reúne los requisitos previstos por los artículos veintiuno y veintidós de la Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos cuatrocientos cuarenta i dos y cuatrocientos cuarenta i cuatro del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, asimismo, en el caso no es exigible el pago de tasas judiciales, por encontrase exonerado; en consecuencia, corresponde dar por contestada la demanda en los términos expuestos.

Tercero.- Que, conforme lo dispone el artículo sesenta y tres de la Ley Procesal del Trabajo, en esta resolución debe fijarse día y hora para llevar adelante la diligencia judicial de audiencia única. Asimismo, por el Principio de Celeridad Procesal que inspira al Derecho Procesal Laboral y sin perjuicio de la admisión de los medios probatorios en la etapa correspondiente, debe requerirse a las autoridades competentes la remisión de la documentación que pueda ser necesaria para resolver el proceso. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1) Dar por **ABSUELTO** el traslado de la demanda por parte de Hernán R. López Alférez, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **RED ASISTENCIAL DE JULIACA - ESSALUD**, en los términos que expone. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS**: Agréguese a sus antecedentes.

2) Conforme al estado del proceso, se programa la **AUDIENCIA ÚNICA** para el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A HORAS ONCE CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**, en el despacho del Juzgado Especializado de Trabajo del Módulo Corporativo Laboral – Zona Norte, sito en el primer piso de la Sede Judicial de la Provincia de San Román, Plaza Zarumilla s/n de la ciudad de Juliaca, debiendo concurrir las partes del proceso, bajo apercibimiento de aplicar los apremios previstos en el artículo 64 de la Ley N° 26636. **Hágase saber y notifíquese**.-

Rosario Carlos Villan
SECRETARIO JUDICIAL

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 16/10/2019 15:17:58

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0075425-2019

DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOS VILLAN ROSARIO				
- 2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	26	4	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
PIETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CCION	Dirección Electrónica - N° 60375			
XOS	RESOLUCION N° 04 + ESCRITO DE ABSOLUCION Y SUBSANANCION			
- 2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	4	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
PIETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CCION	Dirección Electrónica - N° 59629			
XOS	RESOLUCION N° 04			

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

-ciento cuarenta

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR
ESPECIALISTA : CARLOS VILLAN ROSARIO
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

1) LUGAR Y FECHA DE LA AUDIENCIA.
En la ciudad de Juliaca, a los **veintiocho** días del mes de **octubre** del año dos mil diecinueve, siendo las horas **once con cuarenta y cinco minutos de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Especializado del Trabajo de San Román Juliaca; se reunieron el señor Gonzalo Víctor Huamán Romero, asistido del especialista judicial que autoriza, con la finalidad de llevar adelante la audiencia programada para el día de la fecha.

Se deja constancia que la presente audiencia no se registra en video o audio por no encontrarse implementado el sistema de grabación en este distrito judicial, conforme dispone la Ley N° 30293, por lo que se redacta la presente acta.

2) INTERVINIENTES:
2.1 Demandante:
Andrés Leonidas Supo Quispe; Identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 02167445, asesorado por su abogado Lino Larico Larico con CAP 3047.

2.2 Demandado:
SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD, representado por su abogado apoderado Hernán Rolando López Alférez con CAP 569.

3) JURAMENTO Y/O PROMESA DE LEY:
El señor Juez, de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria les tomó juramento de ley a los convocados asistentes.

4) SANEAMIENTO PROCESAL:
RESOLUCIÓN N° 05.
VISTOS; el estado del presente proceso, y **CONSIDERANDO: Primero**.-Que, existe litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra, así lo tiene establecido el artículo 92 del Código Procesal Civil; de la misma forma el artículo 95 del Código Procesal Civil, precisa: *"En caso de Litisconsorcio necesario el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va afectar."* Finalmente se tiene que el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que *"cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazado, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo"*, normas aplicable al presente proceso de manera supletoria. **Segundo**.- Que, conforme se aprecia de la demanda se tiene que se ha interpuesto demanda de desnaturalización de intermediación laboral en contra de EsSalud Red Asistencial Juliaca señalando que la relación que se ha dado entre la empresa SILSA y el demandante se ha desnaturalizado pues las labores que ha prestado el

demandante se han hecho siempre efectivas en la entidad demandada, a tal respecto cabe precisar que a la fecha el demandante sigue siendo trabajador de la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. SILSA por tanto la decisión del presente proceso afectará también a dicha persona jurídica, constituyéndose así los supuestos de las normas señaladas en el considerando precedente, por lo que corresponde integrar la relación procesal aun de oficio, por estas consideraciones; **SE RESUELVE**: **1.-** Declarar de oficio la Intervención como **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, a quien debe emplazarse con la demanda y sus anexos,** a efectos actúe actúen conforme a Ley, dentro del plazo previsto para la contestación de demanda y con la absolución o vencido el plazo para ello emítase la resolución correspondiente conforme al estado del proceso. **2.-** Cumpla la parte demandante con acompañar copias de la demanda y sus anexos para el emplazamiento de la litisconsorte necesaria pasiva, así como señalar el domicilio de ésta en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de imponer multa y bajo su propia responsabilidad por la dilación del proceso. **3.-** Déjese sin efecto el llamado de autos para audiencia. **Hágase Saber**.----------

La parte demandante interpone recurso de apelación. La parte demandada se encuentra conforme.

RESOLUCIÓN N° 06.- téngase por interpuesto el recurso de apelación que antecede y se le otorga el plazo de tres días a efecto la formalice por escrito, bajo apercibimiento en caso de omisión de tenerse por no interpuesto el mismo.

Con lo que concluyo la presente audiencia judicial, pasándola a firmar cada uno de los intervinientes después de que lo hizo el Señor Juez por ante mí, leída y aprobada que fue la misma, acto procesal del que doy fe para los fines de ley consiguientes.

Dr. Gonzalo Víctor Fernández Rosario
JUEZ ESPECIALIZADO DE TRABAJO
MODELO CORPORATIVO LABORAL - SAN ROMAN

Rosario Carlos Villan
SECRETARIO JUDICIAL

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA

O
e Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

04/11/2019 09:22:34
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
4129-2019

Cod. Digitalizacion: 0000270592-2019-ESC-JR-LA

---

ediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
umento :ESCRITO
ngreso : 04/11/2019 09:22:33 Folios: 1 Páginas: 0
sentado :DEMANDANTE SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS
ecialista :CARLOS VILLAN ROSARIO

ntia : .00 N Copias/Acomp :
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
CUMPLE REQUERIMIENTO

ervacion :ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y ANEXOS

S QUISPE DENNIS IVAN
anilla 1

1

Recibido

-143-
ciento cuarenta y tres

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Dra. Rosario Carlos Villán.
Escrito : 04
Sumilla : Cumple Requerimiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEL MODULO CORPORATIVO
LABORAL SAN ROMÁN
RECIBIDO
04 NOV. 2019
Nº Reg. ..... Hora: .....
FIRMA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA NORTE – SEDE JULIACA SAN ROMAN.-

ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en Autos, en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, a Ud. Con todo respeto digo:

Que, en tiempo y modo oportuno recurro a su Despacho, con el objeto de cumplir con el requerimiento efectuado mediante **la Resolución N° 05**, para lo cual adjunto Copia Simple de la Demanda y sus Anexos a Folios .. ( ) (95)

Asimismo, cumplo con señalar el Domicilio Real de la empresa SILSA, ubicado en el Hospital III de ESSALUD, Av. José Santos Chocano Sin Número, Urbanización La Capilla de esta ciudad de Juliaca.

POR LO EXPÚESTO:

A Ud. solicito se tenga por cumplido su Mandato.

Juliaca, 04 de Noviembre del 2019.

Lino Lenin Carico
ABOGADO
CAP. Nº 3047

Ciento cuarenta y cuatro

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
4130-2019

Cod. Digitalizacion: 0000270595-2019-ESC-JR-LA

---

ediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
umento :ESCRITO
ngreso :04/11/2019 09:24:06 Folios: 5 Páginas: 0
sentado :DEMANDANTE SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS
ecialista :CARLOS VILLAN ROSARIO

ntia : .00 N Copias/Acomp :
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
INTERPONE RECURSO DE APELACION

ervacion :

S QUISPE DENNIS IVAN
anilla 1

1

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEL MODULO CORPORATIVO
LABORAL SAN ROMÁN
RECIBIDO
04 NOV. 2019
Nº Reg. 4135 Hora:
FIRMA

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Dra. Rosario Carlos Villán.
Escrito : 03
Sumilla : Interpone Recurso de Apelación.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA NORTE – SEDE JULIACA SAN ROMAN.-

ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en Autos, en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, a Ud. Con todo respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que, en tiempo y modo oportuno recurro a su Despacho, para interponer recurso Impugnatorio de **APELACION en contra de la Resolución N° 05**, a través de la cual Su Despacho ha resuelto integrar como Litisconsorte Pasivo Necesario a la empresa **SILSA**; para que el Superior Jerárquico, revoque el contenido de la misma en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II. FUNDAMENTACION FACTICA:

1.- El Sr. Juez de Primera instancia, en forma **INDEBIDA e INMOTIVADA** ha resuelto integrar como como Litisconsorte Pasivo Necesario a la empresa **SILSA**; sin que exista motivos o razones para ello.

-146-
ciento cuarenta y seis

2.- Decimos que esta incorporación deviene en Indebida e Inmotivada, por cuanto, para que se configure la misma tendrían que estar presentes los requisitos que se establecen en los Artículos 92° y 95° del Código Procesal Civil.

Sin embargo, en el caso de Autos, esta situación no se hace presente, es decir no existen las condiciones o circunstancias para que se invoque que existe Litisconsorcio bajo ninguna de sus formas y menos aún bajo la forma de litisconsorcio pasivo necesario.

3.- Efectivamente, en este caso en particular no existe justificación para incorporar a la empresa **SILSA;** por cuanto no entendemos de qué manera, la sentencia que recaiga en el proceso podría afectar a la misma.

Como bien lo dice el Propio Juez, en el Segundo Considerando de la Impugnada, el Recurrente ha interpuesto demanda de Desnaturalización en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, por cuanto, es esta Entidad la que ha incurrido en Infracción a los supuestos de Intermediación Laboral y la consiguiente Desnaturalización.

4.- Es pertinente señalar o incidir en el hecho de que el Demandante, **NO ESTÁ SOLICITANDO la Desnaturalización del Contrato de trabajo;** por cuanto, el mantiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la empresa SILSA.

Por lo tanto, como es por todos sabido, que un contrato de trabajo a plazo indeterminado ya no se puede Desnaturalizar, por cuanto, la figura de la desnaturalización de contrato, solo opera para los contratos de trabajo a plazo fijo o contratos modales.

5.- Por lo tanto, La empresa **SILSA,** en el caso de autos no tiene ni debería de tener participación alguna en el Proceso, por cuanto la Sentencia que tenga que recaer en el mismo, no le va a afectar de manera alguna.

En efecto, en el caso de que se declare la Desnaturalización de la Intermediación Laboral, como o de qué manera, esta sentencia le podría afectar o perjudicar?

Y de la misma forma, en el otro supuesto negado, de que podría declararse infundada la Demanda interpuesta; igualmente, de qué forma o de qué manera dicha sentencia podría afectar a la empresa **SILSA?**

6.- Efectuamos estas interrogantes, por cuanto, en el caso de que se dé el primer supuesto; es decir se declara fundada la demanda, la empresa **SILSA**, se vería enormemente beneficiado o favorecida, ya que de acuerdo a lo dispuesto por **el Artículo 5° de la Ley N° 27626,** en caso de configurarse la Desnaturalización de la Intermediación Laboral, se entiende que, el Demandante, desde el inicio de la relación laboral, ha tenido contrato con ESSALUD RES ASISTENCIAL JULIACA.

Esta situación, implica que la empresa **SILSA**, se vería **BENEFICIADA**, liberada o aliviada de asumir la carga de los beneficios sociales que le corresponden al Demandante, desde el inicio de la relación laboral; por cuanto, seria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, quien tendría que asumir con los mismos.

Por lo tanto, se puede Inferir que no podría existir daño o perjuicio para la empresa **SILSA.**

7.- De la misma forma, en el supuesto negado de que se podría declarar infundada la Demanda, la empresa **SILSA** no se podría ver afectada ni perjudicada de forma alguna; por cuanto tan solo tendría que continuar la relación laboral con el demandante y las obligaciones con las que actualmente le corresponden.

8.- Por loa tanto, El Superior Jerárquico podrá apreciar que, en el presente caso, la Resolución Impugnada carece de la Debida Motivación, ya que no se ha sustanciado debidamente la misma, y los escasos argumentos que se han esgrimido para sustentar la misma, resultan Insubsistentes.

9.- Sin embargo, lo que resulta Más Grave, es el Hecho de que el Sr. Juez de Primera Instancia, en su condición de Director del Proceso, es precisamente El quien está

propiciando actos dilatorios que solo perturban el normal desarrollo del proceso.

10.- Y no solo eso, sino que con su Conducta, está Vulnerando Elementales Principios del Derecho Laboral o Derecho del Trabajo, que todo Magistrado especializado en la Materia debería Respetar y propiciar su Respeto.

11.- En el caso de autos, el Sr. Juez de Primera Instancia, ha colisionado flagrantemente en contra del Principio ***IN DUBIO PRO OPERARIO***, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "*ante la duda a favor del operario o trabajador.*

Este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Es más, dicho Principio del Derecho del Trabajo, también se encuentra consagrado en el Numeral 3 del Artículo 26° la Constitución Política del Estado, que prescribe : "***Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma***".

12.- Sin embargo, en el caso de autos, el Sr Juez, ha aplicado la norma más perjudicial al Trabajador u Operario, por cuanto, con su Conducta ha permitido que se configuren actos que dilatan innecesariamente el Proceso; y con lo cual, se está dejando de administrar Tutela Jurisdiccional efectiva.

13.- De la misma forma, ha colisionado flagrantemente en contra del ***Principio Tuitivo*** del Derecho Laboral, que se traduce en la Protección que brinda el Estado, en este caso a través del Órgano Jurisdiccional, a la parte más débil de la Relación Laboral; en este caso del Trabajador Demandante.

14.- Por todas estas consideraciones, es que en aplicación del Principio de la Pluralidad de

-ciento cuarenta y nueve-

Instancias, interponemos el presente recurso impugnatorio de apelación **en contra de la Resolución N° 05**, a través de la cual Su Despacho ha resuelto integrar como Litisconsorte Pasivo Necesario a la empresa **SILSA**; para que el Superior Jerárquico, revoque el contenido de la misma.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1.- Los Artículos 92° y 95° del Código Procesal Civil.
2.- El Artículo 5° de la Ley N° 27626.
3.- El Numeral 3 del Artículo 26° la Constitución Política del Estado,

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Mediante la Resolución impugnada se me está causando agravio, ya que su Despacho al haber incurrido en **ERRORES DE HECHO Y DERECHO,** está dejando de Brindar Tutela Jurisdiccional efectiva, por cuanto no ha cumplido con su obligación de motivar adecuadamente la impugnada, consecuentemente se ha vulnerado mi derecho al debido proceso; igualmente ha incurrido en infracción normativa al haber inaplicado el Numeral 3 del Artículo 26° de la Constitución, y de la misma forma, no ha cumplido con Observar o Respetar los alcance del Principio Tuitivo del Derecho del Trabajo.

POR TANTO:

A-Ud. solicito conceder el recurso impugnatorio de apelación y elevar los actuados al superior jerárquico, para que este revoque la Resolución apelada.

Juliaca, 04 de Noviembre del 2019.

Lino L... Larico
ABOGADO
CAP. N° 3047

Validez desconocida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA,
Juez:HUAMAN ROMERO Gonzalo Victor FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/12/2019 11:43:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

-150- ciento cincuenta

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR
ESPECIALISTA: CARLOS VILLAN ROSARIO
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE: SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

Resolución Nro. 07
Juliaca, once de noviembre
De dos mil diecinueve.-

Al escrito con registro 4129-2019.- Por cumplido el mandato dispuesto en la resolución número cinco expedido en audiencia de fecha veintiocho de octubre del año en curso, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la **Empresa de Servicios Integrados de Limpieza SILSA S.A SILSA**, en el domicilio sito en *Hospital III de ESSALUD, Av. José Santos Chocano S/N, Urb. La Capilla – Juliaca*, adjuntándose copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la demanda, resolución número dos, resoluciones 5 y 6 expedidas en audiencia de fecha veintiocho de octubre del año en curso, así como la presente resolución, debiendo la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza SILSA S.A SILSA, contestar la demanda, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de notificado, bajo apercibimiento de declarársele rebelde conforme a ley.-

Al escrito con registro 4130-2019.- **VISTOS**: El recurso de apelación presentado; y, **CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que, la admisibilidad y procedencia de los medios impugnatorios se encuentra subordinada al cumplimiento de los requisitos generales establecidos en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil y los requisitos específicos establecidos por este mismo Código para cada medio impugnatorio. **Segundo.-** Que, de acuerdo al artículo 53 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, el plazo para la apelación de autos es de tres días, asimismo, conforme a dicha norma legal "*Procede la apelación contra: (...) 3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con calidad de diferida*". **Tercero**.- Que, en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se concedió al demandante, el plazo de tres días a efecto de que cumpla con formalizar por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número cinco, expedida en la referida audiencia. **Cuarto**.- Que, mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de los corrientes, el demandante Andrés Leonidas Supo Quispe ha cumplido con formalizar por escrito, dentro del plazo de ley, el recurso de apelación interpuesto en audiencia, el mismo que reúne todos los requisitos de procedencia y admisibilidad necesarios para su admisión. Fundamentos por los que; **SE RESUELVE**: Conceder apelación **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA**, a favor de ANDRÉS LEONIDAS SUPO QUISPE, en contra de la resolución número cinco, expedida en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declara de oficio la intervención de la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza SILSA S.A SILSA como litisconsorte pasivo necesario, reservándose el trámite de dicha apelación a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que ponga fin al proceso.-**Tómese Razón y Hágase Saber**.-

Rosario Carlos Villan
SECRETARIO JUDICIAL

-asr-
ciento
cincuenta
y uno

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/12/2019 14:43:05

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0088020-2019

DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
OS VILLAN ROSARIO				
-2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	7	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION	Dirección Electrónica - N° 60375			
OS	RESOLUCION N° 07, NOTIFIQUESE AL LITISCONSORTE Y CONCEDE APELACION SIN EFECTO SUSOENSIVO			
-2019	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	6	7	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION	Dirección Electrónica - N° 59629			
OS	RESOLUCION N° 07, NOTIFIQUESE AL LITISCONSORTE Y CONCEDE APELACION SIN EFECTO SUSOENSIVO + ESCRITO DE APELACION			

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

09/12/2019 14:35:18
Pag 1 de 1

URGENTE - 157

ciento cincuenta y dos

42019011066201900174211133400006 9

NOTIFICACION N° 11066-2019-JR-LA

EDIENTE	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO - PUNA NORTE SEDE
EZ	HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR	ESPECIALISTA LEGAL	CARLOS VILLAN ROSARIO
ERIA	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO		

Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA)
09 ENE 2020
RECIBIDO PARA SU REVISIÓN
HORA: 14:22 PM.

EMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
EMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
TINATARIO EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA

ECCION REAL : **HOSPITAL III DE ESSALUD, AV. JOSE SANTOS CHOCANO S/N URB. LA CAPILLA - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA**

djunta Resolución SIETE de fecha 06/12/2019 a Fis : 103
IANDO LO SIGUIENTE:
OLUCION N° 07, NOTIFIQUESE AL LITISCONSORTE Y CONCEDE APELACION SIN EFECTO SUSOENSIVO + COPIA DE LA DEMANDA
EXOS + SUBSANANCION + RESOLUCIONES N° 02, 05, 06 Y 07

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
CENTRAL DE NOTIFICACION
09 ENE 2020
FELICIANO T. QUISPE GUTIERREZ
DNI: 02362387
Notificador Judicial
Central de Notificaciones Juliaca

Rosario Carlos Villán
SECRETARIA JUDICIAL

ICIEMBRE DE 2019

illa

ervac

-153-
ciento cincuenta y tres

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
438-2020

Cod. Digitalizacion: 0000016858-2020-ESC-JR-LA

---

diente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
mento :ESCRITO
greso :22/01/2020 12:54:16 Folios: 21 Páginas: 0
entado :LITIS CONSORTE EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA
cialista :CARLOS VILLAN ROSARIO

tia : .00 N Copias/Acomp :
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
CONTESTAMOS DEMANDA

ervacion :

S FLORES JACKELINE
anilla 1

1

Recibido

ANEXO A

-154-
Ciento
cincuenta
y cuatro





ANEXO B

-155- ciento cincuenta y cinco

INSTRUMENTO NUMERO : 00953
KARDEX NUMERO : 64000
MINUTA NUMERO : 00953

NOTARÍA Herrera Carrera
Av. Petit Thouars 4605 - Miraflores
Central Telefónica: 652-1200

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

QUE OTORGA:

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

A FAVOR DE:

PEDRO NAPOLEON LARA SUPO Y CARMEN MARGARITA LUCAS RAMOS

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

EN LIMA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA.

COMPARECE:

PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA

DE NACIONALIDAD PERUANA

MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL: CASADO

DE PROFESION U OCUPACION: GERENTE GENERAL

IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO CERO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NUEVE (09885009)

CON DOMICILIO SITO EN CALLE LOS NEGOCIOS NUMERO 467, DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**, CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20100362598, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NUMERO 02020971, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA

EL COMPARECIENTE ES MAYOR DE EDAD, HÁBIL PARA CONTRATAR E INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, A QUIEN IDENTIFICO UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES, CONFORME AL ARTICULO 55° DEL D.L. 1049 MODIFICADO POR EL D.L. 1232, PROCEDIENDO CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGA UNA MINUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL QUE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, CON DOMICILIO EN LA CALLE LOS NEGOCIOS N° 467 DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL SEÑOR PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA, IDENTIFICADO CON DNI N° 09885009, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, DEBIDAMENTE FACULTADO MEDIANTE PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02020971, ASIENTO C00086 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA, OTORGA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERA.- SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, OTORGA PODER GENERAL Y ESPECIAL A LOS SEÑORES **PEDRO NAPOLÉON LARA SUPO**, IDENTIFICADO CON DNI N° 16806242, DOMICILIADO EN CALLE ALFONSO UGARTE N° 676, OFICINA 301, PROVINCIA Y DISTRITO DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, Y **CARMEN MARGARITA LUCAS RAMOS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 45459403, DOMICILIADA EN AV. BRIGIDA SILVA DE OCHOA N° 165, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUEDANDO INVESTIDOs EN LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75° Y 80° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PARA REPRESENTAR A SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, EN FORMA INDIVIDUAL ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, POLICIALES ADMINISTRATIVAS,

-156-
ciento
cincuenta
y seis

SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE ÉL, INCLUYÉNDOSE LAS DE ENTABLAR Y CONTESTAR DEMANDA, DENUNCIAR, RECONVENIR, CONTESTAR RECONVENCIONES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE Y TESTIMONIALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DEDUCIR Y ABSOLVER EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, INTERPONER Y ABSOLVER TACHAS Y POSICIONES, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, CUALQUIERA FUESE SU NATURALEZA, OFRECER CONTRACAUTELA Y/O SUSTITUIRLA, ACTUAR MEDIOS DE PRUEBA, RECONOCER, EXHIBIR DOCUMENTOS, ABSOLVER PLIEGOS DE PREGUNTAs, COMPARECER EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, SEAN DE SANEAMIENTO, ÚNICA, DE CONCILIACIÓN, DE JUZGAMIENTO, DE PRUEBA E INFORMES ORALES; INTERPONER TODA CLASE DE MEDIOS IMPUGNATORIOS Y MEDIOS PROCESALES, SEAN QUEJA, REPOSICIÓN, APELACIÓN, CASACIÓN, ACLARACIÓN, RECONSIDERACIÓN, CORRECCIÓN, ENTRE OTROS; DEDUCIR NULIDADES Y DEMÁS ACTOS QUE SEÑALA LA LEY, INCLUYENDO SUSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS POSTERIORES A SENTENCIA, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 339° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, RECUSAR A SECRETARIOS, JUECES, VOCALES Y FISCALES O QUEJARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO; SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ANTE LAS AUTORIDADES PERTINENTES Y, EN GENERAL, PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO; ASIMISMO, OTORGAR PODER, INTERVENIR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS, PRUEBAS O CUALQUIER OTRA NATURALEZA, REPRESENTANDO INCLUSO A LA SOCIEDAD CON LAS MISMAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN PARA TODA CLASE DE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SEAN ESTAS MINISTERIALES, MUNICIPALES, DE SEGURIDAD SOCIAL, POLICIALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTÓNOMOS, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS (SUNAD) Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), DEL INDECOPI, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL GOBIERNO CENTRAL, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES, SE APERSONEN A LOS JUZGADOS LABORALES Y CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS A FIN DE RECIBIR Y/O RECABAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR A NOMBRE Y A FAVOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, PUDIENDO INTERPONER CUALQUIER OTRO TIPO DE SOLICITUDES Y RECURSOS SEAN ÉSTOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, RECLAMACIÓN, NULIDAD, QUEJA, DENUNCIAS.

SEGUNDA.- DE IGUAL MODO, POR ESTE ACTO SE OTORGA PODER ESPECIAL AL SEÑOR PEDRO NAPOLEÓN LARA SUPO, IDENTIFICADO CON DNI N° 16806242, DOMICILIADO EN CALLE ALFONSO UGARTE N° 676, OFICINA 301, PROVINCIA Y DISTRITO DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE PARA REPRESENTAR A SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS TANTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO, COMO ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE TRABAJO O LABORAL O QUIEN HAGA SUS VECES; CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER EL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL D.S. N° 014-JUS-2008 Y D. LEG. N° 1070.

USTED, SEÑOR NOTARIO, SÍRVASE AGREGAR LO QUE SEA DE LEY, ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LA PRESENTE MINUTA Y PROCEDER A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES CORRESPONDIENTE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.

SURQUILLO, 22 DE ENERO DE 2019

UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO QUE DICE: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- LIC. PERCY F. TOLEDO ARBAIZA.- GERENTE GENERAL

AUTORIZA LA MINUTA EL DOCTOR edvin gustavo ramírez flores.- ABOGADO.- CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA sur NUMERO cero cero ochocientos setenta y seis (00876)

EN CADA UNA DE SUS FOJAS UNA RUBRICA Y UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- V°B°.- DIANA BAUTISTA BELLIDO.- OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS (E)

UNA RUBRICA Y UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- V°B°.- LIC. PERCY F TOLEDO.- ARBAIZA.- GERENTE GENERAL.

NOTARÍA Herrera Carrera
Av. Petit Thouars 4605 - Miraflores
Central Telefónica: 652-1200

-157-
Ciento cincuenta y siete

CONCLUSION:

ARTICULO SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL: FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDAN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

ARTICULO SETENTICINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.

ARTICULO OCHENTA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- REPRESENTACION JUDICIAL POR ABOGADO.- EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN AL PROCESO, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE PUEDEN OTORGAR O DELEGAR AL ABOGADO QUE LO AUTORICE LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74°. EN ESTOS CASOS NO SE REQUIERE ABSERVAR LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 72°, PERO SI QUE SE DESIGNE EL DOMICILIO PERSONAL DEL REPRESENTADO Y SU DECLARACION DE ESTAR INSTRUIDO DE LA REPRESENTACION O DELEGACIÓN QUE OTORGA Y DE SUS ALCANCES

ARTICULO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- ACTO JURÍDICO POSTERIOR A LA SENTENCIA.- AUNQUE HUBIERA SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA, LAS PARTES PUEDEN ACORDAR CONDONAR LA OBLIGACIÓN QUE ÉSTA CONTIENE, NOVARLA, PRORROGAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO, CONVENIR UNA DACIÓN EN PAGO Y, EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO DESTINADO A REGULAR O MODIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. SIN EMBARGO, DICHO ACTO JURÍDICO NO TIENE LA CALIDAD DE TRANSACCIÓN NI PRODUCE LOS EFECTOS DE ÉSTA.

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

LEGALIZADA

-188-
ciento
ochenta
y ocho

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYO AL OTORGANTE DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO SE HIZO; ADVIRTIÉNDOLE SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27° DE LA LEY DEL NOTARIADO (D.L. 1049), DESPUÉS DE LO CUAL SE AFIRMO Y RATIFICO EN SU CONTENIDO, DOY FE

ESTA ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LOS PAPELES DE SERVICIO NOTARIAL SERIE B N° 8512947 Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DE SERVICIO NOTARIAL SERIE B N° 8512948 VUELTA

FIRMA Y HUELLA DACTILAR: **PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA POR SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.** A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE TODOS LOS COMPARECIENTES DEL PRESENTE INSTRUMENTO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

FIRMA: EL DOCTOR ALFREDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, NOTARIO DE LIMA.

* * * * DOY FE,QUE ES COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 28/02/2019 PUBLICA; QUE CORRE EN MI REGISTRO, LA MISMA QUE SE HA SUSCRITO POR LOS OTORGANTES Y AUTORIZADO POR EL QUE SUSCRIBE. SIN MODIFICACION ALGUNA Y EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE ACUERDO A LEY, EL QUE RUBRICO, SELLO Y FIRMO EN LIMA, A LOS 05 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2019.

JESSICA/NS/EC

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

Certificacion de Reproducción
Doy fe, que esta copia fotostática consta de 2 hojas es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista

Miraflores, 04 JUN. 2019

Carlos Herrera Carrera
Notario de Lima

NOTARIA *Herrera Carrera*

ANEXO 01 AL CONTRATO N° 4600052061
CONCURSO PÚBLICO N° 2-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021)
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL – RED ASISTENCIAL PUNO
ÍTEM N° 18

Conste por el presente documento el anexo 01 al contrato, que celebran de una parte **EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20131257750, con domicilio legal en el jirón Domingo Cueto No. 120, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística, señor **CESAR AUGUSTO CARDENAS CASTILLO**, identificado con DNI N° 09797660 designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 255-PE-ESSALUD-2019, de fecha 26 de marzo de 2019, a quien en adelante se le denominara "**LA ENTIDAD**" y, de la otra parte la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A - (SILSA S.A)**, con RUC N° 20100362598, con domicilio legal en Calle las Negocios N° 167 – Urb. Lanatambo, distrito de Surquillo, departamento y provincia de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por el señor **PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA (Gerente General)**, identificado con DNI N° 09856009, según poder inscrito en el Asiento C00086, de la partida electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX), a quien en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 03 de abril de 2019, se suscribió el contrato N° 4600052061 derivado del CONCURSO PÚBLICO N° 02-2018-ESSALUD/GCL-1 – CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL – RED ASISTENCIAL PUNO, con plazo de ejecución del presente contrato de mil noventa y cinco (1095) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, de acuerdo a lo establecido en su cláusula quinta del referido contrato.

Asimismo, con relación al contrato N° 4600052060, se suscribió la primera adenda mediante la cual se rectifica el error material de la numeración del referido contrato, siendo la correcta numeración la siguiente:

"(...) Contrato N° 4600052061 (...)"

Sobre el particular, es preciso indicar que la **RED ASISTENCIAL PUNO** cuenta con un contrato *vigente y en ejecución* como resultado de una Contratación *Directa N°16-2018-ESSALUD-GCL Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para 31 Redes de Establecimientos de Salud de Essalud*; esta contratación excepcional se dio con la finalidad de NO quedar desabastecido, ni dejar sin cobertura el servicio de aseo, limpieza e higiene hospitalarios a las Redes Prestacionales y/o Asistenciales a Nivel Nacional; siendo este servicio de aseo, limpieza e higiene un *SERVICIO DE NATURALEZA CRÍTICA Y SANITARIA PARA UN HOSPITAL*, indispensable, con la necesaria brindar la continuidad buscando los mecanismos que permite la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, para la instalación del servicio de aseo, limpieza e higiene hospitalaria a nivel nacional de las Redes Prestacionales y/o Asistenciales derivado del Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GCL-1 se debe citar por culminado el contrato vigente derivado de la *Directa N°16-2018-ESSALUD-GCL* tal como lo establece la cláusula quinta del contrato suscrita con la empresa que en la actualidad presta el servicio.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el levantamiento del servicio de la empresa que presta el servicio en la Red Prestacional y/o Asistencial tendría que tener en cuenta entre otros aspectos las coordinaciones con la empresa entrante al servicio, a efectos de NO perjudicar la continuidad del referido servicio y/o se cumplan las condiciones operativas previstas.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 120, numeral 120.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF y modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF establece que: *"El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en se cumplan las condiciones previstas en el contrato."*

Como bien es cierto no se habían previsto las fechas en las que se cumplirían las condiciones establecidas en el contrato; NO es menos cierto que las condiciones operativas estarían sujetas a las coordinaciones que se hagan con la Red Prestacional y/o Asistencial con la empresa saliente y la empresa entrante derivados de los referidos procedimientos de selección antes mencionados, creando posibles contingencias que pondrían en riesgo el servicio.

Ahora bien, la POLITICA DE SALUD AMBIENTAL EN ESSALUD se especifica que EsSalud brinda cobertura de salud, prestaciones económicas y sociales a la población asegurada del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y establece su compromiso de cumplir con la normativa de *salud ambiental vigente*. En dicha política se compromete a ejecutar practicas adecuadas de *bioseguridad en EsSalud*, gestionar adecuadamente los residuos sólidos a fin de proteger la salud en los establecimientos de EsSalud y que sus actividades desarrolladas no contaminen el aire.

Al respecto, la NTS N°096-MINSA/DIGESA-V.01 y su correlativa la NTS N°144-MINSA/2018/DIGESA, declaran que se deben *"Almacenar los residuos de acuerdo a su clasificación en ambiente o área dispuesta y acondicionada para cada tipo de residuo (Biocontaminado, especial y común)"*. Los problemas que se generarían, por no contar con operarios calificados que colaboren con registrar el peso de los residuos sólidos (biocontaminados y especiales no radioactivos), provocarían que los residuos no sean introducidos al contenedor y/o cenicero el almacenamiento inadecuadamente conjuntamente con los residuos comunes, ocasionando riesgos ambientales y sanitario.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en el artículo 135 - INFRACCIONES especifica en el numeral 1.2.3. *"Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias"* califica como *falta grave y amerita una sanción que asciende hasta lo mil (1000) UIT.*

Por ello, se colige que el no introducir los residuos y generar un riesgo de transferencia de propiedades peligrosas ameritaría una sanción económica significativa que tendría que ser asumida por EsSalud por ser el generador, concluyendo que: *i) No se puede dejar de contar con personal capacitado para el almacenamiento central de los residuos sólidos; ii) Riesgo a la salud y al ambiente; (iii) Almacenamiento inadecuado ameritaría sanción económica que sería asumida por el generador.*

En buena cuenta, los servicios de alto riesgo requieren de la intervención permanente de operarios de limpieza, capacitados y experimentados en el desarrollo de actividades especializadas (aseo y limpieza e higiene hospitalaria), la ausencia momentánea y/o permanente del servicio ocasionaría o pondría en alto riesgo que se podría haber convertido en ambientes propicios para la *transmisión de enfermedades, exponiendo a pacientes, personal asistencial y público en general*. Por lo tanto, se concluye que No se puede dejar de contar con personal especializado y experimentado para el desarrollo de labores de aseo y limpieza e higiene hospitalario en ninguna modalidad.

ANEXO C - 159
Ciento cincuenta y nueve

SEGURO SOCIAL DE SALUD
CONCURSO PUBLICO N° 2-2018-ESSALUD/GCL-1

Asimismo, artículo 153, numeral 153.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF y modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF establece que: *"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos (...)"*

Como bien se desprende de la lectura del referido artículo, la norma especial en la materia establece para el caso de ejecución de obra, las partes pueden acordar la suspensión del plazo ejecución (...), en buena cuenta haciendo un símil al contrato de prestación del - **SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL**, derivado del Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GCL-1, es recomendable suspender el plazo de ejecución (...)

En ese sentido y a efectos de no tener 2 contratos vigentes derivados de la ***Directa N°16-2018-ESSALUD-GCL Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para 31 Redes de Establecimientos de Salud de Essalud*** y el Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GCL-1 y como consecuencia exista *doble pago* por el mismo servicio en la Red Asistencial y/o Red Prestacional, se tiene por conveniente prorrogar el plazo de ejecución contractual de manera excepcional, tomando en consideración que es un hecho que no se habría contemplado íntegralmente, sobre la magnitud y envergadura de la desinstalación del servicio de la empresa saliente y la instalación de la nueva empresa entrante al servicio, en coordinación con la Red Asistencial y/o Red Prestacional.

Sumado a ello y no existiendo perjuicio económico para la Entidad, y por una manifiesta gestión por resultados, las partes acuerdan suspender el plazo de ejecución contractual de manera excepcional para el presente caso, así como también renunciar a cualquier acción legal derivada del presente anexo 01 al Contrato N° 4600052061.

CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución se inicia a partir del día **12 de abril de 2019**, por las razones expuestas en la cláusula primera del presente documento.

CLÁUSULA TERCERA: RATIFICACIÓN
En todo lo demás que no se oponga a lo pactado en este documento se seguirán aplicando las estipulaciones del Contrato principal N° 4600052061, suscrito con fecha **03 de abril de 2019**.

Las partes firman la presente acta en señal de conformidad a los LIMA 09 ABR 2019

CÉSAR CARDEÑAS CASTIL
Gerente de Prestaciones
Gerencia Central de Logística
ESSALUD

"EL CONTRATISTA"

- 160
cuenta
sesenta

CONTRATO N° 4600052009
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2018-ESSALUD/GCL-1 (CP N° 1899P00021)
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL – ÍTEM N° 18 – RED ASISTENCIAL PUNO

ÍTEM N° 18: SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA – RED ASISTENCIAL PUNO

Conste por el presente documento, la Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial Puno – Ítem N° 18, que celebran de una parte **EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con Registro Único de Contribuyente N° 20131257750, con domicilio legal en el Jirón Domingo Cueto N° 120, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el Gerente General, señor **ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07201953, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-PE-ESSALUD-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, a quien en adelante se le denominará "**LA ENTIDAD**" y, de la otra parte la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - (SILSA S.A)**, con Registro Único de Contribuyente N° 20100367598, con domicilio legal en Calle los Negocios N° 467 – Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, departamento y provincia de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor **PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09885009, según poder inscrito en el Asiento C00086 de la citada partida electrónica, a quien en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 14 de marzo de 2018, el Comité de Selección otorgo la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO N°02-2018-ESSALUD/GCL-1 (CP N° 1899P00021) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato, ítem N° 18. Asimismo, cabe señalar en la misma fecha se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria - **ÍTEM N° 18 (RED ASISTENCIAL PUNO)**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a **S/ 10,826,706.24 (Diez Millones Ochocientos Veintiséis Mil Setecientos Noventa y Seis con 24/100 Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles, en pagos mensuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente; previa conformidad del servicio prestado, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la

conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computarán desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de **mil noventa y cinco (1095) días calendario**, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA
EL CONTRATISTA, entrego al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realizacion automática en el país al solo requerimiento, a favor de **LA ENTIDAD**, por el concepto, monto y vigencia siguiente:

- ✓ **De fiel cumplimiento del contrato**, la suma de **S/ 1'082,681.00 (Un Millón Ochenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Uno con 00/100 Soles)**, a través de la **Carta Fianza N° D19301987922** emitida por el **Banco de Crédito del Perú**, suma que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original para el Ítem N° 18, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación del servicio.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN
LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **La conformidad será otorgada por los responsables de las áreas asistenciales o administrativas en donde se ejecutará el servicio (Área de Saneamiento Ambiental, Área de Administración, Servicios Generales o el Área de Coordinación Directa, según corresponda).**

De existir observaciones, **LA ENTIDAD** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliese a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
La conformidad del servicio por parte de **LA ENTIDAD** no enerva su derecho a reclamar

-16-
cuente
resente
y uno)

posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto Periódico}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo conforme al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

OTRAS PENALIDADES

La tabla de otras penalidades tiene por finalidad corregir las faltas en que **EL CONTRATISTA** incurra durante el desarrollo del servicio desde su inicio hasta la finalización del contrato, así como evitar el incumplimiento de la presentación de la documentación solicitada.

N°	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
1	**De los Equipos de Protección Personal**	
1.1	Trabajador que no cuenta o que tenga incompleto los equipos de protección personal según el anexo C de las especificaciones técnicas	Muy Grave
1.2	Trabajador que no cuenta o que tenga en mal estado los equipos de protección personal según el anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Muy Grave
1.3	Trabajador que usa en forma incorrecta el equipo de protección personal, según anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Grave
1.4	Utilizar equipos de protección personal que no cumplen con las características del Anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Grave
1.5	Realizar trabajos en altura sin el uso de Equipos de Protección contra caídas: andamios, arneses y línea de vida, según lo estipulado en el literal b) del numeral 6.1 de las Especificaciones Técnicas	Muy grave
2	**De los Materiales, Utensilios e Insumos**	
2.1	Utilizar otros materiales e insumos que no se encuentren en los literales a y c del numeral 6.1 de las Especificaciones Técnicas. La sanción se penalizará por cada caso detectado.	Grave
2.2	No dotar de bolsas en cantidades y características técnicas establecidas en Anexo D2 y D3	Grave
2.3	No utilizar las cantidades de desinfectantes, detergentes, paños para limpieza y repuestos de trapeador, según lo establecido en el ítem 6.2 de las Especificaciones Técnicas	Grave

N°	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
2.4	Emplear los mismos implementos y utensilios de limpieza de un servicio altamente contaminado (alto riesgo) en otro de baja contaminación (bajo riesgo).	Grave
2.5	No ingresar la totalidad de los materiales, insumos, maquinarias y equipos de protección personal de limpieza para el consumo mensual hasta el primer día hábil del mes siguiente	Grave
3	**De Maquinarias y Equipos**	
3.1	Por no contar con las maquinarias o equipos mínimos considerados en las Especificaciones Técnicas, ítem 6.1 literal b) o que se encuentren en mal estado de funcionamiento	Grave
4	**Del Personal**	
4.1	Personal nuevo que ingresa laborar sin contar con la inducción según las tareas a realizar	Grave
4.2	Trabajador sin protección contra la Hepatitis B o el Tétano.	Grave
4.3	No contar con el examen médico ocupacional de acuerdo a lo estipulado por el DS N° 005-2012-TR y sus respectivas modificatorias.	Grave
4.4	Personal que labora sin contar con la capacitación mínima (15 horas) requerida para la tarea a ejecutar	Grave
4.5	Cambiar de operario sin autorización del Área Responsable competente	Grave
4.6	No reemplazar al Personal ausente en el plazo hasta (02) dos horas	Leve
4.7	Que un operario cubra dos turnos continuos.	Grave
4.8	Puesto / Operario no cubierto	Grave
5	**De los Procedimiento**	
5.1	No contar con el Manual de Procedimientos Técnicos interno de los servicios a realizar	Grave
5.2	No implementar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	Grave
5.3	Rasgar las bolsas durante el recojo y traslado de los residuos sólidos	Grave
5.4	No cumplir con los horarios y rutas de transporte establecidas para el manejo de los residuos sólidos	Grave

Gravedad	Sanción Económica
Leve	7% de V
Grave	15% de V
Muy Grave	25% de V

V = Valor Adjudicado Mensual de un Operario de turno diurno de 8 horas, de lunes a sábado

NOTAS:

1. La presente Tabla de Infracciones y Penalidades consta de veintitrés (23) infracciones, en las que EsSalud antes de aplicar la primera multa[1], en cualquiera de las penalidades procederá por única vez a notificar a **EL CONTRATISTA**, sobre la falta cometida, dándole oportunidad para que la enmiende o subsane en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, solo en aquellas que no impliquen delito.
2. Para la aplicación de penalidades y multas EsSalud informará al Jefe de la Unidad del **CONTRATISTA** la falta cometida por su persona, haciendo constar por escrito el detalle y tipo de falta cometida, según lo establecido en la Tabla de Infracciones y Penalidades
3. **EL CONTRATISTA** que se sienta perjudicado por la aplicación de las sanciones mencionadas, procederá conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Las deficiencias que deran lugar a la aplicación de la multa obligatoriamente deben ser subsanadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de detectar la deficiencia. De no subsanarlo **EL CONTRATISTA**, EsSalud continuara aplicando la sanción hasta cuando sean subsanadas.

[1] Deberá entenderse que el término multa es igual a sanción económica.

162 - Ciento sesenta y dos

5. **EL CONTRATISTA** deberá informar a su personal la tabla de penalidades.

Con relación a lo dispuesto en los párrafos precedentes, en caso de discrepancia entre los Términos de Referencia y el presente Contrato, prima lo señalado en este último.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, **EL CONTRATISTA** se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.

Además, **EL CONTRATISTA** se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias

dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales:

- **Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y;**
- **Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP**

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CONFLICTO DE INTERÉS

En la ejecución del presente contrato, se tendrá en consideración el cumplimiento y observancia obligatoria de lo establecido en la Directiva de Gerencia General N° 013-OFIN-ESSALUD-2018 V.01 "Directiva sobre conflicto de interés y actuación de integridad en el Seguro Social de Salud – EsSalud".

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

- **DOMICILIO DE "LA ENTIDAD"**: Av. Arenales N° 1402, distrito de Jesús María.
- **DOMICILIO DE "EL CONTRATISTA"**: Calle los Negocios N° 467 – Urb. Limatambo, distrito de Surquillo.
- **CORREO ELECTRÓNICO DE "EL CONTRATISTA"**: [illegible]

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los **tres (03) días del mes de abril de 2019.**

"LA ENTIDAD"

"EL CONTRATISTA"

-163-
Ciento Sesenta y tres

CONTRATO Nº 4600031578

CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 16-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899D00161)
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE PARA 31 REDES DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD – ÍTEM 15
RED ASISTENCIAL PUNO

Conste por el presente documento **un contrato**, que celebran de una parte **EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20131257750, con domicilio en el jirón Domingo Cueto N° 120, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el Sub Gerente de Adquisiciones de la Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística, señora **ERICKA IVONNE GUTIERREZ PAREDES**, identificado con DNI N° 07630540, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1968-PE-ESSALUD-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018 y por el Jefe de División de la Sub Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia de Abastecimiento de la Gerente Central de Logística, señor **LUIS MARTÍN ZAMORA CHAVEZ**, identificado con DNI N° 08166385, según Resolucion de Gerencia General N° 477-GG-ESSALUD-2018, de fecha 08 de mayo de 2018, a quien en adelante se le denominará **"LA ENTIDAD"** y, de la otra parte la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - (SILSA S.A)**, con RUC N° 20100362598, con domicilio legal en Calle los Negocios N° 467 – Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, departamento y provincia de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por el señor **PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA (Gerente General)**, identificado con DNI N° 09885009, según poder inscrito en el Asiento C00086, de la partida electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX), a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 21 de diciembre de 2018, el órgano encargado de las contrataciones, otorgó la buena pro del Contratación Directa N° 16-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899D00161) - **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE PARA 31 REDES DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la Contratacion del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene para 31 Redes de Establecimientos de Salud de Essalud – **ÍTEM 15 (RED ASISTENCIAL PUNO)**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a **S/ 1'235, 082.00 (Un Millón Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochenta y Dos con 00/100 Soles)**, que incluye todos los Impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles, en pagos periódicos, finales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de **ciento cincuenta (150) días calendarios** contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato o hasta que pueda iniciarse la ejecución de los contratos provenientes del respectivo proceso de selección que se encuentra en trámite, lo que ocurra primero.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA
EL CONTRATISTA, entregó al perfeccionamiento del contrato complementario la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- ✓ De fiel cumplimiento del contrato:
  S/ 123,508.00 (Ciento Veintitrés Mil Quinientos Nueve con 00/100 Soles), a través de la **Carta Fianza Nº 0105999963 000** emitida por el emitida por el **Banco Scotiabank**, monto que es equivalente al diez (10 %) del monto del contrato original.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN
LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **La conformidad será otorgada por los responsables de las áreas asistenciales o administrativas en donde se ejecutará el servicio (Área de Saneamiento Ambiental, Área de Administración, Servicios Generales o el Área de Coordinación Directa, según corresponda).**

De existir observaciones, **LA ENTIDAD** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliese a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

[illegible] para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 149 de su Reglamento, dicho plazo se computa desde el día siguiente de la conformidad otorgada por el área usuaria hasta el décimo día calendario. El plazo [illegible] para que el contratista subsane la no conformidad de la prestación no [illegible]

164 ciento sesenta y cuatro

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

CLÁUSULA DÉCIMO: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de **LA ENTIDAD** no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto Periódico}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde,

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, al ítem que debió ejecutarse, o la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

OTRA PENALIDADES

La tabla de otras penalidades tiene por finalidad corregir las faltas en que el CONTRATISTA incurra durante el desarrollo del servicio desde su inicio hasta la finalización del contrato, así como evitar el incumplimiento en la presentación de la documentación solicitada:

Nº	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
1	**De los Equipos de Protección Personal**	
1.1	Trabajador que no cuenta o que tenga incompleto los equipos de protección personal según el anexo C de las especificaciones técnicas	Muy Grave
1.2	Trabajador que no cuenta o que tenga en mal estado los equipos de protección personal según el anexo C de las Especificaciones Técnicas	Muy Grave
1.3	Trabajador que usa en forma incorrecta el equipo de protección personal, según anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Grave

Nº	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
1.4	Utilizar equipos de protección personal que no cumplen con las características del Anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Grave
1.5	Realizar trabajos en altura sin el uso de Equipos de Protección contra caídas, andamios, arneses y línea de vida, según lo estipulado en literal b) del numeral 6.1 de las Especificaciones Técnicas.	Muy grave
2	**De los Materiales, Utensilios e Insumos**	
2.1	Utilizar otros materiales e insumos que no se encuentren en los literales a y c del numeral 6.1 de las Especificaciones Técnicas. La sanción se penalizará por cada caso detectado.	Grave
2.2	No dotar de bolsas en cantidades y características técnicas establecidas en Anexo D2 y D3.	Grave
2.3	No utiliza las cantidades de desinfectantes, detergentes, paños para limpieza y repuestos de trapeador, según lo establecido en el ítem 6.2 de las Especificaciones Técnicas.	Grave
2.4	Emplear los mismos implementos y utensilios de limpieza de un servicio altamente contaminado (alto riesgo) en otro de baja contaminación (bajo riesgo).	Grave
2.5	No ingresar la totalidad de los materiales, insumos, maquinarias y equipos de protección personal de limpieza para el consumo mensual hasta el primer día hábil del mes siguiente.	Grave
3	**De Maquinarias y Equipos**	
3.1	Por no contar con las maquinarias o equipos mínimos considerados en las Especificaciones Técnicas, ítem 6.1 literal b) o que se encuentren en mal estado de funcionamiento.	Grave
4	**Del Personal**	
4.1	Personal nuevo que ingresa laborar sin contar con la inducción según las tareas a realizar.	Grave
4.2	Trabajador sin protección contra la Hepatitis B ni el Tétanos.	Grave
4.3	No contar con el examen médico ocupacional de acuerdo a lo estipulado por el DS N° 005-2012-TR y sus respectivas modificatorias.	Grave
4.4	Personal que labora sin contar con la capacitación mínima (18 horas) requerida para la tarea a ejecutar.	Grave
4.5	Cambiar de operario sin autorización del Área Responsable competente	Grave
4.6	No reemplazar al Personal ausente en el plazo hasta 02 (horas).	Leve
4.7	Que un operario cubra dos turnos continuos.	Grave
4.8	Puesto Operario no cubierto	Grave
5	**De los Procedimientos**	
5.1	No contar con el Manual de Procedimientos Técnicos Interno de los servicios a realizar.	Grave
5.2	No implementar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	Grave
5.3	Reutilizar bolsas durante el recojo y traslado de los residuos sólidos	Grave
5.4	No cumplir con los horarios y rutas de transporte establecidas para el manejo de los residuos sólidos	Grave

seiscientos sesenta y cinco

Gravedad	Sanción Económica
Leve	7% de V
Grave	15% de V
Muy Grave	25% de V

V = Valor Adjudicado Mensual de un Operario de turno diurno de 8 horas, de lunes a sábado

1. La presente Tabla de Infracciones y Penalidades consta de veintitrés (23) infracciones, en las que EsSalud antes de aplicar la primera multa, en cualquiera de las penalidades, procederá por única vez a notificar a **EL CONTRATISTA**, sobre la falta cometida, dándole oportunidad para que la enmiende o subsane en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, solo en aquellas que no impliquen delito.
2. Para la aplicación de penalidades y multas, EsSalud informará al Jefe de la Unidad del **CONTRATISTA** la falta cometida por su personal haciendo constar por escrito el detalle y tipo de falta cometida, según lo establecido en la Tabla de Infracciones y Penalidades.
3. **EL CONTRATISTA** que se sienta perjudicado por la aplicación de las sanciones mencionadas, procederá conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. Las deficiencias que dieran lugar a la aplicación de la multa obligatoriamente deben ser subsanadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de detectar la deficiencia. De no subsanarlo **EL CONTRATISTA**, EsSalud continuará aplicando la sanción hasta cuando sean subsanadas.
5. **EL CONTRATISTA** deberá informar a su personal la tabla de penalidades.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 138 de su Reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, **EL CONTRATISTA** se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.

Además, **EL CONTRATISTA** se compromete a comunicar a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y/o
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CONFLICTO DE INTERÉS

En la ejecución del presente contrato, se tendrá en consideración el cumplimiento y observancia obligatoria de lo establecido en la Directiva de Gerencia General N° 013-GG-ESSALUD-2017 "Directiva sobre conflicto de intereses y actuación de integridad en el Seguro Social de Salud – EsSalud".

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

-166-
Ciento sesenta y seis

- **DOMICILIO DE "LA ENTIDAD"**: Av. Arenales N° 1402, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

- **DOMICILIO DE "EL CONTRATISTA"**: Calle los Negocios N° 467 – Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, departamento y provincia de Lima

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los **28 días del mes de diciembre de 2018.**

"LA ENTIDAD"

MAHNTTAMARA CHAVEZ
Jefe de Division
Sub Servicio de Adquisiciones
Gerencia de Abastecimiento
GERENCIA CENTRAL DE LOGISTICA
ESSALUD

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A

"EL CONTRATISTA"

SILSA

467 - Cuatro sesenta y siete

ANEXO D

SILSA

DIRECCION: CALLE LOS NEGOCIOS N° 336 - SURQUILLO
R.U.C.: 20100362598

PERIODO: 12/2019
FECHA DE INGRESO: 01/09/1999
FECHA DE CESE:

BOLETA DE PAGO

< DATOS DEL TRABAJADOR >

0000004358 - SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS

DNI: 02167445
AFP: *AFP INTEGRA / 570621ASQOS0
BANCO: *BANCO DE CREDITO
CUENTA: 405-12070274-0-84
FEC.NAC.: 04/02/1974
SEXO: MASCULINO
CALIFICACION: FISCALIZADO
PERIODO VACACIONAL:

CARGO: OPERARIO
PLANILLA: OPERARIOS MENSUALES
UNIDAD: UNIDAD PUNO
CATEGORIA: SERV. LIMPIEZA
SEDE: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
AREA: RED ASISTENCIAL JULIACA
SECCION: HOSPITAL III JULIACA
INICIO VACAC.:

SUELDO:930.00
DIAS TRAB.:30.00
DIAS NO TRAB.:0.00
DIAS SUBS:0.00
HORAS TRAB.:240.00
HRS.EXT.SIMP.25%:0.00
HRS.EXT.SIMP.35%:0.00

INGRESOS		DEDUCCIONES		APORTACIONES DEL EMPLEADOR	
AGUINALDOS	127.38	SINATRAG	5.00	SEG.COM.TR PENSION	1.96
HABER BASICO	930.00	DSCTO AGUINALDO	127.38	SEG.COM.TR.SALUD	6.44
ASIGNACION FAMILIAR	93.00	ESSALUD VIDA	5.00	ESSALUD	98.21
DIA FERIADO	68.20	FONDO PENSIONES	109.12	SEGURO DE VIDA LEY	4.15
GRATIFICACION	1,023.00	COMISION VARIABLE	16.91		
BONIF. LEY 29351	92.07	SEGURO INVALIDEZ	14.73		
		ADELANTO GRATIFICAC.	1,023.00		
		ADELANTO BONO GRATIF	92.07		
TOTAL INGRESOS	2,333.65	TOTAL DEDUCCIONES	1,393.21	TOTAL APORTACION	110.76
				NETO A PAGAR	940.44

TRABAJADOR

POR LA EMPRESA

ANEXO D

1168.
Ciento
Sesenta
y ocho

SUNAT

Anexo E

T-Registro: Registro de Prestadores

-169 - ciento sesenta y nueve

CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR

Formulario 1604-2

Comprobante de Información Registrada

Con el número de orden 97025845 se realizó satisfactoriamente la modificacion del registro del trabajador el 14/01/2020 a las 11:17:34, según el siguiente detalle:

EMPLEADOR

Número de RUC: 20100362598 *Nombre o razón social:* SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA (SIL SA)

TRABAJADOR - Datos de identificación

Tipo y número de documento: L.E / DNI - 02167445 *Fecha de nacimiento:* 04/02/1974

País emisor del documento: PERÚ

Apellidos y nombres: SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS

Sexo: Masculino *Estado civil:* SOLTERO *Nacionalidad:* PERU

Teléfono: - *Correo electrónico:* -

Primera dirección: AV MANCO CAPAC 740 PUNO-SAN ROMAN-JULIACA

Segunda dirección: -

Referente para Centro Asistencial EsSalud: AV.MANCO CAPAC 740 PUNO-SAN ROMAN-JULIACA

TRABAJADOR - Datos laborales

Periodos laborales:

Fecha de inicio	Fecha de fin	Motivo de baja
01/09/1999		-
02/01/1999	31/08/1999	RENUNCIA
01/02/1997	31/12/1998	TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL PLAZO
01/12/1996	31/01/1997	RENUNCIA

Tipos de trabajador:

Fecha de inicio	Fecha de fin	Tipo de trabajador
01/09/1999	-	OBRERO
02/01/1999	31/08/1999	OBRERO
01/02/1997	31/12/1998	OBRERO
01/12/1996	31/01/1997	OBRERO

Establecimientos donde labora:

RUC del empleador	Codigo	Tipo	Establecimiento
20100362598	0038	OF. OF.ADMINIST.	AV. JOSE SANTOS CHOCANO NRO. SN URB. LA CAPILLA PUNO SAN ROMAN

Régimen laboral: D LEG N.° 728 *Categoría ocupacional:* OBRERO

Ocupación: EMPLEADO, EDIFICIO/APARTAMENTOS(LIMPIEZA) *Tipo de contrato:* A PLAZO INDET - D.LEG. 728

Tipo de pago y periodicidad de ingreso: DEPÓSITO EN CUENTA / MENSUAL *Remuneración básica inicial:* 930

Entidad financiera: BANCO DE CREDITO DEL PERU *Número de cuenta:* 40512070274084

¿Persona con discapacidad? NO *¿Sindicalizado?* NO *Jornada laboral:* Jornada de trabajo maxima

Situación especial: NINGUNA *Situación:* Activo

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA V°B° EDINSON ENRIQUE YEPANG

Generado el 14/01/2020 a las 11:21:53

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEL MODULO CORPORATIVO
LABORAL SAN ROMAN
RECIBIDO
ENE. 2020
Nº Reg 438 Hora

EXPEDIENTE N° : **174-2019-0-2111-JR-LA-02**
ESPECIALISTA : **CARLOS VILLÁN ROSARIO**
ESCRITO N° : **01**
SUMILLA : **CONTESTAMOS DEMANDA**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.-

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, identificada con RUC N° 20100362598 con domicilio principal en la Calle los Negocios N° 467, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima,, debidamente representada por su debidamente representado por su Apoderada/Abogada **CARMEN MARGARITA LUCAS RAMOS**, con DNI N° 45459403 y Reg. CAH 2978, conforme al poder que se adjunta, con domicilio procesal en Calle Los Negocios 467, Lima; y con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 13713;** en los seguidos por **ANDRÉS LEONIDAS SUPO QUISPE**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**, a usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con el **ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA** de fecha 28 de octubre de 2019, procedemos dentro del término de Ley a cumplir con apersonarnos al presente proceso y **CONTESTAMOS LA DEMANDA** de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación exponemos:

I. PRETENSION DE LA DEMANDA:

El actor pretende:

- Desnaturalización de Intermediación Laboral.

Prensiones accesorias:

- Se declare la existencia de una relación laboral directa con ESSALUD
- Inclusión en la planilla de trabajadores.

II. NEGACIÓN DE LA DEMANDA:

Negamos y contradecimos las pretensiones del accionante relacionadas con mi representada **(DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO)**, con la finalidad de que se declare infundada en dicho extremo, toda vez que **NO EXISTE UNA DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN ENTRE ESSALUD Y LA QUE REPRESENTO, NI TAMPOCO UN USO ILÍCITO DE SUBCONTRATACIÓN**; sino una contratación basada en la intermediación laboral entre ESSALUD.

Por lo tanto la demanda debe ser declarada infundada en el mencionado extremo, de acuerdo a los fundamentos que a continuación exponemos:

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RESPECTO A SUS ANTECEDENTES LABORALES

171- Ciento Setenta y uno

- **ES CIERTO**, que el demandante inicio su relación laboral con SILSA, **el 01 de diciembre de 1996,** con fecha de cese: **31 de enero de 1997** a través de su **RENUNCIA.**

- **ES CIERTO**, que el demandante **REINGRESA** a SILSA, **el 01 de febrero de 1997,** con fecha de cese: **31 de diciembre de 1998** por **TÉRMINO DE CONTRATO.**
- **ES CIERTO**, que el demandante **REINGRESÓ** a SILSA, **el 02 de enero de 1999,** con fecha de cese: **31 de agosto de 1999** a través de su **RENUNCIA.**

- **EN LA ACTUALIDAD,** el demandante **labora para SILSA desde el 01 de setiembre de 1999 mediante contrato a plazo indeterminado.**

- **ES FALSO**, que haya existido desnaturalización o simulación contractual entre **ESSALUD y SILSA.**

3.2. RESPECTO A LA SUPUESTA DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL:

3.2.1. La intermediación laboral puede ser definida como la provisión de trabajadores de una entidad que es el empleador (empresas de servicios especiales o cooperativas de trabajadores) para que estos presten servicios bajo la dirección o sujeción de un tercero. Entonces se aprecian relaciones triangulares, por las cuales se rompe la tradicional relación directa y bilateral entre quien emite las órdenes y aquellos que deben cumplirla: en medio de ambos aparece el empleador formal que será la entidad de intermediación laboral.

3.2.2. Del artículo 64° del Decreto Supremo N° 003-97-TR se desprende que:

> *"Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador,* ***para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.*** *Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación."*

3.2.3. Ante lo descrito, debemos advertir que la modalidad por la que fue contratada la accionante, expresa que bajo su regulación, se podrá contratar para dicho fin, actividades de la empresa que por su naturaleza **SON PERMANENTES PERO DISCONTINUAS.**

3.2.4. Ello obedece a que Servicios Integrados de Limpieza S.A. está regulada como una **empresa especial de actividades de intermediación laboral,** sujeta a la vigencia de servicios en instituciones públicas y privadas, es así que como

-172-
ciento setenta y dos

empresa pública adscrita al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), los fondos que integran su presupuesto está supervisados por dicha empresa de Derecho Público.

3.2.5. Debido a ello y **como se desprende del Artículo 76° de la Constitución Política y de lo señalado por el Tribunal Constitucional** (Exp. N° 020-2003—AI/TC), ***"la contratación de bienes, servicios y obras CON FONDOS PÚBLICOS debe realizarse obligatoriamente mediante los procedimientos que establezca la ley que desarrolla este precepto constitucional"***; siendo esta la "***Ley de Contrataciones del Estado*** *que, conjuntamente con su Reglamento y directivas emitidas por este Organismos Supervisor, establecen las reglas que las Entidades deben observar para llevar a cabo las contrataciones de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones con cargo a fondos públicos, así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento*" (el subrayado es nuestro).

3.2.6. La intermediación laboral, centralmente supone dos elementos claves: i) se verifica un destaque exclusivamente de trabajadores al centro de trabajo – o el radio de acción- de la empresa usuaria y, ii) los trabajadores laboraran bajo las ordenes de los jefes y supervisores de la empresa usuaria, es ella quien definirá el contenido de la prestación laboral .

3.2.7. La intermediación laboral importa la configuración de tres relaciones: i) de carácter civil, entre la entidad intermediadora y la usuaria, para prestación de servicios, ii) de naturaleza laboral o asociativo – laboral entre los trabajadores o socios trabajadores – estos, últimos, pese a su calificación de trabajadores autónomos últimos, pese a su calificación de trabajadores autónomos, por las normas del sistema cooperativas de trabajadores, respectivamente, y, iii) de sujeción laboral, entre la empresa usuaria y el trabajador o socio – trabajador destacado.

3.2.8. Por la intermediación laboral una empresa denominada usuaria contrata a otra de servicios para que le suministre o proporcione personal, el cual, si bien prestará sus servicios a favor de la compañía usuaria, no sostendrá vínculo laboral con esta última y se mantendrá bajo la dirección y control de la empresa de servicios.

3.2.9. Con los contratos de intermediación laboral que obran en la postulación de demanda se acredita que la emplazada y ESSALUD celebraron un contrato con el objeto de que esta última "destaque a sus trabajadores para satisfacer las necesidades de servicios temporales (ocasionales o de suplencia); complementarios y especializados de LA USUARIA", es decir, que SILSA iba a destacar trabajadores a la Sociedad emplazada.

-173 ciento setenta y tres

3.2.10. El Tribunal Constitucional menciona que la legislación laboral señala que los trabajadores destacados por las empresas de intermediación laboral no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa, **y que las empresas de intermediación laboral de servicios complementarios deben destacar a su personal para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de la empresa principal.**

3.2.11. De lo mencionado se puede deducir que la desnaturalización demandada no guarda relación con el giro principal de la empresa usuaria ESSALUD, la cual brinda servicios de salud y no de limpieza intrahospitalaria.

3.2.12. En consecuencia, se puede observar que en el presente proceso se aduce UNA DESNATURALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL ENTRE ESSALUD Y SILSA, INEXISTENTE LA CUAL DEBE SER DESESTIMADA Y DECLARA COMO INFUNDADA POR NO CORRESPONDER.

FINALMENTE, SE DEMOSTRÓ LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS MODALES SUSCRITOS CON LA ACCIONANTE ENTRE SILSA Y ESSALUD, SE EVIDENCIA QUE NUNCA HA DESNATURALIZACIÓN CONTRACTUAL ALGUNA, POR ENDE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE NUESTRA EMPRESA SOBRE CUALQUIER INTERES LEGAL POR EL PERIODO EN QUE LABORÓ PARA MI REPRESENTA, NI MUCHO MENOS DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia de contratos celebrado entre SILSA y ESSALUD- RED ASISTENCIAL PUNO – JULIACA para acreditar la naturaleza y servicios para los que se contrató servicios de intermediación laboral con ESSALUD.
- Copia de Boleta de pago del accionante para acreditar el cargo que ocupa y que es la razón de ser del destaque que ha tenido durante estos años con ESSALUD.
- Copia de constancia de Modificación o Actualización de datos del trabajador Formulario 1604-2 que acredita que el accionante es trabajador de SILSA a plazo indeterminado.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Fundamentamos nuestra contestación a la demanda, en las siguientes disposiciones legales:

- DS N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral

I. ANEXOS

074-
ciento
setenta
y cuatro

Al presente escrito, anexamos los siguientes documentos:

1. Copia del DNI de la Apoderada de SILSA.
2. Copia del poder por escritura del Apoderado de SILSA.
3. Copia de contratos celebrado entre SILSA y ESSALUD- RED ASISTENCIAL PUNO – JULIACA.
4. Copia de Boleta de pago del accionante.
5. Copia de constancia de Modificación o Actualización de datos del trabajador Formulario 1604-2.

POR LO EXPUESTO:
A usted Señor Juez, solicitamos se sirva tener por **CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos expuestos y, en su oportunidad se sirva declararla **INFUNDADA**.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Se adjunta Arancel judicial por Ofrecimiento de Pruebas, y cédulas de notificación.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Se adjunta copias del presente escrito para la otra parte.

Lima, 21 de enero de 2020.

Carmen Margarita Lucas Ramos
APODERADA/ABOGADA
DNI: 45459403
REG. CAH 2978

Firma válida
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Juez:HUAMAN ROMERO Gonzalo Victor FAU 20159981216 soft;
Fecha: 28/01/2020 09:03:58,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR
ESPECIALISTA: CARLOS VILLAN ROSARIO
LITIS CONSORTE: EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE: SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

-175- Cuento Setenta y cinco

RESOLUCIÓN N° 08
Juliaca, veintisiete de enero
de dos mil veinte.-

VISTOS: El escrito de contestación de la demanda presentado por SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA con registro N° 438-2020, y los actuados procesales que anteceden.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por los principios de vinculación y formalidad, "las normas y formalidades establecidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, de orden público y de ineludible y obligatorio cumplimiento por las partes procesales, así lo establece el artículo IX del Título Preliminar de la norma referida, el mismo que es aplicable al caso de autos. Asimismo,*las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el juez deben subordinar su actividad de modo que éste último deviene en destinatario de la norma, la cual le impone su modo de actuación y regula su conducta en el proceso*. "El principio de imperatividad de las normas procesales resulta de observancia obligatoria no sólo al organismo jurisdiccional sino también a todos quienes intervienen en el proceso y el mismo no se contrapone en modo alguno al principio de iniciativa de parte..."[1].

SEGUNDO.- Calificando la contestación de la demanda se advierte que, ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad: **a)** El demandado debe cumplir con señalar su domicilio procesal físico dentro del radio urbano aprobado para esta sede judicial de San Román, de acuerdo a lo establecido a lo establecido en el numeral 2 del artículo 424° del Código Procesal Civil; **b)** Debe cumplir con adjuntar el recibo de pago por ofrecimiento de medios probatorios conforme a lo establecido en la R.A N° 030-2019-CE-PJ, así como derechos de notificación en igual número como partes haya que notificar; **c)** Debe adjuntar el documento que acredita su representatividad (poder) en copia certificada o legalizada; **d)** Los medios probatorios que adjunta (contratos, boleta y constancia) deben ser presentados en copia certificada o legalizada, pues los que ha adjuntado se encuentran en copia o escaneados.

TERCERO.- Que calificado la contestación, se advierte que se encuentra en causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 17 de la Ley Procesal de Trabajo Ley N°26636; por lo que tratándose del incumplimiento de requisitos de forma en tanto subsanable; por estos considerandos se debe de conceder un plazo prudencial para la subsanación respectiva, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Declarar **INADMISIBLE** el escrito de contestación de la demanda presentado por SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, a través de su apoderada Carmen Margarita Lucas Ramos, en consecuencia se le concede el plazo de **CINCO DÍAS** para que subsane las omisiones y defectos advertidos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito y declarársele rebelde en caso de incumplimiento. **Tómese Razón y Notifíquese.**

[1]Casación N° 5541-2007/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2008, pág.21743.

176 - ciento setenta y seis

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 29/01/2020 10:31:06

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0007895-2020

O DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOS VILLAN ROSARIO				
-2020	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	8	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
PIETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CCION	Dirección Electrónica - N° 60375			
XOS	RESOLUCION N° 08			

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

-477
cuenta
Setenta
y siete

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 29/01/2020 10:31:14

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0007896-2020

O DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
OS VILLAN ROSARIO				
-2020	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	8	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
IETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CCION	Dirección Electrónica - N° 59629			
OS	RESOLUCION N° 08			

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

-178-
ciento
setenta
y ocho

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 29/01/2020 10:31:25

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0007897-2020

O DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOS VILLAN ROSARIO				
-2020	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	8	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
PIETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CCION	Dirección Electrónica - N° 13713			
XOS	RESOLUCION N° 08			

CHOQUEHUANCA MAMANI ESTHER YESICA
Asistente Judicial (notificaciones)

179

Cuento presento y anexo

...R JUDICIAL DEL PERU
...S SUPERIOR DE JUSTICIA

...e Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
733-2020

Cod. Digitalizacion: 0000027177-2020-ESC-JR-LA

...ediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
...gado :JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
...umento :ESCRITO
...greso : 03/02/2020 13:01:50 Folios: 13 Páginas: 0
...sentado :TERCERO SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SILSA
...ecialista :CARLOS VILLAN ROSARIO

...ntia : .00 N Copias/Acomp : 1
...Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

...ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

...illa :
CUMPLIMOS CON LO REQUERIDO

...ervacion :

...CHIPANA QUISPE JAVIER NELSON
...anilla 1

...1

03 MAR. 2020

Recibido

-180-
ejecuto
ochenta

Banco de la Nación
el banco de todos

RUC: 20100030595

pagalo.pe

www.pagalo.pe

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: **200000213496**

Datos de la operación : **FECHA DE OPERACIÓN:** 30/01/2020 14:09:31

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 100 URP o Cuantia Indet. o Hasta S/ 40500

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20100362598

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE PUNO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO LABORAL - 300
NRO. EXPEDIENTE:	174-2019
COSTO UNITARIO:	S/ **********42.00

IMPORTE TOTAL: S/ **********42.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
2345-9	30ENE2020	3586	9183	0987	14:09:31

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, TC, entre otras) sin tener que ir al Banco.

DISPONIBLE EN Google Play

Descargar de la App Store

Parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee formular cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo expuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Banco de la Nación
el banco de todos

C: 20100030595

pagalo.pe
www.pagalo.pe

-181- ciento ochenta y uno

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

RO. TICKET: 200000213496

tos de la operación : **FECHA DE OPERACIÓN:** 30/01/2020 14:09:31

NTIDAD:	PODER JUDICIAL
SA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
ONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

tos del contribuyente:

PO DE DOCUMENTO:	R.U.C
RO. DE DOCUMENTO:	20100362598

tos datos :

NTIDAD:	00002
STRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE PUNO
PENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO LABORAL - 300
RO. EXPEDIENTE:	
STO UNITARIO:	S/ **********4.40

IMPORTE TOTAL: S/ **********8.80

ncia go	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
50-1	30ENE2020	3586	9183	0987	14:09:31

Recuerda que en Págalo.pe puedes alizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder dicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, C, entre otras) sin tener que ir al Banco.

DISPONIBLE EN Google Play

Descargar de la App Store

de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee r cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo lo se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

182 ciento ochenta y dos

NOTARIA Herrera Carrera
Avenida Andres A. Cáceres N° 198 Miraflores
Central Telefónica: 652-1200

INSTRUMENTO NUMERO : 00953
KARDEX NUMERO : 64000
MINUTA NUMERO : 00953

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

QUE OTORGA:

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

A FAVOR DE:

PEDRO NAPOLEON LARA SUPO Y CARMEN MARGARITA LUCAS RAMOS

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

EN LIMA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA.

COMPARECE:

PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA

DE NACIONALIDAD PERUANA

MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL: CASADO

DE PROFESION U OCUPACION: GERENTE GENERAL

IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO CERO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NUEVE (09885009)

CON DOMICILIO SITO EN CALLE LOS NEGOCIOS NUMERO 467, DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.,** CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20100362598, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NUMERO 02020971, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA

EL COMPARECIENTE ES MAYOR DE EDAD, HÁBIL PARA CONTRATAR E INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, A QUIEN IDENTIFICO UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES, CONFORME AL ARTICULO 55° DEL D.L. 1049 MODIFICADO POR EL D.L. 1232, PROCEDIENDO CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGA UNA MINUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL QUE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, CON DOMICILIO EN LA CALLE LOS NEGOCIOS N° 467 DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL SEÑOR PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA, IDENTIFICADO CON DNI N° 09885009, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL, DEBIDAMENTE FACULTADO MEDIANTE PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02020971, ASIENTO C00086 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA, OTORGA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERA.- SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, OTORGA PODER GENERAL Y ESPECIAL A LOS SEÑORES **PEDRO NAPOLÉON LARA SUPO,** IDENTIFICADO CON DNI N° 16806242, DOMICILIADO EN CALLE ALFONSO UGARTE N° 676, OFICINA 301, PROVINCIA Y DISTRITO DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, **Y CARMEN MARGARITA LUCAS RAMOS,** IDENTIFICADA CON DNI N° 45459403, DOMICILIADA EN AV. BRIGIDA SILVA DE OCHOA N° 165, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUEDANDO INVESTIDOs EN LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75° Y 80° DEI CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PARA REPRESENTAR A SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, EN FORMA INDIVIDUAL ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, POLICIALES ADMINISTRATIVAS, COACTIVAS, ARBITRALES, MILITARES, JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, CONCILIADORAS, PUDIENDO REPRESENTAR A LA

ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE ÉL, INCLUYÉNDOSE LAS DE ENTABLAR Y CONTESTAR DEMANDA, DENUNCIAR, RECONVENIR, CONTESTAR RECONVENCIONES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE Y TESTIMONIALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DEDUCIR Y ABSOLVER EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, INTERPONER Y ABSOLVER TACHAS Y POSICIONES, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, CUALQUIERA FUESE SU NATURALEZA, OFRECER CONTRACAUTELA Y/O SUSTITUIRLA, ACTUAR MEDIOS DE PRUEBA, RECONOCER, EXHIBIR DOCUMENTOS, ABSOLVER PLIEGOS DE PREGUNTAs, COMPARECER EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, SEAN DE SANEAMIENTO, ÚNICA, DE CONCILIACIÓN, DE JUZGAMIENTO, DE PRUEBA E INFORMES ORALES; INTERPONER TODA CLASE DE MEDIOS IMPUGNATORIOS Y MEDIOS PROCESALES, SEAN QUEJA, REPOSICIÓN, APELACIÓN, CASACIÓN, ACLARACIÓN, RECONSIDERACIÓN, CORRECCIÓN, ENTRE OTROS; DEDUCIR NULIDADES Y DEMÁS ACTOS QUE SEÑALA LA LEY, INCLUYENDO SUSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS POSTERIORES A SENTENCIA, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 339º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, RECUSAR A SECRETARIOS, JUECES, VOCALES Y FISCALES O QUEJARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO; SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ANTE LAS AUTORIDADES PERTINENTES Y, EN GENERAL, PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO; ASIMISMO, OTORGAR PODER, INTERVENIR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS, PRUEBAS O CUALQUIER OTRA NATURALEZA, REPRESENTANDO INCLUSO A LA SOCIEDAD CON LAS MISMAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN PARA TODA CLASE DE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SEAN ESTAS MINISTERIALES, MUNICIPALES, DE SEGURIDAD SOCIAL, POLICIALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTÓNOMOS, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS (SUNAD) Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), DEL INDECOPI, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL GOBIERNO CENTRAL, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES, SE APERSONEN A LOS JUZGADOS LABORALES Y CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS A FIN DE RECIBIR Y/O RECABAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR A NOMBRE Y A FAVOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, PUDIENDO INTERPONER CUALQUIER OTRO TIPO DE SOLICITUDES Y RECURSOS SEAN ÉSTOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, RECLAMACIÓN, NULIDAD, QUEJA, DENUNCIAS.

SEGUNDA.- DE IGUAL MODO, POR ESTE ACTO SE OTORGA PODER ESPECIAL AL SEÑOR **PEDRO NAPOLÉON LARA SUPO,** IDENTIFICADO CON DNI Nº 16806242, DOMICILIADO EN CALLE ALFONSO UGARTE Nº 676, OFICINA 301, PROVINCIA Y DISTRITO DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE PARA REPRESENTAR A SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - SILSA, EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS TANTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO, COMO ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE TRABAJO O LABORAL O QUIEN HAGA SUS VECES; CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DISPONER EL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL D.S. Nº 014-JUS-2008 Y D. LEG. Nº 1070.

USTED, SEÑOR NOTARIO, SÍRVASE AGREGAR LO QUE SEA DE LEY, ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LA PRESENTE MINUTA Y PROCEDER A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES CORRESPONDIENTE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.

SURQUILLO, 22 DE ENERO DE 2019

UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO QUE DICE: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- LIC. PERCY F. TOLEDO ARBAIZA.- GERENTE GENERAL

AUTORIZA LA MINUTA EL DOCTOR edlvin gustavo ramirez flores.- ABOGADO.- CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA sur NUMERO cero cero ochocientos setenta y seis (00876)

EN CADA UNA DE SUS FOJAS UNA RUBRICA Y UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- VºBº.- DIANA BAUTISTA BELLIDO.- OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS (E)

uNA RUBRICA Y UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.- VºBº.- LIC. PERCY F TOLEDO.- ARBAIZA.- GERENTE GENERAL.

Alfredo Zambrano Rodriguez
Notario de Lima

ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

NOTARÍA
Herrera Carrera
Avenida Andres A. Cáceres N° 198 Miraflores
Central Telefónica: 652-1200

-183-
Ciento ochenta y

CONCLUSION:

ARTICULO SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL: FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDAN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

ARTICULO SETENTICINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.

ARTICULO OCHENTA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- REPRESENTACION JUDICIAL POR ABOGADO.- EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN AL PROCESO, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE PUEDEN OTORGAR O DELEGAR AL ABOGADO QUE LO AUTORICE LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74°. EN ESTOS CASOS NO SE REQUIERE ABSERVAR LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 72°, PERO SI QUE SE DESIGNE EL DOMICILIO PERSONAL DEL REPRESENTADO Y SU DECLARACIÓN DE ESTAR INSTRUIDO DE LA REPRESENTACION O DELEGACIÓN QUE OTORGA Y DE SUS ALCANCES

ARTICULO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- ACTO JURÍDICO POSTERIOR A LA SENTENCIA.- AUNQUE HUBIERA SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA, LAS PARTES PUEDEN ACORDAR CONDONAR LA OBLIGACIÓN QUE ÉSTA CONTIENE, NOVARLA, PRORROGAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO, CONVENIR UNA DACIÓN EN PAGO Y, EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO DESTINADO A REGULAR O MODIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. SIN EMBARGO, DICHO ACTO JURÍDICO NO TIENE LA CALIDAD DE TRANSACCIÓN NI PRODUCE LOS EFECTOS DE ÉSTA

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

REPRESENTACIÓN NOTARIAL DE LIMA

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYO AL OTORGANTE DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO SE HIZO; ADVIRTIÉNDOLE SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27° DE LA LEY DEL NOTARIADO (D.L. 1049), DESPUÉS DE LO CUAL SE AFIRMO Y RATIFICO EN SU CONTENIDO, DOY FE

ESTA ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LOS PAPELES DE SERVICIO NOTARIAL SERIE B N° 8512947 Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DE SERVICIO NOTARIAL SERIE B N° 8512948 VUELTA

FIRMA Y HUELLA DACTILAR: **PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA POR SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.** A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE TODOS LOS COMPARECIENTES DEL PRESENTE INSTRUMENTO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

FIRMA: EL DOCTOR ALFREDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, NOTARIO DE LIMA.

* * * * DOY FE,QUE ES COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 28/02/2019 PUBLICA; QUE CORRE EN MI REGISTRO, LA MISMA QUE SE HA SUSCRITO POR LOS OTORGANTES Y AUTORIZADO POR EL QUE SUSCRIBE. SIN MODIFICACION ALGUNA Y EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE ACUERDO A LEY, EL QUE RUBRICO, SELLO Y FIRMO EN LIMA, A LOS 05 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2019.

JESSICA/NS/EC

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

ALFREDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

Certificacion de Reproducción
Doy fe, que esta copia fotostática consta de 2 hojas es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista

Miraflores, 01 OCT. 2019

Carlos Herrera Carrera
Notario de Lima

NOTARIA Herrera Carrera

SEGURO SOCIAL DE SALUD
CONCURSO PÚBLICO N° 2-2018-ESSALUD/GCL-1

CONTRATO N° 4600051957
CONCURSO PÚBLICO N° 2-2018-ESSALUD/GCL-1 (1899P00021)
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL – ÍTEM N° 30 - RED ASISTENCIAL JULIACA

ÍTEM N° 30: SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA – RED ASISTENCIAL JULIACA

Conste por el presente documento, la Contratación del servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para la Red Asistencial Juliaca – Ítem N° 30, que celebran de una parte **EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20131257750, con domicilio legal en el Jirón Domingo Cueto N° 120, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el Gerente General, señor **ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO**, identificado con DNI N° 07201953, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-PE-ESSALUD-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, a quien en adelante se le denominará "**LA ENTIDAD**" y, de la otra parte la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. - (SILSA S.A)**, con RUC N° 20100362598, con domicilio legal en Calle los Negocios N° 467 – Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, departamento y provincia de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por el señor **PERCY FERNANDO TOLEDO ARBAIZA (Gerente General)**, identificado con DNI N° 09885009, según poder inscrito en el Asiento C00086, de la partida electrónica N° 02020971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Zona Registral N° IX), a quien en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2019, el Comité de Selección, otorgó la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 2-2018-ESSALUD/GCL-1 (CP N° 1899P00021) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato, ítem N° 30.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria - **ÍTEM N° 30 (RED ASISTENCIAL JULIACA).**

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 12'007,495.44 (Doce Millones Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 44/100 Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles, en pagos mensuales; luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente; previa conformidad del servicio prestado, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato

para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de **mil noventa y cinco (1095) días calendario**, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA

EL CONTRATISTA, entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- ✓ **De fiel cumplimiento del contrato**, la suma de **S/ 1' 200,750.00 (Un Millón Doscientos Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, a través de la **Carta Fianza N° D193-01984412)** emitida por el **Banco de Crédito del Perú**, suma que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original para el ítem N° 30, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación del servicio.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **La conformidad será otorgada por los responsables de las áreas asistenciales o administrativas en donde se ejecutará el servicio (Área de Saneamiento Ambiental, Área de Administración, Servicios Generales o el Área de Coordinación Directa, según corresponda).**

De existir observaciones, **LA ENTIDAD** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliese a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

SILSA GERENTE COMERCIAL

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de **LA ENTIDAD** no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto Periódico}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

OTRAS PENALIDADES

La tabla de otras penalidades tiene por finalidad corregir las faltas en que **EL CONTRATISTA** incurra durante el desarrollo del servicio desde su inicio hasta la finalización del contrato, así como evitar el incumplimiento de la presentación de la documentación solicitada:

N°	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
1	**De los Equipos de Protección Personal**	
1.1	Trabajador que no cuenta o que tenga incompleto los equipos de protección personal según el anexo C de las especificaciones técnicas.	Muy Grave
1.2	Trabajador que no cuenta o que tenga en mal estado los equipos de protección personal según el anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Muy Grave
1.3	Trabajador que usa en forma incorrecta el equipo de protección personal, según anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Grave
1.4	Utilizar equipos de protección personal que no cumplen con las características del Anexo C de las Especificaciones Técnicas.	Grave
1.5	Realizar trabajos en altura sin el uso de Equipos de Protección contra caídas: andamios, arneses y línea de vida, según lo estipulado en literal b) del numeral 6.1 de las Especificaciones Técnicas.	Muy grave
2	**De los Materiales, Utensilios e Insumos**	

N°	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
2.1	Utilizar otros materiales e insumos que no se encuentren en los literales a y c del numeral 6.1 de las Especificaciones Técnicas. La sanción se penalizará por cada caso detectado.	Grave
2.2	No dotar de bolsas en cantidades y características técnicas establecidas en Anexo D2 y D3.	Grave
2.3	No utilizar las cantidades de desinfectantes, detergentes, paños para limpieza y repuestos de trapeador, según lo establecido en el ítem 6.2 de las Especificaciones Técnicas.	Grave
2.4	Emplear los mismos implementos y utensilios de limpieza de un servicio altamente contaminado (alto riesgo) en otro de baja contaminación (bajo riesgo).	Grave
2.5	No ingresar la totalidad de los materiales, insumos, maquinarias y equipos de protección personal de limpieza para el consumo mensual hasta el primer día hábil del mes siguiente.	Grave
3	**De Maquinarias y Equipos**	
3.1	Por no contar con las maquinarias o equipos mínimos considerados en las Especificaciones Técnicas, ítem 6.1 literal b) o que se encuentren en mal estado de funcionamiento.	Grave
4	**Del Personal**	
4.1	Personal nuevo que ingresa laborar sin contar con la inducción según las tareas a realizar.	Grave
4.2	Trabajador sin protección contra la Hepatitis B ni el Tétano.	Grave
4.3	No contar con el examen médico ocupacional de acuerdo a lo estipulado por el DS N° 005-2012-TR y sus respectivas modificatorias.	Grave
4.4	Personal que labora sin contar con la capacitación mínima (18 horas) requerida para la tarea a ejecutar.	Grave
4.5	Cambiar de operario sin autorización del Área Responsable competente.	Grave
4.6	No reemplazar al Personal ausente en el plazo hasta (02) dos horas.	Leve
4.7	Que un operario cubra dos turnos continuos.	Grave
4.8	Puesto / Operario no cubierto	Grave
5	**De los Procedimiento**	
5.1	No contar con el Manual de Procedimientos Técnicos Interno de los servicios a realizar.	Grave
5.2	No implementar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	Grave
5.3	Reutilizar bolsas durante el recojo y traslado de los residuos sólidos	Grave
5.4	No cumplir con los horarios y rutas de transporte establecidas para el manejo de los residuos sólidos	Grave

Gravedad	Sanción Económica
Leve	7% de V
Grave	15% de V
Muy Grave	25% de V

V = Valor Adjudicado Mensual de un Operario de turno diurno de 8 horas, de lunes a sábado

SEGURO SOCIAL DE SALUD
CONCURSO PÚBLICO N° 2-2018-ESSALUD/GCL-1

NOTAS:

1. La presente Tabla de Infracciones y Penalidades consta de veintitrés (23) infracciones, en las que EsSalud antes de aplicar la primera multa[1], en cualquiera de las penalidades, procederá por única vez a notificar a **EL CONTRATISTA**, sobre la falta cometida, dándole oportunidad para que la enmiende o subsane en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, solo en aquellas que no impliquen delito.
2. Para la aplicación de penalidades y multas, EsSalud informará al Jefe de la Unidad del **CONTRATISTA** la falta cometida por su personal haciendo constar por escrito el detalle y tipo de falta cometida, según lo establecido en la Tabla de Infracciones y Penalidades.
3. **EL CONTRATISTA** que se sienta perjudicado por la aplicación de las sanciones mencionadas, procederá conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Las deficiencias que dieran lugar a la aplicación de la multa obligatoriamente deben ser subsanadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de detectar la deficiencia. De no subsanarlo **EL CONTRATISTA**, EsSalud continuará aplicando la sanción hasta cuando sean subsanadas.
5. **EL CONTRATISTA** deberá informar a su personal la tabla de penalidades.

Con relación a lo dispuesto en los párrafos precedentes, en caso de discrepancia entre los Términos de Referencia y el presente Contrato, prima lo señalado en este último.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, **EL CONTRATISTA** se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas,

[1] Deberá entenderse que el termino multa es igual a sanción económica.

Integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.

Además, **EL CONTRATISTA** se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales:

- **Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y;**
- **Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP**

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CONFLICTO DE INTERÉS

En la ejecución del presente contrato, se tendrá en consideración el cumplimiento y observancia obligatoria de lo establecido en la Directiva de Gerencia General N° 013-OFIN-ESSALUD-2018 V.01 "Directiva sobre conflicto de interés y actuación de integridad en el Seguro Social de Salud – EsSalud".

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

- **DOMICILIO DE "LA ENTIDAD"**: Av. Arenales N° 1402, distrito de Jesús María.
- **DOMICILIO DE "EL CONTRATISTA"**: Calle los Negocios N° 467 – Urb. Limatambo, distrito de Surquillo.

SILSA
GERENTE COMERCIAL

- **CORREO ELECTRÓNICO DE "EL CONTRATISTA"**: licitaciones@silsa.com.pe

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, **a los 28 días del mes de marzo de 2019.**

"LA ENTIDAD"

ALFREDO R. BARREDO MOYANO
GERENTE GENERAL
ESSALUD

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.
Lic. [illegible] ARBAIZA
GERENTE GENERAL

"EL CONTRATISTA"

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA - SILSA
El fedatario
CERTIFICA:
Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y al que me remito en caso sea necesario.

30/01/2020
FECHA

Fátima Aranda Melendrez
Fedatario Titular

SILSA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA
DIRECCIÓN: CALLE LOS NEGOCIOS 467 - SURQUILLO
R.U.C.: 20100362598

BOLETA DE PAGO

PERIODO: 12/2019
FECHA DE INGRESO: 01/09/1999
FECHA DE CESE:

< DATOS DEL TRABAJADOR >

0000004358 - SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS

I: 02167445	**CARGO:** OPERARIO	**SUELDO:**930.00
P: *AFP INTEGRA / 570621ASQOS0	**PLANILLA:** OPERARIOS MENSUALES	**DIAS TRAB.:**30.00
NCO: *BANCO DE CREDITO	**UNIDAD:** UNIDAD PUNO	**DIAS NO TRAB.:**0.00
ENTA: 405-12070274-0-84	**CATEGORIA:** SERV. LIMPIEZA	**DIAS SUBS:**0.00
C.NAC.: 04/02/1974	**SEDE:** SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	**HORAS TRAB.:**240.00
XO: MASCULINO	**AREA:** RED ASISTENCIAL JULIACA	**HRS.EXT.SIMP.25%:**0.00
IFICACION: FISCALIZADO	**SECCION:** HOSPITAL III JULIACA	**HRS.EXT.SIMP.35%:**0.00
ODO VACACIONAL:	**INICIO VACAC.:**	

REMUNERACION		DESCUENTOS		APORTACIONES	
GUINALDOS	127.38	SINATRAG	5.00	SEG.COM.TR PENSION	1.96
ABER BASICO	930.00	DSCTO AGUINALDO	127.38	SEG.COM.TR.SALUD	6.44
SIGNACION FAMILIAR	93.00	ESSALUD VIDA	5.00	ESSALUD	98.21
A FERIADO	68.20	FONDO PENSIONES	109.12	SEGURO DE VIDA LEY	4.15
RATIFICACION	1,023.00	COMISION VARIABLE	16.91		
ONIF. LEY 29351	92.07	SEGURO INVALIDEZ	14.73		
		ADELANTO GRATIFICAC.	1,023.00		
		ADELANTO BONO GRATIF	92.07		
l Remuneración :	2,333.65	Total Descuentos :	1,393.21	Total Aportación :	110.76
				NETO A PAGAR :	940.44

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA - SILSA
El fedatario
CERTIFICA:
Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y al que me remito en caso sea necesario.

30/01/2020
FECHA

Fátima Aranda Melendrez
Fedatario Titular

TRABAJADOR

POR LA EMPRESA

SILSA
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA
DIRECCIÓN: CALLE LOS NEGOCIOS 467 - SURQUILLO
R.U.C.: 20100362598

BOLETA DE PAGO

PERIODO: 12/2019
FECHA DE INGRESO: 01/09/1999
FECHA DE CESE:

< DATOS DEL TRABAJADOR >

0000004358 - SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS

02167445	CARGO: OPERARIO	SUELDO:930.00
*AFP INTEGRA / 570621ASQOS0	PLANILLA: OPERARIOS MENSUALES	DIAS TRAB.:30.00
*BANCO DE CREDITO	UNIDAD: UNIDAD PUNO	DIAS NO TRAB.:0.00
405-12070274-0-84	CATEGORIA: SERV. LIMPIEZA	DIAS SUBS:0.00
04/02/1974	SEDE: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	HORAS TRAB.:240.00
MASCULINO	AREA: RED ASISTENCIAL JULIACA	HRS.EXT.SIMP.25%:0.00
FICACION: FISCALIZADO	SECCION: HOSPITAL III JULIACA	HRS.EXT.SIMP.35%:0.00
ODO VACACIONAL:	INICIO VACAC.:	

REMUNERACION		DESCUENTOS		APORTACIONES	
UINALDOS	127.38	SINATRAG	5.00	SEG.COM.TR PENSION	1.96
ER BASICO	930.00	DSCTO AGUINALDO	127.38	SEG.COM.TR.SALUD	6.44
NACION FAMILIAR	93.00	ESSALUD VIDA	5.00	ESSALUD	98.21
FERIADO	68.20	FONDO PENSIONES	109.12	SEGURO DE VIDA LEY	4.15
TIFICACION	1,023.00	COMISION VARIABLE	16.91		
F. LEY 29351	92.07	SEGURO INVALIDEZ	14.73		
		ADELANTO GRATIFICAC.	1,023.00		
		ADELANTO BONO GRATIF	92.07		
Remuneración :	2,333.65	Total Descuentos :	1,393.21	Total Aportación :	110.76
				NETO A PAGAR :	940.44

TRABAJADOR

POR LA EMPRESA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES ÚNICA
SAN ROMÁN.
03 FEB. 2020
Nº Reg. 733-2020
Hora ..... Folios .....

-192-
2 cuerpos
Memorial adjunto

EXPEDIENTE Nº: 174-2019-0-2111-JR-LA-02
ESPECIALISTA: CARLOS VILLAN ROSARIO
SUMILLA: CUMPLIMOS CON LO REQUERIDO

SEÑOR JUEZ JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO – SEDE JULIACA.-

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA identificada con RUC Nº 20100362598, en los seguidos por **ANDRÉS LEONIDAS SUPO QUISPE**, sobre **REPOSICIÓN POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS**, a usted atentamente decimos:

En cumplimiento con lo requerido **SEÑALAMOS COMO DOMICILIO FÍSICO PROCESAL**: Avenida José Santos Chocano S/N, Urbanización, Urbanización La capilla/ dentro de EsSalud – Hospital 3 Juliaca.

Adjuntamos:

- Aranceles correspondientes para las respectivas notificaciones y ofrecimiento de pruebas.
- Copia legalizada del poder de la representante de SILSA en el presente proceso.
- Copias certificadas de los medios probatorios correspondientes.

OTROSI DIGO: Nos desistimos de presentar el medio probatorio de Constancia de modificación o actualización de datos del trabajador, FORMULARIO 1601-2, en vista de que no contamos con el original en estos momentos.

Lima, 30 de enero de 2019

Carmen Margarita Lucas Ramos
APODERADA/ABOGADA
DNI: 45459403
REG. CAH 2978

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Juez:HUAMAN ROMERO Gonzalo Victor FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/07/2020 22:02:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones
cas SINOE
CENTRAL JULIACA -
NO/PUMACAHUA
CARLOS VILLAN
FAU 20159981216 soft
02/07/2020 19:26:21,Razón:
CION
L,D.Judicial: PUNO / SAN
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : HUAMAN ROMERO GONZALO VICTOR
ESPECIALISTA : CARLOS VILLAN ROSARIO
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

Resolución N° 09
Juliaca, primero de julio
De dos mil veinte.-

DE OFICIO.- *Dado cuenta en la fecha, luego del periodo vacacional del Poder Judicial del 01 de febrero al 01 de marzo de 2020; de haberse declarado feriado distrital recuperable el día 02 de marzo de 2020 y de la licencia por capacitación del Magistrado Juez de Trabajo por el periodo del 04 al 06 de marzo de 2020; asimismo, debido al estado de emergencia sanitaria decretado a nivel nacional, mediante D.S N° 008-2020-SA por el plazo de noventa días y prorrogado por el mismo tiempo mediante D.S N° 020-2020-SA, así como la suspensión de las labores en el Poder Judicial y la suspensión de plazos procesales y administrativos dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 a nivel nacional y hasta el 16 de julio de 2020 en el caso del distrito judicial de Puno y otros, mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ, N° 000157-2020-CE-PJ y N° 000179-2020-CE-PJ.* **VISTOS:** Los actuados del presente proceso; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo.

Segundo.- Conforme al artículo 6° del Código procesal Civil "*La competencia sólo puede ser establecida por la ley*", asimismo, de acuerdo al artículo 35° del mismo texto legal, solo por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio –*improrrogable*- el Juez puede apartarse del conocimiento del proceso declarando su incompetencia.

Tercero: Mediante Resolución Administrativa N° 278-2019-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 en el distrito Judicial de Puno a partir del 25 de julio de 2020 (fecha diferida para el 06 de agosto de 2020 mediante R.A N° 301-2019-CE-PJ), y estableció además en su artículo décimo, que transitoriamente, hasta la entrada en vigencia de la Nueva ley Procesal del Trabajo en este distrito judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno disponga la remisión de la carga procesal en trámite referida a la Ley N° 26636 hacia este Juzgado de Trabajo – Zona Norte, entre otras dependencias; remisión de carga liquidadora que fue dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 692-2019-P-CSJPU/PJ de fecha 01 de junio de 2019 emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Cuarto: Mediante Resolución Administrativa N° 404-2019-CE-PJ, de fecha 09 de octubre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial amplió hasta el 31 de diciembre de 2020 la competencia de este Juzgado de Trabajo – Zona Norte a fin de que continúe realizando la liquidación de los procesos bajo la Ley N° 26636, habiendo dispuesto además en el artículo segundo de la

- 194 -
Ciento noventa y cuatro

mencionada resolución que, una vez culminada la referida liquidación, la carga procesal liquidadora que no se encuentre expedita para resolver, sea devuelta a sus juzgados de origen.

Quinto: De la revisión de los actuados de este expediente se tiene que el mismo ha sido remitido a este Juzgado de Trabajo – Zona Norte, por el Segundo Juzgado Civil de la provincia de San Román en cumplimiento del Plan de Descarga de los procesos laborales tramitados bajo la Ley N° 26636. Asimismo, de la revisión del expediente se tiene que ante este Juzgado de Trabajo se ha venido tramitando la etapa postulatoria del proceso, la misma que a la fecha no ha concluido debido la admisión de un litisconsorte dentro del proceso, así como a la huelga nacional de trabajadores del Poder judicial, las sesiones de Sala Plena y Junta de Jueces llevada a cabo por los Magistrados del Poder Judicial a nivel nacional y demás circunstancias mejor descritas en el primer párrafo de la presente resolución. Teniéndose de ello que el estado del presente proceso no es el de resolver.

Sexto.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que habiendo precluido el tiempo que este Juzgado de Trabajo – Zona Norte tenía competencia para conocer los procesos laborales bajo la Ley N° 26636, el cual concluyó el 31 de diciembre de 2020, conforme se ha expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, y que el presente proceso no se encuentra expedito para resolver, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la R.A N° 404-2019-CE-PJ, el presente proceso debe ser devuelto a su Juzgado de origen, para que el mismo continúe con su tramitación. Fundamentos por los que;

SE RESUELVE: **DEVOLVER** el presente proceso a su Juzgado de origen a fin de que el mismo continúe con su tramitación. Para ello gírese el oficio correspondiente y remítase a través de la Mesa de Partes correspondiente. **Tómese razón y hágase saber**.-

Al escrito con registro número 733-2020.- Resérvese para ser proveído por el órgano competente.

195
Cuenta
Moderna y ú

SIJ - Sistema de Expedientes 5.0.1.8.1 - Operacion con Expedientes [YCHURAC - CHURA COLQUE YANINA RUTH]

Acciones

Listado | Detalle | Constancia | Seguimiento | Cedula | Revisar | Editor | Descargo | Oficios | Actual.Exp. | Reg. Firmas | Notificación | Crear Incid | Recepcionar | Salir

Imprimir | Ordenar | Primero | Anterior | Anterior | Último | Salir

Seguimiento del Expediente

F.Descargo: 03/07/2020

SUMILLA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

0003136-2020 DESTINATARIO: SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS Guia: 16240-2020 : 06/07/2020 09:51
Notificado ANEXOS : RESOL. 09 Notificacion Electronica
N° Casilla : 60375 Envio: 06/07/2020 09:51:25 Recepción: 06/07/2020 09:51:33

1) *RESOLUCION RESOL. 09 (NUEVE)*
2) *CEDULA ELECTRONICA N° 3136-2020-JR-LA*

0003137-2020 DESTINATARIO: EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S Guia: 16240-2020 : 06/07/2020 09:51
Notificado ANEXOS : RESOL. 09 Notificacion Electronica
N° Casilla : 13713 Envio: 06/07/2020 09:51:25 Recepción: 06/07/2020 09:51:35

1) *RESOLUCION RESOL. 09 (NUEVE)*
2) *CEDULA ELECTRONICA N° 3137-2020-JR-LA*

0003138-2020 DESTINATARIO: ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA Guia: 16240-2020 : 06/07/2020 09:51
Notificado ANEXOS : RESOL. 09 Notificacion Electronica
N° Casilla : 59629 Envio: 06/07/2020 09:51:25 Recepción: 06/07/2020 09:51:36

1) *RESOLUCION RESOL. 09 (NUEVE)*
2) *CEDULA ELECTRONICA N° 3138-2020-JR-LA*

F.Ing.Doc. 03/02/2020 ESCRITO N° Fojas: 13
PRESENTADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SILSA INGR.POR: SACACHIPANA QUISPE JAVIER NELSON
Proveído : 03/07/2020 Según Acto Procesal N° RESOL. 09 (NUEVE) F.Descargo: 03/07/2020
SUMILLA CUMPLIMOS CON LO REQUERIDO

Ready

- 196 -
Ciento noventa y seis

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 06/07/2020 09:51:25

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0016240-2020

E TRABAJO - ZONA NORTE - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
E QUISPE MONICA KAREN				
020	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2		ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION S	Dirección Electrónica - N° 59629 RESOL. 09			

CARLOS VILLAN ROSARIO
Secretario

C O N S T A N C I A

197 ciento noventa y siete

El Secretario Judicial que suscribe deja constancia Que, el personal del JUZGADO SE ENCONTRABA IMPEDIDO DE CONTINUAR CON SUS LABORES POR HABERSE DECLARADO EN CUARENTENA DESDE EL DIA 16 DE MARZO DEL 2020 AL 31 DE JUNIO DEL 2020.

De lo que se deja constancia para los fines pertinentes.

Juliaca 09 de Julio del 2020.

IVAN F. PALOMINO JARA
SEC. JUDICIAL

II

EXP. 00174-2019-0-2111-JR-LA-02

22019001742111334000038

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: PUNO
PROVINCIA : SAN ROMAN
INSTANCIA : 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALIDAD : LABORAL **ESPECIALISTA :** IVAN PALOMINO JARA

F INGRESO CDG : 26/06/2019 11:31:38 **PROCEDENCIA :** USUARIO
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ORDINARIO
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

SUMILLA : DEMANDA DE DESNATURALIZACION DE INTERMEDIACION LABORAL

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS

Domic Legal : JR. PUMACAHUA NRO. 150 SEGUNDO PISO OFICINA 205 / Casilla Electronica : -> Nro 60375

DEMANDADO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA

Domic Legal : JR. MARIANO NUÑEZ NRO.139 / Casilla Electronica : -> Nro 59629

TOMO II

EXP. 00174-2019-0-2111-JR-LA-02

Cojecovi
Scaner

INVENTARIO 2022

198 ciento noventa y ocho

23-07

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1189-2020

Cod. Digitalizacion: 0000063210-2020-ESC-JR-LA

---

pediente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
zgado :2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
cumento :OFICIO
Ingreso :22/07/2020 13:14:43 Folios: 1 Páginas: 0
esentado :TERCERO JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
pecialista :IVAN PALOMINO JARA

antia : .00 N Copias/Acomp :
p Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

milla :
OFICIO N° 140-2020- DEVUELVE EXPEDIENTE

bservacion :DEVUELVE EXPEDIENTE N° 174-2019-0-2111-JR-LA-02 A FOLIOS 01 AL 196
ASIMISMO ACOMPAÑA CUADERNO CAUTELAR N° 174-2019-31-2111-JR-LA-02 A FOLIOS 67
ADEMAS ADJUNTA DOS ESCRITOS DE FOLIOS 13 Y 70

ACACHIPANA QUISPE JAVIER NELSON
ntanilla 1

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA, Juez:HUAMAN ROMERO Gonzalo Victor FAU 20159981216 soft Fecha: 2/07/2020 22:02:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Módulo Corporativo Laboral – Zona Norte
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO

199 ciento noventa y nueve

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Juliaca, 01 de julio de 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
SAN ROMAN
22 JUL. 2020
Nº Reg. 1159
Hora ..... Folio 1

OFICIO Nº 140 - 2020-JET-MCL.ZN-CSJP-PJ

SEÑOR:
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN

PRESENTE.-

Asunto: Devuelve expediente.
Ref. : Exp. 174-2019-0-2111-JR-LA-02

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de REMITIR, a fojas (196), en (1) **TOMOS**, el expediente de la referencia, sobre Proceso Laboral, seguido por Supo Quispe Andrés Leonidas, en contra de la Red Asistencial de Juliaca y otro. Va conforme a lo dispuesto mediante Resolución N°09 de fecha 01 de julio de 2020.

Se acompaña:
Cuaderno Cautelar N°174-2019-31-2111-JR-LA-02, en (67) fojas.

Con mis consideraciones distinguidas.

Atentamente;

GVHR/rcv

Anexo 1

SUNAT

Reporte de Ficha RUC

Lima, 01/07/2020

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA (SIL SA)

20100362598

200 Doscientos

Información General del Contribuyente	
Código y descripción de Tipo de Contribuyente	26 SOCIEDAD ANONIMA
Fecha de Inscripción	27/01/1993
Fecha de Inicio de Actividades	08/06/1987
Estado del Contribuyente	ACTIVO
Dependencia SUNAT	0011 - I.PRICO NACIONAL
Condición del Domicilio Fiscal	HABIDO
Emisor electrónico desde	16/05/2015
Comprobantes electrónicos	FACTURA (desde 16/05/2015),BOLETA (desde 16/05/2015)

Datos del Contribuyente	
Nombre Comercial	SILSA
Tipo de Representación	-
Actividad Económica Principal	8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DE INSTALACIONES INDUSTRIALES
Actividad Económica Secundaria 1	7830 - OTRAS ACTIVIDADES DE DOTACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Actividad Económica Secundaria 2	- - -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	-
Actividad de Comercio Exterior	SIN ACTIVIDAD
Número Fax	1 - 6144626
Teléfono Fijo 1	1 - 6144606
Teléfono Fijo 2	1 - 6144608
Teléfono Móvil 1	1 - 995717426
Teléfono Móvil 2	1 - 975520957
Correo Electrónico 1	jorbegoso@silsa.com.pe
Correo Electrónico 2	nrivera@silsa.com.pe

Domicilio Fiscal	
Actividad Económica Principal	8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DE INSTALACIONES INDUSTRIALES
Departamento	LIMA
Provincia	LIMA
Distrito	SURQUILLO
Tipo y Nombre Zona	URB. LIMATAMBO
Tipo y Nombre Via	CAL. LOS NEGOCIOS
Nro	336

www.sunat.gob.pe

Central de Consultas
Desde teléfonos fijos 0-801-12-100
Desde celulares (01)315-0730

201
Descuentos
9 tema

Km	-
Mz	-
Lote	-
Dpto	-
Interior	-
Otras Referencias	-
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	ALQUILADO

Datos de la Persona Natural / Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP	25/06/1987
Número de Partida Registral	02020971
Tomo/Ficha	285
Folio	001
Asiento	20702
Origen de la Entidad	NACIONAL
País de Origen	-

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración		
		Marca de Exoneración	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/06/1989	-	-	-
IGV-REG.PROVEEDOR.-RETENCIONES	01/06/2002	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/06/1989	-	-	-
IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	01/03/2005	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/06/1989	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1994	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/07/1999	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/10/1999	-	-	-
IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	01/06/1989	-	-	-

Representantes Legales

www.sunat.gob.pe
Central de Consultas
Desde teléfonos fijos 0-801-12-100
Desde celulares (01)315-0730

202 Doscientos Dos

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 09885009	TOLEDO ARBAIZA PERCY FERNANDO	GERENTE GENERAL	19/01/1968	21/08/2018	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**	
	URB. LAS GARDENIAS AV. MORRO SOLAR 1712	LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	15 957416636	ptoledo@silsa.com.pe	

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 06785362	AYALA ALFARO YURI IVAN	DIRECTORES	05/06/1973	10/05/2019	-	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**		**Correo**	
		- - -	- -		-	
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 08810192	JAIME MUÑOZ HECTOR ALEJANDRO RAFAEL	DIRECTORES	17/05/1960	30/01/2018	-	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**		**Correo**	
		- - -	1 6144611		-	
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 06707293	PAZ CARDENAS JUAN CARLOS	DIRECTORES	10/03/1962	15/08/2019	-	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**		**Correo**	
		- - -	- -		-	
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10277218	PEZET ASSMUTH WILHELM	DIRECTORES	26/12/1955	24/01/2017	-	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**		**Correo**	
		- - -	1 94830854		wpezet@gmail.com	
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

www.sunat.gob.pe
Central de Consultas
Desde teléfonos fijos 0-801-12-100
Desde celulares (01)315-0730

6

203 Doscientos tres

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07792048	TAVARA MARIATEGUI JORGE SALVADOR	DIRECTORES	14/03/1959	05/05/2017	-	-
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**		
		- - -	1 6144611	jorge-tavara@sgvperu.com		
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE S - 20174432245	CAFAE	SOCIO	01/01/0001	08/06/1987	-	0.100000000
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**		
		- - -	- - -	-		
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE S - 20100162076	EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTRO L SAC	SOCIO	01/01/0001	10/05/1994	-	5.000000000
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**		
	URB. ARENALES AV. ARENALES 1302 Int 130(COMPLEJO ARENALES)	LIMA LIMA JESUS MARIA	15 -	-		
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE S - 20131257750	ESSALUD	SOCIO	01/01/0001	08/06/1987	-	94.900000000
	Dirección	**Ubigeo**	**Teléfono**	**Correo**		
	AV. DOMINGO CUETO 120	LIMA LIMA JESUS MARIA	15 -	-		
	País de Residencia	**País de Constitución**				
	-	-				

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Condición Legal	Licencia
0101	OF.	-	SAN MARTIN	JR. VICTOR ANDRES	-	OTROS.	-

204
Doscientos
cuatro

0101	ADMINIST.	-	SAN MARTIN TARAPOTO	BELAUNDE 461			
0040	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	UCAYALI CORONEL PORTILLO. CALLERIA	JR. 9 DE OCTUBRE / LLOQUE YUPANQUI 510	-	CESION EN USO.	-
0044	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO BELLAVISTA	---- BELLAVISTA JR. COLINA 1081	-	CESION EN USO.	-
0042	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	AMAZONAS CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS	URB. SANTO DOMINGO JR. ORTIZ ARRIETA. 612	-	CESION EN USO.	-
0007	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	LORETO MAYNAS PUNCHANA	P.J. MAYNAS AV. LA MARINA 007	-	CESION EN USO.	-
0013	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	PASCO PASCO CHAUPIMARCA	BAR. BUENOS AIRES 013	-	CESION EN USO.	-
0020	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	CUSCO CUSCO WANCHAQ	JR. HIPOLITO UNANUE 52-B	OFICINA 301	ALQUILADO	-
0051	OF.ADMINIST.	OF. ADM	PUNO PUNO PUNO	URB. PARQUE INDUSTRIAL SALCEDO AV. DON BOSCO SN	HOSPITAL III PUNO ESSALUD	CESION EN USO.	-
0039	OF.ADMINIST.	OF.ADM	JUNIN YAULI SANTA ROSA DE SACCO	URB. SANTA ROSA DE SACCO AV. MIGUEL GRAU SN	-	CESION EN USO.	-
0047	OF.ADMINIST.	0017	ANCASH SANTA CHIMBOTE	URB. LAS LADERAS DEL NORTE AV. CIRCUNVALACION DEL NORTE 119	HOSPITAL NIVEL III ESSALUD	ALQUILADO	-
0034	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	AYACUCHO HUAMANGA SAN JUAN BAUTISTA	ASC. APROVISA Mz A1 Lote 07	-	CESION EN USO.	-
0015	OF.ADMINIST.	OF.ADM	LIMA CAÑETE SAN VICENTE DE CAÑETE	---- CAÑETE AV. BENAVIDES 495.	-	CESION EN USO.	-
0004	OF.ADMINIST.	OF ADM	PIURA PIURA CASTILLA	URB. MIRAFLORES AV. INDEPENDENCIA Mz C1 Lote 15A	HOSP.III JOSE CAYETANO HEREDIA ESSALUD	CESION EN USO.	-
0036	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	HUANUCO HUANUCO AMARILIS	---- AMARILIS JR. JOSE OLAYA 0036	-	CESION EN USO.	-
0038	OF.ADMINIST.	OF.ADM	PUNO SAN ROMAN JULIACA	URB. LA CAPILLA AV. JOSE SANTOS CHOCANO SN	HOSPITAL ESSALUD III JULIACA	CESION EN USO.	-
0009	OF.ADMINIST.	OF.ADM.	LIMA HUAURA HUACHO	---- HUACHO JR. FRANCISCO VIDAL 0009	-	CESION EN USO.	-
0018	OF.ADMINIST.	OF.ADM	TACNA TACNA CALANA	---- CARRETERA CALANA Km 6.5	HOSPITAL ESSALUD	CESION EN USO.	-
0092	OF.ADMINIST.	-	AREQUIPA ISLAY MOLLENDO	CAL. JUAN B ARENAS SN	-	ALQUILADO	-
0094	OF.ADMINIST.	-	AREQUIPA CAMANA SAMUEL PASTOR	OTR. PLAZA DE ARMAS SN	ESSALUD	CESION EN USO.	-
0093	OF.ADMINIST.	-	APURIMAC ABANCAY ABANCAY	AV. VENEZUELA 0011	-	ALQUILADO	-
0095	OF.	-	CUSCO	AV. NUEVE DE	-	ALQUILADO	-

205 Doscientos cinco

0095	ADMINIST.	-	URUBAMBA URUBAMBA	NOVIEMBRE SN			
0096	OF.ADMINIST.	-	CUSCO CALCA CALCA	AV. UCAYALI SN	-	ALQUILADO	-
0097	OF.ADMINIST.	-	CUSCO QUISPICANCHI URCOS	AV. VILCANOTA 294	-	ALQUILADO	-
0098	OF.ADMINIST.	-	HUANCAVELICA HUANCAVELICA ASCENSION	JR. SAN FRANCISCO DE ASIS SN	-	CESION EN USO.	-
0099	OF.ADMINIST.	-	ICA PISCO PISCO	AV. LAS AMERICAS SN	-	ALQUILADO	-
0102	OF.ADMINIST.	-	UCAYALI PADRE ABAD PADRE ABAD	RES. AGUAYTIA BOQUERON JR. PROGRESO Mz 130B Lote 1C	-	ALQUILADO	-
0103	OF.ADMINIST.	-	UCAYALI ATALAYA RAYMONDI	GRU. LA LOMA CAL. NICOLAS VELA Mz 74 Lote 1	-	ALQUILADO	-
0104	OF.ADMINIST.	-	UCAYALI CORONEL PORTILLO CALLERIA	OTR. 2 DE MAYO 521	-	OTROS.	-
0053	DEPOSITO	DEPOSITO ALMACE	LIMA LIMA SURQUILLO	CAL. LOS NEGOCIOS 403	-	ALQUILADO	-
0062	OF.ADMINIST.	-	APURIMAC ABANCAY ABANCAY	URB. QUINTA CAYETANA Mz 61A Lote 61	URB.PATIBAMBA BAJA	OTROS.	-
0064	OF.ADMINIST.	-	CUSCO LA CONVENCION SANTA ANA	URB. LA GRANJA JR. KUMPIRUIATO S/N	-	OTROS.	-
0065	OF.ADMINIST.	-	CUSCO CANCHIS SICUANI	AV. EL SOL 501	-	OTROS.	-
0067	OF.ADMINIST.	-	PIURA PAITA PAITA	A.H. 05 DE FEBRERO Mz A Lote 0099	SEGURO SOCIAL DE SALUD	OTROS.	-
0068	OF.ADMINIST.	-	PIURA SULLANA SULLANA	A.H. SANCHEZ CERRO CAL. SANTA CLARA 102	SEGURO SOCIAL DE SALUD	OTROS.	-
0069	OF.ADMINIST.	-	JUNIN TARMA TARMA	URB. SANTA ROSA DE HUAHUAS GRANDE AV. MANUEL A. ODRIA Mz C Lote 16	-	OTROS.	-
0070	OF.ADMINIST.	-	PIURA TALARA PARIÑAS	A.H. SAN JUDAS TADEO Mz A Lote 0001	SEGURO SOCIAL DE SALUD	OTROS.	-
0072	OF.ADMINIST.	OF.ADM	JUNIN SATIPO RIO NEGRO	URB. RIO NEGRO JR. HEROES DEL CENEPA 419	-	OTROS.	-
0074	OF.ADMINIST.	-	AMAZONAS UTCUBAMBA BAGUA GRANDE	JR. ANGAMOS 990	ESSALUD HOSPITAL I EL BUEN SAMARITANO	OTROS.	-
0075	OF.ADMINIST.	-	LA LIBERTAD PACASMAYO PACASMAYO	GRU. PARTE ALTA AV. MARISCAL CACERES SN	-	OTROS.	-
0076	OF.ADMINIST.	-	LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO	URB. RAZURI CAL. UNION 1350	-	OTROS.	-
0077	OF.ADMINIST.	-	LA LIBERTAD SANCHEZ CARRION	JR. JULIO BASURCO 01	-	OTROS.	-

206
Doscientos seis

0077	OF.ADMINIST.	-	HUAMACHUCO				
0078	OF.ADMINIST.	-	ICA CHINCHA CHINCHA ALTA	AV. SAN IDELFONSO 101	ESSALUD AV.AMERICA RENE TOCHE	OTROS.	-
0080	OF.ADMINIST.	OF.ADM	ICA ICA ICA	URB. ICA AV. JOSE MATIAS MANZANILLA 652 Int 40	-	OTROS.	-
0081	OF.ADMINIST.	OF.ADM	ICA ICA ICA	OTR. PRIMER NIVEL AV. CUTERVO 104	HOSP.FELIX TORREALVA NIVEL III ESSALUD	OTROS.	-
0082	OF.ADMINIST.	OF.ADM	MADRE DE DIOS TAMBOPATA TAMBOPATA	JR. CAJAMARCA 3	INTERIOR DEL HOSPITAL ESSALUD	OTROS.	-
0085	OF.ADMINIST.	-	LAMBAYEQUE CHICLAYO CHICLAYO	CAL. MARISCAL NIETO 320	-	ALQUILADO	-
0086	OF.ADMINIST.	-	JUNIN HUANCAYO EL TAMBO	AV. INDEPENDENCIA 0021	-	CESION EN USO.	-
0087	OF.ADMINIST.	-	AMAZONAS CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS	JR. HERMOSURA 560	-	ALQUILADO	-
0088	OF.ADMINIST.	-	AREQUIPA AREQUIPA ALTO SELVA ALEGRE	URB. GRAFICOS CAL. JACINTO IBAÑEZ 204	-	ALQUILADO	-
0089	OF.ADMINIST.	-	CAJAMARCA CAJAMARCA CAJAMARCA	OTR. BARRIO SAN PEDRO, PARTE ALTA PJ. URUBAMBA 148	ANTES DEL PUENTE SULLANA	OTROS.	-
0100	OF.ADMINIST.	-	JUNIN CHANCHAMAYO CHANCHAMAYO	SEC. PAMPA CAPELO CAL. LAS MANDARINAS SN	-	CESION EN USO.	-

SUNAT

207
Doscientos
siete

Dependencia SUNAT: I.PRICO NACIONAL
Fecha: 01/07/2020
Hora: 10:27

Jefe del área de Servicios
SUNAT.

Contribuyente, al solicitar el presente Reporte Electrónico, debe tener en cuenta lo siguiente:

- La información mostrada corresponde a lo registrado por usted a través de SUNAT Operaciones en Línea.
- El máximo de reportes a ser generados por día es TRES (03). A partir del 4to reporte, se toma el último reporte generado. La generación del reporte en el día siempre muestra los datos registrados hasta el día anterior.
- Es importante que, para efectos de mantenerlo informado sobre sus obligaciones y facilidades, actualice sus datos en el RUC, como correo electrónico, teléfono fijo y teléfono celular.
- Puede validar y visualizar el reporte electrónico generado a través del código QR ubicado en la parte inferior derecha del presente documento o colocando la siguiente dirección en la barra del navegador:

https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itreporteec-visor/reporteec/reportecertificado/descarga?doc=tPof2ca9dBst7PnKRkhexo5%2FqCXGp%2BCmxF7L%2Bow1p2PLURcMeMaLSiMlqmqxlTsCNK11oLgg9YUjtm64ehVrjUPR7YQHsJd%2FLSU52tXcZ5A%3D

Anexo 2

208
Doscientos ocho

730-2020/CAL-CONST-V

Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

Que, el señor Abogado **CORDOVA SCHAEFER JESUS JUNIOR,** Miembro de la Orden con registro CAL Nro. 62079 e incorporado el 28 de marzo del 2014, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año 2020.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
SECRETARÍA GENERAL

Marco Antonio Ulloa Reyna
Secretario General

Período de validez de la presente constancia: 1 (Un) mes.

54961

209 Doscientos nueve

Expediente	:	00521-2019-0-1817-SP-CO-01
Cuaderno	:	Principal
Secretaria	:	Dora Cecilia Cóndor Canales
Escrito	:	02
Sumilla	:	**Subsanación de la Contestación de demanda**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD EN LO COMERCIAL DE LIMA

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, identificado con RUC N° 20100362598, debidamente representado por su Gerente General, Sr. Percy Fernando Toledo Arbaiza, identificado con DNI N° 02020971, con domicilio real y procesal en Calle Los Negocios N° 336, Urbanización Limatambo, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima (en adelante SILSA); a usted atentamente decimos:

Que, habiendo tomado conocimiento de la resolución nro. 3 y nro. 4 emitido por vuestra judicatura, mediante las cuales requieren los siguientes documentos a mi representada:

1. Copia de la Ficha RUC.
2. Señalar domicilio procesal físico conforme lo establece el artículo 158 del Código Procesal Civil, esto es la Casilla del Colegio de Abogados de Lima o Casilla de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. Señalar Casilla Electrónica conforme lo establece el artículo 155-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Papeleta de habilitación del abogado que autoriza el escrito de absolución.

En ese sentido, procedemos a indicar lo siguiente:

1. Sobre el domicilio procesal físico, esto es la Casilla del Colegio de Abogados de Lima, indicamos que la misma es la Casilla Nro. 2636.

210
Doscientos
Diez

2. Respecto a la Casilla Electrónica, conforme lo establece el artículo 155-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la Casilla Electrónica Nro. 13713.

3. Por otra parte, se adjunta al presente escrito la Ficha RUC de la empresa SILSA, como también la Constancia de habilitación del abogado que autoriza el presente escrito.

ANEXOS

Anexo 1 – Ficha RUC de la empresa SILSA

Anexo 2 – Constancia de habilitación del Abog. Jesús Córdova Schaefer

POR TANTO:

A la Sala, solicitamos admitir el apersonamiento y la absolución a través de la contestación de la demanda presentada mediante registro N° 18928-2019 y continuar con el proceso respectivo.

Lima. 03 de julio de 2020

JESÚS CÓRDOVA SCHAEFER
ABOGADO
CAL 62079

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - APURIMAC/PUMACAHUA
Secretario:PALOMINO JARA Ivan Fernando FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2020 12:09:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

211
Doscientos once

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : CARITA QUISPE ANDRES
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCION No 10-2020.

Juliaca, veintinueve de julio
Del dos mil veinte.-

Estando al OFICIO que antecede con registro número 1189-2020 Presentado por EL JUZGADO LABORAL. **SE DISPONE**: A conocimiento de las partes la ESTADIA, del presente en secretaria. Las partes deben indicar su número de celular, así mismo su CORREO ELECTRONICA, de igual manera los abogados de las partes, bajo responsabilidad.

Estando al ESCRITO que antecede con registro número 54961-2020 Presentado por SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA. **SE DISPONE**: El Magistrado que autoriza se avoca del presente, se actúa con el que da cuenta. En tanto RESERVESE EL ESCRITO QUE ANTECEDE.

12
26/08

Ivan Fernando Palomino Jara
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

213
Doscientos doce

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/08/2020 13:12:48

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0025393-2020

DO CIVIL - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
PALOMINO JARA				
2020	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	10	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
RETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION	Dirección Electrónica - N° 60375			
OS	DECRETO CON RES. 10-2020			

MAMANI YANA TERESA JESUS
Asistente Judicial (notificaciones)

213 doscientos trece.

LA SECRETARIA JUDICIAL QUE SUSCRIBE:

HACE CONSTAR: Que, el día de la fecha, la suscrita recibe el presente Expediente del Secretario Judicial Ivan Palomino

Jara, **en el estado que se encuentra**. Así mismo el día de la fecha el Asistente Informático Mikeh Choquehuanca Olvea reasigno por el Sistema Integrado Judicial todos los expedientes tramitados por la segunda secretaria del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San Román – Juliaca, hacia la suscrita a efectos de poderlos tramitar. De lo que se deja constancia para los fines consiguientes.

Juliaca, 21 de octubre del 2020.

JESSICA MIRIAM CONDORI CHIPANA
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

11/03/2021 18:17:54
Pag. 1 de 1

- 214 -
doscientos catorce

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1507-2021

Cod. Digitalizacion: 0000071532-2021-ESC-JR-LA

---

diente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado : 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
mento : ESCRITO
greso : 11/03/2021 18:17:53 Folios: 1 Páginas: 0
entado : DEMANDANTE SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS
cialista : IVAN PALOMINO JARA

tia : .00 N Copias/Acomp :
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

xel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
CUMPLE REQUERIMIENTO

rvacion : EL PRESENTE ESCRITO SE INGRESA A TRAVES DE LA MESA VIRTUAL

ESPERANZA ESPINOZA SALAS
nilla 1

Recibido

-215-
doscientos quince

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista :Dr. IVAN PALOMINO JARA.
Escrito : 03
Sumilla : Cumple Requerimiento.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE JULIACA.

ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en Autos en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en Tiempo y Modo oportuno, cumplo con el Requerimiento efectuado por Su Despacho en los siguientes términos:

I.- SOBRE EL NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO DEL ABOGADO:

1.- Correo Electrónico: lanco.lino@gmail.com

2.- Número de Celular: **951689292**

II.- SOBRE EL NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE:

1.- Correo Electrónico: andres.juliaca@hotmail.com

2.- Número de Celular: **951557633**

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud. solicito dar por cumplido el requerimiento efectuado.

Juliaca 10 de Marzo del 2021.

Lino Lanco Lanco
ABOGADO
CAP. Nº 3047

dosientos dieciseis

ER JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA

11/03/2021 18:27:20

Central Juliaca - Apurimac/Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1508-2021

Cod. Digitalizacion: 0000071541-2021-ESC-JR-LA

---

iente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
do : 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
ento : ESCRITO
greso : 11/03/2021 18:27:18 Folios: 1 Páginas: 0
ntado : DEMANDANTE SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS
ialista : IVAN PALOMINO JARA

ia : .00 N Copias/Acomp :
ud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

lla :
CUMPLE REQUERIMIENTO

vacion : EL PRESENTE ESCRITO SE INGRESA A TRAVES DE LA MESA DE PARTES VIRTUAL

SPERANZA ESPINOZA SALAS
lla 1

Recibido

-217-
doscientos
diecisiete

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista :Dr. IVAN PALOMINO JARA.
Escrito : 03
Sumilla : Cumple Requerimiento.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE JULIACA.

ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en Autos en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en Tiempo y Modo oportuno, cumplo con el Requerimiento efectuado por Su Despacho en los siguientes términos:

I.- SOBRE EL NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO DEL ABOGADO:

1.- Correo Electrónico: larico.lino@gmail.com

2.- Número de Celular: **951689292**

II.- SOBRE EL NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE:

1.- Correo Electrónico: andres.juliaca@hotmail.com

2.- Número de Celular: **951557633**

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud. solicito dar por cumplido el requerimiento efectuado.

Juliaca 10 de Marzo del 2021.

Lino Larico Larico
ABOGADO
CAP. N° 3047

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA / JR. PIÉROLA
Secretario: PALOMINO JARA IVAN FERNANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2021 10:37:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

- 218 -
doscientos
dieciocho

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : CARITA QUISPE ANDRES
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCION No 11-2021.

Juliaca, catorce de abril
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA EN LA FECHA, *con la carga procesal que soporta el juzgado y en consideración a las disposiciones del Poder Ejecutivo -que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 2019 con el consiguiente aislamiento social obligatorio (Cuarentena) que son de conocimiento público-, el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo del 2020; asimismo dispuso Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial en distintas fechas, por lo que se emite la siguiente resolución:*

Estando al ESCRITO con registro número 1507 y 1508-2021 y. Presentado por ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE. SE DISPONE: Se tenga presente.

Se hace de conocimiento de las partes que el secretario judicial que autoriza se avoca del presente proceso por disposición superior y en el estado que se encuentra el presente proceso. Además se hace presente que se encontraba de vacaciones desde el 08 de febrero del 2021 al 14 de febrero del presente año. Así como desde el 06 de abril al 13 de abril del presente año.

ral Juliaca - Plaza Zarumilla / Jr. Piérola

- 219 -
doscientos
diecinueve

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 19/04/2021 12:40:55

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0027527-2021

CIVIL - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOMINO JARA				
021	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	11	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
TARIO	LARICO LARICO, LINO			
ION	Dirección Electrónica - N° 60375			
S	RESOLUCIÓN NRO. 11.			
021	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	11	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
TARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
ION	Dirección Electrónica - N° 59629			
	RESOLUCIÓN NRO. 11.			
021	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	11	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
TARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
ION	Dirección Electrónica - N° 13713			
	RESOLUCIÓN NRO. 11.			

ASTRULLA CUBA JHERMAYNE ANDRE
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA / JR. PIEROLA,
Juez:CARITA QUISPE Andres FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/10/2021 17:55:13,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial.
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

220-
Doscientos Veinte

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : CARITA QUISPE ANDRES
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N° 12

Juliaca, veintiuno de mayo
De dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA EN LA FECHA, *con la carga procesal que soporta el juzgado y en consideración a las disposiciones del Poder Ejecutivo -que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 2019 con el consiguiente aislamiento social obligatorio (Cuarentena) que son de conocimiento público-, el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo del 2020; asimismo dispuso Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial en distintas fechas, por lo que se emite la siguiente resolución:*

Proveyendo el escrito con registro número 438-2020, subsanado mediante escrito con registro número 733-2020.

CONSIDERANDO:

Primero.- Carmen Margarita Lucas Ramos, apoderado Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa, absuelve la demanda de autos, el mismo que se ha efectuado dentro del plazo previsto en el artículo sesenta y dos de la Ley Procesal del Trabajo.

Segundo.- Que, el escrito de contestación de la demanda en los términos expuestos, con los anexos que se acompaña, reúne los requisitos previstos por los artículos veintiuno y veintidós de la Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos cuatrocientos cuarenta i dos y cuatrocientos cuarenta i cuatro del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; en consecuencia, corresponde dar por contestada la demanda en los términos expuestos.

Tercero.- Que, conforme lo dispone el artículo sesenta y tres de la Ley Procesal del Trabajo, en esta resolución debe fijarse día y hora para llevar adelante la diligencia judicial de audiencia única. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1) Dar por **ABSUELTO** el traslado de la demanda por parte de Carmen Margarita Lucas Ramos en su calidad de apoderada judicial de **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA**, en los términos que expone. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS**: Agréguese a sus antecedentes.

2) Conforme al estado del proceso, se programa la **AUDIENCIA ÚNICA** para el día: VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A HORAS DOS DE LA TARDE Y TREINTA MINUTOS.

Diligencia que se llevara mediante el sistema GOOOGLE MEET cuya enlace es el siguiente: https://meet.google.com/jjw-wddi-xva ;

Las partes deben enlazarse diez minutos antes de la diligencia; bajo apercibimiento de aplicar los apremios previstos en el artículo 64 de la Ley N° 26636. **Hágase saber y notifíquese**.- Se actúa con el que da cuenta por disposición del Superior.

Central Juliaca - Plaza Zarumilla / Jr. Piérola

-221-
Descuento
secretario

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 28/10/2021 11:09:56

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0090546-2021

DO CIVIL - SEDE JULIACA

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
A PALOMINO JARA				
3 - 2021	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	23	12	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
PIETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CCION	Dirección Electrónica - N° 60375			
OS	RESOLUCION NRO. 12 FECHA PARA AUDIENCIA. SE ADJUNTA ESCRITO CON REGISTRO NRO. 438 CONTESTA DEMANDA. FEHA PARA AUDIENCIA			
4 - 2021	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	23	12	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
PIETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CCION	Dirección Electrónica - N° 13713			
SS	RESOLUCION NRO. 12 FECHA PARA AUDIENCIA. SE ADJUNTA ESCRITO CON REGISTRO NRO. 438 CONTESTA DEMANDA. FEHA PARA AUDIENCIA			
5 - 2021	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	23	12	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
PIETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CCION	Dirección Electrónica - N° 59629			
OS	RESOLUCION NRO. 12 FECHA PARA AUDIENCIA. SE ADJUNTA ESCRITO CON REGISTRO NRO. 438 CONTESTA DEMANDA. FEHA PARA AUDIENCIA			

LUQUE RUELAS PAUL CHRISTIAN
Asistente Judicial (notificaciones)

222
Doscientos Veintidós

Central Juliaca - Plaza Zarumilla / Jr. Piérola

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
9030-2021

Cod. Digitalizacion: 0000405852-2021-ESC-JR-LA

---

diente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
mento :ESCRITO
greso :27/12/2021 12:02:50 Folios: 3 Páginas: 3
entado :DEMANDADO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
cialista :IVAN PALOMINO JARA

a : .00 N Copias/Acomp :
ud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

cel :0 SIN TASAS

lla :
APERSONAMIENTO

vacion :SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

:
UMENTO NACIONAL DE
NTIDAD Y DE PODER
RECURRENTE

O DE MESA DE PARTES WEB
illa 999999

Recibido

223
Doscientos
Veintitres

ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

sunarp

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11008571

INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTORGAMIENTO DE PODERES
A02726 ***OTORGAMIENTO DE PODERES***

POR ESCRITURA PUBLICA DEL 06/06/2020 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ, COMPARECEN LOS APODERADOS MILUSKA ROSARIO VIVANCO HUERTA Y GATSBY DANIEL BABILONIA PINTO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 423-GG-ESSALUD-2020** DEL 06/03/2020, EXPEDIDA POR GERENTE GENERAL DE ESSALUD ALFREDO R. BARREDO MOYANO, **SE RESUELVE:**

1. **OTORGAR PODER** A LA PERSONA CUYO NOMBRE Y CATEGORÍA DE PODER SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

NOMBRE	CATEGORIA	D.N.I	FUNDAMENTO	DIRECCION
JORGE LUIS RUELAS CUENTAS	**APODERADO JUDICIAL**	**01218513**	ABOGADO DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA NOTA N° 042-GRAJUL-ESSALUD-2020	JR JOSE SANTOS S/N - URB. LA CAPILLA - JULIACA

2. DICHO PROFESIONAL EN REPRESENTACIÓN DE ESSALUD TENDRÁ LAS FACULTADES DETALLADAS PARA EL PODER **APODERADO JUDICIAL** CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE ESSALUD APROBADO POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N° 10-9-ESSALUD-2017 MODIFICADO POR ACUERDO N°1-1E-ESSALUD-2017

El título fue presentado el **23/06/2020** a las 12:38:05 PM horas, bajo el **N° 2020-00746472** del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 25.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00008368-362. LIMA, 02 de Julio de 2020

CESAR RAUL SALINAS IZAGUIRRE
Registrador Publico (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

JORGE LUIS RUELAS CUENTAS
FEDATARIO
RES. N° 81-GRA-1-ESSALUD-2019

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Pagina Número: 1

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es exactamente igual al original el cual he tenido a la vista y al que se remite en caso necesario
Fecha, Lima 08 JUL 2020

Alfredo Zambrano Rodriguez
NOTARIO DE LIMA

224
Doscientos
Veinticuatro

REPÚBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 01218513 - 3



Primer Apellido
RUELAS

Segundo Apellido
CUENTAS

Pre Nombres
JORGE LUIS

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
17 05 1963 201001

Sexo M

Estado Civil S

Fecha Inscripción
07 08 2001

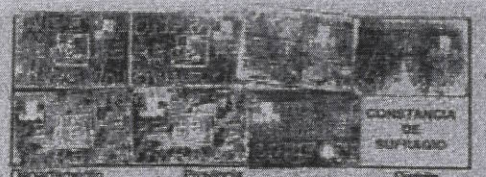
Fecha Emisión
21 01 2014

Fecha Caducidad
21 01 2022



01218513

I<PER01218513<7<<<<<<<<<<<<<<<
6305176M2201214PER<<<<<<<<<<<8
RUELAS<<JORGE<LUIS<<<<<<<<<<<



Departamento
PUNO

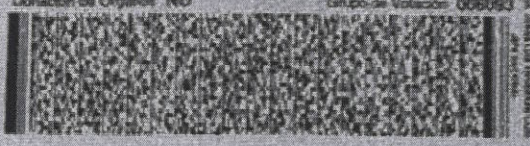
Provincia
PUNO

Distrito
PUNO

Domicilio
JR. SALAVERRY 113 PROGRESO

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 006093





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED ASISTENCIAL JULIACA

JORGE UTURUNCO LAPIA
FEDATARIO TITULAR
RES N° 01-01

225
Doscientos
Veinticinco

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguridad Social para todos

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Iván Palomino Jara
Escrito :
Sumilla : **Apersonamiento**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA:

JORGE LUIS RUELAS CUENTAS, identificado con D.N.I. N° 01218513, con domicilio legal en Av. José Santos Chocano Mz. H-12, Lote 08 Urbanización La Capilla, de esta ciudad de Juliaca, Apoderado judicial del Seguro Social de Salud EsSalud, en autos sobre Desnaturalización de Contrato seguido por Andrés Leonidas Supo Quispe; a usted respetuosamente digo:

Que, en mérito al otorgamiento de Poder, cuya copia se acompaña, que me acredita como Apoderado Judicial de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, y en virtud del derecho de defensa que nos asiste, es que me apersono ante su Despacho, señalando como **domicilio procesal el ubicado en Pje la Cultura S/N Esquina Jr. Jáuregui – Plaza de Armas de esta ciudad de Juliaca (Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas EsSalud Juliaca) y Casilla Electrónica N° 59629**, lugar donde solicito se nos haga conocer las disposiciones que se emitan por vuestro Despacho.

ANEXOS.-

1. Copia de Documento Nacional de Identidad del recurrente;
2. Copia del documento con que se otorga Poder de Representación en favor del recurrente.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Juez, se sirva tenerme por apersonado ante la presente instancia y disponer conforme se solicita.

Juliaca, 23 de diciembre de 2021.-

.....
Jorge L. Ruelas Cuentas
APODERADO JUDICIAL
CAP 1636
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA 7, JR. PIÉROLA
Juez: CARITA QUISPE ANDRES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 17:01:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / SAN ROMAN, FIRMA DIGITAL

226
Doscientos Veintiseis

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : CARITA QUISPE ANDRES
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA LABORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Juliaca, **siendo horas dos de la tarde con treinta minutos del día martes veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno**, por ante el señor Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil, doctor Andrés Carita Quispe, se reunieron en forma virtual mediante el aplicativo Google Hangouts Meet las personas más abajo identificadas con la finalidad de llevar adelante la Audiencia Única Laboral programada para el día y hora de la fecha, en el Expediente N° 00174-2019-0-2111-JR-LA-02 seguido por **Andrés Leonidas Supo Quispe**, en contra de **Essalud Red Asistencial Juliaca**, sobre 1) sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, 2) Registro en Planillas como trabajador a plazo indeterminado, y en contra del Litisconsorte Necesario Pasivo **Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa**.

II. INTERVINIENTES:

En calidad de director:

El Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Provincia de San Román doctor Andrés Carita Quispe, asistido como moderador por el Secretario de Trámite Iván Palomino Jara.

En calidad de Demandante:

Andrés Leonidas Supo Quispe con DNI 02167445, domiciliado en la Av. Manco Capac N° 964 – Urbanización Santa Catalina en Juliaca, nacido el 4 de febrero de 1974, en el distrito y provincia de Lampa, estado civil casado, edad 46 años, ocupación operario de limpieza, religión católico, hijo de Don Juan y Doña Vicentina; asiste acompañado de su **abogado Lino Larico Larico,** con CAP. 3047, Casilla electrónica N° 60375, domicilio procesal en el Jirón Pumacahua N° 150 Segundo piso Of. 205, correo electrónico larico.lino@gmail.com, celular 951689292.

En calidad de Demandada:

Essalud Red Asistencial Juliaca, representado por su apoderado Jorge Luis Ruelas Cuentas, con DNI. 01218513,con domiciliolegal en la Avenida José Santos Chocano Mz. H-12, Lote 08 Urbanización La Capilla de esta ciudad de Juliaca, abogado,con CAP. 1636, casilla electrónica 59629, domicilio procesal en el Pasaje la Cultura S/N

227
Doscientos
Veintisiete

esquina Jr. Jáuregui, oficina de seguros y prestaciones económicas de Es salud, correo electrónico melius-rc@hotmail.com, celular 950824947.

En calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo:

Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa, representada por su apoderada la abogada Carmen Margarita Lucas Ramos, con DNI. 45459403, domicilio principal en la calle Los Negocios N° 336 distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, Reg. CAH 2978, casilla electrónica 13713, domicilio procesal en aún sin domicilio procesal, correo electrónico clucas@silsa.com.pe, celular 99297985.

III. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. –

El señor Juez da por iniciada la audiencia y conforme a su estado procede a resolver el Saneamiento Procesal.

& Saneamiento Procesal.

RESOLUCIÓN 13

Vistos y considerando;

PRIMERO. –Que, Andrés Leonidas Supo Quispe interpone demanda de: 1) Desnaturalización de Intermediación Laboral, y 2) Registro en Planillas como Trabajador a Plazo Indeterminado, en contera de Essalud Red Asistencial Jurisca y como Litisconsorte Necesario Pasivo la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa, demanda absuelta a fs. 118 y 170 respectivamente.

SEGUNDO. -Que, por disposición del artículo 65 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 "Iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas, luego, de oficio, y aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando: 1. La validez de la relación jurídico procesal. 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos. 3. La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si estos lo permitieran. Subsanados los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia, en caso contrario, declarará concluido el proceso."

CUARTO. - Que, en consecuencia, el saneamiento procesal es un acto esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide; o esté privado de alguna condición de la acción, que impida al Juez resolver sobre el fondo de la controversia. (Cas. N° 3203-2000 / Puno, El Peruano 31-03-2003, pág. 9571-9572)

QUINTO. - Que, examinados estos autos, se aprecia que este Juzgado es competente por razón de territorio, materia y cuantía para conocer el caso, conforme a los artículos 3°, 4°, y 6° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, más aún las demandadas Essalud Red Asistencial Juliaca y la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsano lo han cuestionado; asimismo, en el marco del artículo 8° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636 concordante con los artículos 57 y 58° del Código Procesal Civil, ambas partes tienen capacidad para comparecer por sí a este

proceso en razón a ser las personas sobre las que recae directamente la facultad de disponer de los derechos que en él se hacen valer, salvo las limitaciones de la Constitución y la ley; de igual forma la demanda de Andrés Leonidas Supo Quispe cumple los requisitos exigidos por los artículos 15° y 16° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636; finalmente, ambas partes tienen legitimidad e interés para obrar conforme se aprecia de los hechos esgrimidos en la demanda según los cuales conforman la relación jurídica sustantiva por constituir partes respecto de quienes se van a producir los efectos de la sentencia a expedirse. Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

DECLARAR VÁLIDA LA RELACIÓN PROCESAL en los seguidos por Andrés Leonidas Supo Quispe en contra de Essalud Red Asistencial Juliaca y como Litisconsorte Necesario Pasivo la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa. H.S.-

&CONCILIACIÓN

Acto seguido, citando el artículo 66° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, el señor Juez invita a las partes a conciliar el conflicto.Al respecto, las partes se mantienen firmes en sus posesiones sin posibilidad de conciliación.

& FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En base a las pretensiones formuladas y los hechos esgrimidos por el actor, así como los invocados en las contestaciones de la demandada y el litisconsorte necesario pasivo el señor Juez procede a señalar los siguientes puntos controvertidos que además serán materia de prueba.

1) Determinar si el demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de diciembre de 1996 como trabajador destacado a la empresa de intermediación laboral denominada Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) en la usuario ESSALUD, red asistencia Juliaca para que se desempeñe como trabajador de limpieza.

2) Determinar si el demandante nunca desempeñó labores de limpieza, es decir, servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que desde un inicio se desempeñó como ALMACENERO de ESSALUD Red Asistencial Juliaca.

3) Determinar si desde un inicio el "contrato de intermediación laboral" estuvo plagado de simulación y fraude ya que nunca brindó servicios de limpieza.

4) Determinar si conforme al Cuadro para Asignación de Personal (C.A.P.) del Seguro Social de Salud – Essalud Red Asistencial Juliaca así como el Manual de Organización y Funciones,las labores efectuadas por el ALMACENERO constituyen parte de la actividad principal de la usuaria Essalud y tienen la calidad de labores permanentes.

5) Determinar si la Autoridad Administrativa de Trabajo ha comprobado que la empresa Silsa y la Usuaria Essalud han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral.

& ADMISIÓN DE PRUEBAS. –

Seguidamente, el señor Juez procede a resolver la admisibilidad de las pruebas que ofrecieron las partes.

RESOLUCIÓN N° 13

Vistos y considerando:

Primero.- Que, "Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones. //Es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral" (Artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636).

Segundo.- Que, "Los medios probatorios que se pueden ofrecer en el proceso laboral son todos los previstos en el Código Procesal Civil, con las precisiones que se señalan en esta Ley. Se actúan en la audiencia única con excepción de la Inspección Judicial, la pericia y la revisión de planillas cuando se realice en el centro de trabajo" (Artículo 29 de la Ley Procesal el Trabajo, Ley 26636)

Tercero.- Que, "El Juez no debe admitir una prueba cuando ésta resulte impertinente, improcedente o innecesaria" (Artículo 31 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636).

Cuarto.- Que, en el caso de autos, la parte demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, en el rubro medios probatorios de su demanda de fojas 72 y siguientes, ofrece los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTOS.

- Todas las documentales ofrecidas en su demanda de los numerales 1 al 22.

Quinto. – Que, por su parte Essalud Red Asistencial Juliaca en el rubro de medios probatorios de su contestación de fs. 118 y siguientes ofrece prueba:

DOCUMENTOS.

- Las documentales ofrecidas en su contestación en sus numerales 1 y 2.

Sexto. – Que la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa litisconsorte pasivo en su contestación de fs. 170 y siguientes ofrece los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTOS.

- Las documentales ofrecidas en su contestación en número de 3.

Sexto.- Que, estando a los hechos demandados, los referidos medios probatorios observan los requisitos de pertinencia, procedencia, permisibilidad, no son contrarios al Orden público o a la moral tampoco innecesarios.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

Admitir como pruebas ofrecidas por las partes conforme a lo descrito en la parte considerativa cuarto, quinto y sexto de la presente resolución. **H.S.**

& CUESTIONES PROBATORIAS.-

No se han producido cuestiones probatorias de ninguna de las partes.

& ACTUACIÓN DE PRUEBAS.-

1) DOCUMENTOS.-

Se trata de pruebas conocidas como de actuación inmediata por tanto el señor Juez DISPONE: Ténganse por actuadas las documentales ofrecidas como pruebas por las partes, los mismos que serán valorados al momento de sentenciar.

& INFORMES FINALES.-

En este estado, el señor Juez hace saber a los asistentes que ha concluido la actuación de los medios probatorios y conforme a lo señalado en el artículo 210 del Código Procesal Civil, se concederá la palabra a los Abogados que la soliciten en este acto.

1) Abogado del demandante de Andrés Leonidas Supo Quispe:

DIJO: Su patrocinado ha laborado para Essalud desde el 01 de diciembre de 1996 hasta la fecha de la constatación por la autoridad administrativa de trabajo, cumpliendo la función de almacenero. De acuerdo a la Ley 27626, regula la actividad de empresas especiales de servicios, que regula la intermediación laboral, es decir el destaque del personal a las empresas usuarias, en este caso la empresa SILSA es quien al demandante lo ha destacado a ESSALUD para que haga las funciones de limpieza, sin embargo no ha realizado esa labor sino la de almacenero. Esto se ha probado especialmente con la constancia de trabajo, igualmente al cuadro de asignación personal de personal de Essalud que los servicios prestados resultan actividad principal, Carta N° 056 dirigida a Orlando Cutipa Zela gerente de Red Asistencia Juliaca, en la que se ha realizado una auditoría en la que encuentran que el demandante Andrés Supo se encontraba laborando en Esalud, no solamente ello, sino que constatan y dan cuenta mediante este documento que el demandante estaba laborando pero en el área de almacenamiento y adquisiciones, lo dice la misma entidad a través de su órgano auditor, por lo que, está probado que laboró de almacenero y nunca lo hizo en limpieza, en consecuencia solicito se declare fundada la demanda en todos sus extremos

2) El apoderado de Essalud Red Asistencial Juliaca

DIJO: Lo hará por escrito.

3) La apoderada de Servicios Integrados de Limpieza S.A. Silsa.

DIJO: Somos una empresa de intermediación laboral autorizado, en el presente caso se deberá tomar en cuenta todos los medios probatorios, el trabajador ha sido contratado a plazo determinado, su desempeño ha sido realizado de acuerdo a este destaque, con lo cual consideramos que el contrato de ESSALUD y SILSA deberán ser tomados en cuenta como lícito ya que no celebramos solo en la actualidad, por tanto la demanda debe ser desestimada.

IV. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA.-

Acto seguido, el señor Juez comunica a las partes que el proceso se encuentra expedito para ser sentenciado en tal sentido cumpla el secretario cursor con poner estos autos en mesa después de cumplirse el plazo de los alegatos para que el Juzgado expida la correspondiente sentencia. Con lo que se da por finalizada la audiencia.

23
Desde
Deinte
dos

Juliaca - Plaza Zarumilla / Jr. Piérola

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 04/03/2022 19:04:45

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0011532-2022

VIL - SEDE JULIACA

CULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
MINO JARA				
	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	5		SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
RIO	LARICO LARICO, LINO			
N	Dirección Electrónica - N° 60375 ACTA DE AUDIENCIA			
	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	5		ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
RIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
N	Dirección Electrónica - N° 59629 ACTA DE AUDIENCIA			
	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	5		EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
RIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
N	Dirección Electrónica - N° 13713 ACTA DE AUDIENCIA			

LUQUE RUELAS PAUL CHRISTIAN
Asistente Judicial (notificaciones)

DICIAL DEL PERU
PERIOR DE JUSTICIA

05/01/2022 12:09:40 233
Pag. 1 de 1

Documentos frente y tres

ral Juliaca - Plaza Zarumilla / Jr. Piérola

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
37-2022

Cod. Digitalizacion: 0000001561-2022-ESC-JR-LA

---

diente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
ado :2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
mento :ESCRITO
greso : 05/01/2022 12:09:39 Folios: 6 Páginas: 0
entado :DEMANDADO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
cialista :IVAN PALOMINO JARA

ria : .00 N Copias/Acomp : 1
l :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

rel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa : FORMULA ALEGATO

ervacion :

LANUEVA APAZA CATIA SILVIA
anilla 1

Recibido

234
Doscientos treinta y cuatro

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguridad Social para todos

Expediente Nº: 174-2019-0-2111-JR-LA-02
Secretario : Iván Palomino Jara
Escrito Nº :
Cuaderno : Principal
SUMILLA : FORMULA ALEGATO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
SAN ROMAN
4 05 ENE. 2022 4
Nº Reg. 37-2022
Hora ..... Folios .....

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, debidamente representado por su Abogado Apoderado judicial **JORGE LUIS RUELAS CUENTAS**, en autos sobre Desnaturalización de Contrato seguido a instancia de Andrés Leonidas Supo Quispe; a Usted decimos:

Que, habiéndose dispuesto llamar autos a Despacho para la expedición de sentencia, es que por intermedio del presente nos permitimos formular el presente ALEGATO, a efecto de que tenga a bien considerarlo al momento de resolver, el mismo que realizamos en los términos siguientes:

PRIMERO.- El demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, si bien a través de la Constancia de Trabajo de fecha 14 de junio de 2018 expedida por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza –SILSA, acredita haber laborado para dicha empresa en el cargo de OPERARIO desde el día 01 de diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1998 y desde el 02 de enero de 1999 hasta la fecha en el cargo de OPERARIO, y que si en uno de sus extremos se menciona haber sido destacado a la Red Asistencial Juliaca, no se precisa a qué unidad orgánica, por tanto, no se tiene acreditado que efectivamente desde su primer día de contrato haya desarrollado labores de limpieza en los Almacenes de nuestra Entidad, ni mucho menos como almacenero, ello teniéndose considerado que la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, está compuesto por Oficinas Administrativas y Establecimientos de Salud distribuidos en las provincias y distritos de la zona norte del departamento de Puno, y al no haberse establecido expresamente el lugar de destaque del demandante, no puede el demandante pretender sorprender al juzgado afirmando hechos respecto de los cuales no se tiene la certeza de su ocurrencia, más aun cuando tal afirmación no cuente con prueba alguna que lo sustente,

235 Doscientos treinta y cinco

miendo una conducta que no se adecua a los deberes de veracidad y buena fe dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Se tiene mencionado también en la demanda, que el puesto reclamado a plazo indeterminado (ALMACENERO), se encontraría contemplado dentro el Cuadro de Asignación de Personal de nuestra Entidad (Reordenamiento), afirmación que resulta absolutamente falsa, tal como se podrá comprobar a la vista del mencionado medio de prueba acompañado por el demandante, ya que el puesto o cargo de almacenero NO EXISTE, Y AL NO EXISTIR TANTO PLAZA ORGÁNICA NI MENOS QUE ESTA SE ENCUENTRE PRESUPUESTADA, mal puede el demandante pretender a través del presente proceso judicial, un contrato a plazo indeterminado en un cargo que nunca ocupó ni mucho menos tiene existencia orgánica, conforme se acreditará más adelante.

TERCERO.- La demanda se sustenta en Actas de Intervención del Ministerio de Trabajo, con el cual se demostraría supuestos "HECHOS COMPROBADOS", referido a una relación de trabajadores de la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. –SILSA (Anexo 1-F), quienes habrían realizado supuestamente labores distintas a las de limpieza, dentro de la cual se tendría considerado al demandante "ANDRES SUPO QUISPE, con cargo de "ALMACEN", CALIFICACIÓN REALIZADA DE MANERA GENÉRICA, NO PRECISÁNDOSE EL CARGO QUE SUPUESTAMENTE OCUPABA DENTRO DE DICHA UNIDAD ORGÁNICA, cuando a las demás personas se les atribuye un cargo específico como por Ejemplo Digitador Asistencial, Secretaria, Supervisor, Operario, etc. (Anexo 1-G).

El término de "ALMACÉN", de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se define como "Edificio o local donde se depositan géneros de cualquier especie, generalmente mercancías o local, edificio o parte de este que sirve para depositar o guardar gran cantidad de artículo, productos o mercancías para su posterior venta, uso o distribución."; en tal sentido el demandante no puede atribuirse tal condición al constituirse en un hecho imposible; entonces, de acuerdo al mencionado "censo" ni de los supuestos "hechos comprobados" no se tiene precisado de manera concreta cuál era la función o labor que supuestamente realizaba el demandante en nuestro almacén al momento de la inspección laboral, ante tal calificación NO SE PUEDE PRETENDER ATRIBUIRLE UNA FUNCIÓN O LABOR QUE SUPUESTAMENTE REALIZABA EL DEMANDANTE EN NUESTRO

236
Doscientos treinta y seis

MACEN solo por referencias del demandante, tanto más que con ella se viera favorecido ara acreditar un hecho absolutamente inexistente, actuando con temeridad y mala fe, provechando del desconocimiento del inspector laboral para su beneficio; entonces cómo e podría pretender acceder a un puesto de trabajo en el cual nunca se desempeñó a la ista de los hechos demostrados, evidenciándose no solo irregularidades en el desarrollo e la inspección, como el levantamiento del respectivo acta, sino también y lo esencial pretender atribuir a una persona una condición que nunca la tuvo y peor aún sin otro medio de prueba más que la palabra del demandante y el hecho de haberlo encontrado dentro de nuestro almacén de manera circunstancial, de seguro realizando sus labores de limpieza para el cual fue contratado por su empleadora (SILSA), CIRCUNSTANCIAS QUE DE POR SÍ NO PERMITEN TENER COMO CIERTAS LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL ACTA DE INFRACCIÓN ACOMPAÑADO COMO MEDIO DE PRUEBA .

Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación Laboral N° 19463-2017 Lima, en proceso ordinario sobre Desnaturalización de la Intermediación, en su Décimo Primer considerando ha establecido que: **"El acta de infracción no constituye por sí un medio probatorio irrefutable que acredite de manera fehaciente la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, pues el mismo tendrá que ser valorado de manera conjunta con otras pruebas admitidas en el proceso"** y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, el demandante no ha cumplido con tal obligación y por tanto, dicho acta no resulta ser una prueba determinante para demostrar que el demandante haya realizado trabajos ajenos para los que fuera contratado por su empleadora SILSA.

CUARTO.- Con referencia a la Carta N° 056-EE-CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012, debemos mencionar que, si bien es cierto que se hace mención a supuestas labores administrativas que habrían realizado el personal de SILSA, y que tampoco se mencionan ni menos se precisan cuáles serían las labores administrativas que el personal de SILSA desarrollarían en la Unidad de Almacén de la División de Adquisiciones, también es cierto que se menciona que las labores realizadas por dicho personal (Servicio de Limpieza) tenía la conformidad del servicio, ello en razón de que así fue constatado por el área usuaria al momento de verificar el cumplimiento de las cláusulas del contrato suscrito entre EsSalud

237
Doscientos treinta y siete

empresa Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima - SILSA, por cuanto su ersonal destacado cumplía con su obligación de limpieza de los diferentes ambientes de uestras Oficinas administrativas y ambientes de nuestros establecimientos de salud, por into dicha carta, tampoco merece el valor probatorio que el demandante pretende parentar ante el órgano jurisdiccional para alcanzar su pretensión, tanto más que de la isma carta se menciona que de acuerdo a norma institucional, que durante la recepción en Almacén de material médico, medicamento, material radiológico, entre otros), estarán cargo de personal entrenado y profesionales de la salud, cuyas condiciones de calificación o posee el demandante.

QUINTO.- Debe en este extremo, tenerse presente que la empresa Servicios Integrado de Limpieza – SILSA, de acuerdo a sus referencias, es una empresa de servicios generales especializados en brindar máxima garantía de eficacia y calidad de "Limpieza", cuyo servicio engloba todas las labores de limpieza necesarias para la conservación, protección y mantenimiento de instalaciones; en tal medida, su personal calificado y con experiencia en "limpieza", al tener establecido las actividades que debe realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, no solamente se encarga de limpiar el polvo de los escritorios o de los pisos, sino también como sus referencias lo mencionan, realizan labores de mantenimiento de instalaciones, lo cual al parecer el demandante desconoce, ya que al realizar este tipo de acciones que no son labores de personal de almacén, porque justamente fue contratado para ello, no se puede pretender su reconocimiento como "labores administrativas"

SEXTO.- El demandante no ha acreditado en lo que va del proceso, la existencia de vínculo laboral alguno con EsSalud, por cuanto como él mismo lo ha demostrado, es personal contratado a plazo indeterminado de la empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. – SILSA, en el cargo de OPERARIO, por tanto se encuentra registrado como tal dentro de su Planilla de Trabajadores, y como su trabajador, no solamente percibe una remuneración como contraprestación de su trabajo, sino también acata las órdenes y disposiciones de sus superiores, EVIDENCIÁNDOSE SU DEPENDENCIA Y VINCULACIÓN LABORAL CON DICHA EMPRESA; consecuentemente, tampoco no se ha presentado dentro del proceso prueba o indicio de alguna orden o mandato para el desempeño o desarrollo de las labores que como "ALMACENERO" habría realizado en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, que por lo menos haga presumir la existencia de algún tipo de relación o subordinación con respecto a EsSalud, que no la tuvo por cierto, demostrándose una vez

que nunca ocupó cargo de "ALMACÉN" o "ALMACENERO" dentro de nuestra stitución.

ÉPTIMO.- La Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, precisa en su artículo 5°, que **l acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, or grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas n un régimen de igualdad de oportunidades**; del contenido de la demanda ni de us medios de prueba, no se aprecia y se demuestra en ninguno de sus extremos ue el demandante haya participado en concurso público y abierto para ingresar a uestra institución EsSalud, la misma que es parte de la administración pública del país, en cuya razón, el demandante no puede pretender ingresar a EsSalud a través del reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado, cuando no cumple este requisito previo.

Al respecto dentro de nuestra Jurisprudencia, se tienen pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se destaca que el ingreso de personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de concurso público y abierto **y que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada** (Fundamento 13 Sentencia de 16-04-2015 Expediente N° 05057-2013-PA/TC), lo cual no se tiene acreditado en el caso de autos.

OCTAVO.- Entonces **el acceso a la función pública de trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal a quien lo promueva, ordena o permita** (Cas Lab. N° 11169-2014-LA LIBERTAD).

239
Doscientos treinta y nueve

e lo expuesto, no encontrándose acreditado que el demandante haya participado n un proceso público para acceder a una plaza presupuestada, vacante y de uración indeterminada para acceder a la función pública en ESSALUD, su emanda debe declararse INFUNDADA o IMPROCEDENTE, conforme se tiene olicitado en nuestra contestación a la demanda.

POR LO EXPUESTO.

Pedimos a Usted Señor Juez, se sirva tener por formulado el presente legato para ser merituado al momento de resolver.

Juliaca, 04 de enero de 2022.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
APODERADO JUDICIAL
CAP 1686
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

240
Doscientos cuarenta

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguridad Social para todos

Expediente Nº: 174-2019-0-2111-JR-LA-02
Secretario : Iván Palomino Jara
Escrito Nº :
Cuaderno : Principal
SUMILLA : FORMULA ALEGATO

EÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN OMAN - JULIACA:

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, debidamente representado por su Abogado Apoderado judicial **JORGE LUIS RUELAS CUENTAS**, en autos sobre Desnaturalización de Contrato seguido a instancia de Andrés Leonidas Supo Quispe; a Usted decimos:

Que, habiéndose dispuesto llamar autos a Despacho para la expedición de sentencia, es que por intermedio del presente nos permitimos formular el presente ALEGATO, a efecto de que tenga a bien considerarlo al momento de resolver, el mismo que realizamos en los términos siguientes:

PRIMERO.- El demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, si bien a través de la Constancia de Trabajo de fecha 14 de junio de 2018 expedida por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza –SILSA, acredita haber laborado para dicha empresa en el cargo de OPERARIO desde el día 01 de diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1998 y desde el 02 de enero de 1999 hasta la fecha en el cargo de OPERARIO, y que si en uno de sus extremos se menciona haber sido destacado a la Red Asistencial Juliaca, no se precisa a qué unidad orgánica, por tanto, no se tiene acreditado que efectivamente desde su primer día de contrato haya desarrollado labores de limpieza en los Almacenes de nuestra Entidad, ni mucho menos como almacenero, ello teniéndose considerado que la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, está compuesto por Oficinas Administrativas y Establecimientos de Salud distribuidos en las provincias y distritos de la zona norte del departamento de Puno, y al no haberse establecido expresamente el lugar de destaque del demandante, no puede el demandante pretender sorprender al juzgado afirmando hechos respecto de los cuales no se tiene la certeza de su ocurrencia, más aun cuando tal afirmación no cuente con prueba alguna que lo sustente,

miendo una conducta que no se adecua a los deberes de veracidad y buena fe dentro l presente proceso.

EGUNDO.- Se tiene mencionado también en la demanda, que el puesto reclamado a azo indeterminado (ALMACENERO), se encontraría contemplado dentro el Cuadro de signación de Personal de nuestra Entidad (Reordenamiento), afirmación que resulta bsolutamente falsa, tal como se podrá comprobar a la vista del mencionado medio de rueba acompañado por el demandante, ya que el puesto o cargo de almacenero NO XISTE, Y AL NO EXISTIR TANTO PLAZA ORGÁNICA NI MENOS QUE ESTA SE NCUENTRE PRESUPUESTADA, mal puede el demandante pretender a través del resente proceso judicial, un contrato a plazo indeterminado en un cargo que nunca ocupó i mucho menos tiene existencia orgánica, conforme se acreditará más adelante.

TERCERO.- La demanda se sustenta en Actas de Intervención del Ministerio de Trabajo, on el cual se demostraría supuestos "HECHOS COMPROBADOS", referido a una relación e trabajadores de la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. –SILSA (Anexo 1-F), quienes habrían realizado supuestamente labores distintas a las de limpieza, dentro de a cual se tendría considerado al demandante "ANDRES SUPO QUISPE, con cargo de 'ALMACEN", CALIFICACIÓN REALIZADA DE MANERA GENÉRICA, NO PRECISÁNDOSE EL CARGO QUE SUPUESTAMENTE OCUPABA DENTRO DE DICHA UNIDAD ORGÁNICA, cuando a las demás personas se les atribuye un cargo específico como por Ejemplo Digitador Asistencial, Secretaria, Supervisor, Operario, etc. (Anexo 1-G).

El término de "ALMACÉN", de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se define como "Edificio o local donde se depositan géneros de cualquier especie, generalmente mercancías o local, edificio o parte de este que sirve para depositar o guardar gran cantidad de artículo, productos o mercancías para su posterior venta, uso o distribución."; en tal sentido el demandante no puede atribuirse tal condición al constituirse en un hecho imposible; entonces, de acuerdo al mencionado "censo" ni de los supuestos "hechos comprobados" no se tiene precisado de manera concreta cuál era la función o labor que supuestamente realizaba el demandante en nuestro almacén al momento de la inspección laboral, ante tal calificación NO SE PUEDE PRETENDER ATRIBUIRLE UNA FUNCIÓN O LABOR QUE SUPUESTAMENTE REALIZABA EL DEMANDANTE EN NUESTRO

ALMACEN solo por referencias del demandante, tanto más que con ella se viera favorecido para acreditar un hecho absolutamente inexistente, actuando con temeridad y mala fe, aprovechando del desconocimiento del inspector laboral para su beneficio; entonces cómo se podría pretender acceder a un puesto de trabajo en el cual nunca se desempeñó a la vista de los hechos demostrados, evidenciándose no solo irregularidades en el desarrollo de la inspección, como el levantamiento del respectivo acta, sino también y lo esencial pretender atribuir a una persona una condición que nunca la tuvo y peor aún sin otro medio de prueba más que la palabra del demandante y el hecho de haberlo encontrado dentro de nuestro almacén de manera circunstancial, de seguro realizando sus labores de limpieza para el cual fue contratado por su empleadora (SILSA), CIRCUNSTANCIAS QUE DE POR SÍ NO PERMITEN TENER COMO CIERTAS LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL ACTA DE INFRACCIÓN ACOMPAÑADO COMO MEDIO DE PRUEBA .

Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación Laboral N° 19463-2017 Lima, en proceso ordinario sobre Desnaturalización de la Intermediación, en su Décimo Primer considerando ha establecido que: **"El acta de infracción no constituye por sí un medio probatorio irrefutable que acredite de manera fehaciente la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, pues el mismo tendrá que ser valorado de manera conjunta con otras pruebas admitidas en el proceso"** y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, el demandante no ha cumplido con tal obligación y por tanto, dicho acta no resulta ser una prueba determinante para demostrar que el demandante haya realizado trabajos ajenos para los que fuera contratado por su empleadora SILSA.

CUARTO.- Con referencia a la Carta N° 056-EE-CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012, debemos mencionar que, si bien es cierto que se hace mención a supuestas labores administrativas que habrían realizado el personal de SILSA, y que tampoco se mencionan ni menos se precisan cuáles serían las labores administrativas que el personal de SILSA desarrollarían en la Unidad de Almacén de la División de Adquisiciones, también es cierto que se menciona que las labores realizadas por dicho personal (Servicio de Limpieza) tenía la conformidad del servicio, ello en razón de que así fue constatado por el área usuaria al momento de verificar el cumplimiento de las cláusulas del contrato suscrito entre EsSalud

empresa Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima - SILSA, por cuanto su rsonal destacado cumplía con su obligación de limpieza de los diferentes ambientes de estras Oficinas administrativas y ambientes de nuestros establecimientos de salud, por nto dicha carta, tampoco merece el valor probatorio que el demandante pretende parentar ante el órgano jurisdiccional para alcanzar su pretensión, tanto más que de la isma carta se menciona que de acuerdo a norma institucional, que durante la recepción n Almacén de material médico, medicamento, material radiológico, entre otros), estarán cargo de personal entrenado y profesionales de la salud, cuyas condiciones de calificación posee el demandante.

QUINTO.- Debe en este extremo, tenerse presente que la empresa Servicios Integrado de impieza – SILSA, de acuerdo a sus referencias, es una empresa de servicios generales specializados en brindar máxima garantía de eficacia y calidad de "Limpieza", cuyo ervicio engloba todas las labores de limpieza necesarias para la conservación, protección mantenimiento de instalaciones; en tal medida, su personal calificado y con experiencia n "limpieza", al tener establecido las actividades que debe realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, no solamente se encarga de limpiar el polvo de los escritorios o de los isos, sino también como sus referencias lo mencionan, realizan labores de mantenimiento de instalaciones, lo cual al parecer el demandante desconoce, ya que al realizar este tipo de acciones que no son labores de personal de almacén, porque justamente fue contratado para ello, no se puede pretender su reconocimiento como "labores administrativas"

SEXTO.- El demandante no ha acreditado en lo que va del proceso, la existencia de vínculo laboral alguno con EsSalud, por cuanto como él mismo lo ha demostrado, es personal contratado a plazo indeterminado de la empresa Servicios Integrales de Limpieza S.A. – SILSA, en el cargo de OPERARIO, por tanto se encuentra registrado como tal dentro de su Planilla de Trabajadores, y como su trabajador, no solamente percibe una remuneración como contraprestación de su trabajo, sino también acata las órdenes y disposiciones de sus superiores, EVIDENCIÁNDOSE SU DEPENDENCIA Y VINCULACIÓN LABORAL CON DICHA EMPRESA; consecuentemente, tampoco no se ha presentado dentro del proceso prueba o indicio de alguna orden o mandato para el desempeño o desarrollo de las labores que como "ALMACENERO" habría realizado en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, que por lo menos haga presumir la existencia de algún tipo de relación o subordinación con respecto a EsSalud, que no la tuvo por cierto, demostrándose una vez

244
Doscientos cuarenta y cuatro

...s que nunca ocupó cargo de "ALMACÉN" o "ALMACENERO" dentro de nuestra ...stitución.

SÉPTIMO.- La Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, precisa en su artículo 5°, que **el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades**; del contenido de la demanda ni de sus medios de prueba, no se aprecia y se demuestra en ninguno de sus extremos que el demandante haya participado en concurso público y abierto para ingresar a nuestra institución EsSalud, la misma que es parte de la administración pública del país, en cuya razón, el demandante no puede pretender ingresar a EsSalud a través del reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado, cuando no cumple este requisito previo.

Al respecto dentro de nuestra Jurisprudencia, se tienen pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se destaca que el ingreso de personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de concurso público y abierto **y que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada** (Fundamento 13 Sentencia de 16-04-2015 Expediente N° 05057-2013-PA/TC), lo cual no se tiene acreditado en el caso de autos.

OCTAVO.- Entonces **el acceso a la función pública de trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal a quien lo promueva, ordena o permita** (Cas Lab. N° 11169-2014-LA LIBERTAD).

245
Doscientos cuarenta y cinco

De lo expuesto, no encontrándose acreditado que el demandante haya participado en un proceso público para acceder a una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada para acceder a la función pública en ESSALUD, su demanda debe declararse INFUNDADA o IMPROCEDENTE, conforme se tiene solicitado en nuestra contestación a la demanda.

POR LO EXPUESTO.

Pedimos a Usted Señor Juez, se sirva tener por formulado el presente alegato para ser merituado al momento de resolver.

Juliaca, 04 de enero de 2022.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
APODERADO JUDICIAL
CAP 1636
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA 7 JR. PUMACAHUA,
Secretario: PALOMINO JARA Ivan Fernando FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/04/2022 15:18:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

246

Doscientos cuarenta y seis

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCION No 14 -2021.

Juliaca, catorce de enero
Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA EN LA FECHA, *con la carga procesal que soporta el juzgado y en consideración a las disposiciones del Poder Ejecutivo -que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 2019 con el consiguiente aislamiento social obligatorio (Cuarentena) que son de conocimiento público-, el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo del 2020; asimismo dispuso Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial en distintas fechas, por lo que se emite la siguiente resolución:*

Estando al escrito que anteceden presentado por SEGURO SOCIAL DE ESSALUD con registro número 9030-2022. Que obra en autos, antes de la sentencia. **SE DISPONE:** Se tenga por apersonado al recurrente y por señalado su domicilio procesal.

Estando a los escritos que anteceden presentado por SEGURO SOCIAL DE ESSALUD. **SE DISPONE:** Se tenga presente el alegato presentado y siendo el estado del presente proceso **AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR.**

247
Doscientos cuarenta y siete

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 12/04/2022 18:51:57

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0028655-2022

CIVIL - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOMINO JARA				
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1		SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
ION S	Dirección Electrónica - N° 60375 RESOLUCION NRO. 14			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1		ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
ION S	Dirección Electrónica - N° 59629 RESOLUCION NRO. 14			
22	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1		EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
TARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
ON S	Dirección Electrónica - N° 13713 RESOLUCION NRO. 14			

LUQUE RUELAS PAUL CHRISTIAN
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA JR. HUMACAHUA
Juez:VELASCO PEÑA Nestor Hernan FAU 20478626114 soft
Fecha: 08/06/2022 16:44:11,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

248
Doscientos cuarenta y ocho

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

SENTENCIA N° 108 – 2022.

RESOLUCIÓN NRO. 15

Juliaca, siete de junio de
Dos mil veintidós.-

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la demanda laboral interpuesta por **ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE**, **en contra** de **ESSALUD BRED ASISTENCIAL JULIACA.**

ANTECEDENTES:

1. Petitorio de la demanda. El demandante solicito lo siguiente:

Pretensión principal: *"Declaración judicial de desnaturalización de intermediación laboral", y como;*

Pretensión accesoria: *"Se le registre en las planillas de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como almacenero en EsSalud Red Asistencial Juliaca".*

1.1. Argumento fáctico de la demanda: Funda su demanda principalmente en los siguientes hechos:

a) El demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, como trabajador destacado de la empresa de intermediación laboral denominada SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA. (SILSA) en la usuaria ESSALUD Red Asistencial Juliaca, para que se desempeñe como trabajador de limpieza.

b) Es pertinente resaltar el hecho de que el demandante, desde que ingresó a laborar, nunca desempeño labores de limpieza, es decir servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que, desde un inicio de la relación laboral, se desempeñó como Almacenero de ESSALUD Red Asistencial Juliaca.

c) Desde el inicio de la relación laboral, el "contrato de intermediación laboral", bajo el cual se inició la relación laboral, estuvo plagado de simulación y fraude; por cuanto, como se tiene dicho, si bien es cierto que el actor tuvo la condición de trabajador destacado, NUNCA brindo los servicios de trabajador de limpieza (servicio complementario), sino que realmente se desempeñó en una función distinta como es la de ALMACENERO de ESSALUD Red Asistencial Juliaca (servicios que implican la ejecución permanente de la actividad principal de Essalud).

d) Conforme al Cuadro Para Asignación de Personal (C.A.P.) del Seguro Social de Salud - EsSalud Red Asistencial Juliaca, las labores efectuadas por El Almacenero en dicha Institución constituyen parte de la actividad principal de la usuaria EsSalud, por cuanto se encuentran comprendidos en dicho documento de gestión y tienen la calidad de labores permanentes.

e) A través de los actuados en dichos procedimientos inspectivos se ha comprobado debidamente que tanto la empresa SlLSA así como la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral.

f) Por lo tanto, la Autoridad Administrativa de Trabajo, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, y en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 28806, ha determinado que, se entiende que desde el inicio de la relación laboral del demandante (01 de Diciembre de 1996) ha tenido contrato de trabajo en forma directa con la usuaria EsSalud Red Asistencial Juliaca.

g) Para corroborar estas afirmaciones, se cumple con adjuntar copias certificadas del acta de Infracción del Expediente N° 226-2013 realizado en la empresa SlILSA y copias certificadas del acta de requerimiento del Expediente N° 567-2013 realizado en la Usuaria ESSALUD, mediante las cuales, la Autoridad de Trabajo establece que desde el inicio de la relación laboral del demandante, se entiende que ha tenido contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria ESSALUD.

h) Es más, Su Respetable Despacho, para el caso de autos deberá de tener presente y aplicar EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, en virtud del cual se debe privilegiar los hechos o la realidad sobre la cuestión meramente documental o formal.

i) En el caso de autos, la cuestión documental o formal nos dice que el demandante ha ingresado a laborar bajo la modalidad de un contrato de intermediación laboral para brindar servicios de limpieza; sin embargo LA REALIDAD nos dice que el demandante ha laborado EFECTIVAMENTE como Almacenero de ESSALUD Red Asistencial Juliaca. **Entre otros** fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda.

2. Contestación de la demandada.- La entidad demandada dentro de plazo de ley procede a contestar la demanda en forma negativa y contradiciendo en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

2.1. Fundamentos de hecho de la contestación: La absolución se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

a) Que la pretensión de la demanda, se sustenta en actas de intervención del Ministerio de Trabajo a través de un Inspector, de las cuales fluiría la constatación de que el recurrente entre otros trabajadores, vendrían realizando labores en favor de m representada, no obstante ser personal de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima SILSA, como efecto de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad; a cuyo respecto nos permitimos precisar que, en cuanto a los "hechos comprobados", se tiene referido una relación de trabajadores de la mencionada Empresa de Limpieza, quienes supuestamente realizarían trabajos distintos a los de limpieza, dentro de los cuales se considera al demandante identificándolo con cargo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, no especificando cuál serla el cargo de supuestamente desempeñarla en la mencionada División.

b) Si bien es cierto el Principio de Primacía de la realidad se refiere a los hechos observados más allá de lo que los documentos referirían, pero si estos hechos supuestamente ocurridos y comprobados, no cuentan con elementos que permitan cierto grado de certeza, tan solo estamos demostrando una imaginación algo ligera, que si bien buscando amparo en una norma legal debidamente establecida, no va más allá de una cuestión subjetiva, y con el pretender obligar a mi representada la contratación de personal a plazo indeterminado cuando de acuerdo a nuestros documentos de gestión ofrecidos en calidad de prueba de parte del demandante, NO EXISTE PLAZA ORGÀNICA NI MENOS PRESUPUESTADA, para la labor que presuntamente vendrían realizando, pretendiendo forzar la creación de plazas laborales, en base a supuestos que carecen de sustento real.

c) Conforme se tiene de la demanda, el demandante pretende a través de una presunta desnaturalización de su contrato laboral, ingresar a la administración pública con contrato a plazo indeterminado, no obstante para los ascensos se considera además el tiempo de servicios y el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad

251
Doscientos
cincuenta
uno

de oportunidades; por tanto, la pretensión del demandante de obtener una contratación a plazo indeterminado, sin haber participado en un concurso publico conforme a lo normado, deviene en improcedente. **Entre otros** fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la contestación de la demanda.

& Actividad Jurisdiccional.

3) Admisión de la demanda.- Mediante resolución N° 02 de la página 105 se admite a trámite la demanda vía proceso Ordinario Laboral, confiriéndose traslado a la entidad demandada a fin de que absuelva la demanda.

4) Admisión de la Contestación.- Por resolución N° 04 de la página 467 138 se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Red Asistencial de Juliaca – ESSALUD.

5) Litisconsorte Necesario Pasivo.- Mediante audiencia única de folios 140 y siguientes se dispone incorporar como litisconsorte necesario pasivo a la empresa de Servicios Integrados de limpieza S.A. SILSA.

6) absolución de la demanda: Servicios integrados de limpieza S.A. contesta la demanda mediante escrito de folios 170 y siguientes.

7) Audiencia Única Laboral.- La misma se llevó a cabo conforme se desprende del acta de Audiencia Única Laboral de la página 226 al 231, en donde se saneo el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios.

8) Llamado para sentenciar.- Por resolución N° 14 de folios 246, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir la respectiva sentencia.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

FUNDAMENTOS:

& Delimitación del petitorio.

1. En el presente proceso según los argumentos de la demanda se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por la parte demandante es:

a) *Determinar si el demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de diciembre de 1996 como trabajador destacado a la empresa de intermediación laboral denominada Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) en la usuario ESSALUD, red asistencia Juliaca para que se desempeñe como trabajador de limpieza.*

252 Descargos Cuaderno dos-

b) *Determinar si el demandante nunca desempeñó labores de limpieza, es decir, servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que desde un inicio se desempeñó como ALMACENERO de ESSALUD Red Asistencial Juliaca.*

c) *Determinar si desde un inicio el "contrato de intermediación laboral" estuvo plagado de simulación y fraude ya que nunca brindó servicios de limpieza.*

d) *Determinar si conforme al Cuadro para Asignación de Personal (C.A.P.) del Seguro Social de Salud – Essalud Red Asistencial Juliaca así como el Manual de Organización y Funciones,las labores efectuadas por el ALMACENERO constituyen parte de la actividad principal de la usuaria Essalud y tienen la calidad de labores permanentes.*

e) *Determinar si la Autoridad Administrativa de Trabajo ha comprobado que la empresa Silsa y la Usuaria Essalud han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral.*

De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen los puntos controvertidos del presente proceso.

& Finalidad del proceso.

2. El proceso tiene por finalidad concreta resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, finalidad que puede ser alcanzada por las partes mediante la auto composición o a falta de ella mediante la sentencia que emite el juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio; siendo que su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negociaciones que las defensas llevan al cauce procesal. La sentencia que se emite en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez, para alcanzar su finalidad en forma adecuada.

& Carga de la prueba.

3. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello[1], quien considera:

> *"Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil".*

Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente[2] 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

> *"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren necesarios, **a que***

---

[1] MORELLO, Augusto Mario. La prueba – Tendencias modernas. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1991 y página 219.

[2] Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

***estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba** debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada*";

4. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, ***no han sido ajenas en resaltar*** respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999[3], en el que se señaló que:

> *"El contenido esencial del derecho a probar **consiste** en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, **actúen** y **valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que **forma parte** de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional"* **(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro).**

ANÁLISIS NORMATIVO

& *Sobre los contratos de trabajo.*

5. Según lo establece nuestra legislación, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. Así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada *(Capítulo II, Título I, del Decreto Supremo N° 003-97-TR)* y contratación laboral de duración determinada *(artículos 57° a 71° de la referida norma)*. Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que responden a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada. En ello radica el porqué de su temporalidad, al mismo tiempo que, de demostrarse que dicha finalidad resulta simulada o desvirtuada, resulta aplicable el artículo 77° de dicho cuerpo legal[4].

& *Sobre el relación laboral.*

6. El artículo 4° del Decreto Supremo No. 003-97-TR establece que *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"*, de igual manera

---

[3]Publicada en "El Peruano" el 31 de agosto 1999
[4] Fundamento 16 STC EXP. N.° 10777-2006-PA/TC

254
Doscientos
cincuenta
y cuatro

queda claro que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de los elementos esenciales (la prestación personal por parte del trabajador, el pago de una remuneración y la subordinación frente al empleador) y, que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en el ordenamiento jurídico peruano (recogido, además, por el mismo Tribunal Constitucional).

Asimismo, la jurisprudencia de La Corte Suprema ha precisado que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: ***i.*** la prestación personal por parte del trabajador, ***ii.*** La remuneración y ***iii.*** La subordinación frente al empleador.

& De los contratos de intermediación laboral

7. La intermediación laboral es el contrato de descentralización laboral entre una empresa (usuaria) que contrata a personal que realice trabajo temporales, especiales y complementarios, para lo cual recurre a un tercero (entidades de intermediación). Está regulada por la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, asimismo, estas disposiciones se encuentran delimitadas por el Decreto Supremo 003-2002-TR, establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

8. Según el artículo 11 de la Ley precitada, la intermediación puede ser de 3 clases:

a) **Las empresas de servicios temporales:** Son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante TUO de la LPCL), aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.
b) **Las empresas de servicios complementarios:** Son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.
c) **Las empresas de servicios especializados:** Son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria

255 Doscientos cincuenta y cinco

carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados.

& Desnaturalización de los contratos de intermediación laboral.-

9. La sentencia del Tribunal Constitucional con expediente N° 06000-2009-PA-TC, se determinó que trabajadores de empresas de intermediación deben ser incluidos en la planilla de empresas usuarias, si se evidencia que realizan trabajos de ejecución permanente y sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria.

10. El Alto Tribunal señaló: "Mediante acta de infracción (desnaturalización de la intermediación laboral) a razón de las actuaciones inefectivas realizadas, se resolvió incluir en la planilla de la empresa usuaria a trabajadores destacados por la empresa de intermediación. (...) Dicha inspección concluyó que los trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el demandante, deben ser incluidos en la planilla de la empresa usuaria, en mérito a que desarrollan actividades o labores ejecución permanente y sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria, tal y como se establece en la Ley N.° 27626. En tal sentido, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación del recurrente con [la empresa principal] era una de naturaleza laboral e indeterminada".

11. Al respecto la Ley N° 27626, en su artículo 3° establece los supuestos de procedencia de la intermediación laboral, disponiendo que: *"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa".* (Subrayado agregado).

12. Que, conforme al Art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Norma que establece disposiciones para la aplicación de las leyes 27696 y 27626, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de trabajadores, constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo.

& Sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad.

13. Durante la contratación de trabajadores se ha podido advertir, que muchos empleadores, lo hacen vulnerando derechos laborales. Como una herramienta para identificar este tipo de simulaciones que conciernen al Derecho del Trabajo, se presenta el Principio de Primacía de la Realidad.

256 Doscient cincuenta seis

Al respecto, el maestro Rodríguez define al principio de primacía de la realidad de la siguiente manera:

> *"El principio de primacía de la realidad significa que* ***en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero,*** *es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*[5]. (Resaltado nuestro).

Por ejemplo, si en una relación intersubjetiva existen los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, prestación personal, remuneración y subordinación, la relación se calificará como laboral **sin importar que las partes hayan pactado o señalen que entre ellos existe una relación jurídica de otra naturaleza**; o peor aún que indiquen que entre ellos no existe relación alguna.

14. En ese mismo sentido la Corte Suprema ha fijado principios jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, como las siguientes:

> *"**La prestación personal del servicio y la subordinación se prueban con** los documentos que demuestran que el accionante recibía órdenes directas de la demandada y que sus labores las realizaba en las instalaciones de la misma utilizando los bienes de la demandada, no interesando que el demandante haya suscrito contratos de servicios no personales en los que aceptaba que los mismos no generaban relación laboral, pues aceptar la validez de los documentos suscritos, implicaría admitir una renuncia a derechos laborales derivados de la Ley, debiendo el colegiado aplicar el principio de Primacía de la Realidad y reconocer un contrato de trabajo"*[6]. (Resaltado nuestro).

> *"Si se presta servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente a la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente,* ***entonces la relación existente es de naturaleza laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad"***[7]. (Resaltado nuestro).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

15. De lo actuado en autos, se puede advertir que el demandante solicita se declare la desnaturalización de la intermediación laboral y accesoriamente se ordene a la demandada su registro en las planilla de remuneraciones como trabajador a plazo indeterminado.

& De la intermediación laboral.-

---

[5] PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo.* Buenos Aires. De Palma. 1990, p. 243.
[6] Expediente N° 2370-2002 IND (A/S), Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica 105 tomos.
[7] CAS. N° 1509-2003 LIMA. Data 45,000 2010-2011. Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica.

257
Doscientos cincuenta y siete

16. Al respecto, el demandante señala que la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) ha celebrado contratos con la Red Asistencial Juliaca EsSsalud con el objeto de prestar servicios de aseo y limpieza, tal conforme se advierte de los contratos de folios 17 al 26 y 159 al 167.

17. Ahora bien, el demandante señala que si bien es cierto ha sido contratado para realizar labores de **LIMPIEZA Y ASEO**, en realidad las funciones que realizaba era de **ALMACENERO,** por lo que su relación laboral estuvo plagada de simulación y fraude, en ese sentido, adjunta como medio probatorio el Acta de infracción de fecha 29 de abril del 2013 a folios 28 al 31, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo realiza una intervención a la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. que presta servicios a EsSalud Red Asistencial Juliaca, indicando, en su punto **11**, que se encontró laborando a varios trabajadores entre ellos al demandante **ANDRÉS SUPO QUISPE** en el cargo de **ALMACEN**, y en cuanto a los HECHOS COMPROBADOS (ver a folios 29) en su fundamento **tercero** señala que *"se ha constatado que existen trabajadores destacados que cumplen funciones distintas a las de **limpieza**"*, siendo que entre los trabajadores que cumplían funciones distintas se encuentra el demandante, en tanto se le encontró realizando labores de almacenero, asimismo, en el fundamento **sexto**, se ha señalado que el cargo de trabajador de almacén "supone la ejecución permanente de las actividades principales de la entidad usuaria".

18. Ahora bien, conforme el acta de requerimiento de fecha 25 de octubre del 2013 a folios 32 y siguientes, se requiere a la empleadora EsSalud Red Asistencial – Juliaca para que incluya en planilla de remuneraciones con contrato de trabajo de duración indeterminada a diversos trabajadores, entre ellos el demandante **ANDRES SUPO QUISPE**.

19. En ese sentido, ha quedado corroborado que el demandante, pese a haber sido contratado para realizar labores de limpieza, se ha desempeñado en el cargo de ALMACENERO de la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, hecho que también es acreditado con la Carta Múltiple N° 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017 de folios 48, emitido por la Jefatura de la Unidad de Almacén Central de la Red EsSalud Juliaca reconociendo el desempeño laboral del demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, indicando que ha laborado en la Unidad de Almacén Central de la RED ESSALUD Juliaca desde el **01 de diciembre del 2012** hasta el 29 de agosto del 2017, asimismo, con la Carta N° 04-AC-GRAJUL-ESSALUD-2012 de folios 49 emitida el 22 de mayo de 2012, emitido por la Unidad de Almacén Central agradeciéndole el apoyo incondicional brindada a la gestión de la Red Asistencial Juliaca.

258
Doscientos cincuenta y ocho

20. Al respecto la Ley N 27626, en su artículo 3° establece los supuestos de procedencia de la **intermediación laboral**, disponiendo que: "La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria **sólo procede** cuando medien supuestos de ***temporalidad, complementariedad o especialización***. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria **no pueden prestar servicios** que impliquen la ***ejecución permanente*** de la actividad principal de dicha empresa". (Subrayado agregado).

21. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional con expediente **N° 2988-2009-PA /TC** determinó que por primacía de la realidad se puede evidenciar una ***desnaturalización*** de la intermediación laboral, debido a la ***designación de labores de carácter permanente,*** siendo así, el demandante señala que el cargo en la unidad de ALMACEN es un cargo de naturaleza permanente, situación que acredita con el Cuadro para asignación de personal de la Red Asistencial Juliaca de folios 04 a 11, encontrándose como CARGO ESTRUCTURAL, por lo que ha quedado establecido que los servicios que brindaba el demandante eran de **ejecución permanente**, más aun si de las CARTAS MULTIPLES de folios 48 y siguientes, se advierte que el demandante ha laborado por un largo periodo de tiempo, en consecuencia, ha realizado labores de carácter permanente, siendo así, corresponde invocar El principio de primacía de la realidad el mismo que significa que "***en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero,*** *es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*"[8]. (Resaltado nuestro).

22. Por tanto, de conformidad con el *principio de primacía de la realidad,* se concluye que el demandante ha realizado labores distintas a las de limpieza, esto es, como Almacenero, cargo que es estructural en la Red de Salud Juliaca EsSalud, por lo que sus contratos de intermediación laboral han sido desnaturalizados, en consecuencia, corresponde amparar este extremo de la demanda.

23. Por otro lado, accesoriamente el demandante ha solicitado se ordene a la entidad demandada se le registre en las planilla de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como almacenero en la Red Asistencial Juliaca, sobre este extremo, la Red Asistencial Juliaca señala que el demandante pretende obtener una contratación a plazo indeterminado sin haber participado en un concurso publico, haciendo alusión del precedente vinculante establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, sin embargo, se debe señalar que en el presente caso no es pretensión la reposición laboral, por lo que no será de aplicación el referido precedente, más aun si no se ha solicitado el ingreso a la carrera administrativa.

---

[8]PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo.* Buenos Aires. De Palma. 1990, p. 243

259
Dos mil cincuenta y nueve

24. Consecuentemente, sobre la pretensión accesoria se debe señalar que del acta de infracción de folios 28 y siguientes se ha indicado que el demandante ingresó a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, hecho que se encuentra establecido por la constancia de trabajo de folios 03 emitido por Servicios Integrados de Limpieza S.A. a favor del demandante indicando que inicio a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, siendo ello así, también corresponde amparar la pretensión accesoria consistente en el registro del demandante en las planillas de remuneraciones como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el D.L. 728, puesto que si bien es cierto el demandante no ha señalado el régimen laboral al cual debe ser incorporado, en base del principio protector de carácter tuitivo en materia laboral, es necesario ser consignado a efectos de ser ejecutable la presente sentencia; por estos fundamentos, al haberse declarado fundada la pretensión principal, la accesoria sigue la misma suerte, de conformidad a lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.

& Costas y Costos.

27. Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, sin embargo, de conformidad al artículo 413° del mismo cuerpo legal establece lo casos de exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala "están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales", por lo que corresponde su exoneración, por tratarse de una entidad pública.

& Decisión.

Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Segundo Juzgado Civil de San Román - Juliaca, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO:

1) Declarar **FUNDADA** la demanda laboral, de folios 72 a 96, promovida por **ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE**, en contra de **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA**, en consecuencia:

2) DECLARO la **DESNATURALIZACIÓN** de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en consecuencia,

260
Doscientos sesenta

3) ORDENO que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA **RECONOZCA** al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a **PLAZO INDETERMINADO** en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. **SIN** costas ni costos.

En consecuencia, **notifíquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento y cumplan el presente mandato judicial. **Hágase Saber.**

3°
E
16/06

261 Doscientos Sesenta Uno

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 16/06/2022 12:45:16

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0059266-2022

CIVIL - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOMINO JARA				
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	13	15	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION S	Dirección Electrónica - N° 60375 RESOLUCION NRO. 15 SENTENCIA			
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	13	15	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CION S	Dirección Electrónica - N° 13713 RESOLUCION NRO. 15 SENTENCIA			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	13	15	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION S	Dirección Electrónica - N° 59629 RESOLUCION NRO. 15 SENTENCIA			

LUQUE RUELAS PAUL CHRISTIAN
Asistente Judicial (notificaciones)

202

42022009997201900174211133400038

NOTIFICACION N° 9997-2022-JR-LA

EXPEDIENTE	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
JUEZ	VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN	ESPECIALISTA LEGAL	IVAN PALOMINO JARA
MATERIA	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO		

DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,

DESTINATARIO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA

DIRECCION LEGAL : **JR. MARIANO NUÑEZ NRO.139 - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA**

Se adjunta Resolución QUINCE de fecha 09/06/2022 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO. 15 SENTENCIA

PODER JUDICIAL

16 DE JUNIO DE 2022

Luciano Macedo Canaza
NOTIFICADOR JUDICIAL
SAN ROMAN JULIACA

RECIBIDO
30 JUN 2022

Ivan E. Palomino Jara
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

entral Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Pumacahua

-263-
Doscientos sesentitres

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5642-2022

Cod. Digitalizacion: 0000211949-2022-ESC-JR-LA

---

diente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
gado :2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
mento :ESCRITO
greso :27/06/2022 16:01:13 Folios: 11 Páginas: 0
sentado :DEMANDADO ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
cialista :IVAN PALOMINO JARA

tia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
INTERPONGO RECURSO DE APELACION

ervacion :

AN RAMOS BLADIMIR
anilla 1

Recibido

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguridad Social para todos

-264-
Doscientos sesentaicuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
SAN ROMAN
27 JUN 2022
Hora: 5642
Folios:

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Iván Palomino Jara
Escrito :
SUMILLA : **Interpongo Recurso de Apelación.**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA.

RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD - Seguro Social de Salud, debidamente representado por su Apoderado Judicial **JORGE LUIS RUELAS CUENTAS,** en autos sobre Desnaturalización de Contrato, seguido por Andrés Leonidas Supo Quispe, a Ud. con respeto decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución Nº 15 (Sentencia Nº 108-2022), de fecha 07 de junio de 2022, por la cual falla Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en contra de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, declarando además la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, ordenándose que ESSALUD Red Asistencial Juliaca reconozca al demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de almacenero de la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones; resolución que no la encontramos arreglada a Ley, por lo que en tiempo, forma, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN (SENTENCIA), A EFECTO DE QUE AL AMPARO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA, Y EN SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO SE NOS CONCEDA LA APELACIÓN INTERPUESTA Y SE ELEVEN LOS AUTOS A LA SUPERIOR SALA**, donde esperamos alcanzar su revocatoria y consiguientemente su nulidad en los extremos materia de apelación, la misma que nos permitimos sustentar en las consideraciones fácticas y de derecho que a continuación exponemos:

I.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE HA INCURRIDO AL EMITIRSE LA RESOLUCION IMPUGNADA,:

-265-

PRIMERO.- Como premisa debe tenerse presente que el demandante no es trabajador de EsSalud, sino de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., la cual lo tiene acreditado con la Constancia de Trabajo de fecha 14 de junio de 2018, que el propio demandante acompaña a su demanda, del cual textualmente es posible verificar que SUPO QUISPE ANDRÉS LEONIDAS con DNI 021677445 labora en dicha empresa desde el 01 de diciembre de 1996 hasta la fecha (14 de junio de 2018), incluso hasta la fecha en que interpuso su demanda, demostrándose que no existe ni ha existido ningún vínculo laboral entre dicha persona con EsSALUD, y que el demandante es consciente de su situación laboral respecto de su empresa contratante.

Al respecto, en la Casación N° 19903-2018 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, que resolvió FUNDADO el recurso de casación interpuesto por ESSALUD, en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada, que declaró fundada la demandas; REFORMÁNDOLA declararon infundada la demanda, cuyos puntos relevantes fueron los siguientes:

"7.5 De los contratos se deduce que contractualmente la demandante tenía pleno conocimiento que no mantenía vínculo laboral alguno con EsSalud y que, en todo caso, se trata de una entidad a la que fue destacada en su calidad de usuaria de los servicios pactados con su empleadora. A su vez, se advierte que el cargo desempeñado por la demandante, como DIGITADORA, no puede ser considerado como labor que corresponde a la actividad principal del codemandado Seguro Social de Salud (ESSALUD), al haberse contratado a la actora para realizar funciones de carácter complementario, sin que objetivamente se relacione directamente con la actividad básica o primordial de la empresa usuaria, cual es brindar el servicio de atención en salud a la población nacional que se encuentra inscrita en sus registros.

7.6 Cabe señalar que labores para lo cual fue contratada la demandante no forman parte, insistimos, de la actividad principal del codemandado Seguro Social de Salud (ESSALUD), por lo que, i) no puede sostenerse que el contrato de su propósito se suscribió para servicios distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza temporal; y, ii) no es posible pretender incrementar la planilla de una institución de salud de relevancia nacional, con trabajadores que no coadyuvan de

- 266 -
Doscientos sesenta y seis

modo directo a los fines para los que la misma institución fue creada, sin desestabilizar a la misma institución y hacer peligrar sus importantes fines."

SEGUNDO.- El juez de sentencia, refiere que habría quedado corroborado (con Acta de Infracción SUNAFIL) que el demandante pese haber sido contratado para realizar labores de limpieza, se habría desempeñado en el cargo de ALMACENERO, lo cual resulta absolutamente FALSO, por cuanto en ninguno de los extremos del Acta de Infracción, ni mucho menos en los " Hechos comprobados", se menciona que el demandante haya desempeñado el referido cargo, por cuanto se precisa textualmente: "ANDRES SUPO QUISPE, cargo: ALMACEN"; Andrés supo Quispe, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones", entonces no es posible que el juez de primera instancia pretenda utilizar argumentos absolutamente falsos, para amparar una demanda absolutamente ajena a la verdad, ya que EL DEMANDANTE NUNCA SE DESEMPEÑÓ EL CARGO DE ALMACENERO dentro de nuestra institución, por cuanto dicho cargo no existe dentro de nuestro Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

TERCERO.- Se menciona además, que tal hecho se habría acreditado con la Carta Múltiple N° 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017, conforme lo tenemos referido en nuestra absolución de la demanda, el contenido de dicho documento, sería absolutamente contradictorio con la pretensión del demandante, e incluso con lo expresado en el Acta de Infracción citado, por cuanto en dicha carta se precisa que el demandante habría laborado desde el 01 de diciembre de 20012 hasta agosto de 2017 (data de la carta múltiple), y no desde 01 de diciembre de 1996 como se pretende de la demanda; además de la precisada incongruencia, dicho documento no cuenta con firma ni post firma del funcionario competente, por cuanto así se hace notar al observase una firma ilegible y un sello de un profesional independiente, este último que no guarda ninguna formalidad institucional, lo cual no solamente hace prever que haya sido obtenido de favor y que finalmente no tiene ningún valor ni mucho menos surte algún efecto legal al no haberse emitido dentro de las formalidades institucionales para su validez, hecho que tampoco fue tomado en cuenta por el juzgado.

CUARTO.- Se precisa en el punto 21 de la apelada, que de acuerdo a sentencia del Tribunal Constitucional se habría determinado que por primacía de la realidad se podría evidencia

- 267 -

una desnaturalización de la intermediación laboral, debido a la designación de labores de carácter permanente, siendo así, el demandante habría señalado que el cargo en la unidad de ALMACEN es un cargo de naturaleza permanente y que se acreditaría con el Cuadro de Asignación de personal de la Red Asistencial Juliaca folios 04 a 11, encontrándose como CARGO ESTRUCTURAL, afirmación ABSOLUTAMENTE FALSA, por cuando de dicho documento NO EXISTE CARGO DE ALMACENERO, MUCHO MENOS DE ALMACEN al que se refiere el Acta de Infracción en la cual se sustenta la sentencia, ya que conforme se podrá verificar de referido Cuadro para Asignación de Personal, en la Unidad de Almacenes únicamente se tiene considerado dos puestos, uno correspondiente al Jefe de la Unidad y otro a un Profesional, condiciones que no posee del demandante, demostrándose así que éste nunca ocupó o desempeñó tales cargos y que además el Acta de Infracción carece de todo sustento probatorio como legal.

QUINTO.- El Principio de Primacía de la Realidad presupone el reconocimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo, vale decir, la concurrencia de la Subordinación, esto es que el trabajador reciba de su empleadoras entidad órdenes o directivas para el desarrollo de su trabajo; se establezca un horario de trabajo incluyendo periodos de descanso preestablecidos y una Remuneración por el trabajo realizado; aspectos que en ninguno de los extremos de la demanda, menos se tienen establecidos o explicados en la sentencia apelada, toda vez que no existe ningún documento con el cual acreditar que ESSALUD dispuesto alguna orden, disposición o directiva, menos establecido un horario para que el demandante desarrolle alguna labor bajo su dependencia o que ante su incumplimiento haya sido merecedor de alguna sanción en ejercicio de su potestad de dirección que la ley le atribuye; o como consecuencia de la labor desarrollada bajo su dependencia alcanzarle alguna retribución económica por concepto de remuneración, no concurriendo por tanto, ninguno de los presupuestos para establecerse siquiera a manera de presunción alguna relación o vínculo laboral entre el demandante y ESSALUD.

Por otro lado, debemos precisar también que en el sector público en el aspecto laboral la vinculación entre el servidor público con el Estado, también quedan establecidos los principios de meritocracia y de equilibrio presupuestal, aspectos que en la sentencia apelada tampoco fueron considerados ni mucho menos analizados, para establecer si efectivamente el demandante tiene o no derecho a la pretensión demandada.

-268-
DOSCIENTOS SESENTIOCHO

SEXTO.- Del Acta de Infracción que como medio de prueba se acompaña a la demanda, se tiene que ésta incurre en defectos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo, y que lastimosamente fue tomado como prueba plena para decidir de manera equivocada en favor del demandante

a. En el Acta de Infracción al demandante ANDRES SUPO QUISPE, se le atribuye y cargo imaginario y genérico : **Cargo ALMACEN**
b. Respecto a los "Hechos Comprobados" del referido acta, en su punto segundo, se precisa: "Que, al momento de efectuarse la inspección y censo correspondiente de trabajadores, se ha establecido que las siguientes personas que se encontraban laborando en las instalaciones de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, tienen la condición de trabajadores destacados: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, identificado con D.N.I. N° 02557578, con fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1999 (hecho establecido mediante boletas de pago) y a partir del 01 de julio del 2006 desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL, remuneración mensual de S/. 750.00; JULIO AÑAMURO MAMANI, fecha de ingreso 04 de Abril de 2011, se desempeña como Operario, remuneración Mensual de S/. 750.00 (...); ANDRES SUPO QUISPE, fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1996, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00 (...); sin embargo, líneas más abajo en su apartado Cuarto, señala: "Los siguientes son los trabajadores que cumplen funciones distintas a las de limpieza: (...) ANDRES SUPO QUISPE, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones".

De lo transcrito, es posible evidenciar que **EL ACTA DE INFRACCIÓN CONTIENE INFORMACIÓN Y DATOS GENÉRICOS, ESPECIALMENTE RESPECTO DEL DEMANDANTE, RESPECTO DEL CUAL NO SE TIENE ESTABLECIDO DE MANERA PRECISA CUÁL ERA EL CARGO QUE PRESUMIBLEMENTE DESEMPEÑABA DENTRO DE NUESTRA INSTITUCIÓN**, lo cual **no permite establecer que la información que dicho documento contiene sea veraz o por lo menos refleje una auténtica inspección realizada y que los hechos que se dice comprobados, tengan un grado de certeza que conlleve a una aceptación de su contenido.**

- 269 - doscientos sesenta y nueve

c. Del mismo modo, otro aspecto que demuestra la irregularidad del Acta de Infracción, es el considerado en su apartado Quinto, cuando refiriéndose a tercera persona, se lee: "Luego de la revisión del Registro de Control de Asistencia Diaria de la empresa inspeccionada (debemos entender que es la Empresa Tercerizadora SILSA), se ha establecido que la trabajadora destacada HILDA YANETH FLORES VELASQUEZ, **con fecha de ingreso 01 de Mayo del 2011, se encuentra haciendo uso de su descanso pre y post natal**, la cual también desempeña un cargo distinto al de operador de limpieza, ya que desempeña funciones de SECRETARIA de la Oficina de Administración."

Señor Juez, si el fundamento para establecer la existencia de infracción laboral, que favorecería al demandante, se sustenta en el principio de primacía de la realidad, cómo resulta posible que se pretenda establecer una relación laboral sustentada en dicho principio, cuando la trabajadora en este caso, se encontraba en distinto lugar del inspeccionado, no encontrándosele en el lugar donde supuestamente desarrollaría una labor supuestamente de carácter permanente, porque está gozando de licencia por maternidad, y por tanto era IMPOSIBLE aplicar dicho principio respecto de ésta.

SÉPTIMO.- Nos permitimos hacer alcance del texto siguiente respecto de la Nulidad del Acta de Infracción, referido por el Maestro Jorge Toyama Miyagusuku:

El acta de infracción no es un acto administrativo y no goza de la presunción de certeza dado que esta última se predica respecto de las actuaciones del Ministerio que califican como actos jurídicos, esto es, se extienden a las resoluciones de primer y segunda instancia dentro de un procedimiento sancionador. El Acta de infracción representa el término del proceso de investigación y se constituye en una prueba relevante dentro del proceso sancionatorio. Naturalmente, **el acta de infracción debe cumplir requisitos de validez, siendo uno de ellos la motivación y respaldo probatorios de las acusaciones realizadas para no afectar el debido proceso ni atentar contra la presunción de inocencia del empleador.**

- 270 -
Doscientos setenta

Para que el acta de infracción tenga plena validez, ésta deberá tener los requisitos mínimos que establece el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, tal como indicar la responsabilidad que se imputa al sujeto inspeccionado, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico. Por citar un ejemplo, aquel caso que verse sobre un principio laboral, como el de primacía de la realidad, deberá ser invocado de manera expresa y con una debida motivación para cada caso en concreto ( ) es decir, no basta invocar un principio laboral sino que es necesario describir las pruebas correspondientes). (Resolución Sub Directoral 435-2010/MTPE):

"Que, del análisis del acta de infracción y de lo alegado por el sujeto inspeccionado no es posible aplicar el principio de primacía de la realidad con relación a las personas de (...), ya que dicho principio contempla que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (...) requisito que no ha sido cumplido por los inspectores actuantes, máxime, si del acta de infracción n se ha establecido cuales sn los criterios paa determinar la existencia de una relación laboral, reduciendo del análisis efectuado por los inspectores en que(...) respecto a este personal, a través de las actuaciones de investigación se detectaron todos los elementos que configuran una relación laboral, careciendo de todo efecto o valor legal la documentación y argumentación con la que el sujeto inspeccionado pretende sustentar una situación distinta a la establecida por los suscritos".(énfasis agregado).

Estando a lo precisado, como lo tenemos señalado precedentemente, el Acta de Infracción que sirve de respaldo al demandante, no puede constituir tampoco una prueba determinante para amparar la pretensión del demandante, toda vez que, debido a las incongruencias, conclusiones genéricas, aplicación del principio de primacía de la realidad de manera por demás errónea y sin apoyo probatorio que la respalde, no puede constituirse en un elemento de prueba por cuanto carece de la certeza que como elemento esencial requiere el juez para pronunciarse a favor de lo demandado.

OCTAVO.- En el mismo sentido, el Poder Judicial a través de la Resolución 3741-2004-AA/TC, fue de la opinión que la falta de motivación y justificación del acta de infracción se evidencia cuando hay afirmaciones generales, es decir, sin proporcionar mayores detalles

-271-
DOSCIENTOS SETENTIUNO

de la información recogida durante la visita inspectiva, limitándose a consignar en el acta de infracción información genérica, tal como se aprecia seguidamente:

"(...)Se advierte del acta de infracción ...que no obstante comprender un listado de 99 personas con quienes aparentemente no se han cumplido las leyes laborales; únicamente, se respalda en la entrevista de la "mayoría de ellos", consignándose que un reducido número de los entrevistados manifestaron no tener control de ingreso y salida y que incluso pueden dejar de asistir sin amonestación alguna".

Por otro lado, la Sala Civil –que analizó la acción de amparo en segunda instancia- indicó que una evidente deficiencia de la justificación jurídica en la inspección laboral es la que se indica a continuación:

"(...) las conclusiones arribadas por la inspectora laboral se sustenta en los hechos generales que consigna en la parte introductoria e la mencionada Acta de Infracción, los cuales no han provenido de manera directa de voz de las 33 personas identificada a quienes, virtualmente, la demandante no habría cumplido con pagar los beneficios laborales que la ley prevé".

De lo señalado se desprende que el acta de infracción no sólo omitió las razones para calificar una conducta como infracción de las normas socio laboral, sino que también careció de una adecuada fundamentación lógica-jurídica para sancionar al sujeto inspeccionado.

De la mencionada decisión, y de acuerdo con lo señalado en los fundamentos anteriores, el Acta de Infracción contiene información general al haberse indicado únicamente y que el demandante habría ocupado un cargo "de ALMACEN" o "CARGO en la Unidad De ALMACENES de la División de Adquisiciones", como resultado "un censo de trabajadores quienes habrían manifestado libre y espontáneamente los datos consignados", es decir, que se valida una presunta infracción en supuestos informados por parte de los propios trabajadores quienes alegan habérseles vulnerado sus derechos laborales al simularse o cometer fraude con sus contratos tercerizados de trabajo, para favorecerse ilegítimamente por una ficción legal, hecho irregular e ilegal que lamentablemente el juzgado ha asumido como cierto, en perjuicio de nuestra Institución.

NOVENO.- En cuanto al hecho de no haberse solicitado el ingreso a la carrera administrativa precisada por el a quo en el fundamento 23 de su sentencia apelada, debemos expresar nuestra más amplia extrañeza, por cuanto el hecho de haberse ordenado la inclusión del demandante en las Planillas de la entidad demandada, de por sí ya constituye un ingreso a la carrera administrativa dentro de EsSalud como Entidad del Estado, y si por sí el mencionado juez no considera a nuestra entidad dentro de la administración pública, nos permitimos hacer alcance de lo considerado por el Poder Judicial respecto de este aspecto, cuando en su **CASACIÓN N° 18071-216-LA LIBERTAD** establece:

"(...) la parte demandada (ESSALUD) no es una empresa del Estado, sino una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al inciso 6) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

De lo citado, los preceptos contenidos en la Ley N° 28175, resultan de aplicación obligatoria a nuestra entidad por ser parte de la Administración Pública, motivo por el cual, si el demandante pretende ingresar a laborar a EsSalud, deberá hacerlo a través de Concurso Público de Méritos y no amparado en una sentencia sustentada en un acta de infracción carente de veracidad y certeza, tal y conforme así también se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la **CASACION N° 11169-2014 LA LIBERTAD**, en la forma siguiente:

"Se interpreta el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de la siguiente manera: "el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que la contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueva, ordena o lo permita." (énfasis nuestro)

-273-

II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO INCURRIDO:

- Debemos precisar que la Resolución, materia de impugnación nos causa agravio de sobremanera, por cuanto consideramos incorrecto el criterio de vuestra Judicatura que declara fundada la demanda interpuesta por Andrés Leonidas Supo Quispe, al disponer que la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, lo registre en sus planillas de remuneraciones con un contrato a plazo indeterminado por una supuesta desnaturalización de contrato, lo cual no solamente contraviene a lo normado en Ley, sino que también perjudica el presupuesto con que cuenta nuestra entidad

III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución Nº 15-2022 (Sentencia Nº 108-2022), de fecha 07 de junio de 2022, tiene como finalidad que la Sala Civil Superior revise la Resolución impugnada, por cuanto creemos que el Juzgado en forma incorrecta, indebida e ilegal, ha declarado fundada la demanda interpuesta por Andrés Leonidas Supo Quispe, cuando se dispone que nuestra representada cumpla con una sentencia contraria a ley y al derecho, con el consecuente perjuicio económico que ello representaría para EsSalud, para lo cual el Colegiado con mejor estudio de autos deberá **Revocar** la Resolución impugnada debiendo reformarla declarando IMPROCEDENTE la demanda formulada por Andrés Leonidas Supo Quispe en contra de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, en mérito a la normativa acotada.

OTROSI DIGO. - De conformidad con lo establecido en la Ley 27231 la cual modifica el artículo 24 de la LOPJ, se encuentran exonerados de pagos de tasas judiciales: g) Las diversas entidades que conforman los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Locales y regionales. ESSALUD, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 27506, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social. Por tanto, esta institución se encuentra exenta de pago de cualquier tasa o arancel judicial, cédula de notificación, costos y costas judiciales; Por lo que **PIDO: SE TENGA PRESENTE.** Acceda Ud.

-274-
Doscientos setenta y cuatro

POR LO EXPUESTO

En mérito de lo precisado, pido a usted señor Juez, que el presente recurso de apelación sea examinada por el órgano jurisdiccional superior, para que con mejor conocimiento de causa y criterio de conciencia revoque la Resolución impugnada.

Juliaca, 23 de junio de 2022.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
APODERADO JUDICIAL
CAP 1636
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA

05/07/2022 10:53:15
Pag. 1 de 1

Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Pumacahua

-275-
DESISTIMIENTO
SUPERVENIENTE

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5693-2022

Cod. Digitalizacion: 0000213936-2022-ESC-JR-LA

---

diente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
ado :2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
mento :ESCRITO
greso :28/06/2022 15:10:03 Folios: 1 Páginas: 1
entado :DEMANDANTE SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
cialista :IVAN PALOMINO JARA

tia : .00 N Copias/Acor :
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

lla :
SE DECLARE SENTENCIA FIRME

rvacion :SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

O DE MESA DE PARTES WEB
illa 999999

Recibido

276
Escrito
Solicita

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Dr. Iván Palomino Jara.
Escrito : 05
Sumilla : Se Declare Sentencia Firme.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO – ZONA NORTE – SEDE JULIACA.

ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en Autos en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, a Ud. respetuosamente digo:

Que, Respetuosamente Acudo a Su Honorable Despacho, para solicitarle se sirva Ud. Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia favorable obtenida, en vista del excesivo tiempo transcurrido sin que la Demandad haya interpuesto recurso impugnatorio.

En efecto, la Entidad Demandada ha sido notificada (igual que Nosotros) el día 16 de junio del Pte. año.; por lo tanto el plazo para que pueda interponer algún recurso impugnatorio se venció el día 24 de junio del Pte.

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud. solicito acceder conforme se solicita, por ser Legal.

OTROSI DIGO:

El escrito de apelación presentado con fecha 27 de junio del 2022 resulta evidentemente **EXTEMPORANEO**. Ruego tener presente.

Juliaca, 28 de Junio del 2022.

Lino Larco Larco
ABOGADO
CAP. Nº 3017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA JR.TUMACAHUA
Juez:VELASCO PEÑA Nestor Hernan FAU 20448626114 soft
Fecha: 15/07/2022 09:14:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

...R DE JUSTICIA ...e Notificaciones ...CE ...JULIACA - ...TUMACAHUA ...JARA Ivan ...114 soft ...15:32:32,Razón: ...: PUNO / SAN ...IGITAL

277 - Doscientos setentisiete

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCION No 16-2022.

Juliaca, seis de julio

del dos mil veintidós.-

Estando al ESCRITO DE APELACION, con registro número 5642-2022. PRESENTADO POR LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD REPRESENTADO POR SEGURO SOCIAL DE SALUD REPRESENTADO POR JORGE LUIS RUELAS CUENTAS.

VISTOS; El escrito de apelación, anexos y actuados que anteceden;

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Artículo 364 del Código Procesal Civil, establece que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*". De aplicación Supletoria en el presente caso.

SEGUNDO.- Las partes, por el principio de Instancia Plural, se encuentran facultados para interponer sus recursos impugnatorios respecto de las resoluciones que les causan agravio.

TERCERO.- LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD REPRESENTADO POR SEGURO SOCIAL DE SALUD REPRESENTADO POR JORGE LUIS RUELAS CUENTAS, interpone recurso de apelación, en contra de la SENTENCIA **N° 108-2022, de** fecha 07 de junio del presente año. Dictada mediante resolución QUINCE. Por las consideraciones expuestas y atendiendo a lo establecido por el inciso 1 del artículo 365, 366, 371 del Código Procesal Civil. De aplicación supletoria.

SE RESUELVE:

CONCEDER recurso **IMPUGNATORIO DE APELACIÓN**, en contra de la SENTENCIA **N° 108-2022, de** fecha 07 de junio del presente año. Dictada mediante resolución QUINCE, que declara FUNDADA la DEMANDA; apelación incoado por LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD REPRESENTADO POR SEGURO SOCIAL DE SALUD REPRESENTADO POR JORGE LUIS RUELAS CUENTAS, la que deberá sustanciarse **CON EFECTO SUSPENSIVO, NOTIFIQUESE.** ELEVESE a la Sala Superior, con nota de atención, en el plazo de tres días, **debiendo el asistente de secretaría revisar el expediente a fin de ser elevado a fin de que no sea devuelto por el Superior, todo bajo**

-278-

responsabilidad del asistente de secretaria. H. S. AL OTROSI. Se tenga presente.

Al escrito con registro número 5693-2022. SE DISPONE. AL PRINCIPAL Y AL OTROSI. Estese a lo ordenado en autos.

3E
20/07

ntral Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Pumacahua

-279-
DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 20/07/2022 12:17:16

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0074543-2022

O CIVIL - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ALOMINO JARA				
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	13	16	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION OS	Dirección Electrónica - N° 60375 RESOLUCIÓN N° 16.- (AUTO DE APELACION) SE ADJUNTA COPIA DEL ESCRITO N° 5642-2019.-			
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	16	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CCION OS	Dirección Electrónica - N° 59629 RESOLUCIÓN N° 16.- (AUTO DE APELACION)			
1 - 2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	16	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
PETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CCION OS	Dirección Electrónica - N° 13713 RESOLUCIÓN N° 16.- (AUTO DE APELACION)			

CARLOS CORNEJO IRURI
Asistente Judicial (notificaciones)

exa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de

- 280 - doscientos ochenta

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
576-2022

Cod. Digitalizacion: 0000248190-2022-ESC-SP-LA

---

ente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
:SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO

ento :OFICIO
reso :22/07/2022 12:33:21 Folios: 1 Páginas: 0
tado :TERCERO MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACION ORAI
or :CONDORI OJEDA ELENA
ia : .00 N Copias/Acomp :
ud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
el :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

lla :OFICIO N° 234-2022-SJM-SR-J-SS, REMITE EXP. 174-2019-0-2111-JR-LA-02 EN TOMOS II A FS. 279, CON EFECTO EFECTIVO POR RESOLUCION N° 16. ACOMPAÑA CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR, A FS. 67

vacion :

RON CHOQUEHUANCA NADIA
illa 1

5

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
25 JUL. 2022
FIRMA:

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
26 JUL. 2022
ENTREGADO A
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA/JUR.HUMACAHUA
Juez:VELASCO PEÑA Nestor Hernan FAU 20446626114 soft
Fecha: 15/07/2022 09:15:07,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
VENTANILLA 04
22 JUL. 2022
Reg. N°. 376
Hora: Firma:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACION ORAL DE LA PROVINCIA SAN ROMÁN-JULIACA

Juliaca, 14 de julio del 2022.

-28- Doscientos ochenta y uno

OFICIO Nro. 234- 2022-SJM-SR-J-SS

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

PUNO.-

REF. EXP. N°174-2019-0-2111-JR-LA-02

Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo con la finalidad de **ELEVAR en II TOMOS** a fojas (299) útiles, el EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, seguido por **SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS; en contra de LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD; sobre PROCESO DESNATUALIZACION DE CONTRATO;** el mismo que va en **APELACION DE SENTENCIA No 108, de fecha 07 de junio del 2022;** apelación concedida a **LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD**. Con efecto suspensivo por resolución No 16 del presente proceso. Se acompaña un cuaderno de medida cautelar. A folios 67.

Con mis consideraciones distinguidas.

Atentamente;

FIRMADO DIGITALMENTE

.....
NESTOR VELASCO PEÑA
Juez del Módulo Civil Corporativo de San Román - Juliaca
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

PUMA EXPRESS COURIER

AQUÍ ENVIOS URGENTES

*PUNO: Jr. Lima N° 145 Cel. 959441026
*JULIACA: Jr. Sandia N° 240 Of. 04 Cel. 986299737
WEB: www.lgscourier.com E-mail: lgscourier@lgscourier.com
LGS COURIER GRUP EIRL. RUC. 20600321669

02 REMITO
022 - Nº 072722

Remitente: Módulo Civil Corporativo de		**Destinatario:** Presidente de la Superior Sala	
Dirección: Litigación oral		**Dirección:** Liboral	
Ciudad: Juliaca	**Referencia:**	**Ciudad:** Puno	**Referencia:**

Tipo		Cantidad	Peso	Dice Contener:
Sobre	x	01	5K.	Of. 237-2022
Paquete				

Firma y Sello del Remitente

2do JUZGADO CIVIL – JULIACA

02412754

FECHA 20-07-22

Courier L.G.S. COURRIER RECIBIDO

FECHA: 20-07-22

Nombre: **Recibo por:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
VENTANILLA 04
22 JUL. 2022
Reg. N°: 596
FECHA: Hora: Firma:

Observaciones

Se Verifico contenido	Si		No		1era. VISITA	/ /	2da. VISITA	/ /

DESTINATARIO

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario De Sala:CONDORI CHATA Yessica FAU 20448626114 soft
Fecha: 01/08/2022 17:40:45,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

-282-
doscientos ochenta y dos

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
RELATOR : CONDORI OJEDA ELENA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N°17-2022
Puno, primero de agosto del año dos mil veintidós.

DADO CUENTA: Proveyendo el oficio N° 234-2022-SJM-SR-J-SS, proveniente del Segundo Juzgado Civil de la provincia de San Román - Juliaca: De la revisión del expediente y el Sistema Integrado Judicial se advierte que no se glosa la notificación por cédula efectuada a la parte demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, a pesar de que en el Sistema Integrado Judicial aparece haberse diligenciado; por tanto, **DISPUSIERON** devolver los autos al Juzgado de origen, **sin previo trámite** a fin de que subsane los defectos advertidos y se remitan los autos a esta Sala para absolver el grado, bajo responsabilidad. Se recomienda al secretario judicial del juzgado de origen a fin de que ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

DISPUSIERON que la presente resolución sea suscrita por la Secretaria de Sala, atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil[1] (de aplicación supletoria al presente caso). Conforman el colegiado los jueces superiores que suscriben la presente, en mérito de la Resolución Administrativa N° 254-2022-P-CSJPU/PJ de fecha 11 de mayo de 2022.

S.S.
SALINAS MENDOZA

DÍAZ HAYTARA

CARACELA BORDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
02 AGO. 2022
DEVUELTO POR
RELATORIA

[1] **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:** (…) Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

283 – Incluye adjuntos

ntral Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Pumacahua

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
7120-2022

Cod. Digitalizacion: 0000263052-2022-ESC-JR-LA

---

ente :00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
o :2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
nto :OFICIO
eso :05/08/2022 13:27:02 Folios: 1 Páginas: 0
tado :TERCERO SALA LABORAL DE PUNO
alista :IVAN PALOMINO JARA

ia : .00 N Copias/Acomp :
d :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

la :
OFICIO N° 0316-2022, DEVUELVE EXPEDIENTE PARA SUBSANACION

vacion :DEVUELVE EXPEDIENTE EN 282 FS II TOMOS Y ACOMPAÑA CUADERNO N° 174-2019-31-JR-LA EN 67 FS I TOMO

UEVA APAZA CATIA SILVIA
illa 1

Recibido

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL DE PUNO

-284- doscientos ochenta y cuatro

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Puno, 02 de agosto del 2022.

Oficio No. 0316 - 2022 - DL - SLP-CSJP/PJ.

Señor (a):
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN.

JULIACA.-

05 AGO. 2022
7120

Asunto: Devolución de proceso.
Referencia: Expediente Nro.00174-2019-0-2111-JR-LA-02

Por disposición del Presidente de la Sala Laboral de Puno, tengo el honor de dirigirme a su despacho, con la finalidad de **DEVOLVER** a folios (**282**) en **II** tomos, el proceso de la referencia, seguido por Andrés Leónidas Supo Quispe sobre desnaturalización de contrato, en contra de ESSALUD - Red Asistencial Juliaca, ello en mérito a lo dispuesto en la resolución N° 17-2022 de fecha 01 de agosto del 2022.

- Se adjunta incidente **N° 174-2019-31-2111-JR-LA-02**, a folios (**67**), en (I) tomo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de mayor consideración.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO - SECRETARIA - SALA LABORAL

Yessica Condori Chata
SECRETARIA DE LA SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL

D.S.M./ycch.

LGS COURIER

AQUI ENVIOS URGENTES

LGS COURIER GRUP EIRL RUC. 20600321669

*PUNO: Jr. Lima N° 145 *JULIACA: Jr. Sandia N° 240 Of. 04

WEB: www.lgscourier.com / E-mail. lgscourier@lgscourier.com

REMITO

022 Nº 077171

Remitente:			Destinatario: Juez del Segundo Juzgado-		
Dirección:			Dirección: Carl		
Ciudad:		Referencia:	Ciudad: San Roman	Referencia: Juliaca	

Tipo	Cantidad	Peso	Dice Contener:
Sobre			
Paquete	1	4kg	Of- 0316-2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO - SALA LABORAL - SECRETARIA

Firma y Sello del Remitente

FECHA

Courier

LGS COURIER

AGENTE

DNI: 01188491

FECHA: 03 08 2022

FIRMA:

Nombre: Recibo por:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO MESA DE PARTES UNICA SAN ROMAN

4 05 AGO. 2022 44

Nº 7120

FECHA:

Observaciones 01282580

Se Verifico contenido	Si		No		1era. VISITA	/ /	2da. VISITA	/ /

03.08.2022

DESTINATARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA JR.HUMACAHUA
Secretario: PALOMINO JARA Ivan Fernando FAU 20466626114 soft
Fecha: 17/08/2022 09:48:37,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

285
Doscientos ochenta y cinco

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCION No 18-2022.

Juliaca, diez de agosto
del dos mil veintidós -

Estando al OFOCIO con registro número 7120-2022. Presentado por LA SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO. **SE DISPONE:** Se cumpla con lo ordenado por el Superior, DEBIENDO, la Central de notificaciones, adjuntar la cedula de notificación **o en todo el reporte de notificación dirigida al demandante SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS, en el día y bajo responsabilidad**. Cumplido elévese al **SUPERIOR.**

LGS COURIER
AQUI ENVIOS URGENTES
LGS COURIER GRUP EIRL RUC: 20600321669
*PUNO: Jr. Lima N° 145 *JULIACA: Jr. Sandia N° 240 Of. 04
WEB: www.lgscourier.com / E-mail. lgscourier@lgscourier.com
Destinatario: Juz. del Segundo Juzgado
REMITO 022 Nº 077171

ntral Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Pumacahua

-286-
Documentos
adjuntos

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 25/08/2022 11:38:44

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0090530-2022

CIVIL - SEDE JULIACA

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LOMINO JARA				
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	18	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
ION S	Dirección Electrónica - N° 60375 RESOLUCION N° 18			
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	18	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION S	Dirección Electrónica - N° 59629 RESOLUCION N° 18			
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	18	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS.
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
ION S	Dirección Electrónica - N° 13713 RESOLUCION N° 18			

ESTOFANERO QUISPE ADEMY ELESLY
Asistente Judicial (notificaciones)

287 documentos adjuntos

42022009993201900174211133400003 8

NOTIFICACION N° 9993-2022-JR-LA

EDIENTE 00174-2019-0-2111-JR-LA-02 JUZGADO 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN ESPECIALISTA LEGAL IVAN PALOMINO JARA
ERIA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

EMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
EMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,

TINATARIO SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS

SE DEJÓ INSERTADO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO PROCESAL SEÑALADO ARTS 158, 160 Y 161 C.P.C.

ECCION LEGAL : JR. PUMACAHUA NRO. 150 SEGUNDO PISO OFICINA 205 - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA

djunta Resolución QUINCE de fecha 09/06/2022 a Fjs : 13
XANDO LO SIGUIENTE:
OLUCION NRO. 15 SENTENCIA

E JUNIO DE 2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES SAN ROMAN - JULIACA
NOTIFICADO
17 JUN 2022
LEONOR CORIZACA CORNEJO
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 29200105

Ivan F. Palomino Jara
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Pumacahua

ZO. 1262509 – 2022
00180074744722
00088530 – 2022 – M

42022009995201900174211133400003 8

NOTIFICACION N° 9995-2022-JR-LA

EDIENTE 00174-2019-0-2111-JR-LA-02 JUZGADO 2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN ESPECIALISTA LEGAL IVAN PALOMINO JARA
ERIA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

EMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
EMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,

TINATARIO EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Unidad de Servicios Judiciales
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
08 JUL. 2022
EXHORTOS
RECIBIDO

CCION LEGAL : CALLE LOS NEGOCIOS 467 - LIMA / LIMA / SURQUILLO

unta Resolución QUINCE de fecha 09/06/2022 a Fjs : 13
NDO LO SIGUIENTE:
LUCION NRO. 15 SENTENCIA

UNIO DE 2022

SILSA
RECEPCION
15 JUL 2022
HORA 10:27 FIRMA

PODER JUDICIAL SERVICIO DE NOTIFICACIONES
FIORELLA CARRASCO VALERIA
Notificadora Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
15/07/22

Ivan F. Palomino Jara
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

RELATORIA

- 288 - doscientos ochenta y ocho

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
676-2022

Cod. Digitalizacion: 0000300940-2022-ESC-SP-LA

---

nte : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02 F.Inicio: 26/06/2019 11:31:38
: SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
to : OFICIO
so : 31/08/2022 11:46:19 Folios: 287 Páginas: 0
ado : TERCERO SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SAN ROMAN - JULIACA
: CONDORI OJEDA ELENA
: .00 N Copias/Acomp :
a : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
: 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

: OFICIO NRO. 263 -2022, FOLIOS 01: ELEVA EXPEDIENTE 174-2019-0-2111-JR-LA-02, A FOLIOS (287), VA EN 02 TOMOS, ACOMPAÑO CUADERNO 31 A FOJAS (67)

acion :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
01 SET. 2022
Firma:

ENCINAS PACA
lla 1

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
01 SET. 2022
ENTREGADO A
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA JR.RUMICAHUA
Juez:VELASCO PEÑA Nestor Hernan FAU 20441862114 soft
Fecha: 17/08/2022 15:50:51,Razón: RESOLUCION JUDICIAL: Dedicion
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- 289 -
Doscientos ochenta y nueve

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACION ORAL DE LA PROVINCIA SAN ROMÁN-JULIACA

Juliaca, 15 de Agosto del 2022.

OFICIO Nro. 263- 2022-SJM-SR-J-SS
SEÑOR:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
VENTANILLA 01
31 AGO 2022
Reg. N°: 676
Hora: Firma:

PRESIDENTE DE LA SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

PUNO.-

REF. EXP. N°174-2019-0-2111-JR-LA-02

Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo con la finalidad de **ELEVAR en II TOMOS;** a fojas (289) útiles, el EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, seguido por **SUPO QUISPE ANDRES LEONIDAS; en contra de LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD; sobre PROCESO DESNATUALIZACION DE CONTRATO;** el mismo que va en **APELACION DE SENTENCIA No 108, de fecha 07 de junio del 2022;** apelación concedida a **LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD**. Con efecto suspensivo por resolución No 16 del presente proceso. Se acompaña un cuaderno de medida cautelar. A folios 67. Va debidamente subsanado.

Con mis consideraciones distinguidas.

Atentamente;

FIRMADO DIGITALMENTE

.....
NESTOR VELASCO PEÑA
Juez del Módulo Civil Corporativo de San Román - Juliaca
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

LGS COURIER

AQUI ENVIOS URGENTES

LGS COURIER GRUP EIRL RUC. 20600321669

*PUNO: Jr. Lima N° 145 *JULIACA: Jr. Sandia N° 240 Of. 04

WEB: www.lgscourier.com / E-mail. lgscourier@lgscourier.com

REMITO

022 Nº 082630

Remitente: Ivan E Palomino Jara SECRETARIO JUDICIAL MODULO CORPORATIVO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	**Destinatario:** Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno
Dirección:	**Dirección:** Puno
Ciudad:	**Referencia:**
	Ciudad:
	Referencia:

Tipo	Cantidad	Peso	Dice Contener:
Sobre			
Paquete	1	1kg	

Firma y Sello del Remitente

Ivan E Palomino Jara
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

FECHA 25-08-22

Courier

25 AGO 2022

LGS COURIER SAN ROMAN

FECHA:

Nombre:

FECHA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES UNICA
VENTANILLA 01
31 AGO 2022
Reg. Nº: 6776
Hora: Firma:

01345450

Observaciones								
Se Verifico contenido	Si		No		1era. VISITA	/ /	2da. VISITA	/ /

DESTINATARIO

de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232, NLPT1,
Secretario De Sala CONDORI CHATA Yessica FAU 20448626119 soi
Fecha: 06/09/2022 08:28:22,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D:3odic
PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

-290 doscientos noventa

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
RELATOR : CONDORI OJEDA ELENA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N°19-2022
Puno, cinco de septiembre del año dos mil veintidós.

DADO CUENTA: El oficio de elevación N° 263-2022-SJM -SR-J-SS, con registro de ingreso N°676-2022, proveniente de l Segundo Juzgado Civil de la provincia de Puno, por el cual remiten el expediente en grado de apelación de sentencia: **DIERON** por recibido el presente expediente en esta instancia y al amparo de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 52° de la Ley Nro. 26636 - Ley Procesal del Trabajo, **CONFIRIERON TRASLADO** a la parte demandante por el plazo de **diez días** respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia.

DISPUSIERON que la presente resolución sea suscrita por la Secretaria de Sala, atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil[1] (de aplicación supletoria al presente caso). Conforman el colegiado los jueces superiores que suscriben la presente, en mérito de la Resolución Administrativa N° 254-2022-P-CSJPU/PJ de fecha 11 de mayo de 2022.-

S.S.
SALINAS MENDOZA

DÍAZ HAYTARA

CARACELA BORDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL DE PUNO
06 SET. 2022
DEVUELTO POR RELATORIA

[1] **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:** (...) Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

exa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

-291- doscientos noventa y uno

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 06/09/2022 10:06:46

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0017981-2022

AL - SEDE ANEXA PUNO

EDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
RI OJEDA ELENA				
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	13	19	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
TARIO	LARICO LARICO, LINO			
CON S	Dirección Electrónica - N° 60375 **RESOLUCIÓN N° 19-2022. DISPONE CONFERIR TRASLADO A PARTE DEMANDANTE. SE ADJUNTA ESCRITO DE APELACIÓN.**			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	19	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CON S	Dirección Electrónica - N° 59629 **RESOLUCIÓN N° 19-2022. DISPONE CONFERIR TRASLADO A PARTE DEMANDANTE.**			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	13	19	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
TARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CON S	Dirección Electrónica - N° 13713 **RESOLUCIÓN N° 19-2022. DISPONE CONFERIR TRASLADO A PARTE DEMANDANTE. SE ADJUNTA ESCRITO DE APELACIÓN.**			

CRUZ MAITA JUAN JAIME
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

-292-
doscientos noventa y dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL

INFORME

AL : Presidente de la Sala Laboral de Puno

DE : Secretaria de Sala.

ASUNTO : El que se indica.

REFERENCIA: Expediente N° 0174-2019-0-2111-JR-LA-02.

FECHA : 23 de Setiembre del 2022.

Tengo el honor de dirigirme a su distinguido despacho, a efecto de informar lo siguiente:

En el proceso de la referencia se ha emitido la Resolución N° 19 de fecha 05 de Setiembre del 2022, mediante el cual se ha conferido traslado a la parte demandante por el plazo de diez días, y estando que el plazo otorgado ha vencido se da cuenta para efectos de emitirse la resolución correspondiente.

Lo que informo para los fines pertinentes,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL DE PUNO
Yessica Condori Chata
SECRETARIA DE SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
26 SET. 2022
FOLIO
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario De Sala:CONDORI CHATA Yessica FAU 20448526114 soft
Fecha: 03/10/2022 08:51:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

-293-
doscientos noventa y tres

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
RELATOR : CONDORI OJEDA ELENA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N°20-2022
Puno, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós.

DADO CUENTA: Estando al informe de Secretaría que antecede, dando cuenta que la parte demandante no ha cumplido con absolver el traslado; por tanto, **DIERON** por no presentado la absolución al escrito de apelación.

Siendo el estado del proceso y de conformidad con el inciso 1 del artículo 45 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde expresamente señala ***"1. Designar las vistas de la causa, según riguroso orden de ingreso,*** *y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad"* concordante con el primer párrafo del artículo 131 del mismo cuerpo legal que establece *"La corte Suprema y las Cortes Superiores ven las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso,…";* de acuerdo además a la agenda de esta superior Sala, que también tiene competencia en procesos con la antigua Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636), Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), Procesos Contencioso Administrativo Laboral y Previsionales; **SEÑALARON** fecha para la **VISTA DE LA CAUSA**, la que se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES, QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS,** que se realizará en forma virtual mediante el uso tecnológico de videoconferencia con el aplicativo Google Hangouts Meet, ingresando al siguiente enlace: **https://meet.google.com/tbn-ppfy-wdk** (se les recomienda conectarse con anticipación).

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 173-2020-CE-PJ, que aprueba el *"Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el período de emergencia sanitaria",* podrán comunicarse con el número de celular 958636387, en horario de oficina.

DISPUSIERON que las partes que soliciten informar oralmente, deberán hacerlo en el plazo de ley, señalando además la casilla electrónica respectiva, consignando también, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, un número de teléfono celular o fijo para las coordinaciones respectivas.

DISPUSIERON se notifique esta resolución a las partes en su casilla electrónica señalada en el proceso, sin perjuicio de publicarse la programación dispuesta en esta resolución en la página WEB y en la cuenta Facebook de la Corte Superior de Justicia de Puno.

-299-
doscientos
noventa y
cuatro

DISPUSIERON que la presente resolución sea suscrita por la Secretaria de Sala, atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil[1] (de aplicación supletoria al presente caso).

S.S.
SALINAS MENDOZA

DÍAZ HAYTARA

CARACELA BORDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
03 OCT. 2022
DEVUELTO POR
RELATORIA

[1] **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:** (...) Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

- 295 - doscientos noventa y cinco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 03/10/2022 11:48:30

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0020659-2022

RAL - SEDE ANEXA PUNO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
RI OJEDA ELENA				
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	20	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION	Dirección Electrónica - N° 60375			
S	**RESOLUCIÓN N° 20-2022. DIERON POR NO ABSUELTO TRASLADO Y SEÑALAN FECHA DE VISTA DE LA CAUSA.**			
2022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	20	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION	Dirección Electrónica - N° 59629			
S	**RESOLUCIÓN N° 20-2022. DIERON POR NO ABSUELTO TRASLADO Y SEÑALAN FECHA DE VISTA DE LA CAUSA.**			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	20	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS.
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CION	Dirección Electrónica - N° 13713			
S	**RESOLUCIÓN N° 20-2022. DIERON POR NO ABSUELTO TRASLADO Y SEÑALAN FECHA DE VISTA DE LA CAUSA.**			

CRUZ MAITA JUAN JAIME
Asistente Judicial (notificaciones)

- 296 -
Doscientos noventa y seis

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud
Seguridad Social para todos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
07 OCT. 2022
FIRMA: Reg. 3657-2022

Expediente N° : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Relator : Condori Ojeda Elena
Escrito N° :
Cuaderno : Principal
SUMILLA : SOLICITA INFORME ORAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO – SEDE ANEXA PUNO:

JORGE LUIS RUELAS CUENTAS, Apoderado judicial del Seguro Social de Salud EsSalud, en autos sobre Desnaturalización de Contrato seguido por Andrés Leonidas Supo Quispe.; a usted respetuosamente digo:

Que, habiéndose fijado fecha y hora para la realización de la Vista de la Causa en la Sala de su Presidencia, y al amparo de lo previsto en el artículo 375° del Código Procesal Civil, me permito solicitar se sirva autorizar se reciba el Informe Oral a nombre del Seguro Social de Salud EsSalud, el mismo que estará a cargo del abogado que suscribe el presente escrito, sobre los hechos que sustentan nuestra defensa en el caso de autos.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Presidente de Sala, se sirva acceder conforme se solicita.

Juliaca, 04 de octubre de 2022.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
ABOGADO JUDICIAL
CAP 1636
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
10 OCT. 2022
ENTREGADO A
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario De Sala:CONDORI CHATA Yessica FAU 20418626114 soft
Fecha: 11/10/2022 18:26:43,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

- 297 doscientos noventa y siete

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
RELATOR : CASTILLO SOLORZANO RAUL ANIBAL
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

Resolución Nro. 21 -2022
Puno, once de octubre del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito con registro de ingreso 3657-2022, presentado por el apoderado del Seguro Social de Salud Essalud, ingresado mediante mesa de partes electrónica: **Al principal.- CONCEDIERON** uso de la palabra al demandado mediante su abogado, por el término de cinco minutos en el acto de la vista de la causa.

DISPUSIERON que la presente resolución sea suscrita por la Secretaria de Sala, atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil[1] (de aplicación supletoria al presente caso).). Conforma el colegiado el magistrado Javier Caracela Borda, en mérito de la Resolución Administrativa N°000254-2022-P-CSJPU-PJ de fecha 1 1 de mayo del 2022.
S.S.
SALINAS MENDOZA

DIAZ HAYTARA

CARACELA BORDA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
12 OCT. 2022
DEVUELTO POR
RELATORIA

[1] **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:** (...) Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

xa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

-298- doscientos noventa y ocho

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 11/10/2022 21:15:22

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0021463-2022

AL - SEDE ANEXA PUNO

EDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LO SOLORZANO RAUL ANIBAL				
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	21	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
TARIO	LARICO LARICO, LINO			
ION S	Dirección Electrónica - N° 60375 **RESOLUCIÓN N° 21-2022. DECRETO. SE ADJUNTA ESCRITO.**			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	21	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
ION S	Dirección Electrónica - N° 59629 **RESOLUCIÓN N° 21-2022. DECRETO.**			
022	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	21	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS.
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
ION S	Dirección Electrónica - N° 13713 **RESOLUCIÓN N° 21-2022. DECRETO. SE ADJUNTA ESCRITO.**			

CRUZ MAITA JUAN JAIME
Asistente Judicial (notificaciones)

-296- doscientos noventa y nueve

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
09 MAR. 2023
FIRMA: Reg. 516-2023

Expediente N° :00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Secretaria : Dra. Yesica Condori Chata
Relator : Dr. Raúl Castillo Solórzano.
Cuaderno : Principal
Escrito : Correlativo
Sumilla : Informe Escrito y Otros.

22

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL – SEDE ANEXA PUNO.-

ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en autos en los seguidos en contra de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral y Otros, a Ud. respetuosamente digo:

Conforme al estado del proceso, y al amparo de lo dispuesto por el Art. 69° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, concordante con el Numeral 5° del Art. 289° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedo a presentar **INFORME ESCRITO** que contienen las conclusiones de parte del demandante, a efectos de que el Honorable Colegiado confirme la Sentencia Favorable obtenida en Primera Instancia, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- SOBRE LA NORMA ADJETIVA QUE SE APLICA AL PRESENTE PROCESO.-

Es pertinente precisar que conforme a la fecha de presentación de la Demanda; en el Distrito Judicial de Puno se encontraba vigente la antigua Ley Procesal del Trabajo, **Ley N° 26636.**

Por lo tanto, es dentro del Marco de la referida Norma Adjetiva, que se ha tramitado el presente Proceso.

II.- SOBRE EL INICIO DEL VÍNCULO LABORAL DEL DEMANDANTE CON LA EMPRESA SILSA.-

El accionante, como se tiene debidamente acreditado en la Demanda, ha sido contratado por la Empresa de Intermediación Laboral denominada SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. **(SILSA),** desde el 01 de Diciembre de 1996, para que se desempeñe como

- 300 -
Resolución

trabajador de Limpieza en la Usuaria **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA**.

III.- **SOBRE LAS LABORES REALES QUE DESEMPEÑABA EL DEMANDANTE EN ESSALUD:**

Conforme se tiene acreditado en forma fehaciente e indubitable en la Demanda, El Accionante, realmente ha cumplido las funciones de **ALMACENERO** de la usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA.

El accionante, ha probado abundantemente que desde la fecha de inicio de la relación laboral, NUNCA realizo labores complementarias de limpieza.

La entidad demandada, al estado actual del proceso no ha logrado desvirtuar los argumentos y Medios Probatorios de la Demanda en este extremo; muy por el contrario, en su Escrito de Contestación de la Demanda, **HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE** que el cargo o puesto de ALMACENERO, es una función propia de la Entidad, es decir es un labor consustancial al giro de la entidad demandada.

Además se debe tener presente que el Accionante, ha acreditado fehaciente y abundantemente que el Puesto de ALMACENERO, es un Puesto de Trabajo o Cargo que desarrolla Labor Consustancial al Giro de la Demandada; y es el Puesto que ha desempeñado en la Realidad.

IV- **SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL:**

El Art. 5° de la Ley N° 27626, textualmente prescribe: "***la infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinara que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios, los respectivos***

-301-
doscientos uno

trabajadores han tenido contrato con la empresa usuaria".

En el caso de autos, la infracción a los supuestos de intermediación laboral ha sido debidamente comprobada no solo en un (01) procedimiento inspectivo; sino que ha sido verificada en **DOS (02) PROCEDIMIENTOS INSPECTIVOS,** por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Consecuentemente, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y del Articulo enunciado; los supuestos de Intermediación Laboral se han **DESNATURALIZADO** flagrantemente.

V.- **SOBRE EL REGISTRO DEL DEMANDANTE EN LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LA USUARIA ESSALUD, DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Conforme se tiene acreditado en la Demanda, El Accionante, desde el 01 de Diciembre de 1996 ha sido contratado por la empresa SILSA para que se desempeñe como trabajador destacado en la entidad Usuaria denominada **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA,** con el objeto de que realice labores complementarias de limpieza.

Sin embargo, en la realidad, El Accionante, desde esa fecha, desempeño las Funciones de **ALMACENERO** para la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA.

Consecuentemente, al haberse comprobado y verificado en forma fehaciente e indubitable mediante los Servicios Inspectivos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la Infracción a los supuestos de Intermediación Laboral; por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y conforme a lo dispuesto por el **Art. 5° de la Ley N° 27626**, se entiende que el Accionante, desde el inicio de la prestación de sus servicios, ha tenido contrato de trabajo con la entidad Usuaria, en este caso **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA**.

Por lo tanto, si se entiende que desde el inicio de la prestación de los servicios del Demandante (01 de diciembre de 1996), ha existido un contrato de trabajo; es una

-302- trescientos dos

obligación legal (**D.S. 001-98-TR**) registrar desde esa fecha al Accionante en las planillas de la entidad Demandada.

VI. SOBRE EL HECHO DE QUE: "NO EXISTE PLAZA ORGANICA NI MENOS PRESUPUESTADA".-

La Entidad Demandada maliciosamente manifiesta en su escrito de Contestación que: "no existe plaza orgánica ni menos presupuestada... ".

Afirmación que es completamente **FALSA**, por cuanto, conforme se ha acreditado con los documentos de Gestión de la Propia Demandada, tales como el CAP, ROF, MOF, etc, etc, se tiene acreditado que el Puesto o Cargo de Almacenero si se encuentra contemplado o considerado en dichos documentos, por cuanto es una actividad consustancial al giro de la entidad.

Además se debe tener presente que, una vez efectuadas las Inspecciones Laborales por la Autoridad Inspectiva; la Entidad Demandada, dispuso Nuestro retiro del Almacén en el cual habíamos desempeñado Funciones como ALMACENERO durante tantos años, y fracciono sendos Memorandos a Tres (03) trabajadores Permanentes o "*Nombrados*" de la Institución, a fin de que se hicieran cargo del puesto de Almacenero; reconociendo expresamente que esta disposición obedecía al hecho de las inspecciones laborales.

CONCLUSIONES:

Conforme lo dispone el Art. 27° de la Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

1.- Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.

2.- Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre y el contrato de trabajo.

Al estado actual del Proceso, el demandante ha probado en forma suficiente e indubitable que por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y de lo dispuesto por **el Art. 5°**

-303-
Folios

de la Ley N° 27626, se le debe de considerar como trabajador de la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA; por cuanto realmente realizo o desempeño labores de ALMACENERO en la entidad Demandada.

La Empresa demandada, al estado actual del proceso no ha podido demostrar el cumplimiento de los supuestos de Intermediación Laboral; muy por el contrario, se ha acreditado fehacientemente que la entidad demandada ha cometido infracción a los señalados supuestos de Intermediación Laboral, las cuales han sido debidamente comprobados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Por lo tanto, la Intermediación Laboral, ha quedado evidentemente Desnaturalizada, ya que por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley N° 27626, se entiende que desde el 01 de Diciembre de 1996, el Accionante ha tenido contrato de Trabajo con ES SALUD RED ASISTENCIAL JULIACA.

POR TANTO:

Respetuosamente Solicito al Ilustre Colegiado, merituar el contenido de los fundamentos del presente informe y en su oportunidad, confirmar la Sentencia Favorable obtenida en Primera Instancia.

OTROSI DIGO:

Solicito se autorice el uso de la Palabra en la Audiencia de Vista de la Causa, a Mi Abogado Patrocinante a fin de que rinda Informe Oral. Ruego Acceder.

MAS DIGO:

Que, me Apersono a la Instancia, para lo cual señalo como Domicilio Virtual o Digital el de la **Casilla Electrónica N°60375**; y el Correo Electrónico de Mi Abogado Patrocinante: larico.lino@gmail.com. Ruego Tener Presente.

Juliaca, 08 de Marzo del 2023.

Lino Larico Larico
ABOGADO
CAP N° 3047

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
14 MAR. 2023
ENTREGADO A
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario De Sala:CONDORI CHATA Yessica FAU 20448626119 soft
Fecha: 14/03/2023 16:01:35,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

-304-
Trescientos Cuatro

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
RELATOR : CASTILLO SOLORZANO RAUL ANIBAL
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

Resolución Nro.22-2023
Puno, catorce de marzo del año dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: Al escrito de registro N° 516-2023 , presentado por la parte demandante, ingresado mediante mesa de partes electrónica: **AL PRINCIPAL.** Al informe escrito téngase presente y agréguese a sus antecedentes. **AL OTROSI DIGO.-** Advirtiendo que mediante Resolución N° 20 de fecha 28 de SETIEMBRE de 2022, se señaló fecha y hora para la vista de la causa, resolución que les fue notificada a las partes el 03 de octubre de 2022, **DENEGARON** el informe oral solicitado por haberse presentado fuera del plazo de ley, conforme lo tiene establecido en el cuarto párrafo del artículo 375° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente proceso). **AL MÁS DIGO.-** DIERON por señalado su casilla electrónica, el mismo que será considerado para las notificaciones de Ley. Al correo electrónico, téngase presente.

DISPUSIERON que la presente resolución sea suscrita por la Secretaria de Sala, atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil[1] (de aplicación supletoria al presente caso).

S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ
SALINAS MENDOZA
CONDORI TICONA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
14 MAR. 2023
DEVUELTO POR
RELATORIA

[1] **Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:** (…) Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

exa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

- 305 - folios cinco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/03/2023 18:21:06

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0003246-2023

RAL - SEDE ANEXA PUNO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LLO SOLORZANO RAUL ANIBAL				
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	1	22	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION	Dirección Electrónica - N° 60375			
OS	**RESOLUCIÓN N° 22-2023. DECRETO.**			
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	6	22	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION	Dirección Electrónica - N° 59629			
OS	**RESOLUCIÓN N° 22-2023. DECRETO. SE ADJUNTA ESCRITO.**			
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	6	22	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CION	Dirección Electrónica - N° 13713			
OS	**RESOLUCIÓN N° 22-2023. DECRETO. SE ADJUNTA ESCRITO.**			

CRUZ MAITA JUAN JAIME
Asistente Judicial (notificaciones)

-306-
trescientos seis

EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02

CONSTANCIA

SEÑOR PRESIDENTE:

Hago de su conocimiento que para el día de la fecha estaba programada la vista de la causa virtual, en el expediente de la referencia, mediante videoconferencia por el aplicativo Google Meet.

Habiendo intervenido:

INFORMANTE (demandado): Abog. JORGE LUIS RUELAS CUENTAS
CA PUNO 1636

REPLICANTE (demandante): Abog. LINO LARICO LARICO
CA PUNO 3047

Por lo que siendo el estado del proceso la causa queda al voto.

Se deja constancia del acto procesal.

Puno, 15 de marzo del 2023.

RAUL ANIBAL CASTILLO SOLORZANO
Relator Sala Laboral Puno
Corte Superior de Justicia de Puno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20415626114 soft,
Fecha: 25/04/2023 14:08:57,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

- 30[illegible] Veintisiete Siete

SENTENCIA DE VISTA N°025-2023-ALPT:

XPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
EMANDANTE : Andres Leonidas Supo Quispe
EMANDADAS : EsSalud (Red Asistencial Juliaca)
SILSA (Empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A)
MATERIA : Desnaturalización de Intermediación Laboral
ROCEDENCIA : Segundo Juzgado Civil de San Román - Sede Juliaca
ONENTE : J.S. Benny Álvarez Quiñonez

ESOLUCION N°23
uno, diecisiete de abril
el dos mil veintitrés

ISTOS:

) El recurso de apelación del 04 de noviembre de 2019 (folios 145 a 149), nterpuesto por el demandante en contra de la resolución N° 05, dictada en udiencia única del 28 de octubre de 2019 (acta que obra a folios 140 a 141), ue resuelve: *"1.- Declarar de oficio la intervención como LISTISCONSORTE . ASIVO NECESARIO a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, a quien debe emplazarse con la demanda y sus anexos, a efectos [que] actúen conforme a Ley (...)"*. El referido recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante la resolución N° 07 del 11 de noviembre de 2019 (folio 150) ***[cuestión procesal preliminar]***;

2) El recurso de apelación del 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), interpuesto por la demandada EsSalud, en contra de la sentencia N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 248 a 260), que falla: *"**1)** Declarar FUNDADA la demanda (...), en consecuencia: **2)** DECLAR[A] la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en consecuencia, **3)** ORDEN[A] que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA RECONOZCA al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a PLAZO INDETERMINADO en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. SIN costas ni costos"*. El referido recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo mediante la resolución N° 16 del 06 de julio de 2022 (folios 277 a 278), en mérito al cual se elevaron los autos ante esta instancia superior ***[cuestión procesal principal]***; por lo que realizada la audiencia de vista de la causa, corresponde a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Puno absolver el grado; y,

CONSIDERANDO:

308
Fescuentos
ocho

PRIMERO.- Sobre los Antecedentes del Proceso.- De lo actuado en el presente proceso se establece lo siguiente:

1.1.- El 26 de junio de 2019, Andrés Leonidas Supo Quispe interpuso demanda (folios 72 a 96; subsanada a folios 102 a 104), solicitando como *pretensión principal:* la desnaturalización de la intermediación laboral en virtud de la cual labora, y *accesoriamente:* se ordene a la demandada se le registre en las planillas de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como Almacenero en EsSalud - Red Asistencial Juliaca. Ampara sus pretensiones en los siguientes argumentos: **a)** desde el 01 de diciembre de 1996 laboró como trabajador destacado de la empresa SILSA en la usuaria EsSalud, para desempeñar el cargo de trabajador de limpieza, el cual nunca desempeñó, pues laboró como Almacenero de EsSalud; **b)** según el artículo 3 de la Ley 27626, la intermediación laboral procede cuando median supuestos de complementariedad, no obstante, en el caso concreto el demandante nunca desempeñó labores de limpieza, sino como almacenero (que implica la ejecución permanente de la actividad principal de la demandada), por lo que su relación estuvo plagado de simulación y fraude; **c)** según los documentos de gestión de la demandada (CAP y MOF), las labores efectuadas por el almacenero constituyen parte de la actividad principal de la demandada; **d)** la Autoridad Administrativa de Trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, ha señalado que el demandante, desde el 01 de diciembre de 1996 ha tenido un contrato de trabajo en forma directa con EsSalud a plazo indeterminado; **e)** la infracción a los supuesto de intermediación laboral fue debidamente comprobada en dos procedimientos inspectivos de la Autoridad de Trabajo.

1.2.- El 25 de setiembre de 2019, el Seguro Social de Salud - EsSalud contestó la demanda (folio 118 a 128), solicitando que se declare improcedente o infundada, en función de los siguientes argumentos: **a)** el demandante desde que inició a laborar desempeñó el cargo de trabajador de limpieza; **b)** no existe plaza orgánica ni presupuestada para la labor que presuntamente vendría realizando el demandante; **c)** el principio de mérito y capacidad que rige el empleo público indica que el acceso al mismo se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades;

1.3.- En audiencia única del 28 de octubre de 2019 (cuya acta obra a folios 140 a 141), se emitió la resolución N° 05 (materia de grado), donde el juez de primer grado dispuso integrar a la relación procesal a la empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. - SILSA como litisconsorte pasivo necesario.

1.4.- El 22 de enero de 2020, la empresa SILSA contestó la demanda (folio 170 a 174), solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda, en función de los siguientes argumentos: **a)** el demandante labora para la empresa desde el 01 de setiembre de 1999 mediante contrato a plazo indeterminado; **b)** la modalidad por la que fue contratado el demandante admitía el desempeño de actividades que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas; **c)** la

- 309 -
Trescientos nueve

desnaturalización solicitada no guarda relación con el giro principal de la entidad usuaria EsSalud, la cual brinda servicios de salud y no de limpieza intrahospitalaria.

1.5.- Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el juez de primer grado emitió la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda. Decisión que descansa en los siguientes fundamentos: **a)** el demandante pese a ser contratado para realizar labores de limpieza, se ha desempeñado en el cargo de almacenero de la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones; **b)** el cargo en la unidad de almacén es un cargo de naturaleza permanente, lo que se acredita con el CAP de la Red Asistencial de Juliaca, encontrándose como un cargo estructural, por lo que los servicios que brindaba el demandante eran de ejecución permanente; **c)** de conformidad al principio de primacía de la realidad el demandante ha realizado labores distintas a las de limpieza, esto es, como Almacenero, cargo estructural de la demandada, por lo que sus contratos de intermediación laboral quedaron desnaturalizados; **d)** no es aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 05057-2013-PA/TC, por cuanto no se está solicitando la reposición laboral del demandante; **e)** el demandante ingresó a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, correspondiendo amparar su pretensión accesoria de inclusión en las planillas de remuneraciones de EsSalud como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

1.6.- El 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), la demandada EsSalud (a través de su apoderado judicial) formuló apelación contra de la sentencia de primer grado, solicitando su revocación, en función de los siguientes argumentos: **a)** el demandante no es trabajador de EsSalud, sino de SILSA, conforme se tiene de la Constancia de Trabajo del 14 de junio de 2018, del cual se verifica que el demandante laboró para dicha empresa desde el 01 de diciembre de 1996; **b)** el Acta de Infracción SUNAFIL que se acompaña a la demanda, incurre en defectos que no fueron advertidos por el juez, por cuanto contiene información y datos genéricos, lo cual no permite establecer que su contenido sea veraz; **c)** el Acta de Infracción debe contener requisitos de validez como la motivación y respaldo probatorio a fin de no afectar el debido proceso, por lo que no puede constituir prueba determinante para amparar la pretensión del demandante; **d)** el contenido de la Carta Múltiple N° 001-UA-DA-OA-RAJU L-ESSALUD-2017, es contradictoria a la pretensión demandada, por cuanto en ella se precisa que el demandante habría laborado desde el 01 de diciembre de 2012 a agosto de 2017, no desde el 01 de diciembre de 1996; **e)** del Cuadro de Asignación Personal de la Red Asistencial de Juliaca, se verifica que no existe el cargo de almacenero, pues en la Unidad de Almacenes únicamente se tiene considerado dos puestos, uno de jefe de la unidad y otro correspondiente a un profesional; **f)** no existe ningún documento con el cual acreditar que EsSalud dispuso alguna orden, disposición o directiva para que el demandante desarrolle alguna labor bajo su dependencia, por lo que no puede establecerse alguna relación laboral entre el demandante y EsSalud; **g)** la inclusión del demandante en las planillas de la entidad (conforme fue ordenado en la sentencia apelada), constituye un ingreso a la carrera administrativa, por lo que los preceptos contenidos en la Ley

-310-
folios diez

28175 resultan de aplicación obligatoria, esto es, debe acreditarse el concurso público de méritos.

SEGUNDO.- De las facultades del Tribunal Revisor.- La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los artículos 139.6° de la Constitución Política y 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho derecho permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley en instancia superior. En este sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".* El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tamtum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante[1]. En tal sentido, la competencia de este Colegiado, se encuentra circunscrita a los propios términos de los recursos propuestos[2]. Sin embargo, dentro del espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá examinar aquellos aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias que desvanezcan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que los procesos tengan una duración razonable. Por otra parte, las nulidades insubsanables, deberán ser declaradas de oficio.

A continuación, procederemos a evaluar y responder los recursos de apelación formulados dentro del proceso por las partes.

TERCERO.- Cuestión procesal preliminar (apelación contra la resolución N° 05).- Al respecto, los integrantes de la Sala Laboral estamos de acuerdo en que debe desestimarse el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N°05, por las siguientes razones:

3.1.- Mediante la resolución N°05, dictada en audiencia única del 28 de octubre de 2019 (acta que obra a folios 140 a 141), el juez de primer grado declaró de oficio la intervención en el proceso de la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A - SILSA, como litisconsorte pasivo necesario, señalando que la decisión del proceso afectará a dicha empresa porque el demandante aún mantiene vínculo laboral con la misma.

3.2.- Contra lo resuelto en dicha resolución, el demandante formuló recurso de apelación el 04 de noviembre de 2019 (págs. 145 a 149), solicitando que la resolución antes mencionada sea revocada, en función de los siguientes argumentos:

---

[1] Casación N°1336-96 / Piura.

[2] Casación N°2838-99 / Cuzco.

-311-
trescientos
once

i) No existen las condiciones o circunstancias para que se configure lo establecido en los artículos 92 y 95 del Código Procesal Civil (sobre litisconsorio pasivo necesario);
ii) La empresa SILSA, no debería tener ninguna participación en el proceso, por cuanto la sentencia que tenga que recaer no le afectará de manera alguna, por el contrario se verá beneficiada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 27626; y,
iii) La impugnada carece de motivación, los argumentos en los que se sustenta son insubsistentes, vulnerándose el principio *in dubio pro operario.*

3.3.- En relación a dichos argumentos, es preciso señalar que el artículo 92 del Código Procesal Civil, señala que: *"Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra"* (subrayado agregado); asimismo, el artículo 93 de la misma norma procesal, sobre el litisconsorcio necesario, señala: *"Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".*

3.4.- Al respecto, la doctrina[3] señala que: *"la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos"* (subrayado agregado).

3.5.- En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la República (fundamento cuarto de la casación 3877-2014/ Cusco), señala que: *"[E]l fundamento central del litisconsorcio necesario radica en que hay relaciones jurídico sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes fraccionándolas o calificándose solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir sobre el fondo de ella (...)"* (subrayado agregado).

3.6.- Por su parte, el Tribunal Constitucional (en la sentencia recaída en el expediente 0961-2004-AA/TC), ha señalado: *"El litisconsorcio es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas (...). Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están*

[3] Ledesma Narváez, Marianella (2001) *Intervención de terceros en el proceso civil.* Cuadernos Jurisprudenciales/Gaceta Jurídica N.°3. Lima. Pág. 4

-312-
trescientos doce

unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria. Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja. Por ello, la doctrina considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común" (subrayado agregado).

3.7.- Asimismo, la doctrina[4] señala: *"[C]uando nos encontramos ante un supuesto de pluralidad de partes estamos ante una legitimación plural; es decir, dos o más personas se constituyen en un único proceso en la posición de demandante y/o demandado, porque están legitimados para ejercitar una única pretensión o para oponerse a ella, de modo que el órgano judicial debe dictar una única sentencia en la que se contendrá un único pronunciamiento que afectara a todas las partes (aunque a veces de modo diferentes)"* (subrayado agregado).

3.8.- En el **caso concreto**, estando al contenido de la demanda, se desprende que el mismo demandante reconoce que viene laborando actualmente para la empresa SILSA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado; no obstante, por destaque (intermediación laboral) presta servicios en la entidad usuaria EsSalud. Por tanto, se advierte que la relación jurídico sustantiva está integrada (además del demandante) por la empresa SILSA y por EsSalud, quienes están llamadas a conformar la relación jurídico procesal, por cuanto, al encontrarse vinculados por la relación laboral tienen intereses comunes en el presente proceso, siendo que la sentencia que se emita contendrá un pronunciamiento que afectará, aunque de modo diferente, a dichas entidades; así, de determinarse que en realidad el demandante desempeñó labores distintas a las que fueron materia de la intermediación laboral, podría conllevar a la comisión de la infracción laboral prevista en el artículo 5 de la Ley 27626.

a.- Por ello, no es cierto que la sentencia a emitirse en el presente proceso (sea favorable o no al demandante) no afectará a la empresa SILSA, tal como afirma el demandante, tampoco se evidencia que la incorporación al proceso de dicha empresa vulnere en modo alguno el principio *in dubio pro operario* invocado en el recurso de apelación.

b.- De acuerdo a lo expuesto, nos encontramos frente a la figura de un litisconsorte necesario, debiendo **confirmarse** la integración al presente proceso de la empresa SILSA, en aplicación supletoria de los artículos 93° y 95° del Código Procesal Civil; por lo que, los integrantes de esta Sala Laboral de Puno, estamos de acuerdo en que los argumentos de la entidad apelante, resumidos en el numeral 3.2 precedente, deben ser desestimados, máxime si en cuanto a la debida motivación, *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra*

[4] Montero Aroca, Juan (2007). *De la legitimación en el proceso civil.* Madrid: Bosch. Pág. 211.

-313-
Trescientos Trece

una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (fundamento 7 de la Sentencia 00728-2008-PHC/TC).

CUARTO.- De la cuestión procesal principal (apelación contra la sentencia de primer grado).- Estando a los antecedentes descritos, el presente proceso tiene por objeto determinar si corresponde declarar o no la desnaturalización del contrato de intermediación laboral suscrito entre las demandadas, desde el 01 de diciembre de 1996 en adelante, en el caso concreto del demandante, y reconocer su vínculo laboral con la codemandada Seguro Social de Salud - EsSalud, bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado.

4.1.- Al respecto, previo al análisis del caso concreto, resulta necesario dejar establecidas las siguientes **premisas normativas**:

a.- El artículo 3 de la Ley 27626 (Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicada el 09 de enero de 2002), señala que: *"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa"* (subrayado agregado).

b.- Por su parte, el artículo 11 de la mencionada Ley, brinda la definición de lo que se entiende por las empresas de servicios temporales, complementarios y especializados, señalando: *"**11.1** Las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **11.2** Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas. **11.3** Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados"* (subrayado agregado).

-314-
trescientos
catorce

c.- De igual manera, el artículo 1 del Decreto Supremo 003-2002-TR[5] (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 008-2007-TR), en cuanto a las definiciones de las actividades principal y complementaria, establece: *"**Actividad principal:** Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal (...) en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. **Actividad complementaria:** Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria"* (subrayado agregado).

d.- En cuanto a la infracción de los supuestos de intermediación laboral, el artículo 5 de la Ley 27626, señala: *"La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria"* (subrayado agregado).

e.- A modo de conclusión, remitiéndonos a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República (en la casación laboral 3141-2020/La Libertad), tenemos que: *"[L]a intermediación laboral, solo podrá presentarse por empresas de servicios o cooperativas mediante la celebración de un contrato de locación de servicios y que sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización, por lo que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa. El incumplimiento de estas limitaciones, trae como principal consecuencia, que los trabajadores trasladados desde la empresa tercera o de servicios se consideren en realidad trabajadores de la empresa usuaria (...)"* (subrayado agregado).

4.2.- Estando al marco jurídico establecido en los párrafos precedentes, este colegiado considera que la sentencia apelada debe ser **confirmada en parte**, por los fundamentos siguientes:

a.- En el proceso, se encuentra acreditado que el demandante laboró en la empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. SILSA, desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1998, y desde el 02 de enero de 1999 a la actualidad, en el cargo de operario, destacado por intermediación laboral a EsSalud - Red Asistencial Juliaca, conforme se desprende de la Constancia de

[5] Decreto Supremo que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes N° s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

-315-
Trescientos Quince

Trabajo de fecha 14 de junio de 2018 (folio 03) y la Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador (folio 164).

b.- No obstante, del Memorándum de Control Interno (folio 37), remitido al Gerente de EsSalud - Red Asistencial Juliaca, a través de la Carta N° 056-EE.CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012 del 23 de agosto de 2012 (folio 36), se desprende que la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional, en el Acta suscrita el 26 de junio de 2011, hizo constar que en distintas áreas administrativas y asistenciales de la Red Asistencial Juliaca, quince personas destacadas por la empresa SILSA (a través del contrato N° 4600037914, correspondiente al Concurso Público N° 1099P00101), contratadas para servicios de limpieza, venían realizando labores administrativas, consignándose dentro de dichos trabajadores al demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, quien según se señala desempeñaba labores de apoyo administrativo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Juliaca.

c.- Es decir, la misma entidad demandada EsSalud, reconoce que el demandante viene realizando labores de apoyo administrativo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, al menos desde junio del año 2011, pues respecto al periodo anterior no obran medios de prueba de los que se desprenda que el demandante se desempeñó en dichas labores desde la fecha en que ingresó a laborar para la empresa SILSA, esto es, desde diciembre de 1996; por tanto **debe desestimarse la demanda por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011**, al no existir medio probatorio que acredite el derecho solicitado por el demandante.

d.- Ahora bien, tal como consta en el Contrato N° 46000 37914, correspondiente al Concurso Público N° 1099P00101 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL POR PERIODO DE 12 MESES - RED ASISTENCIAL JULIACA", celebrado el 24 de junio de 2011 (folios 21 a 26), entre la usuaria EsSalud y la empresa SILSA S.A, en su cláusula primera referida al objeto del contrato, se estableció lo siguiente: *"Con fecha 08 de junio de 2011 el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 1099P00101 para la contratación del servicio de una empresa de servicios o cooperativas de trabajadores que destaquen personal para la prestación del servicio complementario de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para los Centros Asistenciales de EsSalud a nivel nacional, por un periodo de 12 meses, cuyos detalles, importe total, constan en los documentos integrantes del presente contrato"* (subrayado agregado).

e.- No obstante, el demandante desempeñó labores de apoyo administrativo en la Unidad de Almacén, tal como lo reconoció en su momento la entidad usuaria EsSalud y lo verificó el inspector de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Acta de Infracción del 29 de abril de 2013 (folios 28 a 31), donde concluye que el demandante, al haber laborado en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones: *"(…) ha tenido un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA (…)"*, pues *"en las*

-316-
trescientos
dieciseis

diligencias de Investigación llevadas a cabo en las instalaciones de la entidad USUARIA EsSalud Red Asistencial Juliaca (...) se ha constatado que existen trabajadores destacados que cumplen funciones distintas a las de limpieza que es el objeto del contrato suscrito con la usuaria". Este hecho está corroborado con los certificados de capacitación, realizadas en la Unidad de Almacén Central de la Red Asistencial Juliaca (folios 45 a 47), y con las Cartas N° 04-AC-GRAJUL-ESSALUD-2012 de fecha 22 de mayo de 2012 (folios 49) y N°001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017 de fecha 29 de agosto de 2017 (folio 48), en las que se reconoce el buen desempeño del demandante en la Unidad de Almacén Central de EsSalud Red Asistencial Juliaca, desde el año 2012 en adelante; documentos que no fueron cuestionados por la parte demandada a través de los mecanismos procesales que prevé el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria).

f.- En cuanto a las labores prestadas por el demandante en la entidad usuaria EsSalud, del Cuadro para la Asignación de Personal de ésta última (folio 05), se desprende que la Unidad de Almacén forma parte de la estructura orgánica de EsSalud - Red Asistencial de Juliaca, lo cual evidencia que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente, vinculadas a la actividad principal de la entidad usuaria.

g.- Por consiguiente, ha quedado establecido que en el presente caso, la intermediación laboral celebrada entre las demandadas (SILSA y EsSalud), desde junio de 2011 en adelante, ha quedado desnaturalizada, pues el demandante al ser destacado a la entidad usuaria EsSalud no prestó servicios de limpieza (que sustentó la celebración del contrato de intermediación laboral), sino que prestó servicios de Apoyo Administrativo en una unidad que forma parte de la estructura orgánica de EsSalud, es decir, sus servicios implicaron la ejecución permanente de la actividad principal de dicha entidad. Siendo esto así, se tiene que el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad (en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos), debe ser considerado como trabajador de la EsSalud - Red Asistencia Juliaca.

4.3.- En ese contexto, los argumentos que sostiene la demandada EsSalud, en su recurso de apelación (resumidos en el numeral 1.6 de esta sentencia de vista), deben ser desestimados en parte, por las siguientes razones:

a.- En relación al argumento contenido en los **literales a) y f) del numeral 1.6**, referido a que el demandante no es trabajador de EsSalud, sino de SILSA; debe ser desestimado en parte, toda vez que si bien de los documentos se desprende que el demandante ha laborado desde 1996 en la empresa SILSA S.A, de los hechos constatados por la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional de entidad usuaria EsSalud (el 26 de junio de 2011) y la Autoridad Administrativa de Trabajo (el 18 de octubre de 2013), se evidencia que en realidad el demandante laboró para EsSalud, al menos desde junio de 2011, desempeñando labores de Apoyo Administrativo en la Unidad de Almacenes de

- 317 -
trescientos diecisiete

la División de Adquisiciones de la Red Asistencial de Juliaca. Siendo esto así, debe desestimarse la demanda por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011, al no existir medio probatorio que acredite el derecho solicitado por el demandante, amparándose este extremo de la apelación.

b.- En relación al argumento contenido en los **literales b) y c) del numeral 1.6**, referido a que el Acta de Infracción SUNAFIL no contiene los requisitos de validez y respaldo probatorio, por cuanto contiene información y datos genéricos, lo cual no permite establecer que su contenido sea veraz; éste debe ser desestimado, debido a que dicho medio probatorio no fue cuestionado en la etapa postulatoria del proceso, a través de los mecanismos que prevé la ley (tacha de documentos), habiendo precluido la oportunidad para formular cuestiones probatorias; máxime si, existen otros medios probatorios que acreditan que el demandante mantuvo en realidad vínculo laboral con EsSalud - Red Asistencial Juliaca.

c.- En relación a los agravios resumidos en los **literales d) y e) del numeral 1.6**; resultan irrelevantes, toda vez que no enervan el derecho del demandante a ser considerado como trabajador de EsSalud, desde junio de 2011 en adelante; máxime si, mediante la Carta N° 02-DPC-OP-OPyC-GRAJ UL-ESSALUD-2011, del 02 de marzo de 2011 (folio 41), dirigido al Jefe de Oficina de Planeamiento y Calidad de la Red Asistencial Juliaca, se informa la existencia de una demanda de personal de técnicos y auxiliares de Almacén, señalándose que: *"(...) desde la creación de la Red Asistencial Juliaca no se ha dotado con personal y actualmente ayudan personal de SILSA de limpieza, incumpliendo con la normativa vigente"*.

d.- En relación al agravio resumido en el **literal g) del numeral 1.6**, referido a que la inclusión del demandante en las planillas de la entidad demandada (conforme fue ordenado en la sentencia apelada), constituye un ingreso a la carrera administrativa, por lo que los preceptos contenidos en la Ley 28175 resultan de aplicación obligatoria, esto es, debe acreditarse el concurso público de méritos; éste argumento debe ser desestimado, por las siguientes razones:

d.1.- Si bien es cierto que el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público (N° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004), prevé que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"* (subrayado agregado) y, que el Tribunal Constitucional sostuvo que (fundamento 9 de la STC N° 05057-2013-PA/TC, caso "Huatuco"): *"[E]l ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos a una plaza presupuestada (...)"*; también lo es, que el máximo intérprete de la Constitución (fundamento 10, STC N° 03593-2018-PA/TC Lima) precisó: *"[S]i bien este párrafo hace mención expresa al "ingreso a la administración pública", de modo general, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa, en el contexto de*

<318 - trescientos dieciocho>

lo argumentado y dispuesto en la propia sentencia, y atendiendo a los valores y principios que la sustentan (...)" (subrayado agregado).

d.2.- No debemos perder de vista que si bien, en el precedente constitucional "Huatuco", se afirmó que (fundamento 18, STC N° 050 57-2013-PA/TC): *"[E]n los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"* (lo resaltado y subrayado es nuestro). Sin embrago, el propio Tribunal Constitucional precisó su contenido, en el siguiente sentido (fundamento 13, STC N° 06681-2013-PA/TC Lambayeque, caso Richard Ni lton Cruz Llanos): *"13. En ese sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuales son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: **(a)** El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, (...), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. **(b)** Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (...)"* (subrayado agregado).

d.3.- En el presente caso, el demandante, si bien solicita la desnaturalización de sus contratos de intermediación laboral (primer presupuesto), no reclama su reposición en el empleo -en una plaza o puesto de trabajo que forme parte de la carrera administrativa- (segundo presupuesto). Por tanto, no corresponde aplicar las reglas fijadas en el mencionado precedente constitucional al presente caso, estando a que el mismo resulta aplicable sólo cuando concurren los dos presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional (cuando, además de la desnaturalización, se solicita la reposición laboral).

d.4.- Lo expuesto se corrobora con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que ha establecido: *"**Décimo Sexto**: Aplicación del Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC. (...) Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la **reposición** de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo; es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente**, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; **contrario sensu**, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con **vínculo***

-319-
descuentos
descuentos

***laboral vigente**, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta; conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05057- 2013-PA/TC. (...)"* [Casación laboral N.° 11169-2014 La Libertad].

d.5.- Por lo tanto, si bien la Ley Marco del Empleo Público prevé que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público (...)"* (artículo 5, Ley N° 28175, del 19 de febrero del 2004), debe tenerse presente que la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron que dicha disposición debía interpretarse en un sentido estricto, esto es, que la exigencia de concurso público sólo debía observarse para aquellos casos donde se solicite la reposición en una plaza o que forme parte de la carrera administrativa, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo que, estando a que el vínculo laboral del demandante se encontraba vigente (al menos hasta la interposición de la demanda), no se exige el concurso público que alega la demandada.

QUINTO.- Confirmación en parte, corrección y precisión de la sentencia apelada.- Estando a los fundamentos expuestos, debe confirmarse la sentencia de primer grado en el extremo que declara la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el Seguro Social de Salud EsSalud Red Asistencial Puno (extremo que debe corregirse en la parte resolutiva de la recurrida, por cuanto erradamente se consignó: *"de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE"*), desde junio de 2011 en adelante, reconociendo al demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de almacenero en EsSalud Red Asistencial Juliaca; debiendo precisar que esta desnaturalización se produjo a partir del mes de junio del 2011, toda vez que no existe medios probatorios que evidencien dicha desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre las demandadas (SILSA y EsSalud) por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011. Ahora bien, considerando que la demanda fue interpuesta estando vigente el vínculo laboral entre las partes, es decir, contiene una acción declarativa, debe precisarse que la sentencia igualmente tiene carácter declarativa, ya que solo declara la existencia de labores a plazo indeterminado realizados por el demandante desde el junio de 2011 en adelante, a favor de EsSalud Red Asistencial Juliaca, dentro del régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728.

SEXTO.- Costas y costos.- En el presente caso, el juez de primer grado, exoneró a la entidad demandada del pago de costas y costos del proceso, extremo que no fue impugnado por el demandante; por lo que, no corresponde reexaminar dicho extremo.

- 320 -
trescientos veinte

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1.- Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación del 04 de noviembre de 2019 (folios 145 a 149), interpuesto por el demandante en contra de la resolución N° 05, dictada en audiencia única del 28 de octubre de 2019 (acta que obra a folios 140 a 141); en consecuencia, **CONFIRMARON** la mencionada resolución que resuelve: *"1.- Declarar de oficio la intervención como LISTISCONSORTE PASIVO NECESARIO a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, a quien debe emplazarse con la demanda y sus anexos, a efectos [que] actúen conforme a Ley (...)"*.

2.- Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación del 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), interpuesto por la demandada EsSalud Red Asistencial Juliaca, en contra de la sentencia de primer grado N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 24 8 a 260)

3.- CONFIRMARON y CORRIGIERON la mencionada sentencia **en el extremo** que falla: *"**2)** DECLAR[A] la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y* [EsSalud Red Asistencial Juliaca], *en consecuencia, **3)** ORDEN[A] que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA RECONOZCA al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a PLAZO INDETERMINADO en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos"*.

4.- PRECISARON la misma sentencia, disponiendo que la desnaturalización de *los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y* [EsSalud Red Asistencial Juliaca], se produjo **desde el mes de junio del 2011** en adelante estando a los fundamentos expuestos; haciendo presente que es improbada dicha desnaturalización por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011. Y DEVOLVIERON al juzgado de origen por Secretaría.

H.S.-
S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
25 ABR. 2023
DEVUELTO POR
RELATORIA

Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

- 32 (
trescientos
veintiuno

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 26/04/2023 09:06:19

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0007532-2023

ORAL - SEDE ANEXA PUNO

° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LLO SOLORZANO RAUL ANIBAL				
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	14	23	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
IETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CCION	Dirección Electrónica - N° 60375			
OS	**RESOLUCIÓN N° 23. SENTENCIA DE VISTA N° 025-2023-ALPT.**			
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	14	23	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
IETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CCION	Dirección Electrónica - N° 59629			
OS	**RESOLUCIÓN N° 23. SENTENCIA DE VISTA N° 025-2023-ALPT.**			
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	14	23	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CION	Dirección Electrónica - N° 13713			
OS	**RESOLUCIÓN N° 23. SENTENCIA DE VISTA N° 025-2023-ALPT.**			

CRUZ MAITA JUAN JAIME
Asistente Judicial (notificaciones)

-322-
Trescientos Veintidos

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO

EXPEDIENTE N° 00174-2019-0-2111-JR-LA-02

CONSTANCIA

La Secretaria de la Sala Laboral de Puno que suscribe, hace constar que, de la revisión del presente proceso se advierte que la parte demandante Andrés Leonidas Supo Quispe ni la parte demandada ESSALUD y SILSA, **NO HAN SEÑALADO DOMICILIO PROCESAL** dentro del radio urbano de la sede de la corte, por lo que, no se le ha notificado con la Sentencia de Vista N° 025-2023-ALPT contenida en la Resolución N° 23 de fecha 17 de Abril del 2023, en aplicación del artículo 131 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "*El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo.* ***El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa***", de lo que se deja constancia para fines de ley.

Puno, 26 de Abril del 2023.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL DE PUNO

Yessica Condori Chata
SECRETARIA DE SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA 2 DE MAYO JR. PUMACAHUA
Juez: VELASCO PEÑA Nestor Hernan FAU 20478626114 soft
Fecha: 08/08/2022 16:44:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D: Judicial
PUNO / SAN ROMAN, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL del Perú

-329-
Veinticuatro
Veintiséis

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE	**: 00174-2019-0-2111-JR-LA-02**
MATERIA	: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ	: VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA	: IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE	: EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO	: ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE	: SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

SENTENCIA N° 108 – 2022.

RESOLUCIÓN NRO. 15

Juliaca, siete de junio de
Dos mil veintidós.-

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la demanda laboral interpuesta por **ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en contra** de **ESSALUD BRED ASISTENCIAL JULIACA.**

ANTECEDENTES:

1. Petitorio de la demanda. El demandante solicito lo siguiente:

Pretensión principal: *"Declaración judicial de desnaturalización de intermediación laboral", y como;*

Pretensión accesoria: *"Se le registre en las planillas de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como almacenero en EsSalud Red Asistencial Juliaca".*

1.1. Argumento fáctico de la demanda: Funda su demanda principalmente en los siguientes hechos:

a) El demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, como trabajador destacado de la empresa de intermediación laboral denominada SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA. (SILSA) en la usuaria ESSALUD Red Asistencial Juliaca, para que se desempeñe como trabajador de limpieza.

- 324 -
Fascículos
Uno Acuerdo

b) Es pertinente resaltar el hecho de que el demandante, desde que ingresó a laborar, nunca desempeño labores de limpieza, es decir servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que, desde un inicio de la relación laboral, se desempeñó como Almacenero de ESSALUD Red Asistencial Juliaca.

c) Desde el inicio de la relación laboral, el "contrato de intermediación laboral", bajo el cual se inició la relación laboral, estuvo plagado de simulación y fraude; por cuanto, como se tiene dicho, si bien es cierto que el actor tuvo la condición de trabajador destacado, NUNCA brindo los servicios de trabajador de limpieza (servicio complementario), sino que realmente se desempeñó en una función distinta como es la de ALMACENERO de ESSALUD Red Asistencial Juliaca (servicios que implican la ejecución permanente de la actividad principal de Essalud).

d) Conforme al Cuadro Para Asignación de Personal (C.A.P.) del Seguro Social de Salud - EsSalud Red Asistencial Juliaca, las labores efectuadas por El Almacenero en dicha Institución constituyen parte de la actividad principal de la usuaria EsSalud, por cuanto se encuentran comprendidos en dicho documento de gestión y tienen la calidad de labores permanentes.

e) A través de los actuados en dichos procedimientos inspectivos se ha comprobado debidamente que tanto la empresa SIILSA así como la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral.

f) Por lo tanto, la Autoridad Administrativa de Trabajo, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, y en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 28806, ha determinado que, se entiende que desde el inicio de la relación laboral del demandante (01 de Diciembre de 1996) ha tenido contrato de trabajo en forma directa con la usuaria EsSalud Red Asistencial Juliaca.

g) Para corroborar estas afirmaciones, se cumple con adjuntar copias certificadas del acta de Infracción del Expediente N° 226-2013 realizado en la empresa SIILSA y copias certificadas del acta de requerimiento del Expediente N° 567-2013 realizado en la Usuaria ESSALUD, mediante las cuales, la Autoridad de Trabajo establece que desde el inicio de la relación laboral del demandante, se entiende que ha tenido contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria ESSALUD.

h) Es más, Su Respetable Despacho, para el caso de autos deberá de tener presente y aplicar EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, en virtud del cual se debe privilegiar los hechos o la realidad sobre la cuestión meramente documental o formal.

- 325 -
Folios
Veintiocho

i) En el caso de autos, la cuestión documental o formal nos dice que el demandante ha ingresado a laborar bajo la modalidad de un contrato de intermediación laboral para brindar servicios de limpieza; sin embargo LA REALIDAD nos dice que el demandante ha laborado EFECTIVAMENTE como Almacenero de ESSALUD Red Asistencial Juliaca. **Entre otros** fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda.

2. Contestación de la demandada.- La entidad demandada dentro de plazo de ley procede a contestar la demanda en forma negativa y contradiciendo en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

2.1. Fundamentos de hecho de la contestación: La absolución se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

a) Que la pretensión de la demanda, se sustenta en actas de intervención del Ministerio de Trabajo a través de un Inspector, de las cuales fluiría la constatación de que el recurrente entre otros trabajadores, vendrían realizando labores en favor de m representada, no obstante ser personal de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima SILSA, como efecto de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad; a cuyo respecto nos permitimos precisar que, en cuanto a los "hechos comprobados", se tiene referido una relación de trabajadores de la mencionada Empresa de Limpieza, quienes supuestamente realizarían trabajos distintos a los de limpieza, dentro de los cuales se considera al demandante identificándolo con cargo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, no especificando cuál serla el cargo de supuestamente desempeñarla en la mencionada División.

b) Si bien es cierto el Principio de Primacía de la realidad se refiere a los hechos observados más allá de lo que los documentos referirían, pero si estos hechos supuestamente ocurridos y comprobados, no cuentan con elementos que permitan cierto grado de certeza, tan solo estamos demostrando una imaginación algo ligera, que si bien buscando amparo en una norma legal debidamente establecida, no va más allá de una cuestión subjetiva, y con el pretender obligar a mi representada la contratación de personal a plazo indeterminado cuando de acuerdo a nuestros documentos de gestión ofrecidos en calidad de prueba de parte del demandante, NO EXISTE PLAZA ORGÀNICA NI MENOS PRESUPUESTADA, para la labor que presuntamente vendrían realizando, pretendiendo forzar la creación de plazas laborales, en base a supuestos que carecen de sustento real.

c) Conforme se tiene de la demanda, el demandante pretende a través de una presunta desnaturalización de su contrato laboral, ingresar a la administración pública con contrato a plazo indeterminado, no obstante para los ascensos se considera además el tiempo de servicios y el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad

-326-
Trescientos Veintiseis

de oportunidades; por tanto, la pretensión del demandante de obtener una contratación a plazo indeterminado, sin haber participado en un concurso publico conforme a lo normado, deviene en improcedente. **Entre otros** fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la contestación de la demanda.

& Actividad Jurisdiccional.

3) Admisión de la demanda.- Mediante resolución N° 02 de la página 105 se admite a trámite la demanda vía proceso Ordinario Laboral, confiriéndose traslado a la entidad demandada a fin de que absuelva la demanda.

4) Admisión de la Contestación.- Por resolución N° 04 de la página 467 138 se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Red Asistencial de Juliaca – ESSALUD.

5) Litisconsorte Necesario Pasivo.- Mediante audiencia única de folios 140 y siguientes se dispone incorporar como litisconsorte necesario pasivo a la empresa de Servicios Integrados de limpieza S.A. SILSA.

6) absolución de la demanda: Servicios integrados de limpieza S.A. contesta la demanda mediante escrito de folios 170 y siguientes.

7) Audiencia Única Laboral.- La misma se llevó a cabo conforme se desprende del acta de Audiencia Única Laboral de la página 226 al 231, en donde se saneo el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios.

8) Llamado para sentenciar.- Por resolución N° 14 de folios 246, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir la respectiva sentencia.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

FUNDAMENTOS:

& Delimitación del petitorio.

1. En el presente proceso según los argumentos de la demanda se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por la parte demandante es:

a) Determinar si el demandante ha ingresado a laborar desde el 01 de diciembre de 1996 como trabajador destacado a la empresa de intermediación laboral denominada Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) en la usuario ESSALUD, red asistencia Juliaca para que se desempeñe como trabajador de limpieza.

327
Folio
Usuario

b) *Determinar si el demandante nunca desempeñó labores de limpieza, es decir, servicios complementarios en la empresa usuaria, sino que desde un inicio se desempeñó como ALMACENERO de ESSALUD Red Asistencial Juliaca.*
c) *Determinar si desde un inicio el "contrato de intermediación laboral" estuvo plagado de simulación y fraude ya que nunca brindó servicios de limpieza.*
d) *Determinar si conforme al Cuadro para Asignación de Personal (C.A.P.) del Seguro Social de Salud – Essalud Red Asistencial Juliaca así como el Manual de Organización y Funciones,las labores efectuadas por el ALMACENERO constituyen parte de la actividad principal de la usuaria Essalud y tienen la calidad de labores permanentes.*
e) *Determinar si la Autoridad Administrativa de Trabajo ha comprobado que la empresa Silsa y la Usuaria Essalud han incurrido en infracción a los supuestos de intermediación laboral.*

De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen los puntos controvertidos del presente proceso.

& Finalidad del proceso.

2. El proceso tiene por finalidad concreta resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, finalidad que puede ser alcanzada por las partes mediante la auto composición o a falta de ella mediante la sentencia que emite el juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio; siendo que su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negociaciones que las defensas llevan al cauce procesal. La sentencia que se emite en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez, para alcanzar su finalidad en forma adecuada.

& Carga de la prueba.

3. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello[1], quien considera:

> *"Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil".*

Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente[2] 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

> *"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren necesarios, **a que***

---

[1] MORELLO, Augusto Mario. La prueba – Tendencias modernas. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1991 y página 219.
[2] Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

- 328 -
Fojas 328
Veintiocho

> ***estos sean admitidos,*** *adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y* ***que éstos sean valorados de manera adecuada*** *y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia.* ***La valoración de la prueba*** *debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada";*

4. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, ***no han sido ajenas en resaltar*** respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999[3], en el que se señaló que:

> *"El contenido esencial del derecho a probar* ***consiste*** *en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan,* ***actúen*** *y* ***valoren*** *debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que* ***forma parte*** *de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional"* **(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro).**

ANÁLISIS NORMATIVO

& Sobre los contratos de trabajo.

5. Según lo establece nuestra legislación, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. Así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada *(Capítulo II, Título I, del Decreto Supremo N° 003-97-TR)* y contratación laboral de duración determinada *(artículos 57° a 71° de la referida norma).* Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que responden a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada. En ello radica el porqué de su temporalidad, al mismo tiempo que, de demostrarse que dicha finalidad resulta simulada o desvirtuada, resulta aplicable el artículo 77° de dicho cuerpo legal[4].

& Sobre el relación laboral.

6. El artículo 4° del Decreto Supremo No. 003-97-TR establece que *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"*, de igual manera

---

[3] Publicada en "El Peruano" el 31 de agosto 1999
[4] Fundamento 16 STC EXP. N.° 10777-2006-PA/TC

-384-
fascículos
Uscamayta

queda claro que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de los elementos esenciales (la prestación personal por parte del trabajador, el pago de una remuneración y la subordinación frente al empleador) y, que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en el ordenamiento jurídico peruano (recogido, además, por el mismo Tribunal Constitucional).

Asimismo, la jurisprudencia de La Corte Suprema ha precisado que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: ***i.*** la prestación personal por parte del trabajador, ***ii.*** La remuneración y ***iii.*** La subordinación frente al empleador.

& De los contratos de intermediación laboral

7. La intermediación laboral es el contrato de descentralización laboral entre una empresa (usuaria) que contrata a personal que realice trabajo temporales, especiales y complementarios, para lo cual recurre a un tercero (entidades de intermediación). Está regulada por la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, asimismo, estas disposiciones se encuentran delimitadas por el Decreto Supremo 003-2002-TR, establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

8. Según el artículo 11 de la Ley precitada, la intermediación puede ser de 3 clases:

a) **Las empresas de servicios temporales:** Son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante TUO de la LPCL), aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.
b) **Las empresas de servicios complementarios:** Son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.
c) **Las empresas de servicios especializados:** Son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria

-330
descuentos
treinta

carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados.

& Desnaturalización de los contratos de intermediación laboral.-

9. La sentencia del Tribunal Constitucional con expediente N° 06000-2009-PA-TC, se determinó que trabajadores de empresas de intermediación deben ser incluidos en la planilla de empresas usuarias, si se evidencia que realizan trabajos de ejecución permanente y sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria.

10. El Alto Tribunal señaló: "Mediante acta de infracción (desnaturalización de la intermediación laboral) a razón de las actuaciones inefectivas realizadas, se resolvió incluir en la planilla de la empresa usuaria a trabajadores destacados por la empresa de intermediación. (...) Dicha inspección concluyó que los trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el demandante, deben ser incluidos en la planilla de la empresa usuaria, en mérito a que desarrollan actividades o labores ejecución permanente y sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa usuaria, tal y como se establece en la Ley N.° 27626. En tal sentido, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación del recurrente con [la empresa principal] era una de naturaleza laboral e indeterminada".

11. Al respecto la Ley N° 27626, en su artículo 3° establece los supuestos de procedencia de la intermediación laboral, disponiendo que: *"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad , o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa".* (Subrayado agregado).

12. Que, conforme al Art. 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Norma que establece disposiciones para la aplicación de las leyes 27696 y 27626, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de trabajadores, constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo.

& Sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad.

13. Durante la contratación de trabajadores se ha podido advertir, que muchos empleadores, lo hacen vulnerando derechos laborales. Como una herramienta para identificar este tipo de simulaciones que conciernen al Derecho del Trabajo, se presenta el Principio de Primacía de la Realidad.

-331-
Folios cuarenta y uno

Al respecto, el maestro Rodríguez define al principio de primacía de la realidad de la siguiente manera:

> *"El principio de primacía de la realidad significa que* ***en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero,*** *es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*[5]. (Resaltado nuestro).

Por ejemplo, si en una relación intersubjetiva existen los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, prestación personal, remuneración y subordinación, la relación se calificará como laboral **sin importar que las partes hayan pactado o señalen que entre ellos existe una relación jurídica de otra naturaleza**; o peor aún que indiquen que entre ellos no existe relación alguna.

14. En ese mismo sentido la Corte Suprema ha fijado principios jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, como las siguientes:

> ***"La prestación personal del servicio y la subordinación se prueban con*** *los documentos que demuestran que el accionante recibía órdenes directas de la demandada y que sus labores las realizaba en las instalaciones de la misma utilizando los bienes de la demandada, no interesando que el demandante haya suscrito contratos de servicios no personales en los que aceptaba que los mismos no generaban relación laboral, pues aceptar la validez de los documentos suscritos, implicaría admitir una renuncia a derechos laborales derivados de la Ley, debiendo el colegiado aplicar el principio de Primacía de la Realidad y reconocer un contrato de trabajo"*[6]. (Resaltado nuestro).

> *"Si se presta servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente a la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente,* ***entonces la relación existente es de naturaleza laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad"***[7]. (Resaltado nuestro).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

15. De lo actuado en autos, se puede advertir que el demandante solicita se declare la desnaturalización de la intermediación laboral y accesoriamente se ordene a la demandada su registro en las planilla de remuneraciones como trabajador a plazo indeterminado.

& De la intermediación laboral.-

---

[5] PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires. De Palma. 1990, p. 243.
[6] Expediente N° 2370-2002 IND (A/S), Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica 105 tomos.
[7] CAS. N° 1509-2003 LIMA. Data 45,000 2010-2011. Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica.

-332-
Trescientos treinta y dos

24. Consecuentemente, sobre la pretensión accesoria se debe señalar que del acta de infracción de folios 28 y siguientes se ha indicado que el demandante ingresó a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, hecho que se encuentra establecido por la constancia de trabajo de folios 03 emitido por Servicios Integrados de Limpieza S.A. a favor del demandante indicando que inicio a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, siendo ello así, también corresponde amparar la pretensión accesoria consistente en el registro del demandante en las planillas de remuneraciones como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el D.L. 728, puesto que si bien es cierto el demandante no ha señalado el régimen laboral al cual debe ser incorporado, en base del principio protector de carácter tuitivo en materia laboral, es necesario ser consignado a efectos de ser ejecutable la presente sentencia; por estos fundamentos, al haberse declarado fundada la pretensión principal, la accesoria sigue la misma suerte, de conformidad a lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.

& Costas y Costos.

27. Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente, sin embargo, de conformidad al artículo 413° del mismo cuerpo legal establece lo casos de exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala "están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales", por lo que corresponde su exoneración, por tratarse de una entidad pública.

& Decisión.

Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Segundo Juzgado Civil de San Román - Juliaca, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO:

1) Declarar **FUNDADA** la demanda laboral, de folios 72 a 96, promovida por **ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE**, en contra de **ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA**, en consecuencia:

2) DECLARO la **DESNATURALIZACIÓN** de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en consecuencia,

-355
trescientos
cincuenta y
tres

3) ORDENO que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA **RECONOZCA** al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a **PLAZO INDETERMINADO** en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. **SIN** costas ni costos.

En consecuencia, **notifiquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento y cumplan el presente mandato judicial. **Hágase Saber.**

CARGO

-334-
trescientos treinta y cuatro

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Seguro Social de Salud EsSalud | Red Asistencial Juliaca

EsSalud Seguridad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES ÚNICA
SAN ROMAN
27 JUN 2022
Reg. N°: 5642
Hora: Folios:

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Especialista : Iván Palomino Jara
Escrito :
SUMILLA : **Interpongo Recurso de Apelación.**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN JULIACA.

RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD - Seguro Social de Salud, debidamente representado por su Apoderado Judicial **JORGE LUIS RUELAS CUENTAS,** en autos sobre Desnaturalización de Contrato, seguido por Andrés Leonidas Supo Quispe, a Ud. con respeto decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución Nº 15 (Sentencia Nº 108-2022), de fecha 07 de junio de 2022, por la cual falla Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en contra de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, declarando además la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, ordenándose que ESSALUD Red Asistencial Juliaca reconozca al demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de almacenero de la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones; resolución que no la encontramos arreglada a Ley, por lo que en tiempo, forma, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN (SENTENCIA), A EFECTO DE QUE AL AMPARO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA, Y EN SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO SE NOS CONCEDA LA APELACIÓN INTERPUESTA Y SE ELEVEN LOS AUTOS A LA SUPERIOR SALA**, donde esperamos alcanzar su revocatoria y consiguientemente su nulidad en los extremos materia de apelación, la misma que nos permitimos sustentar en las consideraciones fácticas y de derecho que a continuación exponemos:

I.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE HA INCURRIDO AL EMITIRSE LA RESOLUCION IMPUGNADA.:

-335 trescientos treinta y cinco

PRIMERO.- Como premisa debe tenerse presente que el demandante no es trabajador de EsSalud, sino de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., la cual lo tiene acreditado con la Constancia de Trabajo de fecha 14 de junio de 2018, que el propio demandante acompaña a su demanda, del cual textualmente es posible verificar que SUPO QUISPE ANDRÉS LEONIDAS con DNI 021677445 labora en dicha empresa desde el 01 de diciembre de 1996 hasta la fecha (14 de junio de 2018), incluso hasta la fecha en que interpuso su demanda, demostrándose que no existe ni ha existido ningún vínculo laboral entre dicha persona con EsSALUD, y que el demandante es consciente de su situación laboral respecto de su empresa contratante.

Al respecto, en la Casación N° 19903-2018 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, que resolvió FUNDADO el recurso de casación interpuesto por ESSALUD, en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada, que declaró fundada la demandas; REFORMÁNDOLA declararon infundada la demanda, cuyos puntos relevantes fueron los siguientes:

"7.5 De los contratos se deduce que contractualmente la demandante tenía pleno conocimiento que no mantenía vínculo laboral alguno con EsSalud y que, en todo caso, se trata de una entidad a la que fue destacada en su calidad de usuaria de los servicios pactados con su empleadora. A su vez, se advierte que el cargo desempeñado por la demandante, como DIGITADORA, no puede ser considerado como labor que corresponde a la actividad principal del codemandado Seguro Social de Salud (ESSALUD), al haberse contratado a la actora para realizar funciones de carácter complementario, sin que objetivamente se relacione directamente con la actividad básica o primordial de la empresa usuaria, cual es brindar el servicio de atención en salud a la población nacional que se encuentra inscrita en sus registros.

7.6 Cabe señalar que labores para lo cual fue contratada la demandante no forman parte, insistimos, de la actividad principal del codemandado Seguro Social de Salud (ESSALUD), por lo que, i) no puede sostenerse que el contrato de su propósito se suscribió para servicios distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza temporal; y, ii) no es posible pretender incrementar la planilla de una institución de salud de relevancia nacional, con trabajadores que no coadyuvan de

336
Fresenado
Folio

modo directo a los fines para los que la misma institución fue creada, sin desestabilizar a la misma institución y hacer peligrar sus importantes fines."

SEGUNDO.- El juez de sentencia, refiere que habría quedado corroborado (con Acta de Infracción SUNAFIL), que el demandante pese haber sido contratado para realizar labores de limpieza, se habría desempeñado en el cargo de ALMACENERO, lo cual resulta absolutamente FALSO, por cuanto en ninguno de los extremos del Acta de Infracción, ni mucho menos en los " Hechos comprobados", se menciona que el demandante haya desempeñado el referido cargo, por cuanto se precisa textualmente: "ANDRES SUPO QUISPE, cargo: ALMACEN"; Andrés supo Quispe, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones", entonces no es posible que el juez de primera instancia pretenda utilizar argumentos absolutamente falsos, para amparar una demanda absolutamente ajena a la verdad, ya que EL DEMANDANTE NUNCA SE DESEMPEÑÓ EL CARGO DE ALMACENERO dentro de nuestra institución, por cuanto dicho cargo no existe dentro de nuestro Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

TERCERO.- Se menciona además, que tal hecho se habría acreditado con la Carta Múltiple N° 001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017, conforme lo tenemos referido en nuestra absolución de la demanda, el contenido de dicho documento, sería absolutamente contradictorio con la pretensión del demandante, e incluso con lo expresado en el Acta de Infracción citado, por cuanto en dicha carta se precisa que el demandante habría laborado desde el 01 de diciembre de 20012 hasta agosto de 2017 (data de la carta múltiple), y no desde 01 de diciembre de 1996 como se pretende de la demanda; además de la precisada incongruencia, dicho documento no cuenta con firma ni post firma del funcionario competente, por cuanto así se hace notar al observase una firma ilegible y un sello de un profesional independiente, este último que no guarda ninguna formalidad institucional, lo cual no solamente hace prever que haya sido obtenido de favor y que finalmente no tiene ningún valor ni mucho menos surte algún efecto legal al no haberse emitido dentro de las formalidades institucionales para su validez, hecho que tampoco fue tomado en cuenta por el juzgado.

CUARTO.- Se precisa en el punto 21 de la apelada, que de acuerdo a sentencia del Tribunal Constitucional se habría determinado que por primacía de la realidad se podría evidencia

-337 trescientos treinta y siete

una desnaturalización de la intermediación laboral, debido a la designación de labores de carácter permanente, siendo así, el demandante habría señalado que el cargo en la unidad de ALMACEN es un cargo de naturaleza permanente y que se acreditaría con el Cuadro de Asignación de personal de la Red Asistencial Juliaca folios 04 a 11, encontrándose como CARGO ESTRUCTURAL, afirmación ABSOLUTAMENTE FALSA, por cuando de dicho documento NO EXISTE CARGO DE ALMACENERO, MUCHO MENOS DE ALMACEN al que se refiere el Acta de Infracción en la cual se sustenta la sentencia, ya que conforme se podrá verificar de referido Cuadro para Asignación de Personal, en la Unidad de Almacenes únicamente se tiene considerado dos puestos, uno correspondiente al Jefe de la Unidad y otro a un Profesional, condiciones que no posee del demandante, demostrándose así que éste nunca ocupó o desempeñó tales cargos y que además el Acta de Infracción carece de todo sustento probatorio como legal.

QUINTO.- El Principio de Primacía de la Realidad presupone el reconocimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo, vale decir, la concurrencia de la Subordinación, esto es que el trabajador reciba de su empleadoras entidad órdenes o directivas para el desarrollo de su trabajo; se establezca un horario de trabajo incluyendo periodos de descanso preestablecidos y una Remuneración por el trabajo realizado; aspectos que en ninguno de los extremos de la demanda, menos se tienen establecidos o explicados en la sentencia apelada, toda vez que no existe ningún documento con el cual acreditar que ESSALUD dispuesto alguna orden, disposición o directiva, menos establecido un horario para que el demandante desarrolle alguna labor bajo su dependencia o que ante su incumplimiento haya sido merecedor de alguna sanción en ejercicio de su potestad de dirección que la ley le atribuye; o como consecuencia de la labor desarrollada bajo su dependencia alcanzarle alguna retribución económica por concepto de remuneración, no concurriendo por tanto, ninguno de los presupuestos para establecerse siquiera a manera de presunción alguna relación o vínculo laboral entre el demandante y ESSALUD.

Por otro lado, debemos precisar también que en el sector público en el aspecto laboral la vinculación entre el servidor público con el Estado, también quedan establecidos los principios de meritocracia y de equilibrio presupuestal, aspectos que en la sentencia apelada tampoco fueron considerados ni mucho menos analizados, para establecer si efectivamente el demandante tiene o no derecho a la pretensión demandada.

-338-
trescientos treinta y ocho

SEXTO.- Del Acta de Infracción que como medio de prueba se acompaña a la demanda, se tiene que ésta incurre en defectos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo, y que lastimosamente fue tomado como prueba plena para decidir de manera equivocada en favor del demandante

a. En el Acta de Infracción al demandante ANDRES SUPO QUISPE, se le atribuye y cargo imaginario y genérico : **Cargo ALMACEN**
b. Respecto a los "Hechos Comprobados" del referido acta, en su punto segundo, se precisa: "Que, al momento de efectuarse la inspección y censo correspondiente de trabajadores, se ha establecido que las siguientes personas que se encontraban laborando en las instalaciones de ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA, tienen la condición de trabajadores destacados: ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA, identificado con D.N.I. N° 02557578, con fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1999 (hecho establecido mediante boletas de pago) y a partir del 01 de julio del 2006 desempeña las funciones de DIGITADOR ASISTENCIAL, remuneración mensual de S/. 750.00; JULIO AÑAMURO MAMANI, fecha de ingreso 04 de Abril de 2011, se desempeña como Operario, remuneración Mensual de S/. 750.00 (...); ANDRES SUPO QUISPE, fecha de ingreso 01 de Diciembre de 1996, cargo ALMACEN, remuneración mensual S/. 750.00 (...); sin embargo, líneas más abajo en su apartado Cuarto, señala: "Los siguientes son los trabajadores que cumplen funciones distintas a las de limpieza: (...) ANDRES SUPO QUISPE, cargo en la Unidad de ALMACENES de la División de Adquisiciones".

De lo transcrito, es posible evidenciar que **EL ACTA DE INFRACCIÓN CONTIENE INFORMACIÓN Y DATOS GENÉRICOS, ESPECIALMENTE RESPECTO DEL DEMANDANTE, RESPECTO DEL CUAL NO SE TIENE ESTABLECIDO DE MANERA PRECISA CUÁL ERA EL CARGO QUE PRESUMIBLEMENTE DESEMPEÑABA DENTRO DE NUESTRA INSTITUCIÓN**, lo cual **no permite establecer que la información que dicho documento contiene sea veraz o por lo menos refleje una auténtica inspección realizada y que los hechos que se dice comprobados, tengan un grado de certeza que conlleve a una aceptación de su contenido.**

339
Folios
Veinte y
nueve

c. Del mismo modo, otro aspecto que demuestra la irregularidad del Acta de Infracción, es el considerado en su apartado Quinto, cuando refiriéndose a tercera persona, se lee: "Luego de la revisión del Registro de Control de Asistencia Diaria de la empresa inspeccionada (debemos entender que es la Empresa Tercerizadora SILSA), se ha establecido que la trabajadora destacada HILDA YANETH FLORES VELASQUEZ, **con fecha de ingreso 01 de Mayo del 2011, se encuentra haciendo uso de su descanso pre y post natal**, la cual también desempeña un cargo distinto al de operador de limpieza, ya que desempeña funciones de SECRETARIA de la Oficina de Administración."

Señor Juez, si el fundamento para establecer la existencia de infracción laboral, que favorecería al demandante, se sustenta en el principio de primacía de la realidad, cómo resulta posible que se pretenda establecer una relación laboral sustentada en dicho principio, cuando la trabajadora en este caso, se encontraba en distinto lugar del inspeccionado, no encontrándosele en el lugar donde supuestamente desarrollaría una labor supuestamente de carácter permanente, porque está gozando de licencia por maternidad, y por tanto era IMPOSIBLE aplicar dicho principio respecto de ésta.

SÉPTIMO.- Nos permitimos hacer alcance del texto siguiente respecto de la Nulidad del Acta de Infracción, referido por el Maestro Jorge Toyama Miyagusuku:

El acta de infracción no es un acto administrativo y no goza de la presunción de certeza dado que esta última se predica respecto de las actuaciones del Ministerio que califican como actos jurídicos, esto es, se extienden a las resoluciones de primer y segunda instancia dentro de un procedimiento sancionador. El Acta de infracción representa el término del proceso de investigación y se constituye en una prueba relevante dentro del proceso sancionatorio. Naturalmente, **el acta de infracción debe cumplir requisitos de validez, siendo uno de ellos la motivación y respaldo probatorios de las acusaciones realizadas para no afectar el debido proceso ni atentar contra la presunción de inocencia del empleador.**

-340
trescientos cuarenta

Para que el acta de infracción tenga plena validez, ésta deberá tener los requisitos mínimos que establece el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, tal como indicar la responsabilidad que se imputa al sujeto inspeccionado, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico. Por citar un ejemplo, aquel caso que verse sobre un principio laboral, como el de primacía de la realidad, deberá ser invocado de manera expresa y con una debida motivación para cada caso en concreto ( ) es decir, no basta invocar un principio laboral sino que es necesario describir las pruebas correspondientes). (Resolución Sub Directoral 435-2010/MTPE):

"Que, del análisis del acta de infracción y de lo alegado por el sujeto inspeccionado no es posible aplicar el principio de primacía de la realidad con relación a las personas de (...), ya que dicho principio contempla que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (...) requisito que no ha sido cumplido por los inspectores actuantes, máxime, si del acta de infracción n se ha establecido cuales sn los criterios paa determinar la existencia de una relación laboral, reduciendo del análisis efectuado por los inspectores en que(...) respecto a este personal, a través de las actuaciones de investigación se detectaron todos los elementos que configuran una relación laboral, careciendo de todo efecto o valor legal la documentación y argumentación con la que el sujeto inspeccionado pretende sustentar una situación distinta a la establecida por los suscritos".(énfasis agregado).

Estando a lo precisado, como lo tenemos señalado precedentemente, el Acta de Infracción que sirve de respaldo al demandante, no puede constituir tampoco una prueba determinante para amparar la pretensión del demandante, toda vez que, debido a las incongruencias, conclusiones genéricas, aplicación del principio de primacía de la realidad de manera por demás errónea y sin apoyo probatorio que la respalde, no puede constituirse en un elemento de prueba por cuanto carece de la certeza que como elemento esencial requiere el juez para pronunciarse a favor de lo demandado.

OCTAVO.- En el mismo sentido, el Poder Judicial a través de la Resolución 3741-2004-AA/TC, fue de la opinión que la falta de motivación y justificación del acta de infracción se evidencia cuando hay afirmaciones generales, es decir, sin proporcionar mayores detalles

-341-
trescientos cuarenta y uno

de la información recogida durante la visita inspectiva, limitándose a consignar en el acta de infracción información genérica, tal como se aprecia seguidamente:

"(...)Se advierte del acta de infracción ...que no obstante comprender un listado de 99 personas con quienes aparentemente no se han cumplido las leyes laborales; únicamente, se respalda en la entrevista de la "mayoría de ellos", consignándose que un reducido número de los entrevistados manifestaron no tener control de ingreso y salida y que incluso pueden dejar de asistir sin amonestación alguna".

Por otro lado, la Sala Civil –que analizó la acción de amparo en segunda instancia- indicó que una evidente deficiencia de la justificación jurídica en la inspección laboral es la que se indica a continuación:

"(...) las conclusiones arribadas por la inspectora laboral se sustenta en los hechos generales que consigna en la parte introductoria e la mencionada Acta de Infracción, los cuales no han provenido de manera directa de voz de las 33 personas identificada a quienes, virtualmente, la demandante no habría cumplido con pagar los beneficios laborales que la ley prevé".

De lo señalado se desprende que el acta de infracción no sólo omitió las razones para calificar una conducta como infracción de las normas socio laboral, sino que también careció de una adecuada fundamentación lógica-jurídica para sancionar al sujeto inspeccionado.

De la mencionada decisión, y de acuerdo con lo señalado en los fundamentos anteriores, el Acta de Infracción contiene información general al haberse indicado únicamente y que el demandante habría ocupado un cargo "de ALMACEN" o "CARGO en la Unidad De ALMACENES de la División de Adquisiciones", como resultado "un censo de trabajadores quienes habrían manifestado libre y espontáneamente los datos consignados", es decir, que se valida una presunta infracción en supuestos informados por parte de los propios trabajadores quienes alegan habérseles vulnerado sus derechos laborales al simularse o cometer fraude con sus contratos tercerizados de trabajo, para favorecerse ilegítimamente por una ficción legal, hecho irregular e ilegal que lamentablemente el juzgado ha asumido como cierto, en perjuicio de nuestra Institución.

342 trescientos cuarenta y dos

NOVENO.- En cuanto al hecho de no haberse solicitado el ingreso a la carrera administrativa precisada por el a quo en el fundamento 23 de su sentencia apelada, debemos expresar nuestra más amplia extrañeza, por cuanto el hecho de haberse ordenado la inclusión del demandante en las Planillas de la entidad demandada, de por sí ya constituye un ingreso a la carrera administrativa dentro de EsSalud como Entidad del Estado, y si por sí el mencionado juez no considera a nuestra entidad dentro de la administración pública, nos permitimos hacer alcance de lo considerado por el Poder Judicial respecto de este aspecto, cuando en su **CASACIÓN N° 18071-216-LA LIBERTAD** establece:

"(...) la parte demandada (ESSALUD) no es una empresa del Estado, sino una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al inciso 6) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

De lo citado, los preceptos contenidos en la Ley N° 28175, resultan de aplicación obligatoria a nuestra entidad por ser parte de la Administración Pública, motivo por el cual, si el demandante pretende ingresar a laborar a EsSalud, deberá hacerlo a través de Concurso Público de Méritos y no amparado en una sentencia sustentada en un acta de infracción carente de veracidad y certeza, tal y conforme así también se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la **CASACION N° 11169-2014 LA LIBERTAD**, en la forma siguiente:

"Se interpreta el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de la siguiente manera: "el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que la contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueva, ordena o lo permita." (énfasis nuestro)

-343-
Trescientos cuarenta y tres

II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO INCURRIDO:

- Debemos precisar que la Resolución, materia de impugnación nos causa agravio de sobremanera, por cuanto consideramos incorrecto el criterio de vuestra Judicatura que declara fundada la demanda interpuesta por Andrés Leonidas Supo Quispe, al disponer que la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, lo registre en sus planillas de remuneraciones con un contrato a plazo indeterminado por una supuesta desnaturalización de contrato, lo cual no solamente contraviene a lo normado en Ley, sino que también perjudica el presupuesto con que cuenta nuestra entidad

III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución Nº 15-2022 (Sentencia Nº 108-2022), de fecha 07 de junio de 2022, tiene como finalidad que la Sala Civil Superior revise la Resolución impugnada, por cuanto creemos que el Juzgado en forma incorrecta, indebida e ilegal, ha declarado fundada la demanda interpuesta por Andrés Leonidas Supo Quispe, cuando se dispone que nuestra representada cumpla con una sentencia contraria a ley y al derecho, con el consecuente perjuicio económico que ello representaría para EsSalud, para lo cual el Colegiado con mejor estudio de autos deberá **Revocar** la Resolución impugnada debiendo reformarla declarando IMPROCEDENTE la demanda formulada por Andrés Leonidas Supo Quispe en contra de la Red Asistencial Juliaca de EsSalud, en mérito a la normativa acotada.

OTROSI DIGO. - De conformidad con lo establecido en la Ley 27231 la cual modifica el artículo 24 de la LOPJ, se encuentran exonerados de pagos de tasas judiciales: g) Las diversas entidades que conforman los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Locales y regionales. ESSALUD, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 27506, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social. Por tanto, esta institución se encuentra exenta de pago de cualquier tasa o arancel judicial, cédula de notificación, costos y costas judiciales; Por lo que **PIDO: SE TENGA PRESENTE.** Acceda Ud.

-344-
trescientos cuarenta y cuatro

POR LO EXPUESTO

En mérito de lo precisado, pido a usted señor Juez, que el presente recurso de apelación sea examinada por el órgano jurisdiccional superior, para que con mejor conocimiento de causa y criterio de conciencia revoque la Resolución Impugnada.

Juliaca, 23 de junio de 2022.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
APODERADO JUDICIAL
CAP 1635
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA/JR.TUMACAHUA
Juez:VELASCO PEÑA Nestor Hernan FAU 20478626 hard
Fecha: 15/07/2022 09:14:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

-305. Fojas cuarenta y cinco

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
JUEZ : VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN
ESPECIALISTA : IVAN PALOMINO JARA
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA ,
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCION No 16-2022.

Juliaca, seis de julio

del dos mil veintidós.-

Estando al ESCRITO DE APELACION, con registro número 5642-2022. PRESENTADO POR LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD REPRESENTADO POR SEGURO SOCIAL DE SALUD REPRESENTADO POR JORGE LUIS RUELAS CUENTAS.

VISTOS; El escrito de apelación, anexos y actuados que anteceden;

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Artículo 364 del Código Procesal Civil, establece que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*". De aplicación Supletoria en el presente caso.

SEGUNDO.- Las partes, por el principio de Instancia Plural, se encuentran facultados para interponer sus recursos impugnatorios respecto de las resoluciones que les causan agravio.

TERCERO.- LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD REPRESENTADO POR SEGURO SOCIAL DE SALUD REPRESENTADO POR JORGE LUIS RUELAS CUENTAS, interpone recurso de apelación, en contra de la SENTENCIA **N° 108-2022, de** fecha 07 de junio del presente año. Dictada mediante resolución QUINCE. Por las consideraciones expuestas y atendiendo a lo establecido por el inciso 1 del artículo 365, 366, 371 del Código Procesal Civil. De aplicación supletoria.

SE RESUELVE:

CONCEDER recurso **IMPUGNATORIO DE APELACIÓN,** en contra de la SENTENCIA **N° 108-2022, de** fecha 07 de junio del presente año. Dictada mediante resolución QUINCE, que declara FUNDADA la DEMANDA; apelación incoado por LA RED ASISTENCIAL JULIACA ESSALUD REPRESENTADO POR SEGURO SOCIAL DE SALUD REPRESENTADO POR JORGE LUIS RUELAS CUENTAS, la que deberá sustanciarse **CON EFECTO SUSPENSIVO, NOTIFIQUESE.** ELEVESE a la Sala Superior, con nota de atención, en el plazo de tres días, **debiendo el asistente de secretaría revisar el expediente a fin de ser elevado a fin de que no sea devuelto por el Superior, todo bajo**

-346-
trescientos
cuarenta y
seis

responsabilidad del asistente de secretaria. H. S. AL OTROSI. Se tenga presente.

Al escrito con registro número 5693-2022. SE DISPONE. AL PRINCIPAL Y AL OTROSI. Estese a lo ordenado en autos.

de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 NLPT
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20486261 14 soft
Fecha: 25/04/2023 14:08:57,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,Distrito Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

-34-
trescientos
cuarenta y
siete

SENTENCIA DE VISTA N° 025-2023-ALPT:

XPEDIENTE : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
EMANDANTE : Andres Leonidas Supo Quispe
EMANDADAS : EsSalud (Red Asistencial Juliaca)
SILSA (Empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A)
MATERIA : Desnaturalización de Intermediación Laboral
ROCEDENCIA : Segundo Juzgado Civil de San Román - Sede Juliaca
ONENTE : J.S. Benny Álvarez Quiñonez

ESOLUCION N°23
uno, diecisiete de abril
el dos mil veintitrés

ISTOS:

) El recurso de apelación del 04 de noviembre de 2019 (folios 145 a 149), nterpuesto por el demandante en contra de la resolución N° 05, dictada en udiencia única del 28 de octubre de 2019 (acta que obra a folios 140 a 141), ue resuelve: *"1.- Declarar de oficio la intervención como LISTISCONSORTE ASIVO NECESARIO a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, a quien debe emplazarse con la demanda y sus anexos, a efectos [que] actúen conforme a Ley (...)"*. El referido recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante la resolución N° 07 del 11 de noviembre de 2019 (folio 150) ***[cuestión procesal preliminar]***;

2) El recurso de apelación del 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), interpuesto por la demandada EsSalud, en contra de la sentencia N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 248 a 260), que falla: ***"1)*** *Declarar FUNDADA la demanda (...), en consecuencia:* ***2)*** *DECLAR[A] la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE, en consecuencia,* ***3)*** *ORDEN[A] que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA RECONOZCA al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a PLAZO INDETERMINADO en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. SIN costas ni costos".* El referido recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo mediante la resolución N° 16 del 06 de julio de 2022 (folios 277 a 278), en mérito al cual se elevaron los autos ante esta instancia superior ***[cuestión procesal principal]***; por lo que realizada la audiencia de vista de la causa, corresponde a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Puno absolver el grado; y,

CONSIDERANDO:

-348
trescientos cuarenta y ocho

PRIMERO.- Sobre los Antecedentes del Proceso.- De lo actuado en el presente proceso se establece lo siguiente:

1.1.- El 26 de junio de 2019, Andrés Leonidas Supo Quispe interpuso demanda (folios 72 a 96; subsanada a folios 102 a 104), solicitando como *pretensión principal:* la desnaturalización de la intermediación laboral en virtud de la cual labora, y *accesoriamente:* se ordene a la demandada se le registre en las planillas de remuneraciones correspondientes como trabajador a plazo indeterminado desde la fecha de inicio de la relación laboral como Almacenero en EsSalud - Red Asistencial Juliaca. Ampara sus pretensiones en los siguientes argumentos: **a)** desde el 01 de diciembre de 1996 laboró como trabajador destacado de la empresa SILSA en la usuaria EsSalud, para desempeñar el cargo de trabajador de limpieza, el cual nunca desempeñó, pues laboró como Almacenero de EsSalud; **b)** según el artículo 3 de la Ley 27626, la intermediación laboral procede cuando median supuestos de complementariedad, no obstante, en el caso concreto el demandante nunca desempeñó labores de limpieza, sino como almacenero (que implica la ejecución permanente de la actividad principal de la demandada), por lo que su relación estuvo plagado de simulación y fraude; **c)** según los documentos de gestión de la demandada (CAP y MOF), las labores efectuadas por el almacenero constituyen parte de la actividad principal de la demandada; **d)** la Autoridad Administrativa de Trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, ha señalado que el demandante, desde el 01 de diciembre de 1996 ha tenido un contrato de trabajo en forma directa con EsSalud a plazo indeterminado; **e)** la infracción a los supuesto de intermediación laboral fue debidamente comprobada en dos procedimientos inspectivos de la Autoridad de Trabajo.

1.2.- El 25 de setiembre de 2019, el Seguro Social de Salud - EsSalud contestó la demanda (folio 118 a 128), solicitando que se declare improcedente o infundada, en función de los siguientes argumentos: **a)** el demandante desde que inició a laborar desempeñó el cargo de trabajador de limpieza; **b)** no existe plaza orgánica ni presupuestada para la labor que presuntamente vendría realizando el demandante; **c)** el principio de mérito y capacidad que rige el empleo público indica que el acceso al mismo se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades;

1.3.- En audiencia única del 28 de octubre de 2019 (cuya acta obra a folios 140 a 141), se emitió la resolución N° 05 (materia de grado), donde el juez de primer grado dispuso integrar a la relación procesal a la empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. - SILSA como litisconsorte pasivo necesario.

1.4.- El 22 de enero de 2020, la empresa SILSA contestó la demanda (folio 170 a 174), solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda, en función de los siguientes argumentos: **a)** el demandante labora para la empresa desde el 01 de setiembre de 1999 mediante contrato a plazo indeterminado; **b)** la modalidad por la que fue contratado el demandante admitía el desempeño de actividades que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas; **c)** la

desnaturalización solicitada no guarda relación con el giro principal de la entidad usuaria EsSalud, la cual brinda servicios de salud y no de limpieza intrahospitalaria.

1.5.- Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el juez de primer grado emitió la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda. Decisión que descansa en los siguientes fundamentos: **a)** el demandante pese a ser contratado para realizar labores de limpieza, se ha desempeñado en el cargo de almacenero de la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones; **b)** el cargo en la unidad de almacén es un cargo de naturaleza permanente, lo que se acredita con el CAP de la Red Asistencial de Juliaca, encontrándose como un cargo estructural, por lo que los servicios que brindaba el demandante eran de ejecución permanente; **c)** de conformidad al principio de primacía de la realidad el demandante ha realizado labores distintas a las de limpieza, esto es, como Almacenero, cargo estructural de la demandada, por lo que sus contratos de intermediación laboral quedaron desnaturalizados; **d)** no es aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 05057-2013-PA/TC, por cuanto no se está solicitando la reposición laboral del demandante; **e)** el demandante ingresó a laborar desde el 01 de diciembre de 1996, correspondiendo amparar su pretensión accesoria de inclusión en las planillas de remuneraciones de EsSalud como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

1.6.- El 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), la demandada EsSalud (a través de su apoderado judicial) formuló apelación contra de la sentencia de primer grado, solicitando su revocación, en función de los siguientes argumentos: **a)** el demandante no es trabajador de EsSalud, sino de SILSA, conforme se tiene de la Constancia de Trabajo del 14 de junio de 2018, del cual se verifica que el demandante laboró para dicha empresa desde el 01 de diciembre de 1996; **b)** el Acta de Infracción SUNAFIL que se acompaña a la demanda, incurre en defectos que no fueron advertidos por el juez, por cuanto contiene información y datos genéricos, lo cual no permite establecer que su contenido sea veraz; **c)** el Acta de Infracción debe contener requisitos de validez como la motivación y respaldo probatorio a fin de no afectar el debido proceso, por lo que no puede constituir prueba determinante para amparar la pretensión del demandante; **d)** el contenido de la Carta Múltiple N° 001-UA-DA-OA-RAJU L-ESSALUD-2017, es contradictoria a la pretensión demandada, por cuanto en ella se precisa que el demandante habría laborado desde el 01 de diciembre de 2012 a agosto de 2017, no desde el 01 de diciembre de 1996; **e)** del Cuadro de Asignación Personal de la Red Asistencial de Juliaca, se verifica que no existe el cargo de almacenero, pues en la Unidad de Almacenes únicamente se tiene considerado dos puestos, uno de jefe de la unidad y otro correspondiente a un profesional; **f)** no existe ningún documento con el cual acreditar que EsSalud dispuso alguna orden, disposición o directiva para que el demandante desarrolle alguna labor bajo su dependencia, por lo que no puede establecerse alguna relación laboral entre el demandante y EsSalud; **g)** la inclusión del demandante en las planillas de la entidad (conforme fue ordenado en la sentencia apelada), constituye un ingreso a la carrera administrativa, por lo que los preceptos contenidos en la Ley

-350-
trescientos
cincuenta

28175 resultan de aplicación obligatoria, esto es, debe acreditarse el concurso público de méritos.

SEGUNDO.- De las facultades del Tribunal Revisor.- La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los artículos 139.6° de la Constitución Política y 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho derecho permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley en instancia superior. En este sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*. El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tamtum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante[1]. En tal sentido, la competencia de este Colegiado, se encuentra circunscrita a los propios términos de los recursos propuestos[2]. Sin embargo, dentro del espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá examinar aquellos aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias que desvanezcan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que los procesos tengan una duración razonable. Por otra parte, las nulidades insubsanables, deberán ser declaradas de oficio.

A continuación, procederemos a evaluar y responder los recursos de apelación formulados dentro del proceso por las partes.

TERCERO.- Cuestión procesal preliminar (apelación contra la resolución N° 05).- Al respecto, los integrantes de la Sala Laboral estamos de acuerdo en que debe desestimarse el recurso de apelación formulado por el demandante contra la resolución N°05, por las siguientes razones:

3.1.- Mediante la resolución N°05, dictada en audiencia única del 28 de octubre de 2019 (acta que obra a folios 140 a 141), el juez de primer grado declaró de oficio la intervención en el proceso de la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A - SILSA, como litisconsorte pasivo necesario, señalando que la decisión del proceso afectará a dicha empresa porque el demandante aún mantiene vínculo laboral con la misma.

3.2.- Contra lo resuelto en dicha resolución, el demandante formuló recurso de apelación el 04 de noviembre de 2019 (págs. 145 a 149), solicitando que la resolución antes mencionada sea revocada, en función de los siguientes argumentos:

---

[1] Casación N°1336-96 / Piura.

[2] Casación N°2838-99 / Cuzco.

-351-
Descuentos
aguinaldo y
otro

i) No existen las condiciones o circunstancias para que se configure lo establecido en los artículos 92 y 95 del Código Procesal Civil (sobre litisconsorio pasivo necesario);
ii) La empresa SILSA, no debería tener ninguna participación en el proceso, por cuanto la sentencia que tenga que recaer no le afectará de manera alguna, por el contrario se verá beneficiada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 27626; y,
iii) La impugnada carece de motivación, los argumentos en los que se sustenta son insubsistentes, vulnerándose el principio *in dubio pro operario.*

3.3.- En relación a dichos argumentos, es preciso señalar que el artículo 92 del Código Procesal Civil, señala que: *"Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra"* (subrayado agregado); asimismo, el artículo 93 de la misma norma procesal, sobre el litisconsorcio necesario, señala: *"Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".*

3.4.- Al respecto, la doctrina[3] señala que: *"la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos"* (subrayado agregado).

3.5.- En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la República (fundamento cuarto de la casación 3877-2014/ Cusco), señala que: *"[E]l fundamento central del litisconsorcio necesario radica en que hay relaciones jurídico sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes fraccionándolas o calificándose solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir sobre el fondo de ella (...)"* (subrayado agregado).

3.6.- Por su parte, el Tribunal Constitucional (en la sentencia recaída en el expediente 0961-2004-AA/TC), ha señalado: *"El litisconsorcio es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas (...). Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están*

[3] Ledesma Narváez, Marianella (2001) *Intervención de terceros en el proceso civil.* Cuadernos Jurisprudenciales/Gaceta Jurídica N.°3. Lima. Pág. 4

-352-
trescientos cincuenta y dos

unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria. Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja. Por ello, la doctrina considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común" (subrayado agregado).

3.7.- Asimismo, la doctrina[4] señala: *"[C]uando nos encontramos ante un supuesto de pluralidad de partes estamos ante una legitimación plural; es decir, dos o más personas se constituyen en un único proceso en la posición de demandante y/o demandado, porque están legitimados para ejercitar una única pretensión o para oponerse a ella, de modo que el órgano judicial debe dictar una única sentencia en la que se contendrá un único pronunciamiento que afectara a todas las partes (aunque a veces de modo diferentes)"* (subrayado agregado).

3.8.- En el **caso concreto**, estando al contenido de la demanda, se desprende que el mismo demandante reconoce que viene laborando actualmente para la empresa SILSA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado; no obstante, por destaque (intermediación laboral) presta servicios en la entidad usuaria EsSalud. Por tanto, se advierte que la relación jurídico sustantiva está integrada (además del demandante) por la empresa SILSA y por EsSalud, quienes están llamadas a conformar la relación jurídico procesal, por cuanto, al encontrarse vinculados por la relación laboral tienen intereses comunes en el presente proceso, siendo que la sentencia que se emita contendrá un pronunciamiento que afectará, aunque de modo diferente, a dichas entidades; así, de determinarse que en realidad el demandante desempeñó labores distintas a las que fueron materia de la intermediación laboral, podría conllevar a la comisión de la infracción laboral prevista en el artículo 5 de la Ley 27626.

a.- Por ello, no es cierto que la sentencia a emitirse en el presente proceso (sea favorable o no al demandante) no afectará a la empresa SILSA, tal como afirma el demandante, tampoco se evidencia que la incorporación al proceso de dicha empresa vulnere en modo alguno el principio *in dubio pro operario* invocado en el recurso de apelación.

b.- De acuerdo a lo expuesto, nos encontramos frente a la figura de un litisconsorte necesario, debiendo **confirmarse** la integración al presente proceso de la empresa SILSA, en aplicación supletoria de los artículos 93° y 95° del Código Procesal Civil; por lo que, los integrantes de esta Sala Laboral de Puno, estamos de acuerdo en que los argumentos de la entidad apelante, resumidos en el numeral 3.2 precedente, deben ser desestimados, máxime si en cuanto a la debida motivación, *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra*

[4] Montero Aroca, Juan (2007). *De la legitimación en el proceso civil.* Madrid: Bosch. Pág. 211.

-353-
trescientos
cincuenta
y tres

una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (fundamento 7 de la Sentencia 00728-2008-PHC/TC).

CUARTO.- De la cuestión procesal principal (apelación contra la sentencia de primer grado).- Estando a los antecedentes descritos, el presente proceso tiene por objeto determinar si corresponde declarar o no la desnaturalización del contrato de intermediación laboral suscrito entre las demandadas, desde el 01 de diciembre de 1996 en adelante, en el caso concreto del demandante, y reconocer su vínculo laboral con la codemandada Seguro Social de Salud - EsSalud, bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado.

4.1.- Al respecto, previo al análisis del caso concreto, resulta necesario dejar establecidas las siguientes **premisas normativas:**

a.- El artículo 3 de la Ley 27626 (Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicada el 09 de enero de 2002), señala que: *"La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa"* (subrayado agregado).

b.- Por su parte, el artículo 11 de la mencionada Ley, brinda la definición de lo que se entiende por las empresas de servicios temporales, complementarios y especializados, señalando: *"**11.1** Las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **11.2** Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas. **11.3** Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la empresa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados"* (subrayado agregado).

-354-
trescientos cincuenta y cuatro

c.- De igual manera, el artículo 1 del Decreto Supremo 003-2002-TR[5] (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 008-2007-TR), en cuanto a las definiciones de las actividades principal y complementaria, establece: *"**Actividad principal:** Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal (...) en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. **Actividad complementaria:** Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria"* (subrayado agregado).

d.- En cuanto a la infracción de los supuestos de intermediación laboral, el artículo 5 de la Ley 27626, señala: *"La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria"* (subrayado agregado).

e.- A modo de conclusión, remitiéndonos a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República (en la casación laboral 3141-2020/La Libertad), tenemos que: *"[L]a intermediación laboral, solo podrá presentarse por empresas de servicios o cooperativas mediante la celebración de un contrato de locación de servicios y que sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización, por lo que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa. El incumplimiento de estas limitaciones, trae como principal consecuencia, que los trabajadores trasladados desde la empresa tercera o de servicios se consideren en realidad trabajadores de la empresa usuaria (...)"* (subrayado agregado).

4.2.- Estando al marco jurídico establecido en los párrafos precedentes, este colegiado considera que la sentencia apelada debe ser **confirmada en parte**, por los fundamentos siguientes:

a.- En el proceso, se encuentra acreditado que el demandante laboró en la empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. SILSA, desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1998, y desde el 02 de enero de 1999 a la actualidad, en el cargo de operario, destacado por intermediación laboral a EsSalud - Red Asistencial Juliaca, conforme se desprende de la Constancia de

[5] Decreto Supremo que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes N° s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

-355-
trescientos cincuenta y cinco

Trabajo de fecha 14 de junio de 2018 (folio 03) y la Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador (folio 164).

b.- No obstante, del Memorándum de Control Interno (folio 37), remitido al Gerente de EsSalud - Red Asistencial Juliaca, a través de la Carta N° 056-EE.CBvSJULIACA-GCDII-OCI-ESSALUD-2012 del 23 de agosto de 2012 (folio 36), se desprende que la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional, en el Acta suscrita el 26 de junio de 2011, hizo constar que en distintas áreas administrativas y asistenciales de la Red Asistencial Juliaca, quince personas destacadas por la empresa SILSA (a través del contrato N° 4600037914, correspondiente al Concurso Público N° 1099P00101), contratadas para servicios de limpieza, venían realizando labores administrativas, consignándose dentro de dichos trabajadores al demandante Andrés Leonidas Supo Quispe, quien según se señala desempeñaba labores de apoyo administrativo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Juliaca.

c.- Es decir, la misma entidad demandada EsSalud, reconoce que el demandante viene realizando labores de apoyo administrativo en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones, al menos desde junio del año 2011, pues respecto al periodo anterior no obran medios de prueba de los que se desprenda que el demandante se desempeñó en dichas labores desde la fecha en que ingresó a laborar para la empresa SILSA, esto es, desde diciembre de 1996; por tanto **debe desestimarse la demanda por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011**, al no existir medio probatorio que acredite el derecho solicitado por el demandante.

d.- Ahora bien, tal como consta en el Contrato N° 46000 37914, correspondiente al Concurso Público N° 1099P00101 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA E HIGIENE HOSPITALARIA A NIVEL NACIONAL POR PERIODO DE 12 MESES - RED ASISTENCIAL JULIACA", celebrado el 24 de junio de 2011 (folios 21 a 26), entre la usuaria EsSalud y la empresa SILSA S.A, en su cláusula primera referida al objeto del contrato, se estableció lo siguiente: *"Con fecha 08 de junio de 2011 el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 1099P00101 para la contratación del servicio de una empresa de servicios o cooperativas de trabajadores que destaquen personal para la prestación del servicio complementario de Aseo, Limpieza e Higiene Hospitalaria para los Centros Asistenciales de EsSalud a nivel nacional, por un periodo de 12 meses, cuyos detalles, importe total, constan en los documentos integrantes del presente contrato"* (subrayado agregado).

e.- No obstante, el demandante desempeñó labores de apoyo administrativo en la Unidad de Almacén, tal como lo reconoció en su momento la entidad usuaria EsSalud y lo verificó el inspector de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Acta de Infracción del 29 de abril de 2013 (folios 28 a 31), donde concluye que el demandante, al haber laborado en la Unidad de Almacenes de la División de Adquisiciones: *"(...) ha tenido un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Usuaria ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA (...)"*, pues *"en las*

-356-
Trescientos cincuenta y seis

diligencias de Investigación llevadas a cabo en las instalaciones de la entidad USUARIA EsSalud Red Asistencial Juliaca (...) se ha constatado que existen trabajadores destacados que cumplen funciones distintas a las de limpieza que es el objeto del contrato suscrito con la usuaria". Este hecho está corroborado con los certificados de capacitación, realizadas en la Unidad de Almacén Central de la Red Asistencial Juliaca (folios 45 a 47), y con las Cartas N° 04-AC-GRAJUL-ESSALUD-2012 de fecha 22 de mayo de 2012 (folios 49) y N°001-UA-DA-OA-RAJUL-ESSALUD-2017 de fecha 29 de agosto de 2017 (folio 48), en las que se reconoce el buen desempeño del demandante en la Unidad de Almacén Central de EsSalud Red Asistencial Juliaca, desde el año 2012 en adelante; documentos que no fueron cuestionados por la parte demandada a través de los mecanismos procesales que prevé el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria).

f.- En cuanto a las labores prestadas por el demandante en la entidad usuaria EsSalud, del Cuadro para la Asignación de Personal de ésta última (folio 05), se desprende que la Unidad de Almacén forma parte de la estructura orgánica de EsSalud - Red Asistencial de Juliaca, lo cual evidencia que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente, vinculadas a la actividad principal de la entidad usuaria.

g.- Por consiguiente, ha quedado establecido que en el presente caso, la intermediación laboral celebrada entre las demandadas (SILSA y EsSalud), desde junio de 2011 en adelante, ha quedado desnaturalizada, pues el demandante al ser destacado a la entidad usuaria EsSalud no prestó servicios de limpieza (que sustentó la celebración del contrato de intermediación laboral), sino que prestó servicios de Apoyo Administrativo en una unidad que forma parte de la estructura orgánica de EsSalud, es decir, sus servicios implicaron la ejecución permanente de la actividad principal de dicha entidad. Siendo esto así, se tiene que el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad (en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos), debe ser considerado como trabajador de la EsSalud - Red Asistencia Juliaca.

4.3.- En ese contexto, los argumentos que sostiene la demandada EsSalud, en su recurso de apelación (resumidos en el numeral 1.6 de esta sentencia de vista), deben ser desestimados en parte, por las siguientes razones:

a.- En relación al argumento contenido en los **literales a) y f) del numeral 1.6**, referido a que el demandante no es trabajador de EsSalud, sino de SILSA; debe ser desestimado en parte, toda vez que si bien de los documentos se desprende que el demandante ha laborado desde 1996 en la empresa SILSA S.A, de los hechos constatados por la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional de entidad usuaria EsSalud (el 26 de junio de 2011) y la Autoridad Administrativa de Trabajo (el 18 de octubre de 2013), se evidencia que en realidad el demandante laboró para EsSalud, al menos desde junio de 2011, desempeñando labores de Apoyo Administrativo en la Unidad de Almacenes de

- 357
Trescientos
Cincuenta
y Siete

la División de Adquisiciones de la Red Asistencial de Juliaca. Siendo esto así, debe desestimarse la demanda por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011, al no existir medio probatorio que acredite el derecho solicitado por el demandante, amparándose este extremo de la apelación.

b.- En relación al argumento contenido en los **literales b) y c) del numeral 1.6**, referido a que el Acta de Infracción SUNAFIL no contiene los requisitos de validez y respaldo probatorio, por cuanto contiene información y datos genéricos, lo cual no permite establecer que su contenido sea veraz; éste debe ser desestimado, debido a que dicho medio probatorio no fue cuestionado en la etapa postulatoria del proceso, a través de los mecanismos que prevé la ley (tacha de documentos), habiendo precluido la oportunidad para formular cuestiones probatorias; máxime si, existen otros medios probatorios que acreditan que el demandante mantuvo en realidad vínculo laboral con EsSalud - Red Asistencial Juliaca.

c.- En relación a los agravios resumidos en los **literales d) y e) del numeral 1.6**; resultan irrelevantes, toda vez que no enervan el derecho del demandante a ser considerado como trabajador de EsSalud, desde junio de 2011 en adelante; máxime si, mediante la Carta N° 02-DPC-OP-OPyC-GRAJ UL-ESSALUD-2011, del 02 de marzo de 2011 (folio 41), dirigido al Jefe de Oficina de Planeamiento y Calidad de la Red Asistencial Juliaca, se informa la existencia de una demanda de personal de técnicos y auxiliares de Almacén, señalándose que: *"(...) desde la creación de la Red Asistencial Juliaca no se ha dotado con personal y actualmente ayudan personal de SILSA de limpieza, incumpliendo con la normativa vigente".*

d.- En relación al agravio resumido en el **literal g) del numeral 1.6**, referido a que la inclusión del demandante en las planillas de la entidad demandada (conforme fue ordenado en la sentencia apelada), constituye un ingreso a la carrera administrativa, por lo que los preceptos contenidos en la Ley 28175 resultan de aplicación obligatoria, esto es, debe acreditarse el concurso público de méritos; éste argumento debe ser desestimado, por las siguientes razones:

d.1.- Si bien es cierto que el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público (N° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004), prevé que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"* (subrayado agregado) y, que el Tribunal Constitucional sostuvo que (fundamento 9 de la STC N° 05057-2013-PA/TC, caso "Huatuco"): *"[E]l ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos a una plaza presupuestada (...)"*; también lo es, que el máximo intérprete de la Constitución (fundamento 10, STC N° 03593-2018-PA/TC Lima) precisó: *"[S]i bien este párrafo hace mención expresa al "ingreso a la administración pública", de modo general, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa, en el contexto de*

-358-
trescientos cincuenta y ocho

lo argumentado y dispuesto en la propia sentencia, y atendiendo a los valores y principios que la sustentan (...)" (subrayado agregado).

d.2.- No debemos perder de vista que si bien, en el precedente constitucional "Huatuco", se afirmó que (fundamento 18, STC N° 050 57-2013-PA/TC): *"[E]n los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"* (lo resaltado y subrayado es nuestro). Sin embrago, el propio Tribunal Constitucional precisó su contenido, en el siguiente sentido (fundamento 13, STC N° 06681-2013-PA/TC Lambayeque, caso Richard Nilton Cruz Llanos): *"13. En ese sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuales son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: **(a)** El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, (...), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. **(b)** Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (...)"* (subrayado agregado).

d.3.- En el presente caso, el demandante, si bien solicita la desnaturalización de sus contratos de intermediación laboral (primer presupuesto), no reclama su reposición en el empleo -en una plaza o puesto de trabajo que forme parte de la carrera administrativa- (segundo presupuesto). Por tanto, no corresponde aplicar las reglas fijadas en el mencionado precedente constitucional al presente caso, estando a que el mismo resulta aplicable sólo cuando concurren los dos presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional (cuando, además de la desnaturalización, se solicita la reposición laboral).

d.4.- Lo expuesto se corrobora con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que ha establecido: ***"Décimo Sexto:*** *Aplicación del Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC. (...) Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la **reposición** de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo; es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente**, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; **contrario sensu**, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con **vínculo***

-359-
Trescientos cincuenta y nueve

laboral vigente, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta; conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05057- 2013-PA/TC. (...)" [Casación laboral N.° 11169-2014 La Libertad].

d.5.- Por lo tanto, si bien la Ley Marco del Empleo Público prevé que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público (...)"* (artículo 5, Ley N° 28175, del 19 de febrero del 2004), debe tenerse presente que la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron que dicha disposición debía interpretarse en un sentido estricto, esto es, que la exigencia de concurso público sólo debía observarse para aquellos casos donde se solicite la reposición en una plaza o que forme parte de la carrera administrativa, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo que, estando a que el vínculo laboral del demandante se encontraba vigente (al menos hasta la interposición de la demanda), no se exige el concurso público que alega la demandada.

QUINTO.- Confirmación en parte, corrección y precisión de la sentencia apelada.- Estando a los fundamentos expuestos, debe confirmarse la sentencia de primer grado en el extremo que declara la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el Seguro Social de Salud EsSalud Red Asistencial Puno (extremo que debe corregirse en la parte resolutiva de la recurrida, por cuanto erradamente se consignó: *"de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y el demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE"*), desde junio de 2011 en adelante, reconociendo al demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de almacenero en EsSalud Red Asistencial Juliaca; debiendo precisar que esta desnaturalización se produjo a partir del mes de junio del 2011, toda vez que no existe medios probatorios que evidencien dicha desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre las demandadas (SILSA y EsSalud) por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011. Ahora bien, considerando que la demanda fue interpuesta estando vigente el vínculo laboral entre las partes, es decir, contiene una acción declarativa, debe precisarse que la sentencia igualmente tiene carácter declarativa, ya que solo declara la existencia de labores a plazo indeterminado realizados por el demandante desde el junio de 2011 en adelante, a favor de EsSalud Red Asistencial Juliaca, dentro del régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728.

SEXTO.- Costas y costos.- En el presente caso, el juez de primer grado, exoneró a la entidad demandada del pago de costas y costos del proceso, extremo que no fue impugnado por el demandante; por lo que, no corresponde reexaminar dicho extremo.

-360-
trescientos
sesenta

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1.- Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación del 04 de noviembre de 2019 (folios 145 a 149), interpuesto por el demandante en contra de la resolución N° 05, dictada en audiencia única del 28 de octubre de 2019 (acta que obra a folios 140 a 141); en consecuencia, **CONFIRMARON** la mencionada resolución que resuelve: *"1.- Declarar de oficio la intervención como LISTISCONSORTE PASIVO NECESARIO a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. SILSA, a quien debe emplazarse con la demanda y sus anexos, a efectos [que] actúen conforme a Ley (...)".*

2.- Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación del 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), interpuesto por la demandada EsSalud Red Asistencial Juliaca, en contra de la sentencia de primer grado N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 24 8 a 260)

3.- CONFIRMARON y CORRIGIERON la mencionada sentencia **en el extremo** que falla: *"2) DECLAR[A] la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y* [EsSalud Red Asistencial Juliaca], *en consecuencia, 3) ORDEN[A] que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA RECONOZCA al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a PLAZO INDETERMINADO en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos".*

4.- PRECISARON la misma sentencia, disponiendo que la desnaturalización de *los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y* [EsSalud Red Asistencial Juliaca], se produjo **desde el mes de junio del 2011** en adelante estando a los fundamentos expuestos; haciendo presente que es improbada dicha desnaturalización por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011. Y DEVOLVIERON al juzgado de origen por Secretaría.

H.S.-
S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

-364 trescientos sesenta y uno

SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
11 MAYO 2023
FOLIA: Reg 2368 - 2023

Expediente : 00174-2019-0-2111-JR-LA-02
Cuaderno : Principal
Ponente : JS Beny Álvarez Quiñonez
Escrito No : El correlativo.
Sumilla : **FORMULA RECURSO DE CASACION**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO.

SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD), de la Red Asistencial de Juliaca, debidamente representado por su Apoderado Judicial **JORGE LUIS RUELAS CUENTAS**, en los seguidos por ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, ante usted decimos:

Que, dentro del plazo de ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 54°, el cual establece que el recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación de derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por objeto anular las resoluciones de las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores únicamente por las causales siguientes: 1. Por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley. 2. Por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares, INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN; contra la Sentencia de Vista N° 025-2023-ALPT de fecha 17 de abril de 2023, y que se nos fuera notificada en nuestra casilla electrónica el 26 de abril de 2023, en la cual se resuelve:

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

2.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación del 27 de junio de 2022

(folios 264-274), interpuesto por la demandada EsSalud Red Asistencial Juliaca, en contra de la sentencia de primer grado N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 248-260); en consecuencia,

3) CONFIRMARON y CORRIGIERON la mencionada sentencia en el extremo que falla: 2) DECLARA la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y EsSalud Red Asistencial Juliaca, en consecuencia, 3) ORDENA que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA RECONOZCA al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a PLAZO INDETERMINADO en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento.

4) PRECISARON la misma sentencia, disponiendo que la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y EsSalud Red Asistencial Juliaca, se produjo desde el mes de junio del 2011 en adelante estando a los fundamentos expuestos; haciendo presente que es improbada dicha desnaturalización por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 2011.

Decisión Señor Presidente de Sala, que no la encontramos arreglada a Ley ni a derecho, por lo que impugnamos dicho extremo, por haber incurrido la Sala laboral en infracción normativa consistente en Interpretación errónea respecto del artículo 1 del D.S. N° 003-2002-TR y artículo 5 de la Ley N° 27626, con la finalidad de que el Superior en grado Case este y revocándola declare la Nulidad de dicha Sentencia de Vista en todos sus extremos; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I.- REQUISITOS DE FORMA:

En aplicación de lo establecido en los artículos 385° y 387° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 54° de la Ley N° 26636 modificada por Ley N°

363
trescientos
sesenta y
tres

27021, el presente recurso de casación se interpone en contra de la Sentencia de Vista N° 025-2023-ALPT, contenida en la Resolución N° 23 de fecha 17 de abril de 2023 que fuera expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno y que se nos fuera notificada vía virtual en nuestro Correo Electrónico el 26 de abril de 2023, por lo que dentro del plazo de ley establecido en la norma citada, e interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió en este caso la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, recurrimos en Casación ante instancia superior.

II.- REQUISITOS DE FONDO.-

Conforme al artículo 388° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 58° de la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo y su modificatoria.

III.- NO CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIONES.-

Mi representada EsSalud de la Red Asistencial Juliaca, no ha consentido con la Resolución de Segunda Instancia, la misma que en su punto dos, que declara INFUNDADO el recurso de apelación del 27 de junio de 2022 (folios 264 a 274), interpuesto por la demandada EsSalud Red Asistencial Juliaca, en contra de la sentencia de primer grado N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 248 a 260).

IV.- CAUSAL INVOCADA PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56 de la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la causal invocada por mi representada para interponer el presente Recurso de Casación es en relación a los puntos 2, 3 y 4 de la Sentencia de Vista expedida por la Sala laboral que resuelve:

- 364 Trescientos Sesenta y Cuatro

2.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación del 27 de junio de 2022 (folios 364 a 274), interpuesto por la demandada EsSalud Red Asistencial Juliaca, en contra de la sentencia de primer grado N° 108-2022 contenida en la resolución N° 15 del 07 de junio de 2022 (folios 248 a 260).

3.- CONFIRMARON y CORRIGIERON la mencionada sentencia en el extremo que falla: "**2)** DECLARA la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y EsSalud Red Asistencial Juliaca, en consecuencia, **3)** ORDENA que ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA RECONOZCA al demandante ANDRES LEONIDAS SUPO QUISPE como trabajador a PLAZO INDETERMINADO en el cargo de almacenero en la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones, todo ello en el plazo de 5 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento.

4.- PRECISARON la misma sentencia, disponiendo que la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral celebrados entre la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) y EsSalud Red Asistencial Juliaca, se produjo desde el mes de junio del 2011 en adelante estando a los fundamentos expuestos.

Habiéndose incurrido en una Interpretación errónea o incorrecta aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, que prevé:

Artículo 1.- De las definiciones Actividad principal.- Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquélla que es consustancial al giro del negocio y sin cuya ejecución se afectaría el desarrollo del mismo. **Actividad complementaria.- Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquélla que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza.** Actividad de alta especialización.- Constituye actividad de alta especialización de la empresa usuaria aquélla auxiliar,

- 365 trescientos sesenta y cinco

secundaria o no vinculada a la actividad principal que exige un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, tal como el mantenimiento y saneamiento especializados.

Artículo 5° Ley 27626 Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

De la Infracción de los supuestos de intermediación laboral.-

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

El Ad Quem (Sala Laboral de Puno), ha incurrido en manifiesta y errónea interpretación al establecer la desnaturalización del contrato del demandante, cuando en el literal g) del numeral 4.2 del Primer Considerando de la Sentencia de Vista precisa:

"Por consiguiente, ha quedado establecido que en el presente caso, la intermediación laboral celebrada entre las demandadas (SILSA y EsSalud), desde junio de 2011 en adelante, ha quedado desnaturalizada, pues el demandante al ser destacado a la entidad usuaria EsSalud no prestó servicios de limpieza (que sustentó la celebración del contrato de intermediación laboral), sino que prestó servicios de Apoyo Administrativo en una unidad que forma parte de la estructura orgánica de EsSalud, es decir, sus servicios implicaron la ejecución permanente de la actividad principal de dicha entidad. Siendo esto así, se tiene que el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad (en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos), debe ser considerado como trabajador de la EsSalud – Red Asistencial Juliaca.

Errores de interpretación normativa que sustentamos en los hechos siguientes:

-366-
trescientos sesenta y seis

Primero.- El acta de infracción no es un acto administra tivo en sentido estricto dado que no produce efectos jurídicos definitivos (como ocurre con una resolución en la etapa sancionatoria). A lo sumo, el acta de infracción es un acto administrativo de trámite y, por ello no es impugnable, **es un acto preparatorio para una decisión del MTPE y no puede tener la presunción de certeza a su favor.**

Segundo.- La presunción es aquel mecanismo lógico según el cual se tiene por cierto un hecho sin necesidad de comprobarlo directamente sino sobre la base que existe un segundo hecho, **éste si verificado de manera directa**, del cual se deduce la existencia del primero (Gonzales Biedma Eduardo)

Tercero.- El Acta de Infracción estará dotada de presunción de certeza respecto de los hechos o circunstancias en ella expuestos, **siempre y cuando hayan sido constatados por el funcionario actuante**; en tal razón, conforme consta del acta de infracción en el cual el demandante sustenta la desnaturalización de su contrato, **lo que ha constatado el inspector laboral, únicamente es el hecho de que el trabajador se encontraba en el Almacén de la entidad demandada**, que eso debe ser cierto, por cuanto aquél se encontraba destacado por su empresa empleadora SILSA S.A. cumpliendo sus labores de limpieza para las cuales fue contratado por esta última; por tanto, **no existe evidencia con la cual se pueda presumir de que el demandante desarrollaba funciones ajenas a las contenidas en su contrato o en actividades permanentes a las que se dedica nuestra Institución.**

Cuarto.- Por otro lado, para que el acta de infracción tenga plena validez, éste deberá tener los requisitos mínimos que establece el Reglamento de la ley General de Inspección del Trabajo, tal como indicar la responsabilidad que se imputa al sujeto inspeccionado, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico. Por citar un ejemplo, aquel caso que verse sobre un principio laboral, como el de primacía de la realidad, deberá ser invocado de manera expresa y con una debida motivación para cada caso en concreto (es decir, no basta invocar un principio laboral, sino que

es necesario describir las pruebas correspondientes). Al respecto citamos la Resolución Sub Directoral N° 435-2010/MTPE, la cual en su parte pertinente precisa:

> "Que, del análisis del acta de infracción y de lo alegado por el sujeto inspeccionado no es posible aplicar el principio de primacía de la realidad con relación a las personas de (...), ya que dicho principio contempla que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (...) **requisito que no ha sido cumplido por los inspectores actuantes, máxime, si del acta de infracción no se ha establecido cuales son los criterios para determinar la existencia de una relación laboral, reduciendo del análisis efectuado por los inspectores** en que (...) respecto a este personal, a través de las actuaciones de investigación se detectaron todos los elementos que configuran una relación laboral, careciendo de todo efecto valor legal la documentación y argumentación con la que le sujeto inspeccionado pretende sustentar una situación distinta a la establecida por los suscritos".

En cuyo caso no se determinó una responsabilidad del sujeto inspeccionado ya que no se describió cuáles eran los hechos fácticos y jurídicos que respaldaban las conclusiones del acta de infracción.

Quinto.- En el caso de autos, **el Acta de Infracción, con el cual el demandante pretende sustentar su demanda, no cuenta con sustento fáctico ni jurídico respecto de la presunta relación o vínculo laboral que se habría constatado por el Inspector laboral respecto del demandante con nuestra representada, al atribuirle un cargo que nunca describió, precisó ni mucho menos identificó,** por cuanto tan solamente, al momento de realizar el censo de trabajadores, censó al trabajador ANDRES SUPO QUISPE, hoy demandante, con "cargo ALMACÉN", **sin precisar el cargo o puesto de trabajo en el cual venía desempeñándose bajo dirección o conducción de EsSalud (No obstante realizarse una**

-360-
trescientos
sesenta y
ocho

inspección o verificación in situ), como tampoco precisar algún otro rasgo de laboralidad que permita presumir siquiera la existencia de alguna forma de vínculo laboral con EsSalud; por tanto, el acta de infracción acompañado como medio de prueba en la demanda, carece de toda validez, no por insinuación de la parte demandada, sino por decisión de la propia autoridad, en este caso el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Sexto.- Finalmente, de acuerdo a la ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción y recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales, es decir, su actividad principal está vinculada a la prestación del servicio de salud, y como se tiene acreditado en autos, el demandante no ha realizado labores ni funciones como médico, enfermero, técnico o auxiliar vinculado directamente con la prestación de servicios de salud, la cual como reitero, constituye función principal de EsSalud, sino a realizar labores de operario dedicado al servicio de limpieza y destacado por su empleadora a nuestro Almacén, conforme así también lo acreditó el propi demandante a la presentación de su contrato de trabajo suscrito con SILSA S.A, el cual se encontraba vigente a la fecha de interposición de la demanda, lo cual de por sí, demuestran que las constituyen labores que éste realizaba son complementarias a la actividad principal, sin la cual no se afectaría las prestaciones de salud.

V.- DEBIDA APLICACIÓN INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LA NORMA:

En el presenta caso concreto, la respetable Sala si bien es cierto ha sopesado y merituado los medios probatorios ofrecidos, conforme se tiene precisado precedentemente, no ha realizado una adecuada interpretación de los artículos 1 del D.S. 003-2002-TR, ni del artículo 5° de la Ley N° 27626 Ley que regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

VI.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

-36-
Trescientos
Sesenta y
Nueve

La errada interpretación de las normas citadas, causarían un grave perjuicio a mi representada, permitiendo que se reconozca al demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de almacenero de la Red Asistencial Juliaca y se le registre en las planillas de remuneraciones de EsSalud, lo cual afectaría nuestra asignación presupuestal como Red Asistencial Desconcentrada.

VII.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

Nuestra pretensión impugnatoria tiene como finalidad que la Sentencia de Vista sea casada en el extremo impugnado, en busca de un fin esencial: la aplicación debida e interpretación correcta del derecho material, con tal efecto sea revocada por el superior jerárquico y proceda, además, a resolver de manera prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 396° del Código Procesal Civil.

Nuestra pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en la siguiente sentencia expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, la cual en la Casación N° 19903-2018, resolvió:

"FUNDADO el recurso de casación interpuesto ESSALUD; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista que corre a fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda; REFORMÁNDOLA declararon infundada la demanda.

"7.5 De los contratos se deduce que contractualmente la demandante tenía pleno conocimiento que no mantenía vínculo laboral alguno con EsSalud y que, en todo caso, se trata de una entidad a la que fue destacada en su calidad de usuaria de los servicios pactados con su empleadora. A su vez, se advierte que el cargo desempeñado por la demandante, como DIGITADORA, no puede ser considerado como labor que corresponde a la actividad principal del codemandado Seguro Social de Salud (ESSALUD), al haberse contratado a la actora para realizar funciones de carácter complementario, sin que objetivamente se relacione directamente con la actividad básica o primordial de la empresa usuaria, cual es brindar el servicio de atención en salud a la población nacional que se encuentra inscrita en sus registros.

7.6 Cabe señalar que labores para lo cual fue contratada la demandante no forman

-370-
trescientos setenta

parte, insistimos, de la actividad principal del codemandado Seguro Social de Salud (ESSALUD), por lo que, i) no puede sostenerse que el contrato de su propósito se suscribió para servicios distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza temporal; y, ii) no es posible pretender incrementar la planilla de una institución de salud de relevancia nacional, con trabajadores que no coadyuvan de modo directo a los fines para los que la misma institución fue creada, sin desestabilizar a la misma institución y hacer peligrar sus importantes fines."

OTROSI DIGO. - De conformidad con lo establecido en la Ley 27231 la cual modifica el artículo 24 de la LOPJ, se encuentran exonerados de pagos de tasas judiciales: g) Las diversas entidades que conforman los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Locales y regionales. ESSALUD, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 27506, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social. Por tanto, esta institución se encuentra exenta de pago de cualquier tasa o arancel judicial, cédula de notificación, costos y costas judiciales; Por lo que **PIDO: SE TENGA PRESENTE.**

ANEXOS.-

1.- Copia de Sentencia N° 108-2022, de Primera Instancia.
2.- Copia de recurso de apelación
3.- Copia de Resolución N° 16-2022, Concede de recurso de apelación
4.- Copia de Sentencia de Vista N° 025-2023-ALPT.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted se sirva acceder conforme se solicita.

Juliaca, 10 de mayo de 2023.-

Jorge L. Ruelas Cuentas
APODERADO JUDICIAL
CAP 1666
RED ASISTENCIAL JULIACA
EsSalud

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
15 MAYO 2023
ENTREGADO A
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114.soft,
Fecha: 23/06/2023 08:54:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

-371
Trescientos Setenta y Uno

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : **00174-2019-0-2111-JR-LA-02**
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
RELATOR : CASTILLO SOLORZANO, RAUL ANIBAL
LITIS CONSORTE : EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILSA
DEMANDADO : ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA
DEMANDANTE : SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS

RESOLUCIÓN N°24-2023
Puno, veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS: El escrito con registro de ingreso N° 2368-2023, presentado por la demandada Seguro Social de Salud (Essalud) de la Red Asistencial de Juliaca, representado por su apoderado judicial; así como los actuados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 55° de la Ley N° 26636 [1] Ley Procesal del Trabajo, refiriéndose a la procedencia del recurso de casación, establece: *"Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos: **a) Sentencias** expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes.* b) *Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6° de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. El recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador. Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles"*. Por otro lado, el artículo 57° de la acotada norma, establece: *"El recurso de casación se interpone: a) Ante la Sala que expidió la resolución impugnada. b) Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada. c) Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55. d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva. e) Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida. (…)".*

SEGUNDO: Que, el recurso de casación que antecede, reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos por los artículos 55° y 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal de Trabajo, no adjuntando tasa judicial por estar exonerada de su presentación; por lo que, corresponde admitir y elevarse a la Sala Suprema respectiva, para los fines del artículo 54° de la citada ley en concordancia con la Resolución Administrativa N° 294-2014-CE-PJ. Ello en la forma establecida por la Resolución Administrativa N° 186-2021-CE-PJ.

Por estas consideraciones;

RESOLVIERON:

---

[1] Modificado por la Ley 27021, publicado el 23-12-98 (de aplicación al presente proceso por razón de temporalidad)

- 372 trescientos setenta y dos

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada; en contra de la sentencia de vista N° 025-2023-ALPT, contenida en la Resolución N° 23, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, expedida en autos. En consecuencia, **ORDENARON** que los de la materia se eleven a la Sala de Derecho Constitucional y Social correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de forma virtual, debidamente digitalizado, con la debida nota de atención; conservándose en ésta Superior Sala el expediente físico, a disposición de la Corte Suprema. AL OTROSI DIGO: Téngase presente. A LOS ANEXOS: Glósense en autos. **H.S.**

S.S.
ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
28 JUN. 2023
DEVUELTO POR
RELATORIA

Exa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

- 373
trescientos
setenta y
tres

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 27/06/2023 10:38:30

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

)E ENTREGA : 0014023-2023

)RAL - SEDE ANEXA PUNO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LLO SOLORZANO RAUL ANIBAL				
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	50	24	SUPO QUISPE, ANDRES LEONIDAS
ETARIO	LARICO LARICO, LINO			
CION	Dirección Electrónica - N° 60375			
)S	**RESOLUCIÓN N° 24-2023. CONCEDEN CASACIÓN. SE ADJUNTA ESCRITO.**			
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	2	24	ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA ,
ETARIO	ESSALUD, RED ASISTENCIAL JULIACA- ESSALUD			
CION	Dirección Electrónica - N° 59629			
)S	**RESOLUCIÓN N° 24-2023. CONCEDEN CASACIÓN.**			
2023	00174-2019-0-2111-JR-LA-02	50	24	EMPRESA SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SA SILS
ETARIO	SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA SOCIEDAD A			
CION	Dirección Electrónica - N° 13713			
)S	**RESOLUCIÓN N° 24-2023. CONCEDEN CASACIÓN. SE ADJUNTA ESCRITO.**			

CRUZ MAITA JUAN JAIME
Asistente Judicial (notificaciones)